Esta es una copia privada hecha sólo para fines educativos.

PROHIBIDA SU VENTA

LINO ENRIQUE PALACIO

LOS RECURSOS EN EL PROCESO PENAL

ABELEDO-PERROT

Todos los derechos reservados
© by ABELEDO-PERROT S. A. E. e I.
Lavalle 1280 -- 1048 - Buenos Aires -- Argentina
Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723

I.S.B.N.: 950-20-1116-3

El derecho de propiedad de esta obra comprende para su autor la facultad de disponer de ella, publicarla, traducirla, adaptarla o autorizar su traducción y reproducirla en cualquier forma, total o parcial, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información; por consiguiente nadie tiene la facultad de ejercitar los derechos precitados sin permiso del autor y del editor, por escrito, con referencia a una obra que se haya anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición públicas o privadas, excepto el uso con fines didácticos de comentarios, críticas o notas, de hasta mil palabras de la obra ajena, y en todos los casos sólo las partes del texto indispensables a ese efecto.

Los infractores serán reprimidos con las penas del artículo 172 y concordantes del Código Penal (arts. 2°, 9°, 10, 71, 72, ley 11.723).

IMPRESO EN LA REPUBLICA ARGENTINA

PALABRAS PRELIMINARES

Este libro constituye, básicamente, una versión ampliada y actualizada de las exposiciones desarrolladas durante los últimos cinco años en los cursos de posgrado organizados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, y su publicación responde al interés y al general beneplácito evidenciados por quienes asistieron a esos cursos.

He procurado privilegiar, respecto de los desenvolvimientos teóricos, la sistematización y el análisis crítico de la jurisprudencia, particularmente en razón de que los fallos más recientes de la CS acerca de las conexiones y del empalme entre los recursos de casación y extraordinario federal han generado un panorama harto complejo que aún exhibe aristas insuficientemente definidas.

Aunque las diversas normas del Código nacional que se analizan aparecen en todo caso relacionadas con las contenidas en los códigos provinciales, la ausencia de citas de fallos dictados por los tribunales locales se explica, en parte, porque la jurisprudencia de la Cámara de Casación se ha apoyado, en apreciable medida, en la doctrina resultante de aquéllos —especialmente de los de la provincia de Córdoba—, y, en parte, porque las dificultades prácticas que obstan al logro de una información integral se hubiesen traducido en un examen necesariamente parcializado del tema.

Importa asimismo advertir que recién en oportunidad de escribir estas líneas ha llegado a mi conocimiento la postergación, hasta el 1° de julio de 1998, de la vigencia del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (ley 12.085), no obstante que, conforme a lo previsto en la ley 11.922 que lo aprobó, aquél debía comenzar a regir el 1° de marzo de ese año. Ya compuesto el libro, y ante la imposibilidad práctica de mo-

dificar su texto, las concordancias que remiten a dicho Código deben interpretarse en función de la referida contingencia.

Como en otras oportunidades, debo finalmente dejar testimonio de mi gratitud hacia Alba Rosa Tomino por la eficiencia que a mi juicio ha demostrado en la confección del índice analítico.

L.E.P.
marzo de 1998

ABREVIATURAS

A. y S.	Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires
B.J.	Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal
C. Fed.	*Cámara de Apelaciones en lo Federal*
CC	Código Civil
CJM	Código de Justicia Militar
CN	Constitución Nacional
CNCP	Cámara Nacional de Casación Penal
CNCrim. y Correcc.	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional
CNCrim. y Correcc. Fed.	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal
CNPenal Económico	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico
CP	*Código Penal*
CPPN	Código Procesal Penal de la Nación
CS	Corte Suprema de Justicia de la Nación
D.J.	"Doctrina Judicial"
E.D.	"El Derecho"
"Fallos"	"Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" (edición oficial)
J.A.	"Revista Jurisprudencia Argentina"
L.L.	"Revista Jurídica Argentina La Ley"
REF	Recurso extraordinario federal
RJN	Reglamento para la Justicia Nacional
SCBA	Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires

CAPÍTULO I

LOS RECURSOS EN GENERAL

SUMARIO: *1. Concepto. 2. Caracteres. 3. Requisitos.* 3.1. Distinción preliminar. 3.1.1. Requisitos subjetivos. 3.1.1.1. Personas facultadas para recurrir. 3.1.1.2. Existencia de interés. 3.1.1.3. Competencia para juzgar la admisibilidad y fundabilidad de los recursos. 3.1.2. Requisitos objetivos. 3.1.3. Requisitos de lugar, tiempo y forma. 3.1.3.1. Lugar. 3.1.3.2. Tiempo. 3.1.3.3. Forma. *4. Posibles vicios de las resoluciones.* 4.1. Vicios *in iudicando*. 4.2. Vicios *in procedendo*. *5. Clasificación de los recursos. 6. Efectos de los recursos.* 6.1. Efecto suspensivo. 6.2. Efecto no suspensivo. 6.3. El denominado efecto devolutivo. 6.4. Efecto extensivo. *7. Adhesión al recurso. 8. Desistimiento de los recursos.* 8.1. Desistimiento de los sujetos privados. 8.2. Desistimiento del ministerio fiscal. *9. Poderes decisorios de los órganos judiciales competentes para conocer de los recursos.* 9.1. Sujeción de la competencia a los agravios del recurrente. 9.2. Prohibición de la *reformatio in peius*.

1. CONCEPTO

Conforme al régimen adoptado, en general, por la legislación procesal penal vigente en nuestro país, y más allá de ciertas imperfecciones terminológicas o de método que afectan a algunos de los ordenamientos comprendidos en esa área, se entiende por recursos a aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquélla, que el mismo órgano que la dictó, u otro superior en grado, la reforme, modifique, amplíe o anule.

Del concepto precedentemente enunciado se sigue, en primer lugar, que resulta indiferente a la noción genérica de

recurso el tipo o la entidad del error o del defecto que a través de él se intenta enmendar, que puede comprender desde una mera omisión o ambigüedad en el pronunciamiento hasta el más grave equívoco en la conceptualización fáctica o jurídica del caso [1].

En segundo lugar, se advierte que tampoco asume relevancia, para perfilar el concepto, la jerarquía por razón del grado que ostenta el órgano judicial que dictó la resolución impugnada [2]. De allí que carezca de fundamento atendible el criterio conforme al cual, al asociarse como nota inescindible a la noción de recurso la "devolución" de jurisdicción al tribunal superior, se excluye de aquélla a la reposición o revocatoria [3], e implícitamente, con mayor razón, a la aclaratoria. Ésta, por lo demás, pese a la circunstancia de configurar, cuando es requerida por las partes, un verdadero recurso en los términos del concepto más arriba adoptado [4], no es regulada como tal por los ordenamientos procesales vigentes en materia penal, que generalmente la denominan "instancia de aclaración", y la ubican en una norma incluida en el capítulo destinado a la reglamentación de las resoluciones judiciales (v.gr. CPPN, art. 126).

2. CARACTERES

De acuerdo con el concepto desarrollado en el número precedente, constituyen notas que caracterizan a todo recurso las siguientes:

1°) Se dirigen contra una resolución judicial, de manera que resultan excluidos de su ámbito los actos del juez desprovistos de carácter decisorio y los actos procesales de las par-

[1] Cfr. VIADA LÓPEZ-PUIGCERVER, Carlos, *Curso de Derecho Procesal Penal,* t. II, Madrid, 1962, pág. 352.

[2] Cfr. FENECH, Miguel, *Derecho Procesal Penal,* t. II, 3ª ed., Barcelona, 1960; pág. 745.

[3] Así lo hace CLARIÁ OLMEDO, Jorge, *Tratado de Derecho Procesal Penal,* t. V, Buenos Aires, 1966, pág. 476.

[4] Se expiden decididamente en ese sentido PODETTI, Ramiro J., *Tratado de los Recursos,* Buenos Aires, 1958, pág. 101, e IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel, *Tratado de los Recursos en el Proceso Civil,* 4ª ed., Buenos Aires, 1958, pág. 122. En sentido concordante D'ÁLBORA, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, Comentado y Concordado,* 3ª ed., Buenos Aires, 1997, pág. 189.

tes [5], cuya impugnación debe, como regla, canalizarse a través del incidente de nulidad [6].

Por la misma razón no configura un recurso la queja por retardo de justicia (v.gr., CPPN, art. 127), por cuanto la finalidad de ésta no consiste en impugnar una resolución judicial sino, por el contrario, en provocar su dictado.

2°) En razón de requerir una declaración de voluntad de alguna de las partes [7], no cabe considerar recursos a la actividad oficiosa del juez exteriorizada a través de la invalidación de actos decisorios directa o indirectamente portadores de una nulidad absoluta (v.gr., CPPN, art. 169) o de la rectificación de ciertos defectos que pueden afectar a las resoluciones judiciales (v.gr., CPPN, art. 126) [8], o bien mediante la elevación del expediente en consulta a la cámara de apelaciones en el caso de discrepar el juez de instrucción con el pedido de sobreseimiento formulado por el fiscal (v.gr., CPPN, art. 348, párr. 2°).

3°) El hecho de que sea interpuesto dentro del mismo proceso en el que se dictó la resolución impugnada y antes de que, a raíz del vencimiento de los plazos legales previstos para deducirlos, aquélla haya adquirido eficacia de cosa juzgada o se encuentre preclusa. De allí que se deba considerar al margen de los recursos en sentido propio al denominado recurso de revisión, pues en cuanto éste procede "en todo tiempo" y "contra las sentencias firmes" (v.gr., CPPN, art. 479) se halla en rigor

[5] Cfr. MANZINI, Vicenzo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, t. V (trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín), Buenos Aires, 1954, pág. 4, con referencia, en general, a los denominados, en el código italiano, "medios de impugnación".

[6] CLARIÁ OLMEDO advierte, sin embargo, que como los actos escritos de las partes toman estado en el proceso por medio de la providencia judicial que los admite, su eficacia puede ser atacada a través del pedido de revocatoria de la resolución admisoria (*op. cit.*, pág. 437).

[7] A pesar de la naturaleza pública del contenido del proceso penal, la nota a que se alude en el texto entraña una manifiesta concesión legal a la vigencia del principio dispositivo (cfr. CLARIÁ OLMEDO, *op. cit.*, pág. 444; MANZINI, *op. cit.*, pág. 5; D'ÁLBORA, *op. cit.*, pág. 562; AYÁN, Manuel N., *Recursos en Materia Penal*, Córdoba, 1985, pág. 40).

[8] Si, en cambio, la rectificación es requerida por alguna de las partes, el acto respectivo constituye un verdadero recurso. Ver la nota 4.

estructurado como una pretensión invalidatoria autónoma que, como tal, es objeto de un nuevo proceso [9].

4°) Como corolario de la nota precedentemente enunciada, su interposición dentro de un plazo perentorio (v.gr., CPPN, arts. 163 y 438), que comienza a correr desde la notificación de la resolución de que se trate (*id.*, art. 161) y es individual (*id.*, art. 161) respecto de cada una de las partes.

5°) La existencia de un gravamen para el recurrente, circunstancia que concurre, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, frente a la ausencia de concordancia, total o parcial, entre lo resuelto y lo solicitado por aquél.

3. REQUISITOS

3.1. Distinción preliminar

Todo recurso se halla supeditado a dos tipos de requisitos: de *admisibilidad* y de *fundabilidad*.

Conforme a tal distinción puede decirse que un recurso es admisible cuando posibilita el examen de los agravios invocados por el recurrente y, por consiguiente, la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo o mérito de las cuestiones sobre que aquéllos versan; y que es, en cambio, fundado cuando, en virtud de su contenido sustancial, resulta apropiado para la obtención de una resolución que, por vía de reforma, modificación, ampliación o anulación, sustituya a la impugnada.

De ello se sigue que el examen de los requisitos de admisibilidad —únicos que interesan a los fines de esta distinción preliminar— debe comportar una operación necesariamente previa respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la necesidad de una decisión relativa al mérito del recurso [10].

[9] En sentido concordante VIADA, *op. cit.*, pág. 354; FENECH, *op. cit.*, pág. 1200; D'ÁLBORA, *op. cit.*, pág. 771.

El Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires comprende acertadamente, bajo el título de "acción de revisión", a las causales que tradicionalmente dan lugar al mal llamado "recurso" de revisión (arts. 467 y sigs.).

[10] Tras advertir que la inadmisibilidad constituye una cualidad que impide al acto producir cualquier efecto procesal, y que aquélla nace en relación con las condiciones indispensables del proceso, observa GUARNIERI que antes de proceder al examen de las cuestiones de derecho sustancial que han sido articuladas

Los requisitos de admisibilidad de los recursos atienden —como ocurre con todo acto procesal— a los sujetos que intervienen en su interposición, sustanciación y resolución, al objeto sobre el que versan y a la actividad que involucran, debiendo esta última analizarse en sus dimensiones de lugar, tiempo y forma.

3.1.1. Requisitos subjetivos

Los requisitos subjetivos de los recursos deben ser objeto de examen —como se hará seguidamente— desde tres puntos de vista que se refieren a las personas facultadas para interponerlos, a la situación en que ellas deben encontrarse en relación con el contenido de la resolución recurrida, y al destinatario o destinatarios de la impugnación. No interesa en cambio tratar en este lugar la condición de la persona a quien la resolución recurrida favorece (sujeto pasivo), pues si bien la ley la habilita para oponerse a que prospere el recurso, se trata de un sujeto eventual a cuyo respecto, por lo demás, no se plantean los problemas que conciernen al sujeto activo.

3.1.1.1. Personas facultadas para recurrir

En el primero de los aspectos precedentemente recordados, se halla ante todo habilitado para interponer recursos, en las causas motivadas por la comisión de delitos de acción pública, el ministerio fiscal, quien como parte sujeta al principio de legalidad puede hacerlo inclusive a favor del imputado (v.gr., CPPN, art. 433) y aun cuando la resolución sea consecuencia de sus propias peticiones [11]. Carece, en cambio, de la

---

en el proceso, el juez debe verificar la existencia de aquellas condiciones que la ley considera indispensables para el ejercicio de la potestad jurisdiccional (*Sulla Teoria Generale del Processo Penale,* Milano, 1939, pág. 217).

[11] En el entendimiento de que el ministerio fiscal defiende el interés del imputado en cuanto coincida con el interés público, CLARIÁ OLMEDO sostiene que se halla excluida la posibilidad del recurso en el único interés del imputado y que la impugnación sólo puede formularse en favor de éste cuando en esa forma se satisface el interés de la ley (*op. cit.,* pág. 458). NÚÑEZ controvierte acertadamente esa postura en cuanto advierte que todo recurso del ministerio público a favor del imputado implícitamente involucra un intento de que la ley se le aplique correctamente a aquél, pues no existe un abstracto y exclusivo "interés de

facultad de impugnar la sentencia recaída respecto de la pretensión civil, pues la que le concede el art. 433 del CPPN no es conciliable con la legitimación restringida que, en ese ámbito, reconocen los arts. 14 y 15 del mencionado ordenamiento [12].

Dentro de la postura procesal activa el facultamiento de que se trata comprende también al querellante particular [13] y al privado. El primero, como parte eventual, sólo puede recurrir las resoluciones expresamente previstas en la ley [14], en tanto que el segundo, en su carácter de parte necesaria, goza de amplias facultades recursivas.

En cuanto atañe, finalmente, al actor civil que no se ha constituido también como querellante particular, se halla facultado para recurrir las resoluciones sólo en lo concerniente a la pretensión por él interpuesta (v.gr., CPPN, art. 436), motivo por el cual se le veda la posibilidad de apelar el auto de sobreseimiento (*id.*, art. 337) y de impugnar en casación la sentencia absolutoria (*id.*, art. 457).

Examinado el tema desde el ángulo de la postura procesal pasiva, aparece como principal facultado para recurrir el imputado, quien puede hacerlo no sólo contra la sentencia condenatoria, sino también contra el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria que le imponga una medida de seguridad en los términos del art. 34, inc. 1°, párrs. 2° y 3° del CP (v.gr., CPPN, art. 434), ya que ella ocasiona agravio a su destinatario y se encuentra también elevada a la categoría de

---

la ley" que es ajeno, por su finalidad, a dicho intento (NÚÑEZ, Ricardo C., *Código Procesal Penal Anotado*, 2ª ed., Buenos Aires, 1986, pág. 436).

[12] La solución difiere, naturalmente, en aquellos ordenamientos que habilitan al ministerio público a deducir la pretensión resarcitoria (v.gr., códigos de Mendoza, art. 15, y Santiago del Estero, art. 11).

[13] Sólo, naturalmente, en los ordenamientos procesales que admiten su intervención.

[14] De acuerdo con el régimen adoptado al respecto por el CPPN, el querellante particular puede recurrir contra las resoluciones que le niegan la calidad de parte (art. 84), disponen la falta de mérito (art. 311, *in fine*) y decretan el sobreseimiento (arts. 337, párr. 2°, y 552, *in fine*). Se halla asimismo habilitado para deducir el recurso de casación siempre que pueda hacerlo el ministerio público (art. 460) y, conforme a la jurisprudencia de la CS, el REF (ver, al respecto, PALACIO, Lino E., *El Recurso Extraordinario Federal*, 2ª ed., Buenos Aires, 1997, pág. 38). El CPPN descarta expresamente la facultad recursiva del querellante particular respecto del auto que concede la eximición de prisión o la excarcelación (art. 322) y de las resoluciones recaídas en los incidentes de ejecución.

causal de casación (*id.*, art. 459, inc. 3°). Asimismo, la ley habilita al imputado para recurrir "solamente de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución o el resarcimiento de los daños" (*id.*, art. 434), lo que se explica si se tiene en cuenta que la pretensión interpuesta contra el civilmente demandado debe dirigirse también contra el imputado (v.gr., CPPN, art. 88, párr. 3°).

Los recursos que la ley prevé a favor del imputado pueden ser deducidos por éste o su defensor (CPPN, art. 434, párr. 2°), en forma conjunta o separada, e inclusive con fundamento en distintos motivos [15]. Pero, por un lado, la conformidad expresa prestada por el imputado respecto de la sentencia condenatoria prevalece sobre cualquier manifestación del defensor [16] y, por otro lado, el primero puede desistir de cualquier recurso interpuesto por el segundo.

Por último, la ley habilita al civilmente demandado para recurrir de la sentencia cuando sea admisible el recurso del imputado, no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad (v.gr., CPPN, art. 437).

El fundamento de la solución normativa reside en la incidencia que la condena penal tiene en el juicio civil (CC, art. 1102), y en el consiguiente interés que asiste al civilmente demandado para propiciar la absolución del imputado (CC, art. 1103).

3.1.1.2. Existencia de interés

Por tratarse de un acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de los recursos la circunstancia de que quien los interpone haya sufrido un perjuicio o gravamen a raíz de la resolución que impugna. No basta, por lo tanto, el derecho de impugnación abstractamente reconocido por la ley a un determinado sujeto, sino que es necesario

[15] Cfr. NÚÑEZ, *op. cit.*, pág. 437.

[16] CNCrim. y Correcc., sala II, 6-X-1987, "Ávalos, Gerardo y otros", *L.L.*, 1988-B-538, con nota de D'ALBORA, Francisco J. En el caso de que el imputado y su defensor hayan recurrido la sentencia sobre la base de fundamentos contradictorios (v.gr., el imputado requiere que la condena sea de ejecución condicional y el defensor intenta demostrar que aquél no cometió el delito), debe prevalecer también la voluntad del imputado. Es la solución que adopta expresamente el código italiano (art. 193), y resulta adaptable a nuestro derecho.

que éste tenga, en concreto, interés en impugnar la resolución de que se trate [17], y ese interés debe tenerse por configurado cuando el recurso se presenta como el remedio capaz de excluir el perjuicio invocado.

De allí que el art. 432, párr. 2° del CPPN [18] disponga que "el derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, *siempre que tuviere un interés directo*".

El interés a que alude esa norma remite a la disconformidad entre la posición adoptada por la parte y el contenido de la resolución [19], o sea al *vencimiento,* y debe por lo tanto apreciarse desde el punto de vista del ordenamiento jurídico y no según el criterio subjetivo del recurrente [20], quien, v.gr., no podría agraviarse de la sentencia absolutoria fundada en la concurrencia de una causa de justificación porque adujo que el hecho no constituye delito o éste no se cometió, y mucho menos, desde luego, porque hubiese preferido la condena.

De lo dicho se sigue, asimismo, que el interés debe revestir carácter procesal y no meramente doctrinal o científico [21]. Esto último ocurriría, v.gr., si el ministerio público fundase el recurso que actuó favorablemente su pretensión porque la sentencia hizo mérito de una doctrina diversa a la que él propició, o el defensor se agraviase de la sentencia que aplicó la pena mínima por él requerida porque aquélla no se refirió a los atenuantes alegados [22].

Cuadra añadir que, respecto del ministerio público, el requisito del interés exhibe mayor amplitud que en relación con las otras partes por cuanto, hallándose sujeta su intervención

[17] MANZINI, *op. cit.,* t. III, pág. 27.

[18] En sentido concordante Buenos Aires, art. 421; Catamarca, art. 393; Córdoba, art. 443; Corrientes, art. 469; Chaco, art. 411; Chubut, art. 392; Entre Ríos, art. 454; Formosa, art. 399; Jujuy, art. 452; La Pampa, art. 405; La Rioja, art. 477; Mendoza, art. 484; Misiones, art. 438; Neuquén, art. 392; Río Negro, art. 403; Salta, art. 443; Santa Cruz, art. 415; Santa Fe, art. 404; San Juan, art. 410; Santiago del Estero, art. 390; Tierra del Fuego, art. 403; Tucumán, art. 443.

[19] CARNELUTTI, Francesco, *Lecciones sobre el Proceso Penal,* t. II (trad. Santiago Sentís Melendo), Buenos Aires, 1950, pág. 141.

[20] FENECH, *op. cit.,* t. II, pág. 748; AYÁN, *op. cit.,* pág. 43.

[21] VANNINI, Otorino, *Manuale di Diritto Processuale Penale Italiano,* 3ª ed., Milano, 1948, pág. 209.

[22] CLARIÁ OLMEDO, *op. cit.,* t. V, pág. 457.

al principio de legalidad, puede recurrir inclusive a favor del imputado.

Los principios precedentemente enunciados sufren, sin embargo, una atenuación frente al supuesto de no haberse observado el orden de las causales de sobreseimiento previstas en el art. 336 del CPPN, en el que se otorga al imputado el derecho de apelar la correspondiente resolución. En tal hipótesis el interés se halla representado por el distinto juicio social que merece la decisión según se base en una causal extintiva de la pretensión penal o en la falta de comisión del hecho investigado o en la circunstancia de no ser constitutivo de delito. La misma solución es extensiva al orden de las causales extintivas de la pretensión, de modo que existiría interés suficiente para cuestionar la decisión que tuvo por operada la prescripción y denegó por ello la solicitud de amnistía, tanto más si se tiene en cuenta que, frente a la primera, los hechos que generaron la pretensión podrían computarse si se cometiese un nuevo delito.

El requisito analizado debe, por último, mantener virtualidad en la ocasión en la que el tribunal competente debe pronunciarse acerca del recurso de que se trate, porque de lo contrario su decisión sería inoficiosa.

3.1.1.3. Competencia para juzgar la admisibilidad y fundabilidad de los recursos

En cuanto respecta al tema del epígrafe es preciso formular una distinción sobre la base de que deba conocer de los recursos el mismo órgano que dictó la resolución impugnada o un órgano superior en grado.

En el primer supuesto ambos exámenes se concentran en una resolución única como ocurre, v.gr., con los recursos de aclaratoria y de reposición, en tanto que en el segundo caso la admisibilidad es objeto de un doble examen, originariamente efectuado por el órgano que dictó la resolución recurrida y posteriormente revisado por el órgano superior, al cual incumbe con carácter privativo el examen de fundabilidad. Importa sin embargo señalar que, en relación con ciertos recursos extraordinarios, las leyes sustraen el juicio de admisibilidad de la competencia del órgano que pronunció la resolución impugnada, adoptando de tal suerte un criterio que imprime al

procedimiento un mayor grado de celeridad y eficacia. Es, por ejemplo, el sistema adoptado por el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de cuyos arts. 451 y 483 los recursos de casación, por un lado, y los de inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad de ley, por el otro, deben interponerse, respectivamente, ante la sala en turno del Tribunal de Casación, y ante la Suprema Corte provincial.

Un régimen particular gobierna, asimismo, el procedimiento aplicable al recurso de inaplicabilidad de ley en el orden nacional, pues conforme a aquél tanto el juicio de admisibilidad cuanto el de fundabilidad incumben en la misma medida a la sala que dictó la sentencia recurrida y al tribunal plenario.

3.1.2. Requisitos objetivos

Desde el punto de vista de su objeto —que se halla en todo caso configurado por una resolución judicial— los recursos, al igual que todos los actos procesales, deben ser *idóneos* y *jurídicamente posibles.*

La idoneidad atiende a la adecuación del recurso respecto de la resolución que mediante él se impugna, y en ese ámbito cabe distinguir entre una idoneidad *específica* y una idoneidad *genérica* según que, respectivamente, la ley mencione al recurso que corresponda en función del contenido de la resolución (v.gr., el de apelación contra el auto que deniega la constitución en parte querellante [CPPN, art. 84, *in fine*] o el de casación contra el auto relativo a la libertad condicional [*id.*, art. 508]), o bien disponga la recurribilidad de un determinado tipo de resoluciones (v.gr., el de reposición contra los decretos [CPPN, art. 446] o el de casación e inconstitucionalidad contra las sentencias definitivas y los autos mencionados en el art. 457) o de las dictadas durante determinada fase del proceso (v.gr., el de apelación contra las resoluciones recaídas en la instrucción [CPPN, art. 449] o el de reposición contra las dictadas en el juicio [CPPN, art. 440]) [23].

La posibilidad jurídica se relaciona, en cambio, con la recurribilidad o irrecurribilidad de ciertas resoluciones. No reú-

[23] Cfr., con referencia a la "admisibilidad" de los recursos, NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 435.

ne por ello el requisito analizado, v.gr., el recurso interpuesto contra la resolución del juez de instrucción que deniega una diligencia propuesta por alguna de las partes (CPPN, art. 199) o contra la resolución recaída en el incidente suscitado con motivo de la excusación o recusación de un perito (*id.*, art. 256).

3.1.3. Requisitos de lugar, tiempo y forma

3.1.3.1. Lugar

El lugar de interposición de los recursos coincide, como principio general, con la sede del órgano que dictó la resolución recurrida. Hacen excepción a esta regla ciertos recursos extraordinarios previstos por algunos códigos provinciales (v.gr., Buenos Aires), y los de queja por admisibilidad denegada, los que deben deducirse directamente ante el tribunal que ha de conocer de ellos.

3.1.3.2. Tiempo

Por tiempo de los recursos deben entenderse los plazos que las leyes procesales fijan para su interposición y fundamentación. En la legislación procesal argentina los plazos de interposición son, sin excepciones, perentorios e individuales, y su cómputo se efectúa considerando sólo los días hábiles a partir de la notificación de la resolución que se impugna (v.gr., CPPN, arts. 161 a 163).

3.1.3.3. Forma

Si se atiende al lenguaje que corresponde utilizar en su interposición, los ordenamientos vigentes sujetan como regla a los recursos al lenguaje escrito, aunque admiten que algunos recursos ordinarios se deduzcan oralmente como ocurre con el de apelación (v.gr., CPPN, art. 450) y con el de reposición durante el transcurso del debate (*id.*, arts. 372 y 440).

Desde otro ángulo, importa destacar que mientras los recursos de instancia única (reposición y aclaratoria) y los extraordinarios deben interponerse y fundamentarse en un acto único (v.gr., CPPN, arts. 447, 463 y 475) sin perjuicio, respecto de estos últimos, de la ulterior ampliación de fundamentos

(v.gr., *id.*, art. 466), la admisibilidad del recurso de apelación sólo requiere la genérica indicación de los motivos en que se basa (v.gr., CPPN, art. 438) y no, en cambio, su exhaustivo desarrollo, que puede no obstante realizarse en un posterior informe oral o escrito (v.gr., *id.*, art. 454).

4. Posibles vicios de las resoluciones

Los vicios de que son pasibles las resoluciones judiciales se diferencian sobre la base de que aparezcan en el juzgamiento mismo o en la actividad procesal, o sea según se trate de los habitualmente llamados vicios *in iudicando* o *in procedendo*.

4.1. Vicios "in iudicando"

Tradicionalmente se caracteriza a este tipo de vicios como aquellos que afectan al *contenido* de una resolución, a la que por ello se tilda de *injusta* [24].

Aunque la doctrina, en general, se refiere a la injusticia desde el punto de vista del derecho sustancial aplicado, como se verá con mayor detalle al estudiar el recurso de casación, aquella calificación no puede considerarse ajena a los errores de juicio en que pueden incurrir los órganos judiciales con motivo de la aplicación de normas de índole procesal.

El vicio de que se trata puede asimismo consistir en un error de hecho *(in facto)* o en un error de derecho *(in iure)*.

Existe error *in facto* cuando la resolución aparece fundada en un supuesto fáctico falso o incorrectamente interpretado. Esta irregularidad sólo puede invocarse como fundamento de los recursos ordinarios (aclaratoria, reposición y apelación) pero no, como regla, del recurso de casación.

Existe en cambio error *in iure* cuando a causa de no haberse comprendido adecuadamente el sentido jurídico del caso sometido a decisión, se aplica a éste una norma distinta a la que debió en realidad aplicarse o se asigna a la norma aplicable un alcance equivocado.

[24] MANZINI, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 6; VANNINI, *Manuale...*, cit., pág. 208; FENECH, *Derecho Procesal Penal*, cit., t. II, pág. 746.

4.2. Vicios "in procedendo"

Esta clase de vicios concurre cuando, a raíz de la inobservancia de normas procesales, aparecen afectados los requisitos a los que se halla supeditada la validez de una resolución judicial o la de los actos que la precedieron y tuvieron incidencia, naturalmente, en el pronunciamiento.

A diferencia de lo que ocurre en la hipótesis analizada en el número anterior, en ésta no se halla en tela de juicio la injusticia de la resolución impugnada sino la irregularidad de su estructura o del procedimiento que condujo a su dictado.

El tema será objeto de mayores precisiones al estudiarse los motivos que autorizan el recurso de casación.

5. CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS

En la legislación procesal penal argentina la distinción básica de aquéllos gira en torno a su carácter *ordinario* o *extraordinario*.

Son recursos ordinarios aquellos que las leyes otorgan con el objeto de reparar, genéricamente, cualquier clase de errores *in iudicando* o *in procedendo,* o sea cualquiera de los extremos comprendidos en la resolución que se recurre. Por consiguiente, abarcan tanto los defectos atribuidos a la aplicación de la ley como los relativos a la fijación de los hechos y a la valoración y selección de la prueba, de modo que la medida del conocimiento acordado al órgano competente para resolver este tipo de recursos coincide con la que corresponde al órgano que dictó la resolución impugnada, sin otra modificación que la referente a la prohibición de la *reformatio in peius*.

Revisten carácter ordinario los recursos de aclaratoria (aunque con la limitación de que no es apto para alterar lo esencial de la resolución), reposición, apelación y queja por denegatoria de este último.

Son, en cambio, recursos extraordinarios aquellos cuya admisibilidad se halla supeditada a la concurrencia de motivos o causales taxativamente establecidas por la ley, y en los cuales, consecuentemente, las facultades del órgano competente para decidirlos está limitada al conocimiento de determinados aspectos o puntos de la resolución impugnada.

En la legislación procesal argentina son recursos extraordinarios el federal previsto por el art. 14 de la ley 48, los de casación e inconstitucionalidad que reglamentan los arts. 456 y sigs. del CPPN, los recursos homónimos equivalentes que contemplan los códigos provinciales y el recurso de inaplicabilidad de ley previsto en el art. 11 de la ley 24.050.

La misma calificación cuadra a los recursos de queja que se otorgan frente a la denegatoria de algunos de ellos.

También reviste interés la distinción fundada en el grado jerárquico del órgano judicial competente para resolver el recurso y en el contenido de la resolución que en él debe recaer.

Desde el primero de los mencionados puntos de vista cabe hablar de recursos horizontales o verticales sobre la base de que su juzgamiento incumba al mismo órgano judicial que dictó la resolución recurrida —como ocurre con los de reposición y aclaratoria— o a un órgano superior en grado, según acontece con los de apelación, casación, inconstitucionalidad y extraordinario federal.

Desde el punto de vista del contenido de la resolución con que culmina el procedimiento de los recursos, éstos pueden ser positivos o negativos según que, respectivamente, aquélla reforme, modifique o amplíe la resolución impugnada (*iudicium rescissorium*), o bien se limite a anularla o a dejarla sin efecto (*iudicium rescidens*) y a disponer el envío del proceso al órgano inferior o a otro de la misma jerarquía para que dicte una nueva sentencia sobre el fondo del asunto, o en su caso para que sustancie nuevamente el procedimiento a partir del acto declarado ineficaz.

Entre los ordinarios, son recursos positivos los de aclaratoria, reposición y apelación, aunque este último puede tener carácter negativo cuando conduce a la declaración de nulidad de la resolución recurrida o del procedimiento que la antecedió. Entre los recursos extraordinarios son positivos los de inconstitucionalidad (cuando se confirma la sentencia) y casación por errores de juicio, y negativos, el de casación por errores procesales, el de inaplicabilidad de ley y el federal del art. 14 de la ley 48, aunque este último es positivo en algunos casos.

6. Efectos de los recursos

El tema debe analizarse desde el doble punto de vista de la posibilidad o no de ejecución inmediata de la resolución impugnada, y del beneficio que pueden extraer, del resultado del recurso interpuesto por el imputado o el civilmente demandado, los restantes imputados que no recurrieron.

Cabe así hablar, por un lado, de efecto *suspensivo* y *no suspensivo* y, por otro lado, de efecto *extensivo*.

6.1. Efecto suspensivo

Constituye regla general, en el derecho argentino, que la interposición de todo recurso, sea ordinario o extraordinario, y salvo disposición en contrario, tiene efecto suspensivo (CPPN, art. 442) [25].

Ello implica que cuando se trata de sentencia condenatoria, ésta no puede hacerse efectiva durante el plazo para recurrir [26], y frente al caso de haberse deducido el recurso, hasta la resolución de éste, de modo que, mientras esa resolución no se haya dictado, el condenado debe continuar en la misma situación en que se encuentre sin perjuicio de que, ante la hipótesis de habérsele impuesto una pena privativa de la libertad, continúe o se disponga su detención a título cautelar (arg., CPPN, art. 319).

La sentencia absolutoria, en cambio, tiene como efecto normal la inmediata puesta en libertad del imputado que estuviese privado de ella (CPPN, art. 402) [27], no siendo por lo

[25] En sentido concordante Buenos Aires, art. 431; Catamarca, art. 395; Córdoba, art. 453; Corrientes, art. 478; Chaco, art. 420; Chubut, art. 401; Entre Ríos, art. 463; Formosa, art. 408; Jujuy, art. 455; La Pampa, art. 414; La Rioja, art. 479; Mendoza, art. 486; Misiones, art. 446; Neuquén, art. 401; Río Negro, art. 412; Salta, art. 451; Santa Fe, art. 411; San Juan, art. 420; Santa Cruz, art. 425; Santiago del Estero, art. 394; Tierra del Fuego, art. 412; Tucumán, art. 453.

[26] De allí que si el imputado se encuentra en libertad, no cabe ordenar su captura hasta el vencimiento del plazo para interponer el recurso (CNCP, sala II, 22-XII-1993, "Giménez, María T.", *J.A.*, 1994-IV-449). Pero tal doctrina, recaída en un caso de condena a dos años de prisión de cumplimiento efectivo, no es susceptible de extenderse en desmedro de las directivas resultantes del art. 319 del CPPN.

[27] En sentido concordante Buenos Aires, art. 375; Catamarca, art. 360; Córdoba, art. 411; Corrientes, art. 428; Chaco, art. 385; Chubut, art. 361; Entre Ríos, art. 409; Formosa, art. 369; Jujuy, art. 415; La Pampa, art. 371; Mendoza,

tanto necesario que aquélla adquiera carácter firme a raíz del transcurso del plazo destinado a su impugnación.

Dicha sentencia debe, asimismo, conforme a la norma citada, disponer la cesación de cualquier restricción que se haya impuesto provisionalmente, aplicar las medidas de seguridad en los casos en que procedan (particularmente las previstas en el art. 34, inc. 1° del CP), y siempre que la absolución no se funde en la inexistencia del hecho incriminado, contener pronunciamiento sobre la pretensión resarcitoria. En estos dos últimos casos la sentencia tiene efecto suspensivo.

6.2. Efecto no suspensivo

Los recursos tienen efecto no suspensivo cuando, no obstante su interposición, la resolución impugnada se ejecuta de inmediato.

Aparte del caso de sentencia absolutoria mencionado en el número precedente, tienen el efecto analizado los recursos interpuestos contra el auto de procesamiento y de falta de mérito (CPPN, art. 311), los que disponen la exención de prisión o la excarcelación (*id.*, art. 332) o el sobreseimiento (*id.*, art. 337, párr. 2°), los que resuelven los incidentes de ejecución (*id.*, art. 491, párr. 2°) y los que decretan el embargo o la inhibición (*id.*, art. 518).

6.3. El denominado efecto devolutivo

La expresión "efecto devolutivo" proviene del período del procedimiento extraordinario del derecho romano, en el cual se consideraba que como los magistrados inferiores ejercían su competencia en carácter de delegados de magistrados provistos de superior jerarquía y éstos, a su vez, por delegación del Emperador a quien correspondía la competencia del juez inferior, quien no tenía posibilidad de innovar con respecto a la materia decidida hasta tanto recayera pronunciamiento en el recurso [28].

---

art. 434; Misiones, art. 404; Neuquén, art. 367; Río Negro, art. 373; Salta, art. 407; San Juan, art. 380; Santa Cruz, art. 385; Santiago del Estero, art. 348; Tierra del Fuego, art. 371; Tucumán, art. 411.

[28] PALACIO, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, t. V, pág. 100.

"Por devolutivo debe entenderse ahora —dice CLARIÁ OLMEDO— el efecto del recurso por el cual el nuevo examen y consiguiente decisión es funcionalmente atribuida al tribunal de alzada, llamado juez *ad quem,* sea que el *a quo* esté o no autorizado a ejecutar la resolución impugnada. Ésta agotó, en cuanto a él, todo conocimiento sobre lo decidido, salvo la posibilidad de *aclaración* o rectificación de errores *materiales.* Sólo podrá pronunciarse sobre la admisión o denegación del recurso. En el primer caso, el tribunal de alzada asume el ejercicio de la jurisdicción dentro de los límites del agravio mostrado por el impugnante" [29].

Ya se ha visto, sin embargo, que en nuestro derecho carece de fundamento atendible la asociación del concepto de recurso a la idea de devolución de jurisdicción (*supra,* nro. 1), pues los jueces inferiores no ejercen competencia por delegación de los órganos judiciales superiores, y la división del proceso en dos o más instancias sólo entraña una distribución funcional dentro de una misma clase de competencia.

Por lo demás, la expresión de que se trata no sólo carece de sentido jurídico actual sino que es susceptible de generar equívocos, pues a pesar de que el efecto suspensivo de los recursos se halla históricamente enlazado al denominado efecto devolutivo, a veces éste se utiliza como sinónimo de efecto "no suspensivo" (v.gr., CPPN, art. 520) [30].

6.4. Efecto extensivo

Este efecto —que constituye una excepción al principio dispositivo y al de la personalidad de la impugnación— se verifica cuando, existiendo una pluralidad de sujetos pasivos, el recurso interpuesto por uno de ellos es susceptible, si se dan determinadas condiciones, de favorecer a los que no recurrieron no obstante hallarse facultados para hacerlo.

El fundamento del efecto extensivo radica en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que se generaría frente al dictado de sentencias contradictorias respecto de quienes se encuentran en idénticas condiciones subjetivas, y el mencio-

[29] *Tratado...,* cit., t. V, pág. 476.

[30] Así lo hace, en general, la legislación procesal civil.

nado efecto, además se extiende *ipso iure* [31], sin necesidad, por lo tanto, de que lo requiera la parte no recurrente. La producción del efecto extensivo se halla asimismo supeditada a la admisibilidad del recurso y a la circunstancia de que el recurrente no desista de él, pero la muerte de este último no obsta al beneficio que pueden eventualmente obtener los no impugnantes [32].

En cuanto a las hipótesis en que resulta posible la producción del efecto extensivo de los recursos, el art. 441 del CPPN comienza por prescribir que "cuando en un proceso hubiere varios imputados los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se basen no sean exclusivamente personales" [33].

La norma transcripta se refiere al caso de coparticipación, o sea a la existencia de varios imputados con relación a un mismo hecho, y los motivos "exclusivamente personales" que descartan la producción del efecto extensivo son aquellos que conciernen a condiciones o cualidades de la persona que los propone y carecen de toda posibilidad de mejorar la situación de los no recurrentes como son, v.gr., los relativos a la inimputabilidad, la exclusión de culpabilidad o la pretensión de la acción penal [34].

Agrega el art. 441 del CPPN, en su párr. 2°, que "también favorecerá al imputado el recurso del civilmente demandado cuando éste alegue la inexistencia del hecho, o se niegue que el imputado lo cometió o que constituye delito, o sostenga que se ha extinguido la acción penal, o que ésta no pudo iniciarse o proseguirse" [35].

Dada la íntima vinculación que guarda la hipótesis prevista en esta norma con los arts. 1102 y 1103 del CC, parece

[31] NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 444.

[32] MANZINI, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 14.

[33] En sentido concordante Buenos Aires, art. 430; Catamarca, art. 394; Córdoba, art. 452; Corrientes, art. 477; Chaco, art. 419; Chubut, art. 400; Entre Ríos, art. 462; Formosa, art. 407; Jujuy, art. 454; La Pampa, art. 413; La Rioja, art. 478; Mendoza, art. 485; Misiones, art. 445; Neuquén, art. 400; Río Negro, art. 411; Salta, art. 450; San Juan, art. 419; Santa Cruz, art. 424; Santa Fe, art. 410; Santiago del Estero, art. 393; Tierra del Fuego, art. 411; Tucumán, art. 452.

[34] MANZINI, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 15; LEONE, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, t. III (trad. Sentís Melendo), Buenos Aires, 1964, pág. 122.

[35] En sentido concordante el párrafo 2° de las normas citadas en la nota 32.

claro que el recurso del imputado deducido con fundamento en la inexistencia del hecho o en la ausencia de autoría favorece también al responsable civil. Debe considerarse, asimismo, inadmisible el efecto extensivo entre varias partes civiles, de modo que el recurso deducido por una de ellas con fundamento en alguna de las circunstancias mencionadas en el art. 441, párr. 2°, aprovecha a las otras que no recurrieron.

7. ADHESIÓN AL RECURSO

Existe adhesión al recurso cuando, frente a la oportuna interposición de un recurso vertical por una de las partes, la ley habilita a la otra u otras que no lo hicieron, para que, dentro de un plazo determinado posterior a la concesión de aquél, ejerzan la facultad de impugnar la misma resolución en la medida de su interés.

Al tema se refiere el art. 439 en cuanto prescribe que "el que tenga derecho a recurrir podrá adherir, dentro del término del emplazamiento, al recurso concedido a otro, siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda" [36].

La institución tiene fundamento en el principio de igualdad procesal [37] y se diferencia del efecto extensivo del recurso en que, por un lado, la parte que adhiere a un recurso previamente interpuesto debe manifestarlo de manera expresa y, por otro lado, dicha parte puede alegar sus propios motivos de agravio que pueden ser, por ello, diversos a los del recurrente original [38]. De allí que la coparte puede fundar la adhesión en motivos exclusivamente personales y que si ella procede de

[36] En sentido análogo Buenos Aires, art. 428; Catamarca, art. 396; Córdoba, art. 450; Corrientes, art. 475; Chaco, art. 417; Chubut, art. 398; Entre Ríos, art. 460; Formosa, art. 405; La Pampa, art. 411; La Rioja, art. 481; Mendoza, art. 488; Misiones, art. 443; Neuquén, art. 398; Río Negro, art. 409; Salta, art. 449; San Juan, art. 417; Santa Cruz, art. 422; Santa Fe, art. 409; Santiago del Estero, art. 395; Tucumán, art. 450.

[37] CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 470; D'ÁLBORA, *Código...*, cit., pág. 651; AYÁN, *op. cit.*, pág. 153.

[38] El código de Buenos Aires se aparta de ese criterio en tanto dispone que los motivos "no pueden ser ajenos ni contrapuestos a los fundamentos" expuestos por el recurrente primitivo.

partes opuestas no rige la prohibición de la *reformatio in peius* [39].

En virtud de que la adhesión ha sido estructurada como un verdadero recurso, con subsistencia y efectos propios, no afecta al adherente el desistimiento efectuado por el recurrente primitivo [40]. Si bien, asimismo, a través de la institución de que se trata se otorga una nueva posibilidad a quien no ha recurrido en el plazo legal, con mayor razón aquélla puede beneficiar a la parte que sí lo hizo pero omitió motivar debidamente su recurso [41].

En tanto, por lo demás, el art. 439 del CPPN y normas provinciales análogas autorizan a ejercer la facultad de adherir a quien tenga derecho a recurrir, en la medida en que el letrado de la querella no reviste el carácter de parte en la causa, resulta inadmisible su pretensión de adherir al recurso de casación oportunamente concedido a la querella [42].

En razón de que, por lo que concierne al tiempo, la adhesión debe realizarse dentro del lapso del emplazamiento, aquélla sólo procede con motivo del otorgamiento de los recursos de apelación, casación e inconstitucionalidad.

8. Desistimiento de los recursos

Como derivación de la vigencia del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, las leyes facultan expresamente a las partes para desistir de los recursos interpuestos.

A diferencia de la deserción, que se produce a raíz de la incomparecencia del recurrente durante el lapso de emplazamiento (v.gr., CPPN, arts. 453 y 465), el desistimiento configura una declaración de voluntad de aquél en el sentido de abandonar la instancia abierta con motivo de la interposición del recurso y de conformarse, por consiguiente, con el contenido de la resolución impugnada.

[39] Viada, *op. cit.*, t. II, pág. 359.

[40] CNCP, sala II, 16-IX-1993, "Cevasco, L.", *B.J.*, 1993, nro. 4, pág. 33.

[41] Fallo citado en la nota precedente.

[42] CNCP, sala II, 16-XII-1993, "Legnani, Luis", *B.J.*, 1993, nro. 5, pág. 39, y *L.L.*, 1995-A-614.

Corresponde empero analizar separadamente el desistimiento de los sujetos privados del formulado por los miembros del ministerio público.

8.1. Desistimiento de los sujetos privados

Respecto de esta cuestión prescribe el art. 443, párr. 1° del CPPN que "las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellas o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas" [43].

En razón de que la voluntad del imputado o de las partes civiles prevalece por sobre la de sus defensores o mandatarios, aquéllas se hallan facultadas para desistir, en cualquier estado del procedimiento impugnativo, de los recursos deducidos por éstos [44], sin necesidad de expresar los fundamentos del acto, que sólo debe ser expreso [45].

Agrega el art. 443 del CPPN que "para desistir de un recurso interpuesto, el defensor deberá tener mandato expreso de su representado" [46], lo cual entraña, por un lado, que la elección y nombramiento de éste no supone la facultad de desistir [47] y, por otro lado, que si bien el mandato puede extenderse mediante diligencia [48], no basta el poder general o especial para juicios que no contenga la facultad de que se trata con referencia a una o más causas penales determinadas.

Sea que el desistimiento se formule personalmente o por medio de defensor o mandatario, aquél no perjudica a los restantes recurrentes (originarios o adherentes), pero sí, en cam-

[43] En sentido concordante Buenos Aires, art. 432; Catamarca, art. 397; Córdoba, art. 454; Corrientes, art. 379; Chaco, art. 421; Chubut, art. 402; Entre Ríos, art. 464; Formosa, art. 409; La Pampa, art. 415; La Rioja, art. 482; Mendoza, art. 490; Misiones, art. 447; Neuquén, art. 402; Río Negro, art. 413; Salta, art. 453; San Juan, art. 421; Santa Cruz, art. 426; Santa Fe, art. 412; Santiago del Estero, art. 395; Tierra del Fuego, art. 413; Tucumán, art. 454.

[44] ÁBALOS, Raúl W., *Derecho Procesal Penal,* t. III, Santiago de Chile, 1993, pág. 417.

[45] NÚÑEZ, *op. cit.,* pág. 448.

[46] Párrafo 2° de las normas provinciales citadas en la nota 43.

[47] CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...,* cit., t. V, pág. 474.

[48] NÚÑEZ, *Código...,* cit., pág. 448.

bio, a los coimputados que hubiesen gozado del efecto extensivo del recurso.

El desistimiento de los sujetos privados lleva aparejado, como se ha visto, el pago de las costas ocasionadas.

8.2. Desistimiento del ministerio fiscal

Dispone, al respecto, el art. 443 del CPPN (párr. 3°) [49] que "el ministerio fiscal podrá desistir, fundadamente, de sus recursos, inclusive si los hubiere interpuesto un representante de grado inferior".

Así como, por consiguiente, el Procurador General de la Nación o los fiscales de los superiores tribunales provinciales pueden desistir de los recursos interpuestos por los fiscales de cámara, éstos pueden adoptar la misma actitud en relación con los recursos deducidos por los agentes fiscales.

Pesa, empero, sobre tales funcionarios, y a diferencia de lo que ocurre con los sujetos privados del proceso, el deber de fundar el desistimiento, o sea el de refutar los motivos expuestos por el recurrente o el de expresar razones que apoyan el mantenimiento de la resolución impugnada [50].

9. PODERES DECISORIOS DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS RECURSOS

Aunque la mayoría de los ordenamientos procesales vigentes regula el tema del epígrafe en relación con la competencia de los tribunales de alzada, los principios que consagran resultan aplicables a cualquier tipo de recurso. Tales principios —que ostentan rango constitucional— se refieren a la sujeción de la competencia a los agravios del recurrente y a la prohibición de la *reformatio in peius,* y se analizarán seguidamente.

9.1. Sujeción de la competencia a los agravios del recurrente

Dispone, al respecto, el art. 445, párr. 1° del CPPN que "el recurso atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del

[49] Mismo párrafo de las normas locales citadas en la nota 43.

[50] ÁBALOS, *op. cit.,* pág. 420; NÚÑEZ, *Código...,* cit., pág. 447.

proceso en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio" [51].

De esa norma se sigue que se encuentra vedado a los órganos judiciales que conocen de un recurso la emisión de pronunciamiento respecto de aquellas cuestiones que, resueltas en la resolución impugnada en contra del recurrente, son luego excluidas por éste, en forma expresa o implícita, en ocasión de fundar el recurso, porque lo contrario implica alterar la autoridad de cosa juzgada adquirida por la parte de la resolución no impugnada y, consecuentemente, el derecho de propiedad del beneficiario de lo decidido con carácter firme.

No obstante, el párr. 2° del mencionado art. 445 hace excepción a la regla enunciada en cuanto prescribe que "los recursos interpuestos por el ministerio fiscal permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado" [52].

No se trata, en el caso, del recurso que el art. 433 del CPPN autoriza a interponer al ministerio fiscal a favor del imputado (*supra,* nro. 3.1.1.1.), sino del recurso deducido en contra de éste *(reformatio in melior).*

Otra excepción se configura frente a la hipótesis de que el tribunal de alzada verifique la existencia de una nulidad absoluta que, como tal, puede declararse de oficio en cualquier estado y grado del proceso (v.gr., CPPN, art. 168, párr. 2°).

9.2. Prohibición de la "reformatio in peius"

Se halla consagrada en el art. 445, párr. 3° del CPPN [53] en tanto prescribe que "cuando hubiere sido recurrida solamente por el imputado o a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio".

Aunque en la doctrina extranjera se ha fundado tal prohibición más que en razones de índole jurídica en motivos de política criminal y se ha propiciado su vigencia en virtud de

[51] En sentido concordante Buenos Aires, arts. 434 y 435; Catamarca, art. 399; Córdoba, art. 456; Corrientes, art. 481; Chaco, art. 423; Chubut, art. 404; Entre Ríos, art. 466; Formosa, art. 411; La Pampa, art. 417; La Rioja, art. 484; Mendoza, art. 492; Misiones, art. 449; Neuquén, art. 404; Río Negro, art. 415; Salta, art. 455; San Juan, art. 423; Santa Cruz, art. 428; Santa Fe, art. 414; Santiago del Estero, art. 391; Tierra del Fuego, art. 415; Tucumán, art. 456.

[52] Mismo párrafo de las normas citadas en la nota precedente.

[53] Mismo párrafo de las normas citadas en la nota 51.

principios de justicia y equidad [54], en nuestro derecho aquélla exhibe inequívoco fundamento constitucional, pues preserva la vigencia de la garantía de la defensa en juicio y del derecho de propiedad en tanto, respectivamente, impide el empeoramiento de una situación jurídica frente a un recurso que la ley concede, precisamente, para asegurar su eventual mejora, y asegura la estabilidad de las resoluciones judiciales que en los aspectos no impugnados configuran, como se dijo más arriba, un derecho adquirido para la parte a quien benefician.

La CS tiene decidido, en efecto, que la prohibición de la *reformatio in peius* cuando no media recurso acusatorio tiene jerarquía constitucional, de modo que toda sentencia que ignore este principio adolece de invalidez en tanto habría sido dictada sin jurisdicción y afecta, además, de manera ilegítima, la situación obtenida por el encausado merced al pronunciamiento consentido por el ministerio público de la instancia inferior lesionando, por consiguiente, la garantía contemplada por el art. 18 de la CN [55].

La prohibición de que se trata debe tenerse por configurada toda vez que, abierta la instancia recursiva sólo por el imputado, la sentencia aplica una pena principal más grave en cuanto a su calidad o extensión, agrava una pena accesoria o impone ésta sin petición fiscal.

Por ello se ha resuelto, entre otros casos, que incurre en *reformatio in peius* la sentencia que:

— elevó oficiosamente el monto de una multa impuesta al condenado en mérito a que el juez de la instancia anterior aplicó erróneamente la escala punitiva del texto legal aplicable [56];

— revocó la unificación de la condena con el consiguiente empeoramiento de la situación legal del único recurrente [57];

— aplicó, sin recurso acusatorio, la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado si se demuestra claramente el nexo entre la imposición de esa medida —que implica el análisis de circunstancias de hecho y de normas jurídicas distintas a las

[54] Ver, por ejemplo, FENECH, *op. cit.*, t. II, pág. 759.

[55] CS, "Fallos", 311:2478; 312:1156, sus citas y otros.

[56] CS, "Fallos", 248:125.

[57] CS, "Fallos", 295:778.

de los hechos juzgados— y la garantía constitucional cuya lesión se invoca [58];

— agravó la situación del procesado al extender la inhabilitación especial para el manejo de cualquier tipo de automotor, no obstante haber sido consentida por el fiscal la condena mediante la cual se impuso a aquél la pena de inhabilitación para conducir vehículos dedicados al transporte de escolares [59].

Pero en razón de que la jurisdicción de los tribunales penales de alzada sólo encuentra límite en los hechos que han sido objeto de debate en la causa, el cambio de calificación de esos hechos no entraña *reformatio in peius* si aquél no importa agravar la pena impuesta al recurrente en la instancia anterior [60].

[58] CS, "Fallos", 303:127.

[59] CS, "Fallos", 312:1156.

[60] CS, "Fallos", 304:1270 y sus citas.

CAPÍTULO II

RECURSO DE REPOSICIÓN

SUMARIO: *10. Concepto. 11. Naturaleza. 12. Fundamento. 13. Requisitos subjetivos.* 13.1. Sujetos activos. 13.2. Órganos competentes. 13.3. El problema de la identidad física del juzgador. *14. Resoluciones recurribles.* 14.1. Principio general. 14.2. Reposición y apelación. *15. Requisitos de lugar, tiempo y forma.* 15.1. Lugar. 15.2. Tiempo. 15.3. Forma. *16. Procedimiento. 17. Efectos del recurso.*

10. CONCEPTO

El recurso de reposición o revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia en la cual fue dictada una resolución se subsanen, por el mismo juez, por la totalidad de los miembros del tribunal al que éste pertenece, o por el mismo tribunal, los agravios que aquélla pudo haber inferido [1].

En razón de que, como regla, la competencia para conocer del recurso analizado corresponde al mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada, el art. 446 del CPPN y la mayoría de los ordenamientos provinciales [2] erige en objeto fundamental de aquél el de que el juez o tribunal revoque la decisión "por contrario imperio", es decir, en ejer-

[1] Cfr., con ligeras variantes, PALACIO, *Derecho Procesal Civil,* t. V, pág. 52.

[2] Buenos Aires, art. 436; Catamarca, art. 400; Córdoba, art. 457; Corrientes, art. 482; Chaco, art. 424; Chubut, art. 405; Entre Ríos, art. 467; Formosa, art. 412; Jujuy, art. 457; La Pampa, art. 418; La Rioja, art. 485; Mendoza, art. 493; Misiones, art. 450; Río Negro, art. 416; Salta, art. 456; San Juan, art. 424; Santa Fe, arts. 416; Santa Cruz, art. 429; Santiago del Estero, art. 398; Tierra del Fuego, art. 416; Tucumán, art. 457.

cicio de la misma potestad decisoria inherente a la función jurisdiccional [3].

11. NATURALEZA

Si bien la reposición no participa del denominado "efecto devolutivo", debe desestimarse la opinión con arreglo a la cual aquélla no constituye, por ese motivo, un genuino recurso sino un trámite de carácter incidental [4], ya que, según se ha visto, el mencionado efecto no configura, en nuestro derecho, un elemento necesariamente distintivo de los recursos.

La precedente conclusión no resulta desde luego alterada por el hecho de que la instancia de nulidad deba tramitar en la forma establecida para el recurso de reposición (v.gr., CPPN, art. 170, *in fine*).

12. FUNDAMENTO

El recurso de reposición se encuentra reglamentado con miras a la enmienda de los errores que pueden afectar al tipo de resoluciones ordenatorias provistas de menor trascendencia, y para cuya reconsideración resulta generalmente descartada la necesidad de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada. De ello se sigue que el fundamento del remedio estriba, esencialmente, en la conveniencia de evitar las dilaciones que implica el trámite a desarrollar en una instancia ulterior y, por ende, en razones de economía procesal [5].

13. REQUISITOS SUBJETIVOS

13.1. Sujetos activos

Como es de rigor en todo recurso, sólo las partes se hallan habilitadas para interponer el recurso de reposición. Deben

[3] Cfr. PODETTI, *op. cit.*, pág. 81.

[4] CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 497. En el mismo sentido ÁBALOS, *op. cit.*, t. III, pág. 383.

[5] ALSINA, *Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, t. IV, 2ª ed., pág. 194; PODETTI, *op. cit.*, pág. 84; CLARIÁ OLMEDO, *op. cit.*, pág. 497.

tener, asimismo, un "interés directo" en el reexamen del tema que fue materia de la resolución impugnada (CPPN, art. 432), con prescindencia de que ésta ocasione o no gravamen irreparable.

13.2. Órganos competentes

Por lo que concierne a los destinatarios del recurso corresponde distinguir según que la resolución cuyo contenido se persigue modificar haya sido pronunciada durante el período instructorio, una vez comenzado el desarrollo del juicio, en las instancias extraordinarias o en la etapa de ejecución.

En el primer supuesto cabe asimismo formular una diferenciación fundada en la instancia en que el proceso se encuentre. Si éste, en efecto, hállase radicado en primera instancia, es competente para resolver el recurso el juez de instrucción, en lo correccional, en lo penal económico o el de menores, según el caso. Si, en cambio, el proceso se encuentra tramitando ante alguna cámara de apelaciones a raíz de la interposición de un recurso de apelación, la competencia para decidir el recurso examinado incumbe no sólo al presidente de la sala respectiva —de quien debió haber emanado la resolución impugnada— sino también a los restantes miembros de aquélla.

Durante el desarrollo del juicio —en el que sólo es admisible el recurso analizado (CPPN, art. 440)— éste debe resolverse por la totalidad de los miembros del tribunal aun en el caso de que la competencia para dictar la resolución que se impugna corresponda sólo al presidente, como ocurre, v.gr., con la aplicación de sanciones disciplinarias (CPPN, art. 370) y el rechazo de preguntas dirigidas por las partes a las otras, testigos, peritos e intérpretes (CPPN, art. 389). Tal escisión no concurre, naturalmente, cuando el debate tiene lugar ante tribunales unipersonales como son los correccionales y de menores (CPPN, arts. 27 y 28).

En las instancias extraordinarias abiertas con motivo de la interposición de los recursos de casación e inconstitucionalidad y del denominado recurso de revisión, es aplicable la misma regla ya enunciada respecto de las cámaras de apelaciones. La regla es extensiva a las providencias simples que recaen durante el procedimiento a desarrollarse ante la CS a

raíz de la deducción del REF, con la variante de que el dictado de aquéllas incumbe, como regla, a los secretarios del tribunal (RJN, arts. 82 y 89).

Durante la etapa de ejecución, finalmente, rige la misma regla aplicable al período instructorio.

13.3. El problema de la identidad física del juzgador

Cuando el proceso se halla sujeto al sistema de escritura, lo que ocurre durante las dos instancias de la instrucción, en la etapa preliminar del juicio y en las instancias extraordinarias, los principios precedentemente enunciados no deben, empero, interpretarse en el sentido de que su vigencia se encuentre condicionada al requisito de que medie identidad física entre el juez que pronunció la resolución y aquel a quien incumbe decidir el recurso.

Se halla en efecto desprovisto de significado, en lo que concierne a la admisibilidad de la reposición durante las mencionadas etapas, la circunstancia de que durante el lapso que transcurre entre el dictado de la providencia y la sustanciación y resolución de aquélla se opere un cambio en la persona del juez, lo que puede ocurrir definitivamente en los casos, v.gr., de destitución, renuncia, ascenso, muerte o de prosperar una recusación o excusación, o en forma transitoria frente a la hipótesis de licencia [6]. En todos esos supuestos corresponde al juez reemplazante la sustanciación y resolución del recurso, porque lo contrario entrañaría la virtual supresión de éste, una dilación perjudicial o un innecesario desplazamiento de la causa [7].

Idénticas reflexiones son aplicables —inclusive con mayor razón— al supuesto de que, entre la emanación de la providencia por parte del presidente de un órgano colegiado y la oportunidad de resolverse el recurso analizado, se produzca un cambio en la composición del órgano.

Si, en cambio, el proceso se encuentra transitando una etapa dominada por el sistema de oralidad, como ocurre con el debate, y resulta necesario diferir la decisión del recurso hasta la oportunidad de la deliberación (v.gr., CPPN, art. 398), el

[6] Cfr. IBÁÑEZ FROCHAM, *op. cit.*, pág. 115.

[7] PODETTI, *op. cit.*, pág. 83.

principio de la identidad física del juzgador que es consustancial a la vigencia del debate de dicho sistema determina necesariamente la reproducción de la audiencia del debate en la que se dedujo la impugnación, y la eventual decisión de ésta con la intervención del nuevo o nuevos magistrados que asistieron a dicho acto [8] (art. 365, inc. 4°).

14. RESOLUCIONES RECURRIBLES

14.1. Principio general

El art. 446 del CPPN limita la admisibilidad del recurso de reposición a las resoluciones "dictadas sin sustanciación" [9], es decir sin que las partes, con anterioridad al pronunciamiento de la resolución, hayan tenido oportunidad de exponer sus razones o argumentos.

Por remisión a los criterios distintivos que enuncia el art. 122 del CPPN, resultan en consecuencia excluidas del ámbito del recurso analizado la sentencia definitiva —en tanto el dictado de ésta supone la previa audiencia de todas las partes intervinientes en el proceso [10]— y también los autos, porque éstos, a los que la norma citada caracteriza como aquellas resoluciones que deciden "un incidente o artículo del proceso", constituyen la culminación de un trámite regido por el principio de contradicción y durante el cual, por lo tanto, las partes han contado con la oportunidad de audiencia y, eventualmente, de prueba. Tales son, v.gr., las resoluciones que recaen con motivo de la deducción de excepciones de previo y especial pronunciamiento (CPPN, art. 340) o de la oposición del requerimiento de elevación a juicio (CPPN, art. 349) o a raíz de un incidente articulado durante la ejecución (CPPN, art. 491).

De ello se sigue que, conforme a las directivas que suministra el art. 122 del CPPN, son los que esta norma denomina

[8] Aunque, como es obvio, puede ocurrir que en la audiencia reproducida no exista motivo para la deducción del recurso o éste no se interponga.

[9] En el mismo sentido las normas citadas en la nota 2.

[10] Son insusceptibles de este recurso las sentencias definitivas dictadas también con motivo de recursos concedidos contra aquéllas. Por ello se ha resuelto que la decisión que en uso de la facultad conferida por el art. 444 declara mal concedido el recurso de casación interpuesto, no es de las comprendidas en el art. 446 (CNCP, sala I, 18-X-1993, "Borentholtz, Bernardo", causa nro. 37, reg. 61).

"decretos" las resoluciones que, por antonomasia, constituyen materia del recurso de reposición [11]. Dentro de ese tipo de resoluciones se hallan comprendidas, v.gr., las que disponen medidas de prueba, ordenan notificaciones, citaciones o vistas o declaran la inadmisibilidad de un acto o la caducidad de un derecho o de un plazo [12].

No obstante, el recurso analizado se halla en ocasiones previsto respecto de ciertos autos (v.gr., exención de prisión o excarcelación, CPPN, art. 333) o de resoluciones que sin llevar esa denominación se dictan luego de un trámite contradictorio (v.gr., las que disponen medidas de seguridad respecto de un menor, CPPN, art. 414) e inclusive implícitamente descartado en relación con determinados decretos como el que, v.gr., desestima un recurso procedente ante otro tribunal (CPPN, art. 476).

Otros códigos [13] disponen, en cambio, que el recurso de reposición procede contra los *autos* que resuelven sin sustanciación un incidente o artículo del proceso. Tales normas deben, sin embargo, estimarse contradictorias si se tiene en cuenta que como regla general todo incidente o artículo entraña el planteamiento de una controversia que, como tal, deber ser objeto de sustanciación [14].

Aunque con diversa terminología, ése era el criterio adoptado por el derogado código de la Provincia de Buenos Aires, que en el art. 294 prescribía que "el recurso de reposición procederá contra todo auto o providencia que contenga alguna decisión expresa y haya sido dictada dentro de la instancia, sin ponerle término", y en el art. 298 aclaraba que "los decretos de mero trámite u orden en el proceso no son recurribles, pero los jueces pueden reponerlos de oficio".

[11] D'ÁLBORA, *op. cit.*, pág. 459.

[12] NÚÑEZ, *op. cit.*, pág. 122.

[13] Catamarca, art. 400; La Rioja, art. 485; Mendoza, art. 490; Salta, art. 487; San Juan, art. 482; Santiago del Estero, art. 398.

[14] Son al respecto elocuentes los ejemplos suministrados por NÚÑEZ respecto del derogado código de Córdoba (*op. cit.*, pág. 122), todos ellos referidos a resoluciones que se dictan mediante previa sustanciación (incidentes de extradición, tercerías, solicitud de excarcelación y oposición a la elevación a juicio).

14.2. Reposición y apelación

En el sistema adoptado por el CPPN no media razón alguna que se oponga a la admisibilidad del recurso de reposición deducido contra resoluciones declaradas apelables y dictadas sin previa sustanciación. Tales serían, v.gr., la que admite o deniega la constitución en parte querellante de la persona particularmente ofendida por un delito de acción pública (CPPN, art. 84), y los autos de procesamiento y de falta de mérito (*id.*, art. 311).

La conclusión precedente invalida, al menos en lo que concierne al ámbito de vigencia del CPPN y de los ordenamientos que siguen su línea, el criterio sustentado por CLARIÁ OLMEDO en el sentido de que "los motivos (del recurso) han de ser siempre de naturaleza procesal, sea que se invoque un error de juicio o de actividad", y "por eso es que se excluyen de él las decisiones sobre el fondo" [15].

De acuerdo con los ejemplos más arriba recordados, parece claro que excedería el marco estrictamente procesal el cuestionamiento de la resolución que admite la constitución en parte querellante si se arguye que ésta no fue la persona particularmente ofendida, o de la resolución que dispuso el procesamiento del imputado si se lo funda en la extinción de la pretensión penal, en la inexistencia del hecho considerado delictuoso, o en su errónea calificación [16].

15. REQUISITOS DE LUGAR, TIEMPO Y FORMA

15.1. Lugar

Del concepto enunciado en el nro. 10 se infiere que el lugar de interposición del recurso analizado no puede ser otro que el de la sede en la cual funciona el juzgado o tribunal que dictó la resolución que se impugna. La misma regla es extensiva al ulterior trámite del recurso hasta tanto se conceda, si fuere el caso, el recurso de apelación deducido subsidiariamente.

[15] *Op. cit.*, t. V, pág. 498.

[16] En el mismo sentido se expide ÁBALOS, *op. cit.*, t. III, pág. 425.

15.2. Tiempo

El recurso de reposición se halla sujeto a distintas dimensiones temporales según que la resolución impugnada configure un acto autónomo que, como tal, se encuentre expresada por escrito y en consecuencia firmada por el titular o titulares del órgano judicial interviniente, o bien se dicte en el curso de una audiencia.

Respecto de la primera de las referidas situaciones, que es sin duda la más frecuente en tanto puede presentarse durante la instrucción, la etapa preliminar del juicio y el trámite a desarrollarse en las instancias superiores (ordinarias y extraordinarias), el art. 447 del CPPN prescribe —en concordancia con el criterio adoptado por la mayoría de los ordenamientos locales [17]— que el recurso de reposición debe interponerse "dentro del tercer día". Se trata de un plazo individual y perentorio, por cuanto se halla sujeto a los principios generales que contienen los arts. 161 y 163 del CPPN y normas provinciales concordantes.

Si, por el contrario, el recurso se deduce en el curso de una audiencia (inclusive llevada a cabo en el período instructorio) debe serlo inmediatamente después de dictada la resolución.

15.3. Forma

Por lo que concierne a sus dimensiones formales, el recurso examinado debe, por un lado, interponerse mediante el uso del lenguaje escrito o del verbal y actuado y oral conforme se presenten, respectivamente, las dos situaciones descriptas en el número precedente.

Por otro lado, el recurso debe deducirse "por escrito que lo fundamente" (CPPN, art. 447 y normas locales concordantes), lo cual importa que pesa, sobre el impugnante, la carga de expresar concretamente las razones en cuya virtud correspon-

[17] Buenos Aires, art. 437; Catamarca, art. 401; Córdoba, art. 458; Corrientes, art. 483; Chaco, art. 425; Chubut, art. 406; Entre Ríos, art. 468; Formosa, art. 413; Jujuy, art. 457; La Pampa, art. 419; La Rioja, art. 486; Mendoza, art. 494; Misiones, art. 451; Neuquén, art. 406; Río Negro, art. 417; Salta, art. 457; San Juan, art. 425; Santa Cruz, art. 430; Santa Fe, arts. 417 y 418; Santiago del Estero, art. 399; Tierra del Fuego, art. 417; Tucumán, art. 458.

de, a su juicio, la revocatoria de la resolución cuestionada, precisando, por lo tanto, los supuestos errores que la afectan y se intenta rectificar [18]. Esta carga absorbe, por su amplitud, a la prevista con carácter general en el art. 439 del CPPN, ya que los "motivos" a que esta norma alude se encuentran, como es obvio, implícitamente comprendidos en los agravios en que debe fundarse el recurso de reposición [19]. De allí, asimismo, que aun cuando corresponda la forma escrita, quien se vale del recurso de reposición carece de la posibilidad de interponerlo, a diferencia de lo que ocurre con el de apelación conforme a lo prescripto en el art. 450 del CPPN, mediante simple diligencia, porque en este caso el órgano judicial no estaría en condiciones de emitir pronunciamiento sobre la fundabilidad de la impugnación.

La carga de la fundamentación es extensiva a los casos en que el recurso deba interponerse oralmente en el debate, o en forma verbal y actuada en audiencias realizadas en otros períodos procesales.

16. PROCEDIMIENTO

La mayoría de los ordenamientos procesales vigentes sujeta el recurso analizado al principio de contradicción en tanto supedita la resolución de aquél, como regla, en el período instructorio, a la concesión de una previa vista "a los interesados" (CPPN, art. 447) [20].

Se ha dicho que por "interesados" debe entenderse a "las partes o terceros vinculados a la resolución impugnada" [21]. Pero no se trata de un concepto del todo preciso, pues para que cobre real significado jurídico es menester asociarlo al concreto perjuicio que irrogaría a alguno de los sujetos procesales la revocatoria de la resolución. Tal sería el caso del acusador, acusado u órgano de prueba que obtiene el pronunciamiento

[18] Cfr. ÁBALOS, *op. cit.*, t. III, pág. 426.

[19] En contra, NÚÑEZ, *op. cit.*, pág. 456, quien pese a observar que "los fundamentos están constituidos por las razones expuestas para demostrar la existencia de agravio", expresa que, además, "el impugnante debe indicar específicamente los puntos de la decisión que impugna".

[20] Con excepción de los códigos de Buenos Aires y Salta, normas citadas en la nota 17.

[21] CLARIÁ OLMEDO, *op. cit.*, t. VII, pág. 22.

de una resolución cuyo contenido le es favorable y su eventual revocatoria, por ende, perjudicial. Por el contrario, no sería admisible, v.gr., conferir vista a los acusadores del recurso de revocatoria interpuesto por el imputado u otra persona respecto de la resolución mediante la cual se ha dispuesto una inspección corporal o mental que contravenga alguna de las exigencias contenidas en el art. 218 del CPPN.

Durante el juicio, en cambio, el recurso de reposición interpuesto en la etapa preliminar debe resolverse sin trámite y, en el debate, sin suspender la audiencia (CPPN, art. 440) [22].

17. Efectos del recurso

Conforme al sistema adoptado por el CPPN y por la mayoría de los códigos provinciales la resolución dictada con motivo de un recurso de reposición causa ejecutoria, lo que equivale a decir que, desestimado dicho recurso, el impugnante carece de la facultad de apelar contra la correspondiente resolución.

Por aplicación del principio de eventualidad, los referidos ordenamientos admiten sin embargo que frente a la hipótesis de que sea desestimado el recurso de reposición, y se trate naturalmente de resoluciones dictadas durante la instrucción, conjuntamente con aquél se interponga el recurso de apelación. "La resolución que recaiga hará ejecutoria —dispone el art. 448, párr. 1° del CPPN—, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea procedente" [23].

[22] Esta norma adolece, sin embargo, de dos errores, reproducidos en el art. 423 del código de Santa Cruz. Por un lado alude a la "sentencia", y por otro lado no aclara que la reserva que debe hacerse "inmediatamente después del proveído" se refiere a los "demás recursos" que sean admisibles contra la sentencia. En sentido correcto Buenos Aires, art. 429; Córdoba, art. 451; Corrientes, art. 476; Chaco, art. 418; Chubut, art. 399; Entre Ríos, art. 461; Formosa, art. 406; Jujuy, art. 456; La Pampa, art. 412; La Rioja, art. 483; Mendoza, art. 489; Misiones, art. 444; Neuquén, art. 399; Río Negro, art. 410; Salta, art. 452; San Juan, art. 418; Santiago del Estero, art. 397; Tierra del Fuego, art. 410; Tucumán, art. 451.

[23] En sentido concordante Buenos Aires, art. 438; Catamarca, art. 402; Córdoba, art. 459; Corrientes, art. 484; Chaco, art. 426; Chubut, art. 407; Entre Ríos, art. 469; Formosa, art. 414; Jujuy, art. 458; La Pampa, art. 420; La Rioja, art. 487; Mendoza, art. 495; Misiones, art. 452; Neuquén, art. 407; Río Negro, art. 418; Salta, art. 458; San Juan, art. 426; Santa Cruz, art. 431; Santa Fe, art. 419; Santiago del Estero, art. 400; Tierra del Fuego, art. 418; Tucumán, art. 459.

La apelación subsidiaria, por lo tanto, se halla condicionada al requisito de que la resolución recurrida sea legalmente apelable o cause gravamen irreparable (v.gr., CPPN, art. 449).

Corresponde asimismo entender que si el recurrente omite fundar el recurso y se limita a indicar los motivos con arreglo a lo prescripto en el art. 438 del CPPN, debe concederse directamente el recurso de apelación, naturalmente siempre que sea admisible.

Importa también destacar que si bien la resolución que desestima el recurso de reposición es inapelable para quien lo interpuso, no lo es en cambio con respecto a la otra parte en la hipótesis de que aquél prospere, por cuanto lo contrario implicaría cercenar el derecho de la parte a quien favorecía la resolución revocada y que, por esa circunstancia, no pudo interponer contra ella recurso de apelación.

El art. 448, párr. 2° del CPPN agrega que "este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto" [24].

No es por lo tanto necesario que se haya interpuesto el recurso de apelación, sino que la resolución impugnada hubiese sido susceptible de apelación con efecto suspensivo.

Es finalmente obvio que la apelación subsidiaria es inadmisible durante la etapa del juicio.

[24] En sentido concordante el párrafo 2° de las normas citadas en la nota precedente.

CAPÍTULO III

RECURSO DE ACLARATORIA

SUMARIO: *18. Concepto. 19. Requisitos subjetivos.* 19.1. Sujetos activos. 19.2. Competencia. *20. Motivos del recurso. 21. Resoluciones recurribles. 22. Requisitos de lugar, tiempo y forma.* 22.1. Lugar. 22.2. Tiempo. 22.3. Forma. *23. Procedimiento. 24. Efectos.*

18. CONCEPTO

Entiéndese por aclaratoria al remedio previsto para lograr que el mismo órgano judicial que dictó una resolución subsane las deficiencias de orden material o conceptual que la afecten, o bien la integre de conformidad con las cuestiones involucradas en el proceso supliendo las omisiones de que adolece el pronunciamiento siempre que, en cualquiera de esas hipótesis, no se altere lo esencial de aquél.

Ya ha quedado dicho (*supra,* nro. 1) que no constituyendo una nota que caracterice a los recursos, en el derecho argentino, la idea de "devolución" de la jurisdicción a un tribunal superior, no median razones válidas para excluir a la aclaratoria, cuando es requerida por las partes, del ámbito de aquéllos.

El art. 126, párr. 1° del CPPN se refiere al tema en cuanto prescribe que "dentro del término de tres días de dictadas las resoluciones, el tribunal podrá rectificar de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, siempre que ello no importe una modificación esencial" [1].

[1] En sentido concordante Buenos Aires, art. 109; Catamarca, art. 95; Córdoba, art. 145; Corrientes, art. 132; Chaco, art. 115; Chubut, art. 110; Entre Ríos, art. 127; Jujuy, art. 115; La Pampa, art. 113; La Rioja, art. 127; Mendoza, art. 122; Misiones, art. 114; Neuquén, art. 109; Río Negro, art. 113; Salta, art.

Como regla, asimismo, el error o la omisión a que alude la norma deben aparecer en la parte dispositiva de la resolución.

19. Requisitos subjetivos

19.1. Sujetos activos

Sólo las partes se hallan facultadas para interponer el recurso de aclaratoria, siempre, desde luego, que sean portadores de un interés directo en la rectificación o integración de la resolución.

Carecería, v.gr., de interés el civilmente demandado que adujese una discordancia entre la parte dispositiva y la fundamentación de la sentencia en virtud de que la suma indemnizatoria que se ordena pagar resulta superior en la última que en la primera, pues la corrección obligaría al pago de una suma mayor que la consignada en la parte dispositiva.

19.2. Competencia

Es competente para resolver el recurso analizado el mismo órgano judicial que dictó la resolución cuya aclaratoria se solicita, y al igual de lo que ocurre, según se ha visto, con el recurso de reposición, cuando no se trata de la etapa del juicio resulta indiferente la identidad física entre el titular o titulares del órgano emisor de la resolución impugnada y el titular o titulares de aquel que debe resolver el recurso.

20. Motivos del recurso

Si bien, como se ha visto, el art. 126 del CPPN y normas provinciales concordantes sólo erigen en motivos del recurso a "cualquier error u omisión material", dentro del ámbito significativo de tales preceptos no cabe excluir a los tradicionalmente denominados "conceptos oscuros" [2].

Constituyen errores materiales, susceptibles de enmienda a través del recurso analizado, los errores de copia o mera-

---

118; San Juan, art. 130; Santa Cruz, art. 119; Tierra del Fuego, art. 113; Tucumán, art. 145.

[2] Cfr. D'Álbora, *Código...*, cit., pág. 189.

mente aritméticos, los equívocos referentes a los nombres y calidades de las partes (como sería, v.gr., el consistente en referirse al querellante como si se tratara del imputado) y la contradicción existente entre los considerandos y la parte dispositiva de la resolución (lo que, por ejemplo, ocurriría si en la fundamentación de la resolución se expresan dudas acerca de la comisión del delito por el imputado y en la parte dispositiva se lo sobresee con apoyo en el art. 336, inc. 4° del CPPN) [3].

La "omisión material" se configura toda vez que la resolución guarda silencio acerca de una cuestión que debió ser materia de pronunciamiento. Aunque la doctrina, habitualmente, circunscribe la admisibilidad del recurso, en este aspecto, a la omisión relativa a cuestiones accesorias (v.gr., pronunciamiento sobre el pago de las costas, regulación de honorarios, imposición de sanciones accesorias), median razones de economía procesal que justifican la inclusión, dentro del motivo de que se trata, de la omisión de pronunciamiento sobre una cuestión principal como puede ser, v.gr., la pretensión resarcitoria deducida. Tal conclusión no resulta sin embargo extensiva a la falta de tratamiento de una defensa [4], pues frente a esta hipótesis la resolución aclaratoria sería susceptible de alterar lo "esencial" de la decisión impugnada.

Existe finalmente un "concepto oscuro" implícitamente comprendido en el alcance del art. 126 del CPPN cuando aparece verificada cualquier discordancia entre una declaración contenida en el pronunciamiento y los vocablos utilizados para expresarla. Se trata, como se advierte, de una mera deficiencia idiomática, o sea de una imprecisión terminológica susceptible de dificultar o imposibilitar la inteligencia de lo decidido, razón por la cual no debe confundirse con las equivocaciones cuya rectificación conduce a alterar el concepto real que se quiso expresar [5] y cuya enmienda debe obtenerse a través de la interposición de otros recursos aptos para lograr una modificación esencial de la resolución.

[3] Si bien la hipótesis referida en el texto constituye motivo de casación (CPPN, art. 456, inc. 2°), razones de economía procesal pueden aconsejar la previa interposición del recurso de aclaratoria.

[4] En contra PODETTI, *Tratado de los Recursos,* Buenos Aires, 1958, pág. 106.

[5] NÚÑEZ, *op. cit.,* pág. 125.

Se hallan excluidos del ámbito del recurso analizado los errores a cuya rectificación se alude en el art. 472 del CPPN, pues al margen de hallarse aquéllos referidos exclusivamente a la sentencia definitiva, dicha norma no instituye un recurso sino que acuerda a la CNCP una potestad ejercitable en oportunidad de pronunciarse acerca de la fundabilidad de alguno de los motivos previstos en el art. 456. Tal circunstancia no excluye empero la eventual admisibilidad del recurso de aclaratoria contra las sentencias dictadas por dicha Cámara.

21. RESOLUCIONES RECURRIBLES

El recurso de aclaratoria es admisible respecto de cualquier clase de resoluciones judiciales, vale decir respecto de sentencias, autos o decretos (CPPN, art. 122) [6] y con prescindencia de la instancia en que se dicten.

Aunque, según se ha visto (*supra,* nro. 18), la aclaratoria debe dirigirse sólo contra la parte dispositiva de las resoluciones, tal principio cede cuando el recurso tiene por objeto subsanar una contradicción entre aquélla y los fundamentos.

22. REQUISITOS DE LUGAR, TIEMPO Y FORMA

22.1. Lugar

El lugar de la aclaratoria, como el del recurso de reposición, coincide necesariamente con la sede del juzgado o tribunal que dictó la resolución que se persigue enmendar.

22.2. Tiempo

Si bien el art. 126 dispone que la rectificación procede "dentro del término de tres días de dictadas las resoluciones", debe entenderse que esa modalidad de cómputo sólo rige frente al caso de que aquélla se disponga de oficio, por cuanto si es

[6] NÚÑEZ, *op. cit.,* pág. 125. En contra CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...,* cit., t. V, pág. 504, quien sostiene que "el objeto de la aclaración está limitado a las sentencias definitivas o autos que decidan un incidente o pongan fin a la causa", agregando que "las demás resoluciones están excluidas, sin perjuicio de que el juez pueda aclararlas cuando las circunstancias lo requieran". Dicho autor, como se advierte, no suministra las razones en que se apoyan tales conclusiones.

requerida por las partes el plazo se computa desde la notificación (CPPN, art. 161). Se trata además de un plazo individual y perentorio (CPPN, arts. 161 y 163).

En el caso de que el recurso se deduzca en el curso de una audiencia, debe serlo inmediatamente después de dictada la resolución.

22.3. Forma

Por lo que atañe a la forma de interposición, el recurso de aclaratoria debe serlo en lenguaje escrito. A título excepcional puede deducirse oralmente cuando se impugna una resolución dictada en el curso de una audiencia, aunque si ésta tiene lugar en la instrucción, los fundamentos de la aclaratoria deben transcribirse en el acta respectiva.

Al igual que el de reposición, y en virtud de ser su destinatario el mismo órgano que dictó la resolución que se intenta enmendar, el recurso analizado debe fundarse en el acto de interposición.

23. PROCEDIMIENTO

A diferencia de lo que ocurre en el caso del recurso de reposición, la naturaleza del recurso de aclaratoria descarta la necesidad de que, con carácter previo a la decisión, se confiera vista a la otra parte o se desarrolle otro tipo de trámite.

Debe, por lo tanto, resolverse sin sustanciación alguna.

24. EFECTOS

Frente a la hipótesis de que el recurso de aclaratoria prospere, la resolución correspondiente forma una unidad inescindible con la resolución aclarada. La resolución aclaratoria es por consiguiente insusceptible de generar efectos procesales autónomos como podrían ser, v.gr., su ejecución aislada o su tratamiento, por parte de un órgano superior en grado, con prescindencia de la resolución a la cual se refiere.

Dispone finalmente el art. 126, párr. 2° del CPPN que "la instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan" [7].

Cualquiera sea, en consecuencia, el resultado del recurso de aclaratoria, su interposición tiene efecto suspensivo respecto del plazo para deducir los recursos de apelación, casación e inconstitucionalidad.

Tal principio no es, empero, extensivo a la interposición del REF cuando la aclaratoria es declarada inadmisible [8].

[7] Párrafo 2° de las normas provinciales citadas en la nota 1.

[8] CS, "Fallos", 306:2061; 308:916 y 924, sus citas y muchos otros.

CAPÍTULO IV

RECURSO DE APELACIÓN

SUMARIO: *25. Concepto. 26. Requisitos subjetivos.* 26.1. Sujetos activos. 26.2. Competencia. *27. Resoluciones recurribles. 28. Requisitos de lugar, tiempo y forma.* 28.1. Lugar. 28.2. Tiempo. 28.3. Forma. *29. Trámite inicial.* 29.1. Pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso. 29.2. Remisión del expediente. 29.3. Emplazamiento. 29.3.1. Justificación. 29.3.2. Cómputo del plazo. *30. Vicisitudes ulteriores.* 30.1. Comparecencia del apelante y adhesión. 30.2. Incomparecencia del apelante. 30.3. Posibles actitudes del fiscal de cámara. 30.4. Rechazo del recurso. 30.5. Fijación de audiencia. *31. Resolución.*

25. CONCEPTO

Aunque el CPPN, al igual que la mayoría de los códigos procesales penales vigentes en la República, adhiere al sistema de la oralidad y de la instancia única, han mantenido el recurso de apelación para la etapa instructoria y otorgado competencia para conocer de él a órganos colegiados que, en el orden nacional, se hallan diferenciados de los tribunales con funciones de juicio (cámaras de apelaciones), y en algunas provincias se identifican con esos tribunales.

El de apelación constituye un recurso ordinario cuyo objeto consiste en lograr que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen tanto de las cuestiones de derecho cuanto de las de hecho, y en la medida de los agravios articulados, disponga la revocación o la nulidad de aquélla así como, en su caso, la de los actos que la precedieron.

A través del recurso de apelación cabe, por consiguiente, no sólo la reparación de cualquier error de juicio o de juzga-

miento (error *in iudicando*), con prescindencia de que se haya producido en la aplicación de las normas jurídicas (error *in iure*) o en la apreciación de los hechos o valoración de la prueba (error *in facto*), sino también la de cualquier tipo de errores *in procedendo,* comprendiendo en consecuencia tanto a los que afectan directamente a la resolución impugnada cuanto a aquéllos que afectan a los actos anteriores al pronunciamiento de la decisión.

La apelación tiene asimismo, como regla, efecto suspensivo, y en determinada hipótesis, efecto extensivo.

26. REQUISITOS SUBJETIVOS

26.1. Sujetos activos

Los requisitos subjetivos referentes a las partes se hallan sujetos a las reglas generales que se analizaron en el Capítulo I, a las que cabe remitir.

En cuanto a la exigencia de "interés directo" (v.gr., CPPN, art. 432, párr. 2°), se ha decidido, entre otros casos, que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación deducido contra el auto de procesamiento cuando el recurrente sólo se agravia por la calificación legal y ello no afecta la libertad del imputado, teniendo además en cuenta que dicho auto no causa estado y es reformable de oficio [1]; que la negativa a presentarse a la declaración indagatoria veda la concesión del recurso a quien no se somete al órgano judicial [2], y que si al peticionarse la excarcelación se lo hizo bajo las dos formas de caución (real y juratoria), la fijación de la caución real no causa agravio al recurrente, sin perjuicio de su derecho a cuestionar su monto [3].

Rige, asimismo, en el caso el principio general en cuya virtud el agravio debe subsistir en la oportunidad en que la cámara dicta sentencia sobre el recurso.

[1] CNCrim. y Correcc., sala VI, 6-III-1997, "Coraggio, W.", *L.L.*, 1997-D, nro. 39.687-S, pág. 847.

[2] CNCrim. y Correcc., sala VII, 19-III-1992, "Mancini, Luis A.", *L.L.*, 1993-A-590.

[3] CNFed. Crim. y Correcc., sala I, 4-V-1991, "Molina, Benito", *L.L.*, 1992-A-488.

Aquí conviene asimismo destacar que si bien el agravio del impugnante debe encontrarse localizado en la parte dispositiva de la resolución, siendo inapelables, por ende, los considerandos de ésta, el principio debe ceder en aquellos casos en los cuales las proposiciones formuladas en la fundamentación constituyen directivas encaminadas a orientar su cumplimiento e integran implícitamente la parte dispositiva o gravitan en su interpretación.

26.2. Competencia

Como ocurre con todo recurso vertical, la competencia para decidir la admisibilidad de la impugnación se distribuye en forma tal que un primer examen acerca de ese extremo corresponde al juez de primera instancia (de instrucción, correccional, en lo penal económico y de menores), y uno ulterior y definitivo, acompañado eventualmente del examen de fundabilidad, al tribunal superior (cámara de apelaciones o, en algunas provincias, tribunales con funciones de juicio).

27. RESOLUCIONES RECURRIBLES

Prescribe al respecto el art. 449 del CPPN que "el recurso de apelación procederá contra los autos de sobreseimiento dictados por los jueces de instrucción y en lo correccional, los interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable" [4].

La referencia que la norma hace a los autos de sobreseimiento es redundante si se tiene en cuenta que el art. 337 del CPPN los declara apelables por el ministerio público y la parte querellante, e inclusive por el imputado o su defensor cuando no se ha observado el orden establecido en el art. 336 de cuerpo legal. La misma reflexión resulta extensiva al auto que dispone el sobreseimiento como consecuencia de prosperar una excepción perentoria en razón de que aquél es tam-

[4] En sentido concordante Buenos Aires, art. 439; Catamarca, art. 403; Córdoba, art. 460; Corrientes, art. 485; Chaco, art. 427; Chubut, art. 408; Entre Ríos, art. 470; Formosa, art. 415; Jujuy, art. 460; La Pampa, art. 421; La Rioja, art. 488; Mendoza, art. 496; Misiones, art. 453; Neuquén, art. 408; Río Negro, art. 419; Salta, art. 459; San Juan, art. 427; Santa Cruz, art. 432; Santa Fe, art. 420; Santiago del Estero, art. 401; Tierra del Fuego, art. 419; Tucumán, art. 460.

bién apelable en virtud de lo prescripto en el art. 345 del CPPN.

Son autos interlocutorios, y por lo tanto susceptibles del recurso de apelación en los términos de la norma analizada, aquellos que resuelven "un incidente o artículo del proceso" (CPPN, art. 122), o sea los que se dictan como culminación de un trámite contradictorio. Son ejemplos de este tipo de resoluciones las que deciden los incidentes de exención de prisión o de excarcelación (v.gr., CPPN, art. 331), resuelven excepciones de previo y especial pronunciamiento (*id.*, art. 341) o desestiman la oposición del defensor al requerimiento fiscal de elevación a juicio (*id.*, art. 353) [5].

Son resoluciones declaradas apelables, entre otras, la que rechaza el requerimiento fiscal de instrucción o su archivo (v.gr., CPPN, art. 195, *in fine*) [6]; el otorgamiento o la denegatoria de la exención de prisión o de la excarcelación (*id.*, art. 332); los autos de procesamiento y de falta de mérito (*id.*, art. 311); etcétera.

Aunque, por último, el concepto de "gravamen irreparable" no se presta a una definición genérica y debe por lo tanto verificarse su concurrencia en cada caso concreto, puede decirse que aquél se presenta, fundamentalmente, cuando no existe otra oportunidad procesalmente útil para reparar el perjuicio que irroga la resolución (v.gr., la que dispone una extracción compulsiva de sangre a un menor no imputado en el proceso o deniega la autorización para realizar actos civiles impostergables a quien soporta la incomunicación).

El concepto analizado sólo tiene relevancia cuando se trata de decretos, o sea de resoluciones dictadas sin previa sustanciación , y que no hayan sido, además, declarados legalmente inapelables, porque en presencia de autos interlocuto-

[5] Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que algunos autos interlocutorios, como ocurre v.gr. con el que resuelve la recusación de los peritos, se hallan expresamente declarados inapelables (CPPN, art. 256).

[6] Es, en cambio, inapelable la decisión del juez en el sentido de abrir el sumario, conforme surge de la interpretación sistemática de los arts. 199, 203, 433 y, *a contrario sensu,* de la última parte del art. 180, CPPN (CNCrim. y Correcc., sala V, 10-XII-1992, "Antonucci, Claudia", *E.D.,* 154-436). Lo mismo cabe decir del auto que provee sobre la pertinencia de la declaración indagatoria por cuanto el procesamiento es cuestión que depende de la discrecionalidad técnica que la ley procesal confiere al órgano judicial (fallo citado en la nota 2).

rios o de resoluciones expresamente declaradas apelables son aplicables las restantes menciones contenidas en el art. 449 del CPPN.

28. REQUISITOS DE LUGAR, TIEMPO Y FORMA

28.1. Lugar

El lugar de interposición del recurso analizado es el correspondiente a la sede del órgano judicial que dictó la resolución que se impugna (CPPN, art. 450) [7].

28.2. Tiempo

Salvo disposición en contrario, el plazo para interponer el recurso de apelación es de tres días contados desde la notificación de la resolución recurrida (CPPN, art. 450) [8]. Lo fijan, en cambio, en cinco días los códigos de Santa Cruz (art. 433) y Tierra del Fuego (art. 420).

Un plazo diverso es, v.gr., el de veinticuatro horas que prevé el art. 332 del CPPN para impugnar el auto que concede o deniega la eximición de prisión o la excarcelación.

28.3 Forma

La ley requiere, respecto del recurso analizado, la utilización del lenguaje escrito, pero admite también la interposición mediante diligencia.

Esta última se halla configurada por la constancia en la cual se consigna la declaración formulada por el recurrente en

[7] En sentido concordante Buenos Aires, art. 442; Catamarca, art. 404; Córdoba, art. 461; Corrientes, art. 486; Chaco, art. 428; Chubut, art. 409; Entre Ríos, art. 471; Formosa, art. 416; Jujuy, art. 460; La Pampa, art. 422; La Rioja, art. 489; Mendoza, art. 497; Misiones, art. 454; Neuquén, art. 409; Río Negro, art. 420; Salta, art. 460; San Juan, art. 428; Santa Cruz, art. 433; Santa Fe, arts. 421 y 422; Santiago del Estero, art. 402; Tierra del Fuego, art. 420; Tucumán, art. 461.

[8] En sentido concordante las normas citadas en la nota precedente.

El recurso de apelación deducido contra las resoluciones mediante las que se desestima una instancia de nulidad debe interponerse en la oportunidad prevista en el art. 450 del CPPN (CNPenal Económico, en pleno, 30-VIII-1996, *L.L.*, 1997-A-324).

la que expresa su voluntad de impugnar la resolución de que se trata e indica los correspondientes motivos. La oralidad actuada constituye, por lo demás, el único modo viable cuando se recurre una resolución adoptada durante la etapa instructoria en el curso de una audiencia.

El recurrente debe, además, indicar los *motivos* del recurso. Si bien el art. 438, en cuanto dispone que "los recursos deberán ser interpuestos, bajo la pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, *con específica indicación de los motivos en que se basen*" [9], figura entre las "disposiciones generales" del CPPN, y es por ello también aplicable a los recursos de reposición, aclaratoria, casación e inconstitucionalidad, sólo respecto del recurso de apelación funciona sin otro aditamento formal.

La norma transcripta no alude, en efecto, a la fundamentación del recurso, que debe eventualmente llevarse a cabo ante el tribunal de alzada, sino sólo a la "específica indicación de los motivos", vale decir, al sucinto señalamiento de las discrepancias del apelante en relación con los puntos resueltos por el juez de primera instancia.

En ese orden de ideas se ha resuelto que por "motivos" debe entenderse "la causa o móvil que en el caso concreto llevan a la parte a ejercer su facultad recursiva" [10], de suerte tal

[9] En el mismo sentido Corrientes, art. 474; Chaco, art. 416; Chubut, art. 397; Entre Ríos, art. 459; Formosa, art. 404; La Pampa, art. 410; La Rioja, art. 480; Mendoza, art. 487; Misiones, art. 442; Neuquén, art. 397; Río Negro, art. 408; Salta, art. 448; San Juan, art. 416; Santa Cruz, art. 421; Santa Fe, art. 408; Tucumán, art. 449.

El art. 420 del código de Tierra del Fuego exige, en cambio, la fundamentación del recurso, y acuerda, para la interposición, un plazo de cinco días.

[10] CNCrim. y Correcc., sala I, 11-XII-1992, "O.N., V.H.", *E.D.*, 154-436, sum. 89; *id.*, 11-XII-1992, "A.M., M.J.", *E.D.*, 154-436, sum. 90. Las censuras a la resolución constituyen la médula de la motivación, pero deben estar determinadas en razón de que el ordenamiento procesal no se limita a exigir del recurrente la indicación de los puntos de la decisión que fueren cuestionados, sino que requiere la específica mención de los motivos que le dan sustento (CFed. San Martín, sala I, 2-III-1993, "Martín, Jorge V. y otros", *L.L.*, 1993-D-338). Mucho menos, desde luego, la mera invocación del art. 180 del CPPN alcanza a indicar cuál es el agravio o motivo por el que se interpone el recurso de apelación (CNCP, sala I, 16-VI-1994, "Peire, Javier J.", *L.L.*, 1995-B-385; donde se expresó, asimismo, que los motivos del recurso de apelación se diferencian de los fundamentos porque en los primeros concurre la indicación de una censura determinada y la enunciación de las razones que la justifican, mientras que los segundos son, en cambio, las memorias explicativas de los motivos).

que el recurrente "anticipe los motivos de sus agravios" [11], o indique "los razonamientos en que el juzgador ha apoyado su decisión que se reputan desacertados, o aquellos elementos conducentes que ha omitido considerar, señalados mínimamente" [12]. De allí que el recurso se haya declarado inadmisible si el impugnante se limita a manifestar que la resolución no se ajusta "objetivamente a las constancias de la causa" [13], o a señalar que aquélla le ocasiona gravamen irreparable [14].

29. TRÁMITE INICIAL

29.1. Pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso

Interpuesto el recurso de apelación, el juez de primera instancia debe pronunciarse sobre su admisibilidad, sin emi-

---

Tras observar que "la exigencia formal de una fundamentación hubiera resultado demasiado rigurosa como condición de admisibilidad para todos los recursos, sobre todo en el de apelación, porque su cumplimiento obligaría al recurrente a efectuar *ex ante* y en un término angustioso toda explicación razonada acerca del agravio", expresa AYÁN, con referencia a los "puntos" que el código de Córdoba (actual art. 449) requiere formular en el acto de interposición, y que equivalen a los "motivos" a que aluden el art. 438 del CPPN y ordenamientos concordantes, que "la exigencia formal sólo pretende que el impugnante haga la indicación de una o más censuras a la resolución atacada, censuras que determinan el ámbito del agravio y, por consiguiente, el límite del recurso. En consecuencia, ya no basta decir, 'en un ademán de protesta': 'apelo', sino que será necesario decir, por ejemplo, que el hecho investigado no se cometió, o no lo fue por el imputado, o que el hecho no encuadra en una figura penal, o que la calificación jurídica dada al hecho es incorrecta, etc." (*op. cit.*, págs. 135 y 136). No puede, en cambio, compartirse la opinión del autor citado cuando, sobre la base de que la expresión legal está expresada en plural, sostiene que la exigencia de que se trata no debe constituir un requisito de admisibilidad en el caso de que la resolución atacada decida un solo punto, pues ello no entraña necesariamente la posibilidad de una única censura.

[11] CNCrim. y Correcc., sala de feria, 15-I-1993, causa nro. 252, *E.D.*, 154-437.

[12] CNCrim. y Correcc. Fed., sala I, 26-VII-1993, "B., Z.", *E.D.*, 159-175.

[13] Fallos citados en la nota 10.

[14] Fallos citados en las notas 11 y 12; CFed. San Martín, sala I, 2-III-1993, "Martín, Jorge y otros", *L.L.*, 1993-D-338. Se ha resuelto, por otra parte, que la exigencia de motivación del art. 438 del CPPN no contradice lo normado por su art. 450 (CFed. Mendoza, sala B, 24-VI-1994, Pieza Separada, *L.L.*, 1996-B-426) y que dicha exigencia encuentra su razón de ser en que por ellos se define la competencia del tribunal de alzada (CNCP, sala I, 16-VI-1994, "Peire, Javier J.", *L.L.*, 1995-B-385).

tir juicio alguno, por lo tanto, acerca del acierto o error de la resolución impugnada.

29.2. Remisión del expediente

En el caso de que dicho pronunciamiento sea positivo debe el juez disponer, de oficio, la remisión de las actuaciones al tribunal de alzada "inmediatamente después de la última notificación" (CPPN, art. 452) [15].

Como arbitrio destinado a evitar la interrupción del período instructorio, la norma agrega que si la remisión del expediente entorpece el curso del proceso debe remitirse copia de las piezas relativas al asunto, agregadas al escrito del apelante [16], y que si la apelación se produce en un incidente corresponde remitir sólo sus actuaciones [17], o sea las piezas que lo integran. En todo caso, sin embargo, el tribunal de alzada puede requerir la remisión del expediente principal [18].

29.3. Emplazamiento

En la misma resolución mediante la que se concede el recurso y se dispone la remisión del expediente o de las piezas de éste que corresponda, el juez de primera instancia debe emplazar "a los interesados para que comparezcan a mantenerlo ante el tribunal de alzada en el término de tres días a contar desde que las actuaciones tuvieren entrada en aquél. Si el tribunal tuviere asiento en lugar distinto al del juez de la causa, el emplazamiento se hará por el término de ocho días" (CPPN, art. 451) [19].

[15] En sentido concordante Buenos Aires, art. 444; Catamarca, art. 406; Corrientes, art. 488; Chaco, art. 430; Chubut, art. 411; Entre Ríos, art. 473; Formosa, art. 418; La Pampa, art. 424; La Rioja, art. 491; Mendoza, art. 499; Misiones, art. 456; Neuquén, art. 411; Río Negro, art. 422; Salta, art. 462; San Juan, art. 430; Santa Cruz, art. 435; Santiago del Estero, art. 404; Tierra del Fuego, art. 422; Tucumán, art. 463.

[16] Ver el párrafo 2° de las normas citadas en la nota precedente.

[17] Ver el párrafo 3° de las normas citadas en la nota 15.

[18] Ver el párrafo 4° de las normas citadas en la nota 15.

[19] En el mismo sentido Buenos Aires, art. 443; Catamarca, art. 405; Córdoba, art. 462; Corrientes, art. 487; Chaco, art. 429; Chubut, art. 410; Formosa, art. 417; Jujuy, art. 462; La Pampa, art. 423; La Rioja, art. 490; Mendoza, art.

29.3.1. Justificación

Si se repara en el hecho de que la mayoría de los ordenamientos que se adaptaron, en mayor o menor medida, al primitivo código de Córdoba, incluido, naturalmente, el nacional, imputan a la incomparecencia del recurrente ante el tribunal superior, durante el período de emplazamiento, el efecto consistente en la deserción del recurso, se impone el interrogante relativo al fundamento o justificación de esa etapa intercalada en el curso del procedimiento impugnativo [20].

En el ámbito doctrinal la solución no es pacífica. CLARIÁ OLMEDO se pronuncia en el sentido de que la exigencia de reeditar la declaración de voluntad de impugnar no significa "una innecesaria redundancia" [21] y que la comparecencia del recurrente encaminada a mantener la impugnación ante el órgano judicial funcionalmente competente para conocer en el trámite de grado "en nada perjudica el regular desenvolvimiento del trámite ni los intereses de las partes", agregando que "en cierta medida éstos se ven favorecidos cuando el proceso debe desplazarse a diversa jurisdicción, por cuanto permite proveer más eficazmente la defensa".

Son varios, sin embargo, como se verá más adelante, los inconvenientes y eventuales perjuicios que genera la institución misma del emplaza-

---

498; Misiones, art. 455; Neuquén, art. 410; Río Negro, art. 421; Salta, art. 461; San Juan, art. 429; Santa Cruz, art. 434; Santa Fe, art. 425; Santiago del Estero, art. 403; Tucumán, art. 462.

[20] En la Exposición de Motivos que los doctores Sebastián SOLER y Alfredo VÉLEZ MARICONDE adjuntaron al proyecto luego convertido, mediante ley local de 1939, en el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba —habitualmente reconocido como el antecedente de la totalidad de los ordenamientos procesales argentinos que consagran el tipo de enjuiciamiento penal oral y en instancia única— nada se dijo acerca de la razón por la cual se preveía que, en la resolución admisoria de los recursos de apelación y casación, debía emplazarse a los interesados para que comparecieran ante el tribunal superior a fin de mantener dichos recursos dentro de los plazos de tres u ocho días según que, respectivamente, la sede de este último coincidiese o no con el lugar en que funcionaba el tribunal de la causa.

Al margen de la nula relevancia que cabe acordar, en materia hermenéutica, a la intención o voluntad presunta del legislador, la apuntada omisión no deja de ser llamativa porque tal emplazamiento, cuyo denominado "término" —al igual de lo que ocurre con el art. 451 del CPPN— se contaba "desde que las actuaciones tuvieren entrada" en el tribunal competente para decidir el recurso, no figura en el código italiano de 1930, que como es sabido constituyó uno de los antecedentes primordialmente computados por los redactores del mencionado código de Córdoba. Asimismo, y en razón de que esos prestigiosos juristas también tuvieron en cuenta las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España de 1882 y sus modificatorias, resulta extraño que hayan conferido al emplazamiento, como se verá más adelante en el texto, una función diversa a la que el referido ordenamiento le otorgaba.

[21] Cfr. *Tratado...*, cit., t. I, pág. 202.

miento tal como ha sido legalmente diagramada, y no alcanza tampoco a percibirse cuál es el concreto beneficio que, una vez interpuesto y concedido el recurso, aquél puede reportar a los impugnantes. El raciocinio objetado sólo tendría validez frente a la hipótesis —contemplada en los arts. 855 y sigs. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española— de que el emplazamiento se encuentre simultáneamente destinado a obtener la comparecencia del recurrente (personación) y la formalización de la impugnación [22], pero carece de toda fuerza persuasiva cuando la referida etapa sólo cumple la primera de esas funciones y sólo se traduce, por ende, en la necesidad de emitir una manifestación de voluntad tendiente a mantener el recurso concedido por el tribunal inferior.

En oportunidad de comentar el art. 451 del CPPN, LEVENE (h), CASANOVAS, LEVENE (n) y HORTEL, por su parte, luego de recordar que el significado del emplazamiento consiste en que el recurrente ratifique su voluntad de recurrir y de mantener la impugnación, agregan que a través de aquél los interesados "tienen tiempo de reflexionar acerca de los supuestos agravios y sus mejores derechos y sobre los fundamentos de la resolución apelada, desistiendo del recurso en caso de convencer (*sic*)" [23].

Resulta sin embargo obvio que, por una parte, no media en modo alguno un motivo razonable en virtud del cual deba el recurrente asumir la carga de ratificar una voluntad ya expresada inequívocamente en oportunidad de interponer y motivar (y de fundamentar en el supuesto de casación) el recurso, y que, por otra parte, no sólo es período suficiente de reflexión el que la ley otorga para interponer los recursos sino también el que transcurre hasta la celebración de la audiencia para informar en el caso del recurso de apelación (CPPN, art. 454) y el que concede a fin de desarrollar o ampliar los fundamentos de los motivos en el caso del recurso de casación (*id.*, art. 465). De allí que, de acuerdo con la opinión de los autores citados, pareciera erigirse al emplazamiento, más que en una forma de facilitar el ejercicio del derecho de defensa, en una suerte de medio disuasorio, para los recurrentes, de proseguir el trámite de la impugnación.

Las consideraciones precedentemente expuestas conducen a compartir la opinión expresada por CHIARA DÍAZ en cuanto afirma que "no vemos razones técnicas ni prácticas suficientes para darle categoría de tácita deserción de la apelación al incumplimiento de la presentación ante la alzada manteniendo el recurso dentro del plazo del emplazamiento, porque ello es en definitiva una confirmación innecesaria de un acto de impugnación expreso, lo cual nos parece sobreabundante y, con ese alcance, constitutivo de

[22] Sobre esta cuestión puede verse FENECH, *Derecho Procesal Penal,* t. II, pág. 1157.

[23] *Código Procesal Penal de la Nación —Ley 23.984— Comentado y Concordado,* 2ª ed., Buenos Aires, 1992, pág. 399.

un exceso ritual desproporcionado al tener como secuela en ese contexto la pérdida de la instancia de impugnación" [24].

Tampoco puede vacilarse en suscribir la conclusión de ALMEYRA [25], quien al comentar el originario art. 490 del código de Córdoba expresa que "el mantenimiento sólo se presentaba como un recaudo instrumental inútil, pues parecía irrazonable que generase deserción la falta de su debida atención y en cambio que no produjese ese efecto la omisión de fundamentar el recurso en la alzada".

Debe, en consecuencia, entenderse que una sana política legislativa aconseja, decididamente, la modificación de los arts. 453, 464 y 465 del CPPN y su reemplazo por otras normas que transformen en facultativo para el recurrente el mantenimiento del recurso y reserven el emplazamiento para posibilitar la adhesión a aquél [26], o que directamente sustituyan la orden de emplazamiento por la exigencia de constitución de domicilio dentro del radio de la sede correspondiente al tribunal superior, cuando fuere diversa a la del órgano judicial *a quo* [27].

29.3.2. Cómputo del plazo

Aparte de su demostrada inutilidad, tal como se halla estructurada, la institución del emplazamiento genera una dificultad práctica adicional derivada del hecho consistente en que, conforme a una cruda comprensión literal del art. 453 del CPPN (al que remite, en materia de casación, el art. 464), el plazo del emplazamiento debería comenzar a computarse "desde el momento en que los autos tuvieren entrada" en el tribunal de alzada (o de casación). No es difícil inferir que ello entraña la necesidad de que los interesados, una vez notificados de la concesión del recurso, concurran diariamente al tribunal *ad quem* para cerciorarse si el expediente ingresó efectiva-

[24] VÁZQUEZ ROSSI, Jorge E., PESSOA, Nelson R. y CHIARA DÍAZ, Carlos A., *Código Procesal Penal de la Nación —Ley 23.984 y Modificaciones—*, 2ª ed., Santa Fe, 1993, pág. 117.

[25] "El acceso a la casación penal —La instancia de mantenimiento—", *J.A.*, 1993-IV-517.

[26] Como ocurre en el régimen instituido en el art. 472 del Código Procesal Penal de Entre Ríos, a raíz de la reforma introducida por la ley local 8326/90 (CHIARA DÍAZ, en la obra citada en la nota 24). El actual código de Córdoba (art. 465), por su lado, impone a las partes la carga de presentar "informe por escrito sobre sus pretensiones", cuya falta de presentación implica el desistimiento del recurso.

[27] Tal como lo requiere el art. 249 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

mente a las oficinas de aquél y, en caso afirmativo, en cuál de sus salas quedó radicado, siendo claro que esa engorrosa pesquisa, sumada a la brevedad del plazo legal y a la grave consecuencia que trae aparejada la eventual incomparecencia ante dicho tribunal al solo fin, para colmo, de reiterar una voluntad ya expresada, no resulta fácilmente conciliable con un adecuado y fluido ejercicio del derecho de defensa [28].

Algunos tribunales de alzada no permanecieron indiferentes frente a la apuntada circunstancia y, con correcto criterio que se hizo eco de un justificado reclamo profesional, por vía de superintendencia, resolvieron que el término de tres días del art. 451 del CPPN debe computarse a partir del día siguiente de ser notificados los recurrentes de la radicación de la causa en la sala sorteada [29]. A tal punto esos tribunales se hicieron cargo de la inutilidad del emplazamiento que la Cámara Federal, sin perjuicio de lo resuelto con carácter general sobre la forma de notificar la orden pertinente, adoptó el temperamento consistente en recibir los escritos de mantenimiento del recurso aun antes de que arribe el expediente, para agregarlo a éste cuando se produzca tal eventualidad.

Tal inquietud, sin embargo, no logró incidir en el criterio de la CNCP, pues en la causa "Etchegaray" [30] aquélla no sólo refrendó la comprensión estrictamente literal del art. 451 del CPPN, sino que restó toda eficacia al mantenimiento anticipado que efectuó el recurrente, ya que a juicio de ese tribunal tal actitud no es susceptible de suplir la exigencia legal encaminada "a exteriorizar la vigencia de su interés ante el tribunal revisor para habilitar la instancia casatoria".

[28] A lo cual importa añadir que, como sagazmente expresa ALMEYRA (trabajo citado en la nota 25), "el desplazamiento de los autos al tribunal del recurso..., está en manos de quienes sirven al sistema judicial desde las muy respetables funciones de maestranza, que son los que disponen, en definitiva, de acuerdo al orden de sus preferencias en sus diarias rutinas, cuándo los autos terminarán siendo remitidos al órgano *ad quem*".

[29] Ver al respecto el art. 48 bis del Reglamento de la Cám. Nac. de Apel. en lo Crim. y Correcc. y la acordada 57/95 de la Cám. Nac. de Apel. en lo Crim. y Correcc. Fed. Asimismo, el voto en disidencia del Dr. Cotter en CFed. de Bahía Blanca (*E.D.*, 154-437).

[30] Sala I, 24-VI-1993, *B.J.*, 1993, nro. 1, pág. 16. En el sentido de que no corresponde notificar al recurrente la radicación de los autos en la Cámara, misma sala ("Herrera"), 9-XI-1993, *B.J.*, nro. 5, pág. 11, y sala III, 4-III-1993 (causa "Buccheri"), *J.A.*, 1993-IV-516, con nota de ALMEYRA ya mencionada en el texto.

Más allá, sin embargo, de que dicha instancia se inicia con la interposición del recurso como acto provisto de aptitud para incidir en forma directa e inmediata en el desarrollo del proceso e inaugurar nítidamente, con efecto suspensivo, una nueva secuencia procedimental, parece ostensible que el mencionado precedente, en cuanto desechó, con fundamento en una mera razón temporal, la operancia de una clara manifestación de voluntad, comportó un exceso de rigor formal incompatible con la plena vigencia del derecho de defensa.

A raíz del recurso extraordinario deducido contra la sentencia dictada por la sala II de la CNCP con fecha 23-IX-1993 en la causa "Balcarcel", en la que se estableció una doctrina análoga a la precedentemente comentada, la CS, a través del voto minoritario de los jueces Moliné O'Connor, Fayt, Petracchi y Bossert, expresó en los considerandos 4° a 9° del fallo citado con fecha 23-XI-1995 [31]:

"Que el Código Procesal Penal de la Nación establece que concedido el recurso de casación se emplazará a los interesados para que comparezcan a mantenerlo ante el tribunal de alzada, a cuyo fin contarán con un plazo de tres días 'a contar desde que las actuaciones tuvieren entrada en aquél' (art. 451). Dispone también que si 'no compareciere el apelante ni se produjere adhesión, se declarará desierto el recurso' y que el fiscal de cámara 'deberá manifestar, en su caso, si mantiene o no el recurso que hubiere deducido el agente fiscal o si adhiere al interpuesto a favor del imputado' para lo cual 'se le notificará en cuanto las actuaciones sean recibidas' (art. 453).

"Que surge de autos que, tras ser notificada la defensa de la concesión del recurso de casación, el tribunal oral elevó la causa a la cámara. Practicado el sorteo de ley, fue designada la sala que debía conocer, que dispuso aguardar el transcurso del plazo establecido en el artículo 451 y notificar al fiscal de cámara en los términos del artículo 453. Manifestado por éste que no adhería al recurso interpuesto y habiendo vencido el plazo de tres días desde que las actuaciones fueron recibidas en la alzada sin que la defensa lo hubiese mantenido, ésta dispuso declararlo desierto.

"Que el *a quo*, en cuanto consideró que el ingreso del expediente en la cámara no debía notificarse mediante cédula, excluyó la aplicación al caso del artículo 161 del Código Procesal Penal sin dar razón plausible para ello. En efecto, éste establece como regla general que 'los términos correrán para cada interesado desde su

31 *L.L.*, 1996-B-637.

notificación', que deberá practicarse mediante alguna de las formas contempladas en los artículos 142 y siguientes.

"Que su consideración resultaba particularmente importante en el caso pues, si bien es cierto que la garantía de la defensa no ampara la negligencia de los litigantes ('Fallos', 239:51; 247:161; 296:65); la falta de noticia sobre el ingreso de los autos a la alzada la compromete seriamente, a poco que se advierta que la omisión de mantener el recurso, al provocar su deserción (art. 453), priva al interesado de manera definitiva de la oportunidad de acceder a la única instancia de revisión sobre puntos regidos por el derecho común (art. 456, inc. 1°), solución inaceptable en materia criminal, ámbito en el que —como ha señalado esta Corte— deben extremarse los recaudos que la garanticen plenamente ('Fallos', 311:2502; causa O.61.XXIV, 'Ojer González, José María y otro s/robo calificado —causa nro. 29.123—', 22-XII-1992).

"Que, asimismo, este tribunal ha sostenido que aquélla no se reduce al otorgamiento de facultades para el ejercicio del poder de defensa, sino que se extiende, según los casos, a la provisión por el Estado de los medios necesarios para que el juicio al que se refiere el artículo 18 de la Constitución Nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación, mediante la efectiva intervención de la defensa ('Fallos', 237:158; 308:1386). Desde este horizonte, el criterio consagrado por la Cámara tampoco resulta consistente, pues más parece dirigido a entorpecerla que a facilitarla, estableciendo una carga —la comparecencia diaria al tribunal para determinar el momento del arribo de la causa— que no surge claramente impuesta por las normas procesales y que no se justifica mediante la invocación efectuada por aquélla, de razones de celeridad y economía procesal que aunque —es cierto— deben presidir la actividad de los jueces, han de subordinarse en su aplicación a la garantía examinada.

"Que en síntesis, así interpretadas las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, resultan lesivas de la garantía de la defensa en juicio. En virtud de lo expuesto, cabe concluir que lo decidido guarda nexo directo e inmediato con la garantía constitucional que se invoca como vulnerada (art. 15, ley 48), razón por la cual corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad".

No obstante, en la sentencia recaída con fecha 30-IV-1996 en la causa "Basilio, Alberto O.", a la disidencia de la causa

"Balcarcel" se sumó el voto del juez Vázquez y aquélla pasó a ser la doctrina mayoritaria de la CS [32].

A través de una adecuada valoración de orden dicha doctrina vino a atemperar, en ponderable medida, los efectos de uno de esos "ritos caprichosos" a que aludió la CS en el célebre precedente de "Fallos", 238:550 (caso "Colalillo"), receptando, en las instancias de apelación y casación, una generalizada y justificada inquietud profesional íntimamente vinculada, como queda dicho, a la preservación de la garantía constitucional a que se ha hecho referencia.

30. VICISITUDES ULTERIORES

30.1. Comparecencia del apelante y adhesión

La comparecencia del apelante ante el tribunal de alzada durante el lapso del emplazamiento entraña el mantenimiento del recurso y la eventual posibilidad de desarrollar ulteriormente, en la forma que se expresa más adelante, los motivos en que aquél se apoyó.

En el caso de que los motivos que indicó el imputado como base de la impugnación no sean exclusivamente personales, el mantenimiento del recurso es susceptible de favorecer a los restantes (CPPN, art. 441) (*supra,* nro. 6.4.). Es lo que, por ejemplo, ocurriría si se recurriese el auto que rechazó el sobreseimiento aduciéndose que el hecho investigado no se cometió o no encuadra en una figura legal (CPPN, art. 336, incs. 2° y 3°).

Los coimputados se hallan asimismo facultados, durante el mencionado plazo, para adherir al recurso, en cuya hipótesis pueden invocar motivos propios, y no los afecta la eventual incomparecencia del apelante.

30.2. Incomparecencia del apelante

"Si en el término del emplazamiento no compareciere el apelante ni se produjere adhesión —prescribe el art. 453, párr. 1° del CPPN—, se declarará desierto el recurso, de oficio

[32] *L.L.,* 1996-B-657.

o [33] a simple certificación de secretaría, devolviéndose de inmediato las actuaciones" [34].

La norma se refiere, como es obvio, al recurso del imputado, y la aparente incompatibilidad entre aquélla y el art. 443 del CPPN debe resolverse en la aplicación de las sanciones de que puede ser pasible el defensor a causa de su actitud omisa (CPPN, art. 113) [35].

Importa añadir que hasta tanto no se decrete formalmente la deserción del recurso, la cámara se halla habilitada para declarar de oficio una nulidad absoluta (CPPN, art. 168, párr. 2°) [36].

30.3. Posibles actitudes del fiscal de cámara

Durante el lapso del emplazamiento —según establece el art. 453, párr. 2° del CPPN— "el fiscal de cámara deberá manifestar, en su caso, si se mantiene o no el recurso que hubiere deducido el agente fiscal o si adhiere al interpuesto en favor del imputado. A este fin se le notificará en cuanto las actuaciones sean recibidas" [37].

El fiscal de cámara debe expedirse explícitamente acerca de si mantiene o no el recurso deducido por el agente fiscal, pero si opta por adherir al recurso del imputado debe hacerlo por motivos similares a los de éste y no contrarios, lo cual, como se ha observado, no se concilia con la regla general establecida en el art. 432 del CPPN [38].

[33] En realidad debió utilizarse la conjunción copulativa "y".

[34] En el mismo sentido Buenos Aires, art. 445; Catamarca, art. 407; Corrientes, art. 489; Chaco, art. 431; Chubut, art. 412; Entre Ríos, art. 474; Formosa, art. 419; Jujuy, art. 463; La Pampa, art. 425; La Rioja, art. 492; Mendoza, art. 500; Misiones, art. 458; Neuquén, art. 412; Río Negro, art. 423; Salta, art. 463; San Juan, art. 431; Santa Cruz, art. 436; Santa Fe, art. 428; Santiago del Estero, art. 405; Tucumán, art. 464.

[35] Cfr. DONNA - MAIZA, *Código Procesal Penal y Disposiciones Complementarias. Comentado, Anotado y Concordado*, Buenos Aires, 1994, pág. 454.

[36] Cfr. CREUS, Carlos, *Invalidez de los Actos Procesales Penales*, Buenos Aires, 1992, pág. 52.

[37] En sentido similar el párrafo 2° de las normas citadas en la nota 19.

[38] D'ÁLBORA, *Código...*, cit., pág. 669.

30.4. Rechazo del recurso

En razón de que la concesión del recurso de apelación supone, por parte del juez inferior, la emisión de un juicio positivo acerca de la admisibilidad de aquél, dicho juicio carece, sin embargo, de eficacia vinculante respecto del tribunal de alzada, de modo que éste se halla facultado para emitir un segundo juicio acerca del referido extremo y declarar, por lo tanto, sin pronunciarse sobre el fondo, que el recurso fue erróneamente concedido (CPPN, art. 444, párr. 2°).

Tal declaración puede ser emitida por la cámara una vez vencido el lapso del emplazamiento y comparecido el apelante o articulada adhesión al recurso, e inclusive con posterioridad a la celebración de la audiencia a la que se alude en el número siguiente.

Declarado mal concedido el recurso la cámara debe disponer la inmediata devolución de las actuaciones al juzgado de origen.

30.5. Fijación de audiencia

En el supuesto de que el recurso sea mantenido o se produzca alguna adhesión y la cámara no los declare inadmisibles, ésta deberá fijar una audiencia con intervalo no mayor de cinco días (CPPN, art. 454, párr. 1°) [39], plazo que reviste carácter común y se computa, por consiguiente, a partir de la última notificación que se practique (CPPN, art. 161).

La mencionada audiencia se señala a fin de que las partes, mediante escrito o verbalmente, desarrollen los motivos especificados en el escrito de interposición del recurso, pero la incomparecencia a dicho acto o la falta de presentación de informe no llevan aparejados el desistimiento ni la declaración de deserción del recurso [40]. Se halla asimismo descartada la posibilidad de que, en la audiencia, las partes amplíen los mo-

[39] En sentido concordante Buenos Aires, art. 446; Catamarca, art. 408; Córdoba, art. 466; Corrientes, art. 491; Chaco, art. 432; Chubut, art. 413; Entre Ríos, art. 475; Formosa, art. 420; Jujuy, art. 465; La Pampa, art. 426; La Rioja, art. 493; Mendoza, art. 501; Misiones, art. 459; Neuquén, art. 413; Río Negro, art. 424; Salta, art. 464; San Juan, art. 432; Santa Cruz, art. 437; Santa Fe, art. 420; Santiago del Estero, art. 406; Tierra del Fuego, art. 423; Tucumán, art. 466.

[40] NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 461.

tivos del recurso [41], pues dicha facultad precluye con la interposición de aquél. A la inversa, la falta de tratamiento, en la oportunidad analizada, de la totalidad de los motivos en que se basó la apelación, puede determinar la declaración de deserción, total o parcial, de aquélla.

Si bien las partes pueden informar en forma oral o escrita, si optan por la primera deben manifestarlo en el acto de ser notificados de la fecha de la audiencia (CPPN, art. 454, párr. 2º) [42].

31. Resolución

Se haya producido o no el informe, el recurso debe ser resuelto dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la audiencia (CPPN, art. 455) [43] y, según se anticipara más arriba, cabe la posibilidad de que el tribunal lo declare erróneamente concedido.

Por tratarse de una resolución instructoria, a los fines del cómputo del plazo mencionado corresponde tener en cuenta inclusive los días inhábiles (CPPN, art. 116).

En cuanto a su contenido, la resolución del tribunal de alzada puede, al margen de la referida posibilidad, confirmar o revocar la resolución recurrida e incluso declarar su nulidad y la de los actos que la precedieron, en cuyo caso se halla facultado para disponer que el juez inferior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan, se aparte del conocimiento de la causa (CPPN, art. 173).

41 D'Álbora, *Código...*, cit., pág. 671.

42 En sentido análogo el párrafo 2º de las normas citadas en la nota 39.

43 En sentido similar Buenos Aires, art. 447; Catamarca, art. 409; Córdoba, art. 467; Corrientes, art. 492; Chaco, art. 433; Chubut, art. 414; Entre Ríos, art. 476; Formosa, art. 421; Jujuy, art. 466; La Pampa, art. 427; La Rioja, art. 494; Mendoza, art. 502; Misiones, art. 460; Neuquén, art. 414; Río Negro, art. 425; Salta, art. 465; San Juan, art. 433; Santa Cruz, art. 438; Santiago del Estero, art. 407; Tucumán, art. 467.

CAPÍTULO V

RECURSO DE CASACIÓN

SUMARIO: *32. Concepto. 33. Naturaleza. 34. Antecedentes y semejanzas. 35. Requisitos subjetivos.* 35.1. Sujetos activos. 35.2. Órgano judicial. *36. Resoluciones recurribles.* 36.1. Distinción preliminar. 36.1.1. Naturaleza de las resoluciones recurribles. 36.1.2. Limitaciones. 36.1.3. Resoluciones recurribles por el ministerio público. 36.1.4. Resoluciones recurribles por el querellante. 36.1.5. Resoluciones recurribles por el actor civil. 36.1.6. Resoluciones recurribles por el imputado o su defensor. 36.1.7. Resoluciones recurribles por el civilmente demandado.

32. CONCEPTO

En líneas generales, y conforme al régimen adoptado por la mayoría de los ordenamientos procesales vigentes en nuestro país, cabe definir a la casación como el recurso encaminado a enmendar las deficiencias que afectan al juicio de derecho contenido en la sentencia o resolución legalmente equiparable a ella, o a específicos requisitos procesales que condicionan la validez de esos actos decisorios.

La doctrina caracteriza habitualmente a tales deficiencias como, respectivamente, de juicio o de actividad, o bien como errores *iuris in iudicando* o *in procedendo* aunque, como se ha señalado en el nro. 4, frente a ciertas hipótesis tales calificaciones, en tanto aparecen desbordadas por la realidad del caso concreto, no pasan de ser convencionales e inspiradas en criterios predominantemente didácticos.

La casación tiene, asimismo, efecto suspensivo en cuanto obsta a la ejecución de la resolución impugnada, y en determinados casos, efecto extensivo.

El tribunal competente para resolverlo ejerce, por último, competencia positiva o negativa según se trate, respectivamente, de los motivos arriba indicados.

33. NATURALEZA

La inclusión del recurso analizado dentro de la categoría de los recursos extraordinarios[1] se apoya fundamentalmente, según se anticipó *supra,* nro. 5, en la circunstancia de hallarse

[1] Aunque pueden encontrarse atisbos del recurso de casación en la *querela nullitatis* del derecho común, remedio que se admitía no sólo para reparar errores *in procedendo* sino también errores notorios o manifiestos *in iudicando* (de hecho o de derecho), el origen de la fisonomía actual de la institución debe ubicarse en la creación, durante la Revolución Francesa, por las leyes del 27 de noviembre y 1° de diciembre de 1790, del *Tribunal de Cassation,* cuyo antecedente más próximo y similar fue, a su vez, el *Conseil des parties* del *ancien régime.* Este organismo, que constituía una de las dos secciones en que se dividió el *Conseil étroite o privé,* a su vez desprendido del *Conseil du Roi,* se creó con el propósito de preservar la vigencia de las ordenanzas reales, obstaculizada por la amplitud de facultades que se arrogaron los Parlamentos, y tenía competencia para anular las sentencias dictadas por éstos que estuvieren afectadas de *contravention aux ordonnances,* a cuyo fin llegó a acordarse a la parte vencida un verdadero recurso denominado *demande en cassation.* El *Tribunal de Cassation* creado por las leyes anteriormente citadas vino a cumplir, desde el punto de vista procesal, funciones sustancialmente análogas a las del *Conseil,* con la diferencia, de carácter político, de que mientras la finalidad de éste estuvo enderezada a fortalecer la autoridad real, el objetivo de los legisladores revolucionarios consistió en preservar rigurosamente el principio de separación de los poderes, instituyendo un organismo centralizador de la justicia con miras a impedir que los jueces, apartándose del texto expreso de las leyes, interfiriesen en el ámbito funcional reservado al poder legislativo. En sus orígenes, por lo tanto, el *Tribunal de Cassation* fue un organismo netamente político, encargado de vigilar a los jueces a fin de impedir las desviaciones en que pudieren incurrir al aplicar la ley. Al principio, asimismo, el *Tribunal* conocía de las sentencias que contuvieran *une contravention expresse au texte de la loi,* es decir, un desconocimiento palmario y craso del texto legal, y ejercía una competencia puramente negativa, ya que se limitaba a anular, sin suministrar fundamento alguno, el fallo impugnado y a reenviar la causa al órgano inferior a fin de que emitiese una nueva decisión sobre el fondo del asunto (*après avoir cassé, il renverra le fond des affaires aux tribunaux qui devront en connaître*). En el caso de que el tribunal de reenvío mantuviera el criterio de la sentencia casada, correspondía requerir un *référé obligatoire* al Poder Legislativo, quien dictaba un decreto de interpretación. Por lo demás, originariamente la casación sólo se abría a instancia del ministerio público *"dans l'intéret de la loi".* En una etapa posterior el impulso para la casación es concedido a las partes y se considera que ésta no sólo se circunscribe al caso de contravención expresa al texto de la ley sino que se extiende también a la hipótesis de vulnerarse o desconocerse su espíritu, lo cual conduce al *Tribunal de Cassation* a motivar sus sentencias y a fijar la doctrina legal aplicable al caso. Asimismo, suprimido el *référé* legislativo, se modifican los efectos del reenvío, ya que si bien

vedada al tribunal de casación, como regla, la revisión de las conclusiones de hecho y prueba contenidas en la resolución impugnada[2] de manera que la función de aquél se circunscribe al *contralor jurídico* del fallo. En otras palabras, no se trata de un remedio procesal tendiente a corregir cualquier injusticia o defecto procesal, sino a verificar la legalidad de la sen-

el tribunal de mérito podía insistir en la doctrina de la sentencia anulada, una segunda decisión del órgano casacional pronunciada en secciones unidas tiene efectos vinculantes para el tribunal de reenvío. Tales circunstancias contribuyeron a concretar la finalidad consistente en preservar la unidad legislativa a través de la uniformidad de la jurisprudencia, ya que las decisiones del *Tribunal de Cassation,* convertido en *Cour de Cassation* a partir del Senado consulto de 28 Floreal año XII (18-V-1803), comienzan a influir en el criterio jurídico de los tribunales inferiores en virtud de la función docente y del prestigio que se reconoce al órgano judicial de máxima jerarquía y frente al riesgo de anulación que corren las resoluciones contrarias a la doctrina fijada por aquél. Todo ello vino a definir la índole jurisdiccional del órgano y a caracterizar a la casación como un verdadero recurso, cuya admisibilidad se extendió a la corrección de irregularidades procesales (inobservancia de formas prescriptas bajo pena de nulidad).

La casación francesa fue tomada como modelo por otras legislaciones europeas, como la italiana que la recoge por primera vez en el código sardo, y con posterioridad le imprime variantes que se reflejan, entre otros ordenamientos, en el Código Procesal de 1940, y la española, que inicialmente la adopta como recurso de nulidad (Constitución de Cádiz) y la somete luego a diversas modificaciones hasta llegar a su actual reglamentación por la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, reformada en 1938 y 1949.

[2] La casación es inadmisible cuando se discuten las conclusiones de hecho del tribunal de juicio y se reformula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia; o se discute la mera eficiencia probatoria de los elementos de convicción utilizados por aquél; o se intenta una consideración crítica referente a la falta de correspondencia entre los elementos probatorios invocados en la sentencia y la conclusión que ellos motivan; o un disentimiento con la valoración de la prueba efectuada en el mérito, o se discute simplemente su valor (CNCP, sala I, 24-X-1994, "Cáceres, Benedicto", *B.J.*, 1994, nro. 4, pág. 42, y *E.D.*, 169-624; *id*, 28-X-1994, "Tola, Enrique Silvio", *B.J.*, 1994, nro. 4, pág. 44, y *E.D.*, 169-624; sala II, 30-VII-1993, "Saladino, Miguel A.", *L.L.*, 1994-C-245, y *J.A.*, 1993-IV-535; *id.*, 16-II-1993, "Díaz, Carlos A.", *J.A.*, 1995-I-565; *id.*, 27-III-1995, "Méndez, Iván Carlos", *B.J.*, 1995 [1er. trimestre], pág. 47; sala III, 27-II-1995, "Maure Arbazua, Jorge S.", *B.J.*, 1995 [1er. trimestre], pág. 48; sala IV, 21-IV-1995, "Vilches Peralta, Julio J.", *L.L.*, 1996-B-683).

A diferencia de lo que ocurre con el recurso de apelación, el de casación únicamente admite la posibilidad de que el tribunal realice un nuevo examen del objeto sólo bajo el aspecto de una revisión jurídica (CNCP, sala I, 15-XII-1993, "Chocianowicz, Víctor H.", *J.A.*, 1995-I-59).

El principio, no obstante, admite, en lo que concierne a las sentencias condenatorias, la excepción derivada de la exigencia de la doble instancia prevista en el art. 8°, inc. 2°, ap. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y no es absoluto cuando el recurso se funda en la existencia de errores *in procedendo*.

tencia o resolución impugnada dentro de los límites derivados de los motivos taxativamente previstos en la ley e invocados, naturalmente, por quien lo deduce, con una única excepción que se puntualizará más adelante (*infra,* nro. 37.2.4.2).

Si bien, desde un punto de vista político, la casación puede concebirse como un remedio encaminado a lograr la uniformidad en la interpretación del derecho [3], en tanto aquélla se encuentre estructurada como un medio de impugnación subordinado al impulso y al interés de las partes y sufre, asimismo, determinadas limitaciones a su admisibilidad, el mencionado objetivo reviste carácter contingente y se halla emplazado en un plano secundario con respecto a la índole recursiva que la casación exhibe [4].

Por lo demás, aunque la doctrina resultante de los fallos del tribunal de casación no es obligatoria para los órganos judiciales inferiores, razones de orden y de economía procesal aconsejan que éstos se atengan a tal doctrina por cuanto, en caso contrario, el fallo se encuentra expuesto a su eventual anulación por parte de dicho tribunal [5]. Tal circunstancia reafirma la conclusión de que la uniformidad jurisprudencial no es más que la finalidad política de la casación [6].

[3] Cfr. CALAMANDREI, Piero, *Casación Civil* (traducción de Santiago Sentís Melendo), Buenos Aires, 1959, pág. 12.

[4] Sobre esta cuestión ver DE LA RÚA, Fernando, *La Casación Penal,* Buenos Aires, 1994, págs. 19 y sigs.

[5] Cfr. NÚÑEZ, *op. cit.,* pág. 463. CNCP, sala I, 1-VII-1997, "Rodríguez, Eduardo E.", *L.L.,* "Suplemento de Jurisprudencia Penal" del 30-X-1997, pág. 47, fallo nro. 96.242, donde se decidió que si bien los pronunciamientos de la Cámara de Casación no son obligatorios por ley, están de todos modos investidos de una autoridad moral que no debe ser ignorada por los órganos judiciales inferiores.

[6] La conclusión referida en el texto se halla corroborada por la inexistencia, en nuestro país, de un tribunal nacional de casación destinado, como tal, a asegurar la uniforme aplicación de la legislación común en todo el territorio de la República. La conveniencia de contar con un órgano de esa naturaleza queda, sin embargo, fuera de duda con sólo computar el hecho de que teniendo vigencia en todo el territorio de la Nación los códigos de fondo sancionados por el Congreso en virtud de la potestad que le confiere el art. 75, inc. 12 de la CN, las distintas interpretaciones de que aquéllos pueden ser objeto por parte de los órganos judiciales de las provincias desvirtúan el principio de unidad de régimen jurídico consagrado por la norma constitucional citada.

A la institución de un recurso de casación con alcance nacional se opone, sin embargo, la misma norma constitucional en tanto prescribe que la "aplicación" de los códigos civil, comercial, penal, etc., corresponde a los tribunales provinciales cuando las personas o las cosas "cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones".

34. ANTECEDENTES Y SEMEJANZAS

Tal como se halla reglamentado en el CPPN, el recurso de casación coincide, tanto por los motivos que lo autorizan cuanto por la clase de resoluciones impugnables, con el contemplado por los ordenamientos provinciales que instituyen el juicio oral y la instancia única, los cuales, a su vez, a partir de la sanción del código de Córdoba de 1940, adoptaron en lo sustancial las normas de la legislación procesal italiana.

En ánimo de allanar la dificultad emergente de ese texto se ha acudido con frecuencia al distingo que existiría entre la "interpretación" y la "aplicación" de las leyes, sosteniéndose que el art. 67, inc. 11 (actual art. 75, inc. 12) de la CN reserva a las provincias la potestad de "aplicar" los códigos de fondo pero no la de "interpretarlos", razón por la cual esta última labor podría encomendarse a un tribunal nacional de casación (tesis aprobada por la Cuarta Conferencia Nacional de Abogados reunida en Tucumán en 1936). Con el mismo propósito se propició, en otras oportunidades, la posibilidad de crear la casación nacional mediante tratados interprovinciales en los términos del art. 107 de la CN (actual art. 125) (v.gr., dictamen de la subcomisión encargada del estudio del tema en el Quinto Congreso Nacional de Derecho Procesal reunido en Salta en 1968).

Ninguna de las mencionadas soluciones resulta convincente y no logra, por lo tanto, superar el problema constitucional. La primera porque la conceptualización jurídica de un caso supone una confrontación axiológica entre las circunstancias que lo configuran y las menciones dogmáticas contenidas en la ley, es decir, un acto interpretativo que no puede concebirse en forma independiente respecto de la aplicabilidad o no de aquélla, de manera tal que "interpretación" y "aplicación" conforman, al enjuiciarse la conducta de que se trate, un todo inescindible. El sentido jurídico de la conducta, en otras palabras, es el resultado de la operación única consistente en la interpretación de esa conducta a través de la ley, y en la aplicación de ésta.

La segunda solución tampoco es aceptable por cuanto, como se ha dicho con acierto, "el art. 107 de la Constitución Nacional se refiere a acuerdos tendientes a la facilitación recíproca de las respectivas administraciones de justicia, pero no a la administración de justicia en sí misma, porque la existencia y organización de justicia local es un requisito de la autonomía provincial según el art. 5° como condición esencial del 'goce y ejercicio de sus instituciones', de lo cual resulta que la potestad de *aplicar las leyes* consagrada por el art. 67, inc. 11, no sólo corresponde al poder autónomo provincial sino que es además inevitable, irrenunciable e indelegable" (voto en disidencia redactado por los Dres. Jorge A. CLARIÁ OLMEDO y Fernando DE LA RÚA en el citado Congreso Nacional de Derecho Procesal. Su texto íntegro puede verse en DE LA RÚA, *El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino,* págs. 81/3).

Descartadas las soluciones referidas, parece claro que la casación nacional sólo puede instituirse por vía de reforma de la CN vigente, mediante la adopción de una fórmula análoga a la que contenía el art. 95 de la Constitución de 1949.

Cuadra añadir que la CNCP se encuentra en aptitud de lograr, en importante medida, la unificación jurisprudencial referida a las normas penales de carácter federal.

En la actualidad se inscriben en esa línea, con excepción del código de Santa Fe, la totalidad de los códigos procesales en materia penal vigentes en las provincias argentinas.

Configuran asimismo modalidades de la casación los recursos de inconstitucionalidad, inaplicabilidad de ley y nulidad ante la Suprema Corte que reglamenta, en concordancia con el texto constitucional (arts. 161, incs. 1° y 3°, 168 y 171), el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (ley 11.922) en tanto el primero se halla encaminado a preservar la primacía de las normas constitucionales locales (arts. 489 y 490), el segundo tiende a la corrección de los errores jurídicos de que puede adolecer la sentencia y el tercero a reparar determinadas deficiencias procesales de aquélla (arts. 491 a 493): (forma defectuosa de emisión de votos y ausencia de mayorías necesarias para fallar; omisión de pronunciamiento sobre cuestiones esenciales y carencia de fundamentación legal).

Importa destacar que los motivos en los que cabe fundar tales recursos se superponen en apreciable medida con los previstos respecto del recurso de casación del que conoce un tribunal inferior a la Suprema Corte (arts. 448 a 463), y que esa circunstancia, sumada al eventual acceso a la instancia extraordinaria federal, conspira manifiestamente contra la deseable celeridad de la justicia penal [7].

35. REQUISITOS SUBJETIVOS

35.1. Sujetos activos

Con las limitaciones que se señalarán más adelante, cualquiera de las partes se halla facultada para interponer el recurso de casación. Como acontece con todo recurso, debe concurrir interés directo en su interposición (CPPN, art. 432), de modo que aquél sería inadmisible, v.gr., si mediando recurso acusatorio el procesado lo fundara en la prohibición de la *reformatio in peius* [8], o si se cuestionara la validez de un testimonio que careció de toda gravitación en el contenido del

[7] Sobre esta cuestión puede verse PALACIO, Lino E., "El régimen de los recursos extraordinarios en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires", *L.L.*, 1997-C-1315. Asimismo, el apéndice de esta obra, que reproduce en lo esencial dicho trabajo.

[8] NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 463 y precedente allí citado.

pronunciamiento recurrido [9]; o si quien impugna el sobreseimiento directamente dispuesto por la cámara de apelaciones omitiera indicar cuáles hubiesen sido los argumentos que la parte acusadora particular se habría visto privada de exponer ante los jueces, ni de qué forma esos argumentos hubiesen provocado una decisión distinta a la que se cuestiona [10]; o si, habiéndose acordado el trámite del juicio abreviado (CPPN, art. 431 bis), el imputado se agraviara a raíz de la imposición de una pena igual o menor a aquélla con la cual prestó oportuna conformidad [11].

El agravio que sustenta el recurso debe asimismo subsistir en oportunidad del pronunciamiento, por cuanto las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento en que ellas se dictan, aunque sean sobrevinientes a la fecha en que la impugnación se dedujo [12].

35.2. Órgano judicial

La competencia para conocer del recurso se atribuye, en una primera fase (examen de admisibilidad), al juez o tribunal que dictó la resolución impugnada, y posteriormente a la CNCP (o Tribunal Superior de provincia), a quien incumbe el juzgamiento definitivo acerca de dicho extremo así como del relativo a la fundabilidad.

36. RESOLUCIONES RECURRIBLES

36.1. Distinción preliminar

El tema del epígrafe debe ser abordado, por un lado, desde el doble punto de vista de la naturaleza intrínseca de las re-

[9] CNCP, sala I, 16-II-1994, "Rodríguez, Juan C.", *B.J.*, 1994, nro. 1, pág. 22, y *E.D.*, 162-749.

[10] CNCP, sala I, 12-XI-1993, "Roij, Saúl", *B.J.*, 1993, nro. 5, pág. 14, y *L.L.*, 1995-A-608.

[11] Cfr. PALACIO, Lino E., "El juicio penal abreviado en una de sus primeras aplicaciones", *L.L.*, 1997-D-587.

[12] Cfr. CNCP, sala II, 18-IV-1994, "Villoldo, Rafael A.", *J.A.*, 1994-IV-679 (con posterioridad al recurso deducido por el fiscal de ejecución con fundamento en el hecho de haberse concedido la libertad condicional sin haberse cumplido lo dispuesto en el art. 58 del CP, recuperación de la libertad por quien fue condenado a la pena de tres años de prisión, en virtud de haber vencido dicho plazo).

soluciones impugnables mediante el recurso de casación y de las limitaciones que, dentro de ese marco, impone la ley sobre la base del monto de la pena o de la sanción civil pedida por las partes o aplicada por el tribunal inferior y, por otro lado, atendiendo a los sujetos procesales habilitados para interponerlo.

36.1.1. Naturaleza de las resoluciones recurribles

Desde el primero de los mencionados puntos de vista prescribe el art. 457 del CPPN que, "además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena" [13].

Por sentencia definitiva corresponde entender a aquella que, una vez agotado el debate, se pronuncia sobre el fondo del asunto (penal o civil o ambos) y, con prescindencia de su contenido (condena, absolución o imposición de una medida de seguridad), goza de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada. Conforme al régimen estructurado por el CPPN, tales sentencias pueden provenir de los tribunales orales en lo criminal, de los tribunales orales federales en lo criminal, de los tribunales orales en lo penal económico, de los tribunales de menores y de los juzgados en lo correccional (ordinarios o federales) y de menores.

Son autos que ponen fin a la pretensión el de sobreseimiento —sea que se dicte durante la instrucción o en la etapa destinada al cumplimiento de los actos preliminares del juicio (CPPN, arts. 334, 336 y 361) y cualquiera sea la causal en que se funde—, y el que hace lugar a una excepción perentoria (cosa juzgada, renuncia del ofendido, prescripción y amnistía), en cuyo caso corresponde sobreseer en el proceso (*id.*, art. 343).

[13] En sentido concordante Buenos Aires, art. 450; Catamarca, art. 411; Córdoba, art. 469; Corrientes, art. 494; Chaco, art. 435; Chubut, art. 416; Entre Ríos, art. 478; Formosa, art. 423; Jujuy, art. 468; La Pampa, art. 429; La Rioja, art. 496; Mendoza, art. 504; Misiones, art. 462; Neuquén, art. 416; Río Negro, art. 427; Salta, art. 467; San Juan, art. 435; Santa Cruz, art. 440; Santiago del Estero, art. 408; Tierra del Fuego, art. 425; Tucumán, art. 469.

Ponen en cambio fin a la pena aquellos autos que, con fundamento en la concurrencia de las causales contempladas en los arts. 61, 65 y 69 del CP relativos, respectivamente, a la amnistía, a la prescripción y al perdón de la parte ofendida en los delitos de acción privada, cancelan el cumplimiento de la sanción impuesta por sentencia firme. Si bien el art. 68 del CP erige también en causal de extinción de la pena el indulto del condenado, en razón de que se trata de un acto privativo del Poder Ejecutivo Nacional en los términos del art. 99, inc. 5° de la CN y de que, por lo tanto, los jueces no tienen al respecto otras funciones como no sean las relativas a la expedición del informe previo a que se refiere dicha norma, y luego la consistente en ejecutar el decreto presidencial, la norma es de dudosa aplicación en el ámbito judicial [14], salvo en las hipótesis, por cierto raras, de que se haya omitido dicho informe o se trate de un delito a cuya condena se haya llegado con motivo de la facultad acordada a la Cámara de Diputados por el art. 53 de la CN.

Hacen imposible la continuación de las actuaciones los autos que consideran erróneamente admitidas las cuestiones prejudiciales (CPPN, art. 11), desestiman la denuncia (*id.*, art. 180), la solicitud de desafuero (*id.*, arts. 189 a 192) o el requerimiento fiscal de instrucción (*id.*, art. 195), hacen lugar a una excepción dilatoria (*id.*, arts. 343 y 344) salvo que se trate de la incompetencia por cuanto determina que las actuaciones se radiquen en otra sede judicial [15] o disponen el archivo de la causa, tanto más cuanto ordenan la destrucción de los elementos constitutivos del cuerpo del delito, ya que no dejan ninguna duda de que, en lo sucesivo, ningún pronunciamiento puede recaer en el proceso [16]; o deciden el archivo de las actuaciones policiales cuando el hecho no constituye delito [17]; o declaran la nulidad de un acta de requisa personal y de todo lo actuado en consecuencia [18]; o la misma declaración recae res-

[14] D'ÁLBORA, *Código...*, cit., pág. 606.

[15] D'ÁLBORA, *op. cit.*, pág. 483; NÚÑEZ, *op. cit.*, pág. 470.

[16] CNCP, sala I, 29-VIII-1994, "Terramarga, Juan I.", *L.L.*, 1995-C-522; *id.*, *B.J.*, 1994, nro. 3, pág. 32; sala III, 27-IV-1994, "Longarini, Rubén E.", *L.L.*, 1994-E-142, y *B.J.*, 1994, nro. 2a, pág. 66.

[17] CNCP, sala I, 19-V-1994, "Capón, Francisco J.", *B.J.*, 1994, nro. 2a, pág. 75, y *E.D.*, 164-811.

[18] CNCP, sala I, "Vicente, Ana M.", 2-XI-1994, *B.J.*, 1994, nro. 4, pág. 48, y *E.D.*, 169-626. En sentido concordante sala III, 6-XII-1994, "Silva Leyes, Ma-

pecto de prueba sustancial acumulada en el sumario por cuanto del estudio de la causa se desprende que los actos no afectados por dicha declaración y los dichos de los testigos que presenciaron el allanamiento invalidado no serían pruebas suficientes para investigar el delito que motivó la causa desde que carecen de la entidad necesaria para desarrollar una investigación en ese sentido [19].

Entre los autos que deniegan la extinción de la pena se encuentran comprendidas las resoluciones que contienen pronunciamiento negativo respecto de las causales más arriba recordadas, siendo del caso puntualizar que, en lo que respecta a la conmutación de la pena, son aplicables las consideraciones arriba desarrolladas en relación con el indulto (CN, art. 99, inc. 5°).

Son finalmente autos que se pronuncian sobre la suspensión de la pena los que versan sobre la libertad condicional y la deniegan (CP, arts. 13, 14 y 15) [20].

Aparte de los casos precedentemente explicados, la reserva con que comienza el texto del art. 457 del CPPN debe entenderse en el sentido de que la ley autoriza la concesión del recurso analizado en los supuestos contemplados en los arts. 491 y 508 del CPPN referentes, respectivamente, a las resoluciones recaídas en los incidentes de ejecución y en las solicitudes de libertad condicional. No se trata, sin embargo, de un recurso de casación en sentido estricto, pues en las referidas hipótesis el tribunal debe inevitablemente incursionar en cuestiones de hecho y prueba [21].

Fuera de los supuestos que se han analizado, el recurso de casación es inadmisible respecto de otro tipo de resoluciones, por cuanto, según se ha resuelto, la enumeración contenida en el art. 457 reviste carácter taxativo [22].

---

rio", *B.J.*, 1994, nro. 4, pág. 70, y *E.D.*, 169-632; 15-III-1995, "Salias, Juan E. y otros", *B.J.*, 1995 [1er. trimestre], pág. 64.

[19] CNCP, sala IV, 11-VI-1996, "Albremática S.A.", *L.L.*, 1996-C-754, con nota de Adolfo Luis TAMINI.

[20] CNCP, sala I, 3-XII-1993, "Pader, Claudio A.", *B.J.*, 1993, nro. 5, pág. 24, y *L.L.*, 1995-A-610.

[21] CNCP, sala III, 13-III-1996, "Ramos Mora, Sebastián y otro", *L.L.*, 1997-B-670.

[22] CNCP, sala I, 4-X-1993, "Sosa de Amor, Manuela", *B.J.*, 1993, nro. 4, pág. 82; y *J.A.*, 1994-II-330; sala II, 14-V-1993, "Steimberg, José", *B.J.*, 1993, nro. 2,

En ese orden de ideas se ha decidido, entre otros casos, que no son susceptibles del recurso de casación, por no revestir el carácter de sentencias definitivas o de autos equiparables a ellas, las resoluciones que:

— disponen restituir los instrumentos secuestrados en un allanamiento [23];

— deniegan el sobreseimiento solicitado [24] o revocan el decretado en primera instancia [25];

— si bien declaran la culpabilidad de un menor, aún no le imponen una pena [26];

— se pronuncian sobre la validez del careo y la ampliación de la declaración indagatoria [27];

— deniegan la excarcelación o la eximición de prisión [28];

— desestiman planteos de nulidad [29];

— declaran la nulidad de diligencias instructorias [30];

— ordenan la venta en pública subasta de un automotor [31];

— rechazan la defensa previa de falta de acción [32];

— deniegan la consulta de las actuaciones por parte de la defensa con anterioridad a la declaración indagatoria [33];

---

pág. 45; *id.*, "Freue, José", 27-IX-1993, *B.J.*, 1993, nro. 4, pág. 80; sala III, 3-III-1995, "Romero Saucedo, Carlos", *B.J.*, 1995 [1er. trimestre], pág. 62.

[23] CNCP, sala I, 13-V-1993, "Rodríguez Bosch, Ramiro R.", *B.J.*, 1993, nro. 2, pág. 43.

[24] CNCP, sala II, 14-V-1993, "Steimberg, José", *B.J.*, 1993, nro. 2, pág. 45.

[25] CNCP, sala II, 14-II-1995, "Berruti, Carlos A.", *B.J.*, 1995 [1er. trimestre], pág. 66.

[26] CNCP, sala II, 26-X-93, "Quiróz, Cristian Alfredo", *J.A.*, 1995-I-616, *L.L.*, 1995-A-587, y *B.J.*, 1993, nro. 4, pág. 61.

[27] CNCP, sala III, 13-X-1993, "Martínez, Rosa", *B.J.*, 1993, nro. 4, pág. 86.

[28] CNCP, sala I, 4-X-1993, "Sosa de Amor", *B.J.*, 1993, nro. 4, pág. 82, y *J.A.*, 1994-II-330; 17-XI-1993, "Rima, Héctor", *J.A.*, 1994-IV-680, *L.L.*, 1995-A-608, y *B.J.*, 1993, nro. 5, pág. 15; sala III, 26-V-1994, "Kaverfian, Oscar A.", *B.J.*, 1994, nro. 2b, pág. 62, y *E.D.*, 165-843.

[29] CNCP, sala II, 9-II-1995, "Luaces, Carlos", *B.J.*, 1995 [1er. trimestre], pág. 63.

[30] CNCP, sala I, 18-V-1994, "García, Juan B.", *J.A.*, 1995-I-574. Ver, sin embargo, el precedente citado en la nota 19, respecto de la anulación de prueba sustancial acumulada en el sumario.

[31] CNCP, sala I, 16-II-1994, "Bertucci, Abel H.,", *L.L.*, 1995-B-615.

[32] CNCP, sala IV, 17-II-1994, "García dos Santos, Raúl, en rep. de Laboratorios Gordon S.A.", *B.J.*, 1994, nro. 1, pág. 91, y *E.D.*, 162-737.

[33] CNCP, sala III, 18-IV-1994, "Amarilla, Emiliano", *B.J.*, 1994, nro. 2b, pág. 55, y *E.D.*, 165-841.

— disponen o deniegan la suspensión del proceso a prueba [34]; etcétera.

36.1.2. Limitaciones

En relación con el segundo de los aspectos arriba recordados, es decir de los relativos a las restricciones recursivas prescriptas sobre la base del monto de la pena o de la sanción civil pedida por las partes o aplicada por el tribunal, la ley formula diversas distinciones atendiendo, además, a la distinta calidad de las partes (ministerio público, querellante, actor civil, imputado y civilmente demandado).

Cuadra empero observar, ante todo, que tales limitaciones, si bien reconocen una justificación práctica fundada en la conveniencia de evitar la dilación de los juicios y el recargo de trabajo que pesa sobre los tribunales superiores [35] y no contrarían la garantía constitucional de la igualdad ante la ley [36], carecen de toda explicación en el plano teórico. El criterio limitativo aceptado por todos los códigos vigentes con excepción de los de Córdoba, Entre Ríos, Jujuy, La Rioja, Santa Cruz y Tierra del Fuego es, sin embargo, objetable no sólo por-

[34] CNCP, sala II, 12-IX-1994, "Del Castaño, María Silvana", *B.J.*, 1994, nro. 3, pág. 34, y *E.D.*, 166-739; sala III, 1-IX-1994, "Viguie, Daniel", *B.J.*, 1994, nro. 3, pág. 37, y *E.D.*, 166-740. Las resoluciones que conceden o deniegan la suspensión del proceso a prueba no constituyen sentencia definitiva ni pueden asimilarse a ninguno de los supuestos contemplados en el art. 457 del CPPN por cuanto son revocables, no dirimen la controversia ni ponen fin a la causa, no tienen por efecto extinguir la pena ni deniegan con carácter definitivo su suspensión, desde que nada impide que, al momento de dictar sentencia, el juez aplique una condena de ejecución condicional (CNCP, sala II, "Monti, Bernardo", 30-VIII-1994, *L.L.*, 1994-E-496). No obstante, con fecha 11-XI-1997, en la causa "Padula. O.R. y otros s/defraudación", la CS descalificó por arbitrariedad una resolución de la sala III de la CNCP que declaró mal concedido un recurso de casación con apoyo en el art. 457 del CPPN aunque sin considerar que el pedido de suspensión del proceso no era, en las circunstancias del caso, susceptible de ulterior planteo (*E.D.*, fallo nro. 48.544).

[35] LEVENE (h), Ricardo, CASANOVAS, Jorge O., LEVENE (n), Ricardo y HORTEL, Eduardo C., *Código Procesal Penal de la Nación, Comentado y Concordado*, 2ª ed., Buenos Aires, 1992, pág. 406.

[36] Cfr. CNCP, sala I, 22-IX-1993, "Giroldi, Horacio", *J.A.*, 1994-II-531, donde se expresó que esa garantía sólo comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación sean tratadas del mismo modo siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones.

que contraría el objetivo consistente en preservar la justicia del fallo, la garantía constitucional del debido proceso y la uniformidad de la jurisprudencia [37], sino porque, además, como bien se ha puntualizado, y sin perjuicio de lo que se dirá en el nro. 36.1.6., acerca de su actual inconstitucionalidad respecto del imputado, expone al riesgo de que si un tribunal es renuente a la concesión del recurso acuda al arbitrio de aplicar condenas mínimamente inferiores a las previstas como requisito de apertura del recurso [38].

Por otra parte es pertinente observar que tales limitaciones no responden a pautas coherentes, por cuanto puede darse el caso de que el recurso sea admisible frente a la aplicación de multas superiores a diez y veinte pesos y no lo sea ante una pena de prisión de cinco meses o de dos años (CPPN, art. 459, incs. 1° y 2°), pese a la circunstancia de que la pena de prisión reviste mayor gravedad que la de multa [39].

Corresponde asimismo puntualizar que las limitaciones cuantitativas carecen de vigencia cuando no admiten una confrontación numérica [40]. Tal es lo que ocurre con el recurso del ministerio público y del querellante en relación con los autos que ponen fin a la acción o a la pena, o hagan imposible la continuación de la causa (v.gr., CPPN, arts. 457, 458 y 460), y con el del imputado respecto de la resolución que le imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado o de los autos que le denieguen la extinción de la pena, su conmutación o suspensión (CPPN, arts. 458, 459, incs. 3° y 4°, y 460).

36.1.3. Resoluciones recurribles por el ministerio público

El representante del ministerio público se halla por lo pronto facultado para recurrir: 1°) de la sentencia absolutoria cuando haya pedido la condena al imputado a más de tres años de pena privativa de la libertad, o multa de veinte pesos o a inhabilitación por cinco años o más; 2°) de la sentencia con-

[37] LUGONES, Narciso J. - DUGO, Sergio O., *Casación Penal y Recurso Extraordinario,* Buenos Aires, 1993, págs. 286 y sigs.

[38] D'ÁLBORA, *Código...,* cit. pág. 609.

[39] Cfr. DE LA RÚA, *op. cit.,* pág. 203, y D'ÁLBORA, *Código...*, cit., pág. 610.

[40] CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, cit., pág. 521.

denatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida (CPPN, art. 458) [41].

Las limitaciones impuestas por la norma sólo se justifican por razones de orden práctico y son, por lo tanto, pasibles de las mismas objeciones puntualizadas en el número precedente, aunque, en razón de que el citado art. 458 comienza por habilitar al ministerio público para recurrir de los autos mencionados en el art. 457, aquellas limitaciones no son aplicables, v.gr., respecto del recurso de casación deducido por el fiscal contra una resolución que dispuso el sobreseimiento en la causa [42].

El ministerio público puede asimismo recurrir a favor del imputado (CPPN, art. 433) (*supra,* nro. 3), aun frente a los casos en que éste omita impugnar la sentencia, la consienta, o desista del recurso, ya que tales contingencias son ajenas al criterio de legalidad que debe presidir la actuación de aquél.

Cabe añadir que cuando se trata de sentencias condenatorias, en virtud de la preeminencia que se ha reconocido al art. 8°, inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica (ver *infra* nro. 34.1.6.) es inaplicable al recurso del fiscal deducido a favor del imputado lo resuelto en el sentido de que el art. 458 limita al art. 457 en supuestos de sentencias absolutorias y condenatorias [43].

A propósito de este aspecto de la cuestión, y contrariamente a lo que se decidió, como se verá *infra,* nro. 36.1.6., en relación con el recurso del imputado, la CS se pronunció en sentido favorable a la validez constitucional de las limitaciones impuestas en el art. 458 del CPPN.

En una causa resuelta con fecha 14-X-1997 (caso "Arce, Jorge D."), en el que el ministerio público, con fundamento en el Pacto de San José de Costa Rica y en la violación de las garantías del debido proceso y de igualdad ante la ley, controvertió la aplicación del referido art. 458 en cuanto impide a

[41] En sentido concordante los códigos de Buenos Aires, art. 452; Catamarca, art. 412; Córdoba, art. 470; Corrientes, art. 495; Chaco, art. 436; Chubut, art. 417; Entre Ríos, art. 479; Formosa, art. 424; La Pampa, art. 430; Mendoza, art. 505; Neuquén, art. 417; Río Negro, art. 428; Salta, art. 468; San Juan, art. 436; Santa Cruz, art. 441; Santiago del Estero, art. 410; Tierra del Fuego, art. 426; Tucumán, art. 470.

[42] Cfr. CNCP, sala I, 7-III-1995, "Percunte, Mario D.", *L.L.,* 1996-B-692.

[43] CNCP, sala III, 21-X-1993, "Glatsman, Elías G.", *B.J.,* 1993, nro. 4, pág. 91.

aquél deducir el recurso de casación cuando concurre alguna de las situaciones previstas en los incs. 1° o 2° de esa norma, expresó la CS, respecto de la primera de las mencionadas cuestiones:

"Que el recurrente tacha de inconstitucional el artículo 458 del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto no le concede al Ministerio Público el derecho de recurrir por vía de casación. Al analizar esta argumentación, es preciso señalar que el derecho a la doble instancia no reviste jerarquía constitucional. En este sentido, existe reiterada jurisprudencia de esta Corte que afirma que el adecuado respeto a la garantía del debido proceso sólo exige que el litigante sea oído con las formalidades legales y no depende del número de instancias que las leyes procesales reglamentando esta garantía constitucional establezcan según la naturaleza de las causas (cfr. 'Fallos', 126:114; 127:167; 155:96; 223:430; 231:432; 289:95; 298:252, entre otros). Esta regla ha quedado limitada por la reforma constitucional de 1994, que consagra expresamente el derecho del inculpado de 'recurrir del fallo ante juez o tribunal superior' (cfr. art. 8°, párr. 2°, inc. h, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Por consiguiente, es voluntad del constituyente rodear a este sujeto de mayores garantías sin que sea posible concluir que esta diferencia vulnere la Carta Magna, pues es una norma con jerarquía constitucional la que dispone tal tratamiento.

"Que, por otra parte, no es ocioso señalar que el Estado —titular de la acción penal— puede autolimitar el *ius persequendi* en los casos que considere que no revisten suficiente relevancia como para justificar su actuación. En tales condiciones, el fiscal debe ejercer su pretensión en los términos que la ley procesal le concede. Por ello, no puede considerarse inconstitucional la limitación de la facultad de recurrir del Ministerio Público cuando se verifique un supuesto como el previsto por el artículo 458 del Código Procesal Penal de la Nación en la medida en que, en las particulares circunstancias del *sub lite*, no se ha demostrado que se haya afectado la validez de otras normas constitucionales".

En relación con los restantes agravios, dijo la CS:

"Que corresponde desestimar el agravio del recurrente referente a que la situación creada a partir de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 459 del Código Procesal Penal de la Nación en el caso 'Giroldi' vulnera el derecho de igualdad (art. 16, Constitución Nacional). Ello es así porque las partes en el proceso penal no persiguen intereses iguales. En efecto, lo que caracteriza al proce-

so penal es la ausencia de un permanente antagonismo, propio del proceso civil. Ello deriva del carácter público de la pretensión que persigue el Ministerio Público, la cual muchas veces puede coincidir con el interés particular del imputado, pues su función es la reconstrucción del orden jurídico alterado. Así lo ha entendido el representante de la República Argentina, doctor José María Ruda, en la discusión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [conforme a la cual], 'la ley debe conceder idénticas garantías a todos los que se encuentran en la misma situación ante los tribunales en materia criminal, los derechos del Procurador General no son iguales que los del acusado. Todos los individuos deben ser objeto de igual protección, pero no son iguales ante los tribunales, ya que las circunstancias varían en cada caso' (cfr. Trabajos preparatorios del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Naciones Unidas, Asamblea General, tercera comisión, decimocuarto período de sesiones, art. 14 del Proyecto, 24 de noviembre de 1959).

"Que en virtud de lo señalado, cabe concluir que en el presente caso se ha respetado el derecho a la igualdad consagrado en nuestra Constitución con el alcance que desde antaño le ha otorgado este Tribunal [en cuya virtud], 'el principio de la igualdad de todas las personas ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos' ('Fallos', 16:118; 137:105; 270:374; 306:1560, entre otros)" [44].

36.1.4. Resoluciones recurribles por el querellante

Por cuanto el art. 460 del CPPN prescribe que "la parte querellante podrá recurrir en los mismos casos en que puede hacerlo el ministerio fiscal" [45] rigen, respecto de aquella parte, las limitaciones que establece el art. 458.

La facultad recursiva concedida al querellante se halla supeditada al requisito de que se encuentre legalmente constituido como tal, o sea al hecho de que aquél haya logrado el pronunciamiento de una resolución judicial reconociéndole

[44] El fallo parcialmente transcripto en el texto puede leerse en *L.L.*, "Suplemento de Jurisprudencia Penal" del 26-XII-1997, pág. 22, fallo nro. 96.531.

[45] En sentido concordante los códigos de Córdoba, art. 471; San Juan, art. 437; Santa Cruz, art. 443 y Tucumán, art. 471.

esa calidad [46]. Pero quien pretende constituirse en parte querellante en un proceso en el que se investiga un delito de acción pública se halla facultado para interponer el recurso de casación por cuanto dicha facultad fue discutida y el juez omitió pronunciarse sobre la pretensión de constituirse en acusador particular como consecuencia de haberse desestimado la denuncia por inexistencia de delito [47].

La facultad recursiva que la ley otorga al querellante particular reviste carácter autónomo y no configura, por ende, una adhesión al recurso del ministerio público [48]. Este último es, en cambio, el criterio adoptado por el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, cuyo art. 453, tras disponer que el recurso del particular damnificado quedará limitado a los agravios por los que recurrió el ministerio público, agrega que si éste no hubiere deducido el recurso el primero podrá, hasta tres días después del vencimiento del plazo para hacerlo, y con copia de su propio recurso, solicitarle que recurra. En tal supuesto el ministerio público deberá decidir, y en caso de acceder, recurrir dentro de un plazo igual al de veinte días previsto con carácter general, a contar desde la presentación del particular damnificado. Mientras éste, asimismo, no está facultado para interponer recursos extraordinarios ante la Suprema Corte local y lo está, sin embargo, para acceder a la instancia federal [49], aparece configurada una manifiesta situación de incongruencia conforme a la cadena recursiva que es necesario agotar como requisito del mencionado acceso [50].

[46] CNCP, sala III, 31-V-1993, "Acerbo, Néstor Horacio", *B.J.*, 1993, nro. 1, pág. 14, y *L.L.*, 1994-A-562; *id.*, 17-IX-1993, "Pancromático S.A. y Supersil", *L.L.*, 1995-A-581; *id.*, 20-II-1995, "Fernández Mouján, Joaquín", *B.J.*, 1995 [1er. trimestre], pág. 60.

[47] CNCP, sala I, 28-IX-1993, "Berenholtz, Bernardo", *B.J.*, 1993, nro. 4, pág. 49, y *L.L.*, 1995-A-584. En sentido similar, la sala IV del tribunal declaró procedente el recurso de casación deducido por quien se le denegó la pretensión de asumir la calidad de querellante a través de una resolución desprovista de la debida fundamentación en los términos del art. 123 del CPPN en cuanto aquélla se limitó a expresar que el recurrente no resultaba la persona particularmente ofendida y no realizó el más mínimo análisis de las argumentaciones vertidas por el recurrente (23-VI-1997, "C., F. y otro", causa nro. 553, *E.D.*, fallo nro. 48.307, diario del 13-XI-1997).

[48] D'ÁLBORA, *Código...*, cit., pág. 610.

[49] CS, "Fallos", 297:491; 303:626.

[50] CS, "Fallos", 308-490 (caso "Strada").

El querellante particular, asimismo, se encuentra habilitado, sin restricción alguna, para interponer recurso de casación contra los autos que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible la continuación de las actuaciones (arts. 458 y 460).

36.1.5. Resoluciones recurribles por el actor civil

El actor civil se halla facultado para recurrir: 1°) de la sentencia del juez en lo correccional cuando su agravio sea superior a setecientos pesos; 2°) de la sentencia del tribunal en lo criminal cuando su agravio sea superior a mil cien pesos (CPPN, art. 462) [51].

En razón de que la intervención del actor civil en el proceso penal se circunscribe a la defensa de su interés pecuniario, sólo se encuentra habilitado para recurrir en casación —con las limitaciones previstas en el art. 462— aduciendo la errónea aplicación de las normas civiles que gobiernan la pretensión resarcitoria respecto del daño causado por el delito y de la restitución de la cosa obtenida a través de aquél. Salvo en los casos en que media recurso del ministerio público o del imputado, carece pues de facultades para cuestionar la sentencia en cuanto ésta decide acerca de la existencia del hecho y de la autoría del imputado o para alegar la errónea aplicación de la ley penal. En consecuencia, los agravios que puede expresar acerca de tal extremo no abren la competencia del tribunal de casación si el recurso es desistido por el ministerio público, el querellante o el imputado.

En cuanto a los vicios procesales de la sentencia o del procedimiento que la precedió, el actor civil sólo puede hacer mérito de aquellos que tuvieron directa incidencia en la resolución relativa a la pretensión resarcitoria.

[51] En sentido concordante los códigos de Buenos Aires, 455; Catamarca, art. 414; Córdoba, art. 473; Corrientes, art. 498; Chaco, art. 439; Chubut, art. 420; Entre Ríos, art. 482; Formosa, art. 427; La Pampa, art. 433; Mendoza, art. 508; Neuquén, art. 420; Río Negro, art. 431; Salta, art. 471; San Juan, art. 440; Santa Cruz, art. 445 (con referencia a porcentajes aplicados a los sueldos de un juez de cámara); Santiago del Estero, art. 414; Tierra del Fuego, art. 430 (cuando el monto reclamado supere el importe equivalente a 180 veces la tasa de justicia fijada para juicios de monto indeterminado); Tucumán, art. 473.

En concordancia con el art. 76 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, que autoriza al actor civil, al imputado y al demandado civil para pedir la citación en garantía del asegurador —cuya intervención se rige por las normas que regulan la del demandado civil—, los arts. 455 y 481 del mencionado ordenamiento habilitan al citado para interponer los recursos de casación y los extraordinarios ante la Suprema Corte local dentro de los límites establecidos respecto del actor y del demandado civil.

36.1.6. Resoluciones recurribles por el imputado o su defensor

El art. 459 del CPPN comienza por facultar al imputado o a su defensor para recurrir: 1°) de la sentencia del juez en lo correccional que condene a aquél a más de seis meses de prisión, un año de inhabilitación o diez pesos de multa; 2°) de la sentencia del tribunal en lo criminal que lo condene a más de tres años de inhabilitación [52].

Más allá de la incongruencia que, como se destacó en el nro. 36.1.2., exhiben los incisos transcriptos en cuanto la posibilidad recursiva que otorgan no guarda proporción con la gravedad de las sanciones aplicadas, las limitaciones que imponen a la admisibilidad del recurso de casación contrarían el art. 8°, apartado h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (llamada "Pacto de San José de Costa Rica") —que ostenta rango constitucional (CN, art. 75, inc. 22)— en cuya virtud toda persona inculpada de delito tiene derecho "... de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior".

Con motivo de la sentencia dictada por la CNCP en el caso "Giroldi" [53], donde se rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 459, inc. 2° del CPPN, la CS [54], al dejarla sin efecto, comenzó expresando (considerandos 5° a 8°):

[52] En sentido concordante los códigos de Buenos Aires, art. 454; Catamarca, art. 413; Corrientes, art. 496; Chaco, art. 437; Chubut, art. 418; Formosa, art. 425; La Pampa, art. 431; Mendoza, art. 506; Neuquén, art. 418; Río Negro, art. 429; Salta, art. 469; San Juan, art. 438; Santiago del Estero, art. 411; Tucumán, art. 472.

[53] Ver nota 36.

[54] 5-IV-1995, *L.L.*, 1995-D-461, con nota de PALACIO, Lino E., "Las limitaciones legales del recurso de casación en el proceso penal y el derecho acordado por el 'Pacto de San José de Costa Rica' a la persona inculpada de delito".

"Que la reforma constitucional de 1994 ha conferido jerarquía constitucional a varios acuerdos internacionales (art. 75, inc. 22, párr. 2°), entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su ya recordado artículo 8°, párrafo 2°, inciso h, dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho 'de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior'.

"Que en virtud de lo expuesto corresponde determinar si dentro del ordenamiento procesal penal existen el órgano y los procedimientos para dar adecuada satisfacción a la garantía constitucional antes invocada. En ese sentido, la inexistencia de recursos en la ley de rito ha conducido al *a quo* a sostener que la sentencia del tribunal oral era susceptible del recurso extraordinario ante esta Corte, sobre la base del precedente 'Jáuregui' (citado).

"Que en el caso antedicho, el tribunal consideró que el requisito previsto en el ya señalado artículo 8°, párrafo 2°, inciso h, de la Convención se hallaba satisfecho por la existencia del recurso extraordinario federal ante este tribunal ('Fallos', 311:274, consids. 6° del voto de la mayoría, 7° del voto del juez Caballero y 6° del voto del juez Petracchi).

"Sin embargo, las reglas y excepciones que en aquella época determinaban la competencia apelada de la Corte Suprema sufrieron modificaciones a partir de la reforma introducida en el año 1990 por la ley 23.774, que otorgó al tribunal la facultad de rechazar, por la sola aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, recursos extraordinarios por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

"Que en tales condiciones puede sostenerse hoy con nuevos fundamentos que, en hipótesis como la de autos, el recurso extraordinario no constituye un remedio eficaz para la salvaguarda de la garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como 'garantía mínima' para 'toda persona inculpada de delito' (Convención, art. 8°, párr. 2°, apart. h)".

Descartada la viabilidad del REF para preservar adecuadamente la garantía de la doble instancia, continuó expresando la CS (considerandos 9° a 13°):

"Que, asimismo, las reformas introducidas por las leyes 23.984 y 24.050 respecto de los distintos órganos judiciales que conforman los 'tribunales inferiores' de la Justicia nacional (Ley Fundamental, art. 75, inc. 20), incluyeron la creación de la Cámara Nacional de Casación Penal.

"Esta circunstancia modificó la organización del Poder Judicial de la Nación existente para la época en que fue fallado el caso 'Jáuregui' —que no contemplaba un 'tribunal intermedio' entre la Corte Suprema y las Cámaras Nacionales o Federales de Apelación—. La Cámara Nacional de Casación Penal ha sido creada, precisamente, para conocer, por vía de los recursos de casación e inconstitucionalidad —y aun de revisión— de las sentencias que dicten, sobre los puntos que hacen a su competencia, tanto los tribunales orales en lo criminal como los juzgados en lo correccional.

"Que lo expuesto determina que la forma más adecuada para asegurar la garantía de la doble instancia en materia penal prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8°, inc. 2°, apart. h), es declarar la invalidez constitucional de la limitación establecida en el artículo 459, inciso 2° del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto veda la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias de los tribunales en lo criminal en razón del monto de la pena.

"Que la ya recordada 'jerarquía constitucional' de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (consid. 5°) ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, 'en las condiciones de su vigencia' (art. 75, inc. 22, párr. 2°), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación.

"De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (cfr. Constitución Nacional, art. 75; Convención Americana, arts. 62 y 64; ley 23.054, art. 2°).

"Que, en consecuencia, a esta Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno federal, le corresponde —en la medida de su jurisdicción— aplicar los tratados internacionales a que el país esté vinculado en los términos anteriormente expuestos, ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional. En tal sentido, la Corte Interamericana precisó el alcance del artículo 1° de la Convención, en cuanto los Estados Parte deben no solamente 'respetar los derechos y libertades reconocidos en ella', sino además 'garantizar' su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. Según dicha Corte, 'garantizar' implica el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la

> Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1°.1. de la Convención (opinión consultiva nro. 11/90 del 10 de agosto de 1990 —'Excepciones al agotamiento de los recursos internos' párr. 34—). Garantizar entraña, asimismo, 'el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos' (*id.*, parág. 23).
>
> "Que síguese de lo expresado, que la solución que aquí se adopta permite, desde el punto de vista de las garantías del proceso penal, cumplir acabadamente los compromisos asumidos en materia de derechos humanos por el Estado nacional a la vez que salvaguarda la inserción institucional de la Cámara Nacional de Casación Penal en el ámbito de la Justicia federal y respeta el sentido del establecimiento de órganos judiciales 'intermedios' en esa esfera, creados para cimentar las condiciones necesarias para que el tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado sea porque ante ellos pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado ('Fallos', 308:490, consid. 5°, con cita del *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores*, período de 1901, Congreso Nacional, Buenos Aires, 1961)".

Aunque en el fallo parcialmente transcripto, cuya doctrina debe considerarse obviamente extensiva al inc. 1° del art. 459, omitió la CS pronunciarse acerca del criterio que debía presidir la actuación de los tribunales competentes para intervenir en los recursos de casación deducidos contra sentencias penales condenatorias, en virtud de lo dispuesto en los arts. 75, inc. 22 de la CN, 62 y 64 de la Convención Americana y 2° de la ley 23.054, corresponde destacar que, en oportunidad de emitir el informe nro. 24/92, la Comisión Interamericana expresó que "el recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención en tanto no se lo regule, interprete o aplique con rigor formalista sino que permita con relativa sencillez al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y al debido proceso", lo

cual debe entenderse en el sentido de que, particularmente en lo que concierne al juzgamiento de errores *in procedendo,* el tribunal de casación se halla habilitado para fijar el alcance de normas procesales cuya inobservancia no ha sido establecida bajo pena de nulidad, pero que erróneamente aplicadas por el órgano inferior han generado la consagración de un exceso ritual u otro vicio susceptible de afectar la garantía constitucional de la defensa en juicio [55].

En cuanto el art. 459 del CPPN, en sus incs. 3° y 4°, autoriza respectivamente a recurrir de la resolución que imponga al imputado "una medida de seguridad por tiempo indeterminado" y "de los autos en que se le deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena" [56], se refiere, en el primer caso, a las medidas que contempla el art. 34, inc. 1° del CP, y prescinde, en el segundo, de las limitaciones contenidas en los incs. 1° y 2°.

Finalmente, el imputado o su defensor puede recurrir "de la sentencia que lo condene a restitución o indemnización de un valor superior a cien mil pesos" (CPPN, art. 459, inc. 5°).

Más allá de su actual invalidez constitucional, esta norma suscitó en jurisdicción provincial criterios jurisprudenciales divergentes en el punto relativo a si, cuando la condena a indemnización supera el límite legal, la posibilidad recursiva del imputado debe limitarse a ella o es susceptible de extenderse a la condena penal aunque ésta no alcance el límite de pena legalmente fijado. La solución más acorde con el sistema instituido en la materia de que se trata fue, sin duda, la propiciada en este último sentido, por cuanto no cabe hablar de dos sentencias relativas una a la cuestión penal y otra a la civil, y la resolución susceptible de casación es la sentencia concebida como una unidad y no cada uno de los puntos de decisión que ella contiene [57].

Cuadra añadir que el letrado defensor no se halla facultado para recurrir en casación el monto de sus honorarios, pues no es ninguno de los sujetos a los que la ley concede taxativamente tal facultad (CPPN, arts. 432, párr. 2° y 458 a

55 Ver el trabajo citado en la nota precedente.

56 Ver asimismo las normas provinciales citadas en la nota 52.

57 Ver, acerca de esta cuestión, CLARIÁ OLMEDO, *op. cit.,* t. V, pág. 524; DE LA RÚA, *op. cit.,* pág. 206; D'ÁLBORA, *op. cit.,* pág. 610.

462). Ésta tampoco corresponde al imputado, porque conforme a lo dispuesto en el art. 432, párr. 1° del citado ordenamiento no es el tema de financiación del proceso (costas y honorarios) uno de los casos allí expresamente previstos sino sólo el tema referente a la restitución específica o sustitutiva del daño causado por el delito (CPPN, art. 459, inc. 5°), y no resulta tampoco invocable el art. 2° en cuanto la interpretación restrictiva de los límites del ejercicio de un derecho que esa norma requiere sólo tiene sentido cuando el derecho ha sido efectivamente reconocido por la ley [58].

36.1.7. Resoluciones recurribles por el civilmente demandado

Posee también la facultad de deducir el recurso de casación el civilmente demandado, respecto de la sentencia que lo condene al pago de indemnizaciones o restituciones, "cuando pueda hacerlo el imputado y no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad" (CPPN, art. 461) [59].

No obstante la aparente remisión que la norma transcripta hace al art. 459, referido al recurso del imputado, es obvio que debiendo circunscribirse el agravio del civilmente demandado a la condena de orden patrimonial, en razón de que carece de interés jurídico en lograr la revocación de la sentencia en tanto impone al imputado una pena o una medida de seguridad o deniega la extinción o suspensión de aquélla, a raíz de la incidencia que, conforme a lo prescripto en el art. 1102 del CC, tiene la condena penal sobre la responsabilidad civil de quien responde por el hecho de otro, el recurso de casación concedido a éste es comprensivo de la totalidad de la cuestión penal relativa tanto a la existencia del hecho, a su configuración como delito y a su autoría por el imputado, cuanto a la extinción de la acción o a la imposibilidad de que ésta se haya iniciado o proseguido, de modo que cuanto se decida al respec-

[58] CNCP, sala I, 8-IX-1993, "Rojt, Julio M.", *B.J.*, 1993, nro. 4, pág. 21, y *L.L.*, 1995-A-576.

[59] En sentido similar los códigos de Buenos Aires, art. 455; Córdoba, art. 473; Corrientes, art. 498; Chaco, art. 438; Chubut, art. 419; Entre Ríos, art. 481; Formosa, art. 426; La Pampa, art. 432; Mendoza, art. 507; Neuquén, art. 419; Río Negro, art. 430; Salta, art. 470; San Juan, art. 439; Santa Cruz, art. 444; Santiago del Estero, art. 413; Tierra del Fuego, art. 429; Tucumán, art. 473.

to favorecerá eventualmente al imputado en virtud del efecto extensivo del recurso (CPPN, art. 441).

La admisibilidad del recurso se halla supeditada al requisito de que la sentencia declare explícitamente la responsabilidad del demandado civil, así como al de que la revocación o reforma de aquélla sea susceptible de excluir o reducir dicha responsabilidad [60].

Admitida, asimismo, la solicitud de juicio abreviado, aun en ausencia de acuerdo sobre la resolución de la cuestión civil, el civilmente demandado se halla habilitado para recurrir en casación el fallo penal condenatorio en la medida en que éste pueda influir en el resultado de una reclamación civil posterior [61].

En cuanto a los vicios procesales de la sentencia o del procedimiento que la precedió, el actor civil sólo puede hacer mérito —como se verá— de aquellos que tuvieron directa incidencia en la resolución relativa a la pretensión resarcitoria.

En concordancia con el art. 76 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, que autoriza al actor civil, al imputado y al demandado civil para pedir la citación en garantía del asegurador —cuya intervención se rige por las normas que regulen la del demandado civil—, los arts. 455 y 481 del mencionado ordenamiento habilitan al citado para interponer los recursos de casación y los extraordinarios ante la Suprema Corte local dentro de los límites establecidos respecto del actor y del demandado civil.

[60] VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, *La Acción Resarcitoria,* Córdoba, 1965, pág. 196.

[61] Cfr. PALACIO, Lino E., "El juicio penal abreviado en una de sus primeras aplicaciones", *L.L.*, "Suplemento de Jurisprudencia Penal" del 22-VII-1997.

CAPÍTULO VI

RECURSO DE CASACIÓN (cont.)

SUMARIO: *37. Motivos de casación.* 37.1. Errónea aplicación de la ley sustantiva. 37.1.1. Concepto. 37.1.2. Alcance. 37.1.3. Incidencia del vicio. 37.1.4. Innecesidad de reclamación. 37.1.5. Cuestiones excluidas. 37.1.5.1. Conclusiones de hecho. 37.1.5.2. Selección y valoración de la prueba. 37.1.5.3. Poderes discrecionales. 37.2. Inobservancia de normas procesales. 37.2.1. Concepto. 37.2.2. Alcance. 37.2.3. Vicios de la sentencia. 37.2.3.1. Insuficiente individualización del imputado. 37.2.3.2. Ausencia o insuficiencia de fundamentación. 37.2.3.3. Falta de enunciación de los hechos imputados. 37.2.3.4. Falta o insuficiencia de la parte resolutiva. 37.2.3.5. Falta de fecha o de firma. 37.2.4. Vicios anteriores al dictado de la sentencia. 37.2.4.1. Sistema legal. 37.2.4.2 Reclamo previo. 37.2.4.3. Apertura a prueba. *38. Correlación con las causales del REF.*

37. MOTIVOS DE CASACIÓN

Según se anticipó en el nro. 11, los motivos en que puede fundarse el recurso de casación se distinguen generalmente sobre la base de que configuren vicios de juicio o vicios de actividad, o errores *iuris in iudicando* y errores *in procedendo.*

En concordancia con esa distinción, que es tributaria de la legislación italiana, el art. 456 del CPPN dispone que "el recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

"1°) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva;

"2°) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recu-

rrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación" [1].

Sin perjuicio de lo dicho en el nro. 4, es pertinente observar que mientras en la hipótesis contemplada en el inc. 1° de la norma transcripta media siempre, y exclusivamente, un error *in iudicando*, en el supuesto previsto en el inc. 2° el vicio puede derivar no sólo de la conducta defectuosa u omisiva de cualquiera de los sujetos procesales y de sus auxiliares sino también de un error de la mencionada índole en la aplicación de normas procesales, lo que ocurriría, v.gr., si requerida la declaración de nulidad de un allanamiento se la desestima a través del inadecuado alcance atribuido al art. 226 del CPPN, o si se dispone un sobreseimiento con apoyo en la interpretación de normas procesales que no tendrían por configurado el cuerpo del delito y se cuestiona la inteligencia acordada a éstas, o se aduce, por el querellante, error en la aplicación del art. 180 del CPPN al asignarse efecto vinculante al desistimiento de la requisitoria fiscal respecto del criterio a adoptarse por el juez de instrucción [2].

Es fácil advertir que, en tales supuestos, aparece configurado un error *in iudicando* referido a la aplicación del derecho procesal [3], y que por consiguiente la función llevada a cabo por el juez no difiere de la que despliega cuando aplica una norma

[1] En sentido concordante los códigos de Buenos Aires, art. 448; Catamarca, art. 410; Córdoba, art. 468; Corrientes, art. 493; Chaco, art. 434; Chubut, art. 415; Entre Ríos, art. 477; Formosa, art. 422; Jujuy, art. 467; La Pampa, art. 428; La Rioja, art. 495; Mendoza, art. 503; Misiones, art. 461; Neuquén, art. 415; Río Negro, art. 426; Salta, art. 466; San Juan, art. 434; Santa Cruz, art. 439; Santiago del Estero, art. 409; Tierra del Fuego, art. 424; Tucumán, art. 468.

[2] Ver al respecto CNCP, sala II, 2-VII-1993, "Ávila, Blanca N.", *B.J.*, 1993, nro. 1, págs. 22-1 a 22-40, y *L.L.*, 1994-A-363 (voto del juez David, quien se refirió, sin embargo, a la existencia de un error *"in procedendo"*).

[3] Cfr. CLARIÁ OLMEDO, *op. cit.*, t. V, pág. 447, donde tras destacar que existe vicio *in iudicando* cuando "se atribuye discordancia entre la realidad comprobada y el esquema legal escogido para su encuadramiento jurídico, o de un modo más general, se considera erróneamente aplicado el derecho", agrega que "puede tratarse tanto del derecho sustancial como del derecho procesal". NÚÑEZ, por el contrario, observa que "la inobservancia de la ley procesal puede consistir en una falta de aplicación de la norma pertinente o en su errónea aplicación", y que por consiguiente "entran en el concepto de errores *'in procedendo'* los errores de juicio en la aplicación de la ley procesal que ocasionaren los errores de procedimiento" (*Código...*, cit., pág. 467).

sustantiva, de modo que no resulta convincente el argumento formulado en el sentido de que "nunca la infracción a la ley procesal puede configurar un vicio *in iudicando,* porque ella se ejecuta, se cumple, y señala el *procedendo* de la actividad" [4], porque también, como es obvio, se cumple o ejecuta la ley sustantiva.

De allí que, como se anticipó en el nro. 4, mientras el error *in iudicando* concierne exclusivamente a la justicia de la resolución, en el error *in procedendo* puede concurrir, *además de una injusticia,* un vicio originario anterior a la resolución que, por ello, genera su *invalidez.*

En ese orden de ideas los errores *in procedendo* son susceptibles de distinguirse según que constituyan:

a) una actividad defectuosa u omisiva tanto del juez como de cualquiera de los restantes sujetos procesales (v.gr., irregularidades cometidas en el acto de la declaración indagatoria, falta de notificación o notificación irregular de un acto irreproducible, querella por un delito de acción privada presentada por un incapaz, vicios imputables a una pericia, etc.) y no sean objeto de una específica resolución anterior a la sentencia definitiva o auto equiparable a ella;

b) errores *in iudicando* en la aplicación de normas procesales y existencia de un vicio originario que afecta la secuencia procesal;

c) defectos imputables a la resolución en sí misma (ausencia de motivación, motivación insuficiente, etc.).

Conviene finalmente destacar que los dos motivos de casación previstos en el art. 456 del CPPN y normas provinciales análogas, es decir, sea que se trate de infracciones de derecho material o de infracciones procesales [5], conducen a un control estrictamente jurídico y no fáctico de las resoluciones impugnadas, aunque, como se verá más adelante, cuando se trata de infracciones del segundo grupo su demostración puede eventualmente requerir el aporte de elementos probatorios ajenos a los de la causa [6].

[4] DE LA RÚA, *op. cit.,* pág. 31.

[5] Según la distinción de BELING, *Derecho Procesal Penal* (trad. de Miguel Fenech), Barcelona, 1943, pág. 298.

[6] Cfr. CLARIÁ OLMEDO, *op. cit.,* t. V, pág. 514.

37.1. Errónea aplicación de la ley sustantiva

37.1.1. Concepto

El art. 456, inc. 1° del CPPN erige en primer motivo del recurso de casación, como se ha visto, a la "inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva".

Se trata, según fácilmente se percibe, del defecto calificado en el nro. 1 como error en el juicio de derecho expresado en la sentencia (*error iuris in iudicando*), si bien la norma, según correctamente se ha advertido, consagra un "pleonasmo tradicional" carente de utilidad en razón de que tanto la "inobservancia" como la "errónea aplicación" de la ley implican siempre la violación o el quebrantamiento de ésta [7], motivo por el cual —como FLORIÁN decía respecto de una norma idéntica contenida en el código italiano— "es claro que los dos vicios casi se identifican, o por lo menos sólo se distinguen con dificultad" [8]. Debe entenderse, por ello, que el vicio examinado consiste en el error padecido por el tribunal en la selección o en el alcance de la norma que da el sentido del caso sometido a decisión, de modo que la infracción puede materializarse en forma negativa o positiva. Concurre la primera hipótesis cuando se omite aplicar a un hecho la norma que genuinamente lo conceptualiza (v.gr., en un caso de violación de domicilio se prescinde de la norma exculpante contemplada en el CP, art. 152) y se da la segunda cuando se aplica al hecho una norma que no es la adecuada (v.gr., si un caso de robo es encuadrado en la figura del hurto), o cuando a pesar de haberse aplicado la norma adecuada se le otorga un alcance diverso al que realmente reviste o se le imputa una consecuencia que no le corresponde (v.gr., se tiene por configurado el delito de lesiones en riña y se absuelve a uno de los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido).

37.1.2. Alcance

Por "ley sustantiva" corresponde entender, por lo pronto, no sólo el conjunto de normas comunes o federales contenidas

[7] DE LA RÚA, *op. cit.*, pág. 36.

[8] *Elementos de Derecho Procesal Penal* (trad. L. Prieto Castro), Barcelona, 1933, pág. 449.

en el CP y leyes complementarias (penales y contravencionales) [9] en tanto describen conductas ilícitas y les imputan determinadas sanciones, sino también los preceptos de naturaleza civil que regulan los requisitos, el alcance y el contenido de la pretensión resarcitoria que procede acumular a la pretensión penal en los términos del art. 29 del CP.

En segundo lugar, dentro del ámbito del mencionado concepto corresponde incluir a las normas de derecho privado necesariamente computables para la aplicación de la ley penal, que remite implícitamente a ellas y por lo tanto la integran. Tal es lo que ocurre, v.gr., con las normas civiles relativas al parentesco si se trata de determinar la existencia de homicidio calificado por el vínculo (CP, art. 80, inc. 1°), o que definen la "cosa mueble" a los fines de tener por configurado el hurto o el robo (CP, arts. 162 y 164), o la cosa "inmueble" a los efectos de esclarecer la comisión del delito de usurpación (CP, art. 181), etcétera. Lo mismo ocurre con los preceptos del derecho comercial que definen, por ejemplo, la declaración de quiebra cuando se trata de aplicar las sanciones previstas en los arts. 176 y sigs. del CP, o el concepto de cheque a los fines del art. 302, inc. 1° del CP [10]. Idéntica función integrativa cumplen numerosas normas pertenecientes al derecho administrativo que regulan los específicos deberes de los funcionarios o empleados públicos (v.gr., estatuto aprobado por ley 22.140) a los efectos de los delitos que éstos pueden cometer en el ejercicio del cargo, o aquéllas a las que remiten las denominadas leyes penales en blanco (v.gr., la ley 19.359 que al definir los delitos cambiarios se integra con las resoluciones dictadas por el Banco Central).

Cabe asimismo atribuir carácter sustantivo a aquellas normas procesales que, con independencia del cuerpo legal en el que se hallan incluidas, tienen efectos de carácter sustancial y cuya aplicación reviste por ello aptitud para resolver el fondo de la causa sometida a juzgamiento. Entre ellas se encuentran comprendidas, por ejemplo, las relativas al desistimiento tácito de la querella en los delitos de acción privada

[9] Cfr. CNCP, sala I, 19-IX-1994, "Migliavacca, H. Lionel", *B.J.*, 1994, nro. 3, pág. 43, y *E.D.*, 166-741, con respecto al carácter sustantivo que reviste el art. 14 de la ley 23.771 en tanto define una causal autónoma de extinción de la acción penal.

[10] CNCP, sala III, 18-IV-1995, "F.J.", *E.D.*, 165-590.

(CPPN, art. 422) [11], o las que se refieren a la titularidad del poder de acción (CPPN, arts. 5° y 6°), a la prejudicialidad (*id.*, art. 10) y a las limitaciones civiles de la prueba (*id.*, art. 206) [12].

En virtud, asimismo, del estrecho marco que —como se verá con mayor detalle más adelante— asigna el art. 474 del CPPN al recurso de inconstitucionalidad, pueden ser materia del recurso de casación tanto la errónea aplicación de normas constitucionales (cuestión federal simple) cuanto los conflictos suscitados entre normas constitucionales y otras de inferior jerarquía cuando conducen a la declaración de inconstitucionalidad de éstas (cuestión federal compleja).

Corresponde excluir del campo de la casación, en el ámbito del motivo que se analiza, la errónea aplicación e interpretación de normas individuales (v.gr., actos administrativos) y de los negocios jurídicos privados, como los contratos [13].

Lo mismo cabe decir, en virtud del principio de territorialidad de la ley penal, de las normas penales extranjeras, salvo cuando, excepcionalmente, sean explícitamente invocadas por una sentencia nacional para resolver, v.gr., una excepción de cosa juzgada [14] o un pedido de extradición.

Las máximas de experiencia, por último, entendidas como *principios generales* extraídos de la observación del comportamiento de los hombres [15] o de específicas relaciones de causalidad, pueden funcionar para esclarecer, como las normas abstractas y generales, el sentido jurídico de la conducta y son, por ende, susceptibles de fundamentar, conforme a alguna doctrina, el recurso de casación por error de derecho (el tribunal de casación estaría habilitado para controlar si la tenencia de apreciables cantidades de petróleo en una casa puede conducir a la configuración de un delito por imprudencia [16]). El tema es, sin embargo, opinable y resulta más apropiado ubicarlo, como se hará más adelante, en el ámbito de la casación por errores *in procedendo*.

[11] NÚÑEZ, *op. cit.*, pág. 464.

[12] CLARIÁ OLMEDO, *op. cit.*, pág. 316.

[13] Cfr. CNCP, sala I, 13-V-1993, "Rodríguez Bosch", *B.J.*, 1993, nro. 2, pág. 43.

[14] Ver el fallo de la Cámara Federal, sala en lo criminal y correccional, del 25-VII-1969, citado por BOGGIANO, Antonio, *Derecho Internacional Privado*, t. III, 1991, pág. 47.

[15] Cfr. CALAMANDREI, "La definición del hecho notorio" (trad. Sentís Melendo), *Revista de Derecho Procesal*, 1945-I, pág. 95; ROSENBERG, Leo, *Tratado de Derecho Procesal Civil* (trad. Romero Vera), t. II, pág. 211.

[16] VIADA, *op. cit.*, t. III, pág. 271.

37.1.3. Incidencia del vicio

La admisibilidad del recurso de casación, en lo que a la causal examinada concierne, se halla supeditada a la circunstancia de que el error denunciado sea determinante del contenido de la sentencia [17], y, más precisamente, de su parte dispositiva [18], de manera que deben considerarse ajenas al ámbito de aquél las motivaciones que no aparezcan como causa de ese tramo del pronunciamiento y con mayor razón las meras declaraciones teóricas que, aunque entrañen interpretación errónea, carezcan de incidencia en el resultado del fallo, por cuanto en tales casos no media interés jurídico suficiente que sustente la impugnación [19].

De allí que, conforme a lo prescripto en el art. 472 del CPPN, ese tipo de errores no anulan la sentencia y sólo deben ser corregidos.

37.1.4. Innecesariedad de reclamación

No configura en cambio requisito del recurso, en el aspecto examinado, la reclamación o protesta previa, como ocurre, según se verá, con la causal contemplada en el art. 456, inc. 2° del CPPN, e incluso cabe la posibilidad de que aquél se funde en un argumento diferente al argüido durante el transcurso del juicio [20].

37.1.5. Cuestiones excluidas

37.1.5.1. Conclusiones de hecho

Resulta ajena a la competencia del tribunal de casación la eventual enmienda de los errores que pueden afectar a la sentencia en el juzgamiento de los hechos de la causa (errores *facti in iudicando*), de manera que aquél debe necesariamente atenerse a las conclusiones que, acerca de ese extremo, quedaron fijadas en la sentencia del tribunal de juicio.

17 FENECH, *op. cit.*, t. II, pág. 1127.

18 MANZINI, *op. cit.*, t. V, pág. 169.

19 DE LA RÚA, *op. cit.*, pág. 51.

20 NÚÑEZ, *op. cit.*, pág. 467; CHIARA DÍAZ, *Código Procesal Penal de la Nación*, cit., 2ª ed., Santa Fe, 1993, pág. 129.

Se trata de una regla a la que adhiere la totalidad de los ordenamientos procesales que regulan, en nuestro país, el recurso de casación, y de la que sólo se ha apartado el código de La Rioja, cuyo art. 495, inc. 4° —siguiendo el criterio adoptado por la Ley de Enjuiciamiento Civil española (art. 849, inc. 2°, de acuerdo con la reforma que se le introdujo en el año 1933)— prevé la admisibilidad del recurso de casación, en virtud de la causal examinada, frente al supuesto de "error de hecho en la apreciación de la prueba, si resultase de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador".

Son cuestiones de hecho, en general, las referidas a los comportamientos humanos que, en su materialidad física o psíquica, se hallan conceptualizados por las normas jurídicas aplicadas al caso. Revisten aquella índole, según se ha decidido, entre otras:

— la conclusión que se apoya en la aplicación del principio *in dubio pro reo* [21];

— la existencia de culpabilidad a título doloso o la de error de hecho [22];

— la interpretación de la voluntad de las partes y la adecuación a la realidad económica [23];

— en el ardid estafatorio, la materialidad de los artificios realizados por el autor, las condiciones mentales y culturales de la víctima y los efectos producidos por tales artificios en el ánimo de ésta [24];

— la existencia o no de la intención de injuriar [25].

No debe empero verse en ello una tajante e irreductible distinción entre las "cuestiones de hecho" y las "cuestiones de derecho", porque el juicio jurídico es esencialmente unitario.

[21] CNCP, sala II, 14-III-1995, "Lobato, Gabriel", *B.J.*, 1995 [1er. trimestre], pág. 68; sala III, 9-III-1993, "Subirán, José G.", *B.J.*, 1994, nro. 1, pág. 36, y *E.D.*, 162-754.

[22] CNCP, sala II, 28-VI-1993, "Andrinati", *B.J.*, 1993, nro. 1, pág. 18; *L.L.*, 1994-C-282; 31-III-1995, "Bonaparte, Guilermo", *B.J.*, 1995 [1er. trimestre], pág. 52.

[23] CNCP, sala I, 13-V-1993, "Rodríguez Bosch", *B.J.*, 1993, nro. 2, pág. 44.

[24] NÚÑEZ, "El contralor de las sentencias de los tribunales de juicio por la vía de la casación", *Jurisp. de Mendoza*, 1956, nro. 10.

[25] CNCP, sala I, 16-VIII-1996, "Vázquez, Enrique", *L.L.*, 1997-B-615, con nota de Miguel PADILLA.

La sentencia no entraña, en efecto, la conclusión de un silogismo en el que la premisa menor esté representada por los hechos y la mayor por la norma jurídica, pues semejante raciocinio importa desconocer el acto de comprensión estimativa que todo juez realiza al valorar tanto la conducta como las menciones dogmáticas contenidas en las normas. De allí que en la llamada "intangibilidad" de los hechos en casación sólo debe verse el respeto (en principio) del acontecimiento histórico fijado por el tribunal de juicio, pero nunca la renuncia a la valoración de su signo axiológico en función del que exhiben las normas que lo conceptualizan.

37.1.5.2. Selección y valoración de la prueba

La vía del recurso de casación, en el aspecto ahora analizado, no procede para provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios en que se apoya la sentencia, por cuanto el valor de las pruebas no está prefijado o predeterminado de antemano y corresponde, por lo tanto, a la apreciación del tribunal de juicio la determinación del grado de convencimiento que aquéllas pueden producir, sin que dicho tribunal deba justificar por qué otorga mayor o menor mérito a una prueba que a otra [26].

Interesa, sin embargo, aclarar que la transgresión a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, en tanto es susceptible de entrañar el vicio de defectuosa motivación de la sentencia, puede encuadrar, como se verá más adelante, en la causal de casación prevista en el inc. 2° del art. 456 del CPPN.

37.1.5.3. Poderes discrecionales

Corresponde igualmente ubicar fuera del control del tribunal de casación las resoluciones derivadas de los poderes discrecionales de los tribunales de juicio, como sucede en lo

[26] CNCP, sala II, 30-VII-1993, "Saladino", *B.J.*, 1993, nro. 3, pág. 64; sala III, 10-VIII-1993, "Fabris", *B.J.*, 1993, nro. 3, pág. 69; etc. El tribunal de juicio es soberano en la apreciación de la pertinencia y utilidad de las pruebas ofrecidas, como así también respecto de su admisión o rechazo, pues ello corresponde a la esfera de sus poderes discrecionales (CNCP, sala II, 4-IV-1994, "Waisman, Carlos A.", *B.J.*, 1994, nro. 2a, pág. 10, y *E.D.*, 164-793). Ver, asimismo, los precedentes citados en la nota 2 del Cap. V.

que concierne a la selección y medida de la pena aplicable [27]. Ello es así en cuanto tales poderes entrañan, esencialmente, la ponderación de circunstancias fácticas ajenas al ámbito de la casación, si bien el criterio puede ser diferente frente a los casos en que el tribunal inferior haya ejercido aquéllos con prescindencia de los límites legales establecidos [28] o al margen de la debida fundamentación [29].

[27] Cfr. CNCP, sala IV, 15-III-1994, "Pérez Ferro, Norberto V.", *B.J.*, 1994, nro. 1, pág. 45, y *E.D.*, 162-737; sala I, 13-IX-1994, "Cacciato, Cayetano A.", *B.J.*, 1994, nro. 3, pág. 42, y *E.D.*, 166-741; *id.*, 21-II-1995, "Juárez, José A.", *B.J.*, 1995 [1er. trimestre], pág. 65; sala II, 10-III-1995, "Avero, Gustavo", *B.J.*, 1995 [1er. trimestre], pág. 58.

[28] CLARIÁ OLMEDO, *op. cit.*, t. V, pág. 121.

[29] CNCP, sala IV, 28-XII-1995, "Figueroa, Abel E.", *L.L.*, 1997-B-783, 39.285-S, donde se agregó que, en el marco del art. 456, inc. 2° del CPPN, corresponde admitir el control casatorio sobre la determinación de la pena en los casos en los que se advierta arbitrariedad por su falta de motivación o contradictoriedad. Ver asimismo CNCP, sala I, 13-XI-1997, "Flores, Carlos R.", *L.L.*, 1997-F-846.

Sobre un caso de ausencia de adecuada fundamentación, en el aspecto que se analiza en el texto, ilustra el fallo de la CS del 15-VII-1997, recaído en la causa "Miara, Samuel y otra", *L.L.*, 1997-E-372. Expresó entonces la mayoría del tribunal, en los considerandos 4° a 9°:

"Que en lo atinente a la individualización de la pena, si bien, de acuerdo con la doctrina del tribunal, el ejercicio de la facultad de los jueces de la causa, para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas no suscita, en principio, cuestiones que quepa decidir en la instancia del art. 14 de la ley 48 ('Fallos', 306:1669, entre otros), cabe apartarse de dicha regla cuando se ha ocasionado un agravio a la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso que, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, se tiende a resguardar, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa ('Fallos', 311:948, 2314, 2402, entre otros).

"Que con dicho alcance, la cuestión federal sometida a estudio es apta por la vía intentada, toda vez que el tribunal de la instancia anterior sólo explicó el incremento de la sanción sobre la base de pautas objetivas, sin fundar cuáles serían las subjetivas que, en conjunta valoración con las anteriores, justificasen el aumento en lo que refiere a la individualización de la pena ('Fallos', 315:1658); y que fue posible merced a una consideración fragmentaria y aislada de las pautas a valorar.

"Que si bien el tribunal *a quo* mencionó que hizo aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal, ello es sólo aparente; pues no se trata de un mero cálculo matemático ni de una estimación dogmática, sino de la apreciación de los aspectos objetivos del hecho mismo y las calidades del autor, que permitirá arribar a un resultado probable sobre la factibilidad de que el sujeto vuelva o no a cometer un injusto penal, es una limitación a la facultad del juez para analizar y decidir sobre aquellos aspectos que les han sido sometidos a su conocimiento, sino de ajustar la elaboración judicial a pautas ordenadoras a tener en cuenta al momento de fallar.

Es extraña, por último, al ámbito del recurso de casación, por ser facultad exclusiva del tribunal de juicio, lo decidido acerca de la exención total o parcial de costas en función de la conducta del vencido [30].

37.2. Inobservancia de normas procesales

37.2.1. Concepto

El segundo motivo que autoriza el recurso de casación, conforme a lo prescripto en el art. 456, inc. 2° del CPPN, consiste, como se ha visto, en "la inobservancia de las normas que

---

"Que de tal forma puede afirmarse que ha sido soslayado el derecho que tiene todo procesado para que en la fijación del monto de la pena, sean incluidos aquellos aspectos que hacen a su atenuación; circunstancias que sí fueron valoradas por el magistrado de la primera instancia, quien además de haber tenido la entrevista personal con el procesado —dentro de las facultades previstas por la ley— tuvo en cuenta otros aspectos de elemental importancia como la falta de antecedentes condenatorios o procesos en trámite, la pérdida de un hijo meses antes del hecho, el encierro efectivo que constituye para el sentenciante una 'agravante innecesaria... luego de haber tramitado desde el año 1989 todo el proceso en libertad' para la procesada Castillo —que sólo estuvo detenida 10 días— y el tiempo de detención en prisión preventiva del procesado Miara —por espacio de 6 años y 2 meses—, siendo que la finalidad de la pena debe atender al bienestar y resocialización del reo, razón por la cual, el encierro de los nombrados 'en nada apuntalaría dichos conceptos'.

"Que, desde este punto de vista, resulta ajustada a derecho la valoración hecha por el tribunal de primera instancia, quien al momento de evaluar las condiciones para la graduación de la pena, tuvo en cuenta todos aquellos aspectos de esencial importancia para arribar a una correcta solución —negados en la anterior instancia—; no sólo atendiendo la naturaleza de la acción y de los medios empleados, la extensión del daño y el peligro causado, sino también, aquellos vinculados a la personalidad del inculpado, como la edad, educación, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir —entre otros—, circunstancias que demuestran la mayor o menor peligrosidad y que en definitiva se traducen —en el caso— en la determinación de no someterlo a un régimen de penado, para el futuro.

"Que de tal manera, el desmesurado aumento de la pena a los procesados Castillo y Miara, a más de haber sido producto de una deficiente valoración de los elementos a tener en cuenta, que permitió de esa forma arribar a un resultado arbitrario —conforme lo ya señalado— aparece como un caso de significativa gravedad, en tanto importa disponer el encierro de los enjuiciados; aspecto éste de suma relevancia, teniendo en cuenta la falta de fundamentación de tan gravosa medida, que excede el marco propio de la finalidad perseguida en la condena".

[30] CNCP, sala II, 28-XII-1995, "Guiter, Juan F.", *L.L.*, 1996-C-659.

este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad".

Aquí se está en presencia, según se percibe, de la irregularidad tradicionalmente caracterizada —con las salvedades más arriba puntualizadas— como vicio de actividad o *in procedendo,* que puede encontrarse alojado en la misma sentencia impugnada o en cualquiera de los actos que antecedieron a su dictado y con prescindencia, por lo tanto, de que se haya producido durante la instrucción o el juicio.

Ello autoriza a hablar, en términos generales, de un vicio producido por carencia de los presupuestos de la formación material de la sentencia [31], pues tales presupuestos conciernen no sólo a los requisitos exigibles a la sentencia misma, sino también a los que condicionan la validez de los actos procesales anteriores a ella y en tanto el proceso, en su totalidad, se halla conformado por una serie de actos recíprocamente coordinados entre sí.

37.2.2. Alcance

En el caso se trata del incumplimiento, por las partes o por el tribunal, de normas procesales, entendiéndose por tales no sólo a aquellas que, por un lado, determinan las dimensiones de lugar, tiempo y forma de los actos procesales, sino también a las que aluden a los requisitos subjetivos y objetivos de esos actos [32] y, por otro lado, tanto a las contenidas en el CPPN cuanto a las incluidas en el CP que regulan determinadas conductas del tribunal [33]. Tales, por ejemplo, la que exige fundamentar la resolución que otorga la condena de ejecución condicional (art. 26); la que confiere competencia al juez penal para conocer de la pretensión civil (art. 29); la que impone al juez el deber, para cuantificar una pena temporalmente divi-

[31] FENECH, *op. cit.,* t. II, pág. 1136.

[32] Por ello no es adecuada la fórmula "quebrantamiento de forma" con que el art. 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española califica a este motivo de casación. Mucho menos lo es la adoptada por el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires en cuanto tiene por configurado el motivo de que se trata en el caso de que la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal "constituya un defecto grave del procedimiento o un quebrantamiento de las formas esenciales del proceso o de la resolución". Ver el Apéndice de esta obra.

[33] Cfr. D'ÁLBORA, *Código...*, cit., pág. 677.

sible, el conocimiento directo y *de visu* del sujeto, de la víctima y de las restantes circunstancias del hecho (art. 41, inc. 2°) y la que determina el juez competente para dictar sentencia única en el caso de concurso de delitos (art. 58).

37.2.3. Vicios de la sentencia

En orden a las deficiencias susceptibles de afectar la validez de la sentencia en sí misma, corresponde computar particularmente aquellas a las que la ley imputa expresamente la consecuencia de la nulidad, las cuales serán examinadas a continuación.

37.2.3.1. Insuficiente individualización del imputado

La sentencia adolece de nulidad, en los términos del art. 404 del CPPN, inc. 1°, y puede justificar el recurso de casación, si "el imputado no estuviere suficientemente individualizado", es decir, cuando aquélla no contuviere las enunciaciones necesarias para identificar físicamente a la persona respecto de la cual recae el pronunciamiento.

Corresponde considerar ajena a la hipótesis analizada la consistente en que, pese a la circunstancia de contener la sentencia los datos suficientes para demostrar que la persona sometida a proceso es la misma contra la cual se dirigió la pretensión penal, aquélla adolece de errores relativos al nombre, apellido y demás datos personales del acusado [34], pues las dudas acerca de tales extremos no alteran el curso de la causa y pueden incluso rectificarse durante la ejecución de la sentencia (CPPN, art. 75 y normas provinciales concordantes).

No debe confundirse, asimismo, la individualización del imputado —que concierne a la identificación física de éste— con la individualización del autor del delito que se refiere a la comprobación de la autoría del imputado o a su grado de participación, porque en estos últimos supuestos el recurso no puede fundarse en la causal analizada sino, respectivamente, en un defecto de motivación o en un error de juicio derivado de la infracción de las normas sustanciales sobre participación criminal [35].

[34] Cfr. LEONE, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 185.

[35] Cfr. DE LA RÚA, *op. cit.*, pág. 96 y jurisprudencia citada en nota 194.

37.2.3.2. Ausencia o insuficiencia de fundamentación

En cuanto prescribe que "la sentencia será nula" si "faltare o fuere contradictoria la fundamentación", el art. 404, inc. 2° del CPPN y normas provinciales concordantes aluden al vicio *in procedendo* provisto de mayor relevancia en orden a la admisibilidad del recurso de casación deducido con apoyo en el motivo que ahora se analiza, por cuanto aquél comporta, más allá de los diversos aspectos que exhibe, una infracción de índole constitucional y legal. Contraría, en efecto, al texto constitucional, en razón de que cuando éste prescribe que "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo *fundado en ley* anterior al hecho del proceso" (CN, art. 18) excluye la validez de los pronunciamientos judiciales desprovistos de los suficientes motivos o fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la solución acordada a las cuestiones planteadas en el proceso, o sea, como lo tiene reiteradamente expresado la CS, de "fundamentos jurídicos serios" [36], porque el ejercicio de la función judicial debe traducirse en el dictado de sentencias que suministren razones suficientes de sus conclusiones [37].

El vicio analizado infringe, asimismo, normas legales expresas como el art. 123 del CPPN, en cuya virtud "las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad", y el art. 399 del mismo ordenamiento, conforme al cual la sentencia debe contener, entre otras enunciaciones, "la exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente".

La falta de fundamentación no se refiere tanto a la ausencia absoluta de tal extremo —que entraña una hipótesis meramente teórica—, sino a una enunciación de motivos notoriamente desprovista de toda fuerza de convicción o, como dice CARNELUTTI, a una motivación *insuficiente para demostrar la justicia de la condena o la absolución* [38].

[36] Ver, entre muchos otros, CS, "Fallos", 243:89; 249:275; 254:40; 287:306; 288:178; 294:131; 307:2012.

[37] CS, "Fallos", 289:495 y sus citas.

[38] *Lecciones sobre el Proceso Penal,* cit., t. 4, pág. 110. La falta de fundamentación es equiparable a lo que la CS denomina "fundamento aparente", sea porque implica una afirmación dogmática no apoyada en las normas aplicables y en las constancias de la causa, o porque enuncia conceptos imprecisos, excesivamente latos, genéricos o conjeturales (ver, entre muchos otros, "Fallos",

Ello es así porque, como se ha resuelto, el deber que pesa sobre los jueces en el sentido de formular una exposición lógicamente razonada de los fundamentos en que apoyan sus conclusiones cumple un principio que concierne incluso al sistema republicano de gobierno, que se trasunta en la posibilidad de que los justiciables, al ser absueltos o condenados, puedan comprender claramente por qué lo han sido [39].

De allí que si bien el recurso de casación fundado en el defecto examinado es inadmisible cuando sólo se cuestiona el criterio utilizado en la selección y valoración de la prueba por el tribunal de la instancia inferior o se alega que la motivación es errónea, excesivamente breve, equivocada o poco convincente —porque en tales supuestos se invade la competencia de los tribunales de juicio y la casación se convierte en una tercera instancia— [40], la impugnación debe prosperar si se pone en tela de juicio "la observancia de las reglas supremas y universales del correcto entendimiento humano", o sea, si se demuestra que "la motivación, en el plano fáctico, ha rebasado los límites impuestos por la sana crítica racional" [41], o sea, cuando resultan contrariadas las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia [42].

Ello implica que la sentencia no sólo debe contener, *expresamente,* las razones que han determinado a los jueces que la suscriben a resolver la causa en determinado sentido, y que

---

279:355; 281:325; 291:245; 293:176; 297:39; 298:317 y 470; 306:85, 647, 1282 y 1720; 308:54, 761, 956 y 2261; 315:804 y 1843).

[39] CNCP, sala III, 18-X-1993, "Vitale", *B.J.*, 1993, nro. 4, pág. 52, y *L.L.*, 1995-A-585; *id.*, 24-III-1994, "Tellos, Rubén D.", *B.J.*, 1994, nro.1, pág. 46, y *E.D.*, 162-757; *id.*, 17-XI-1994, "Sasson Attie, Raúl", *B.J.*, 1994, nro. 4, pág. 64, y *E.D.*, 169-631.

[40] Es ajena a la instancia casatoria la mera discrepancia del recurrente con la valoración que los sentenciantes hacen de los elementos probatorios agregados a la causa (CNCP, sala III, 9-III-1994, "Subirán, José G.", *B.J.*, 1994, nro. 1, pág. 36, y *E.D.*, 162-754; *id.*, 17-V-1994, "Arias, Hugo Mario", *B.J.*, 1994, nro. 2b, pág. 60, y *E.D.*, 165-843; sala I, 30-VIII-1994, "Ferreiro, Gabriel", *B.J.*, 1994, nro. 3, pág. 36, y *E.D.*, 166-739; *id.*, 17-X-1994, "Radi, Alejandro", *B.J.*, 1994, nro. 4, pág. 23, y *E.D.*, 169-618; *id.*, 1-XI-1994, "Hara, Carlos Guillermo", *B.J.*, 1994, nro. 4, pág. 47, y *E.D.*, 169-625; sala IV, 12-VI-1995, "Bearth Carrasco, Juan y otros", *L.L.*, 1996-D-536).

[41] CNCP, sala II, 30-VII-1993, "Saladino", *B.J.*, 1993, nro. 3, pág. 64; *id.*, sala I, 13-X-1993, "Almeyra", *B.J.*, 1993, nro. 4, pág. 84.

[42] CLARIÁ OLMEDO, *op. cit,* t. V, pág. 520; CNCP, sala III, 12-IV-1994, "Paulillo, Carlos D.", *B.J.*, 1994, nro. 2a, pág. 28, y *E.D.*, 164-795.

no basta, al efecto, la mera remisión a las constancias de aquélla [43], sino que debe exhibir un mínimo de *claridad* que posibilite inferir, de los conceptos utilizados, el pensamiento y las valoraciones del juzgador. Pero la presencia de cierta ambigüedad en la exposición de las conclusiones o de fallas técnicas en la redacción no configuran, como regla, falencias de entidad tal que autoricen a descalificar el fallo como acto judicial, y justifiquen la admisibilidad del recurso de casación [44].

Un ejemplo paradigmático de arbitrariedad en la apreciación de la prueba se halla representado por una resolución de la CS que dejó sin efecto una sentencia de la sala III de la CNCrim. y Correcc. (caso "Irigoyen, Marcelo y otro", anterior a la creación de la CNCP), en la que, pese a la circunstancia de hallarse claramente acreditado un caso de robo de automotor, el tribunal condenó por apropiación de cosa perdida.

Expresó entonces el tribunal, en los considerandos 5° a 8°:

> "Que el Fiscal recurrente sostuvo la procedencia de la apelación extraordinaria en que el *a quo* ha incurrido en arbitrariedad, al convertir lo que constituye un robo de automotor en una apropiación de cosa perdida 'mediante una argumentación carente de fundamento lógico y jurídico con la que intenta dar forma a una hipótesis que no tiene conexión alguna con las probanzas arrimadas a la causa y es fruto de la voluntad de quien la vierte'. Ello es así, a su criterio, porque 'a persona alguna se le puede ocurrir que un automotor de modelo reciente, en buen estado, estacionado en la vía

[43] Adolece de defecto de fundamentación la decisión del tribunal *a quo* que de modo escueto confirmó la resolución del juez de instrucción "por hallarse ajustado a derecho y a las constancias de la causa", porque tal expresión sólo traduce una simple convicción personal que no aparece apoyada en ninguna consideración directamente referida a las razones de carácter objetivo que pudieron informar esa convicción, de modo que no sólo no satisface el concepto de sentencia en cuanto forma sustancial del "juicio", sino que cierra a las partes toda posibilidad de establecer si la decisión es, en verdad, el resultado de una correcta aplicación o de mero arbitrio judicial (CNCP, sala III, 18-X-1994, "Risso de Osnajansky, Nelly", *B.J.*, 1994, nro. 4, pág. 30, y *E.D.*, 169-620).

[44] Cfr. CNCP, sala III, 15-XII-1993, "Zelikson, Silvia E.", *B.J.*, 1993, nro. 5, pág. 35. Se ha resuelto asimismo que corresponde desestimar el agravio relativo a la falta de fundamentación para individualizar la pena impuesta al condenado si el fallo impugnado ha escogido y aplicado la sanción mediante motivación que, aunque pudo ser más explícita, precisa y amplia, cumple mínimamente con el requisito establecido en el art. 123 del CPPN (CNCP, sala I, 15-XII-1993, "Chocianowicz", *J.A.*, 1995-A-568).

pública sea una cosa perdida para su dueño'. Señaló, asimismo, su discrepancia con la veracidad atribuida por los jueces a la versión de los procesados por el solo hecho de resultar concordante, no obstante la incomunicación que sobre ellos pesaba, medida esta última cuya circunstancia no autoriza a prescindir de su confrontación con las restantes pruebas y de su examen a la luz de las reglas de la sana crítica.

"En tal sentido, expresó que resulta irrazonable la posición de la Cámara, al admitir la posibilidad de que un desconocido pudiera forzar la cerradura, efectuar el 'puente', poner en marcha el vehículo y trasladarlo, para después abandonarlo; así como también el hecho de no tener en cuenta que en tal caso habrían existido dos apoderamientos ilícitos en menos de doce horas; e ignorar el secuestro en poder de los imputados al momento de su detención, de llaves y herramientas aptas para la sustracción de automotores.

"Que, a juicio de esta Corte, los agravios expresados suscitan cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia. En efecto, dadas las circunstancias de hecho expuestas en el considerando 2°, sólo es posible concluir del modo como lo hizo el tribunal *a quo*, sobre la base de una arbitraria valoración de la prueba e inteligencia de las normas de derecho común aplicables.

"Que en cuanto a la apreciación de la prueba, si bien constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, aun en el caso de las presunciones ('Fallos', 264:301; 269:43; 279:171 y 312; 292:564; 294:331 y 425; 301:909, entre otros), tal circunstancia no es óbice para que el tribunal pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ese principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa ('Fallos', 261:209; 274:135; 284:119; 297:100; causa: C.518.XX, 'Campetti S.R.L. c/Pcia. del Chaco s/demanda contenciosoadministrativa', del 8 de junio de 1986). Y en este caso se está en presencia de una de las excepciones referidas, pues se ha otorgado una prevalencia indebida a los dichos de los procesados respecto del cuadro indiciario reunido a partir de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron aprehendidos. De tal manera, el pronunciamiento apelado ha efectuado un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto ('Fallos', 297:100 y 303:2080), defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (causa: W.18.XX, 'Witteveen, Claudia c/Chios-

sone, Roberto y otro', del 27 de agosto de 1985) y que deja al descubierto el fundamento sólo aparente de la sentencia (doctrina de la causa Z.3.XX, 'Zarabozo, Luis s/estafa', del 24 de abril 1986).

"Que aparte de la absurda valoración de la prueba, importa una grosera contradicción con la lógica más elemental y el sentido común sostener, como se hizo en el pronunciamiento recurrido, que aun en el caso de admitirse el relato de los acusados, el automotor del que se apoderaron 'era o aparentaba ser cosa perdida para su dueño'. Es que si la mente se resiste a considerar que un bien de esa naturaleza —que no se trata de un mueble cualquiera pues es objeto de una registración especial de acuerdo a la ley— pueda ser estimado como cosa perdida, lo cierto es que en las condiciones en que los imputados sostienen haberlo encontrado era, o aparentaba ser, una cosa robada cuyo dominio y posesión —obviamente— conservaba su dueño (confr. arts. 1° y concordantes del decreto-ley 6582/58 y arts. 2450 y 2457 del Código Civil). En consecuencia, tan inadecuada inteligencia del derecho común, capaz, por otro lado, de dejar en letra muerta las disposiciones penales que prevén el robo o el hurto de automotores, constituye una causal de arbitrariedad que, reconocida por esta Corte ('Fallos', 239:204; 251:309; 257:295; 261:223; 262:41; 269:453; 278:35; 294:363; 298:214), determina también la invalidación de la sentencia" [45].

Supuesta, asimismo, la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica, la fundamentación jurídica controlable en casación requiere la existencia de una afinidad axiológica entre las circunstancias de hecho definitivamente fijadas y las menciones dogmáticas enunciadas en las normas sustanciales aplicadas para resolver el fondo del conflicto, y esta conclusión resulta extensiva a aquellas hipótesis en las que se cuestiona la interpretación arbitraria de normas procesales (CPPN, art. 123) [46].

[45] "Fallos", 311:2314.

[46] En un caso en el cual se declaró la nulidad de una resolución que había dispuesto la anulación de una requisa practicada por personal policial, expresó en efecto la decisión de la sala III de la CNCP, a través del voto del juez Riggi:

"Que conforme lo expuesto, el pronunciamiento recurrido comporta un exceso en la interpretación de las normas, toda vez que consagra una extralimitación de la exigencia formal prevista en el art. 230 del Código Procesal Penal (orden judicial), en circunstancias comprobadas de la causa que he detallado *ut supra* en las que puede prescindirse de tal recaudo de acuerdo a lo que expresamente prevé la ley (art. 184, inc. 5° del mismo cuerpo legal). Tal discordancia pone en evidencia que no se corresponden los fundamentos con el sustrato fáctico acreditado y tiende a descalificar una prueba legítimamente obtenida; constituyen-

En lo que concierne a la fundamentación contradictoria a la que se refiere, como se ha visto, el art. 404, inc. 2° del CPPN, el tema remite, como correctamente se ha observado, a la falta de motivación, y ambas causales quedan comprendidas en una única causal, por cuanto los fundamentos contradictorios se destruyen recíprocamente y dejan al fallo desprovisto de sustentación legal [47]. Tal lo que ocurre, v.gr., si uno de los vocales del tribunal absuelve y media contradicción entre los votos de los dos restantes que condenan, o la sentencia declara sucesivamente aplicable e inaplicable una misma norma o por acreditado o inexistente un mismo hecho [48] o media incompatibilidad entre los fundamentos y la parte dispositiva [49].

Aunque el art. 398 del CPPN, en tanto dispone que "el tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio", no conmina explícitamente a la transgresión de esa regla con la consecuencia de la nulidad, corresponde considerar susceptible del recurso de casación, en los términos del art. 456, inc. 2°, a la sentencia que omite pronunciamiento sobre una cuestión oportunamente introducida en la causa y conducente para resolverla [50]. Ello es así en razón de que, por un lado, ese

---

do ese defecto de fundamentación una causal definida de arbitrariedad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que resiente la motivación lógica del fallo y desatiende el mandato del art. 123 del Código Procesal Penal que reglamenta la garantía constitucional de la defensa en juicio —art. 18, Constitución Nacional— en cuanto exige que las decisiones judiciales sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa (confr. sentencia en la causa 'Kolek' y sus citas de esta sala)". 27-IV-1994, "Longarini, Rubén E.", *L.L.*, 1994-E-142

En sentido concordante sala I, 7-IV-1994, "Contreras, Héctor J.", *B.J.*, 1994, nro. 2a, pág. 25, y *E.D.*, 164-795; misma sala, 2-XI-1994, "Vicente, Ana M.", *B.J.*, 1994, nro. 4, pág. 48, y *E.D.*, 169-626).

47 CARNELUTTI, *op. cit.*, pág. 109.

48 Incurre por ejemplo en el defecto referido en el texto el fallo que no obstante sostener la eficiencia del testimonio de la víctima, remite seguidamente a una descripción del hecho que se aparta de ese relato en un punto de suma importancia en orden a la atribución de responsabilidad penal (CNCP, sala I, 10-VIII-1994, "Arias, Laura S.", *B.J.*, 1994, nro. 3, pág. 19, y *L.L.*, 1995-A-613).

49 LEONE, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 194.

50 El art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires dispone que "los jueces que integran los tribunales colegiados deberán dar su voto en todas las cuestiones esénciales a decidir", y el art. 161, inc. 3°, subinc. b) del mismo ordenamiento erige en causal del recurso extraordinario de nulidad la transgresión a esa regla. En relación con este motivo la SCBA ha decidido que se configura, entre otros casos, si la sentencia de la cámara no brindó tratamiento a la

tipo de omisión entraña, en rigor, una grave deficiencia en la fundamentación —que además de clara y concisa debe ser *completa*— [51] y, por otro lado, la nulidad se halla implícitamente contemplada en el inc. 4° de la norma citada, conforme

---

cuestión esencial relativa al cuerpo del delito ni se han mencionado los medios probatorios que lo demostrarían, ni las normas que regularían esas pruebas y lo mismo sucede con relación a las cuestiones esenciales inherentes a la autoría y responsabilidad del acusado (20-VIII-1985, *A. y S.*, 1984-II-463); o si el condenado acompañó cinco presuntos documentos que a su juicio habilitarían la revisión intentada y el sentenciante se pronunció netamente sobre el mérito de uno de ellos, sin expedirse acerca de la entidad probatoria de los demás (28-V-1996, *D.J.B.A.*, 151-5083); o si la sentencia omitió el tratamiento de una circunstancia atenuante oportunamente planteada en cuanto constituye una cuestión cuyo examen —de resultar exitoso— puede llevar a una disminución de la pena (14-V-1996, *D.J.B.A.*, 151-4621); etc. El mismo tribunal ha declarado, por el contrario, que el recurso de nulidad extraordinario no procede, v.gr., si se lo funda en la omisión de tratamiento y falta de constancia en el acta del juicio oral de los requerimientos de las partes en la audiencia si no se demuestra haberse formulado los planteos que se invocan (7-X-1995, *D.J.B.A.*, 150-663) y, obviamente, si la cuestión que se denuncia como omitida ha recibido tratamiento por parte de la cámara (18-X-1995, *D.J.B.A.*, 151-3527).

Importa asimismo recordar que entre las hipótesis de arbitrariedad que contempla la jurisprudencia de la CS se incluye la consistente en la omisión de pronunciamiento sobre cuestiones conducentes para la solución de la causa (ver, entre muchos otros, "Fallos", 295:42, 190, 287, 326, 382 y 581; 303:1148 y 1766; 305:230, 231 y 1152; 306:950, 1639 y 1850; 308:657, 1066, 1075, 1881 y 2489; 313:978 y 1036; 315:981 y 2607).

[51] En razón de que, para que sean fundadas, las resoluciones que decretan el sobreseimiento deben expresar los motivos jurídicos en los cuales se apoyan, en tanto la resolución impugnada sólo lo hizo parcialmente mediante la invocación del art. 62 del CP y omitió pronunciarse respecto de las causales invocadas por la querella e impuestas por el art. 67 de dicho ordenamiento, afectó la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso (CN, art. 18) (CNCP, sala II, 3-III-1994, "Cevasco, Luis Jorge", *B.J.*, 1994, nro. 1, pág. 31, y *E.D.*, 162-752; sala I, 25-IV-1994, "Rafaelich, Daniel", *B.J.*, 1994, nro. 2a, pág. 65, y *E.D.*, 164-808 (falta de consideración de nulidades y de la conducencia de pruebas planteadas por la defensa); *id.*, 19-XII-1994, "Armoa Jara, Luisa", *B.J.*, 1994, nro. 4, pág. 73, *E.D.*, 169-634 (omisión, respecto de uno de los imputados, de dar cuenta razonada de su coautoría en el delito con arreglo a las circunstancias comprobadas en el proceso, lo que asimismo se calificó como nulidad absoluta conforme al art. 167, inc. 3°, en relación con el art. 168, párr. 2° del CPPN).

Sin perjuicio de los precedentes citados, son ilustrativas, sobre el tema analizado, las siguientes consideraciones vertidas por el juez David en la sentencia de la sala II de la CNCP del 8-XI-1996 (causa "García, Guillermo A."):

"Que en atención a las consideraciones que expondré a continuación, estimo que el presente recurso de casación es admisible, con invocación en lo normado en los arts. 456 —inc. 2°— y 457, CPr.Cr. Ello así, ya que se invoca que el tribunal *a quo* no ha considerado ni resuelto una cuestión planteada por Guillermo Gar-

al cual, en concordancia con el art. 9° del mismo ordenamiento, dicha consecuencia es imputable a la sentencia cuya parte resolutiva "fuere incompleta en sus elementos esenciales".

---

cía, en la oportunidad prevista en el art. 393, *in fine*, CPr.Cr., cuestión estrechamente vinculada con defectos en la fundamentación del fallo que podría dar lugar a la vulneración de la garantía constitucional de la defensa en juicio y el debido proceso legal (Const. Nac., art. 18).

"Que en el escrito del recurso de casación, la defensa técnica de García esgrimió que '...concedida que le fue la palabra al justiciable —concluido el debate— García, entre otras expresiones manifestó: ...«solicitar la suspensión del juicio a prueba», sostengo así que tal manifestación significó introducir una cuestión judiciable, obviada en el tratamiento de V.E. Por cierto, es parte del debido proceso que el tribunal trate la cuestión material contenida en el instituto instaurado por la ley 24.316, y que sobre el mismo se expida, en tanto es un derecho subjetivo de orden público que el justiciable evite su primer persecución penal (fs. 89/90). [...]

"Que, realizadas estas consideraciones previas, estimo que en materia criminal —tal como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia de la Nación— la garantía del art. 18, Const. Nac., exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales.

"Que ante la petición de García en la oportunidad prevista en el art. 393, *in fine*, CPr.Cr., el Tribunal Oral no realizó consideración alguna al respecto, tal como lo reconoce el fiscal ante esta Cámara, el Dr. Narvaiz, a fs. 138/138 vta.

"Que tal como esgrime el recurrente a f. 128 vta. '...b) que, el recaudo del párrafo cuarto del art. 76 bis, queda configurado en la especie, ya que «procesalmente, el juicio se encontraba en la etapa en que se conocía la pretensión fiscal», lo cual significaba, precisamente, que aun siendo la previsión típica del art. 14, ley 23.737 superior al primer supuesto de la *probation*, «las circunstancias del caso permitían dejar en suspenso la pena aplicable» (*sic* texto legal); c) de lo que se deriva que, no era otra sino aquella correspondiente al art. 393, CPr.Cr...'.

"Que esta sala tiene dicho que la suspensión del proceso a prueba —una de las modalidades de *probation*— tiene como objetivo principal reintegrar a la sociedad a aquellos imputados que cumplan con determinados requisitos, orientando y controlando su cumplimiento en libertad durante el tiempo y bajo las condiciones estipuladas en cada caso (*in re*, 'Monti, Bernando J.', causa nro. 230, Reg. nro. 238, rta. el 30-VIII-1994, y 'Del Castaño, M. S.', causa nro. 241, Reg. nro. 249, rta. el 12-IX-1994).

"Que, si bien no desconoce el suscripto que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, sí tenemos el deber —en razón de nuestra elevada función jurisdiccional y con fundamento en la garantía de la defensa en juicio— de pronunciarnos expresamente sobre los puntos propuestos, en cuanto sean decisivos o relevantes en el pleito. Máxime si tenemos en cuenta, como expresa la defensa, que recién entonces pudo plantear dicha petición al conocer la pretensión fiscal. Sin perjuicio de manifestar que no es ésta la ocasión de efectuar consideraciones sobre las interpretaciones —no todas coincidentes— que sobre este novedoso instituto vienen produciéndose en la doctrina y la jurisprudencia.

"Por ello estimo que la omisión de consideración y resolución de esta cuestión

No concurre, en cambio, la irregularidad examinada cuando el tema de que se trata no fue debida y oportunamente sometido a la decisión de los tribunales inferiores, fue resuelto en forma implícita o carece de incidencia en el resultado de la causa. De allí que, v.gr., la omisión de declarar expresamente la calidad de reincidente no implica que deba descartarse ese estado, ya que configura una situación de hecho que no requiere de la existencia de un fallo que así lo disponga, sino que basta la comprobación de que concurren los requisitos exigidos por el art. 50 del CP [52].

Igual conclusión se impone frente al supuesto de que el tribunal de juicio omita la consideración de prueba decisiva introducida al debate, pues si bien aquél es soberano en el terreno de la valoración y selección de los elementos probatorios producidos y no está obligado a valorarlos a todos y cada uno de ellos, incurre en un defecto de motivación si prescinde arbitrariamente de la consideración de una prueba esencial o decisiva [53], la que debe tenerse por configurada cuando, incorporada mentalmente al razonamiento del tribunal, es posible comprobar si la conclusión a la que se arribó en el fallo hubiese sido distinta [54]. Diverso es, naturalmente, el caso de que el tribunal compute una prueba ilegítima, en cuyo caso se gene-

---

relevante priva de fundamentos mínimos en relación con este punto a la sentencia. [...]

"Que aun en el caso de que el *a quo* hubiere considerado improcedente la solicitud de García y sin adelantar opinión respecto a la cuestión tan debatida relativa a la oportunidad en que puede solicitarse la suspensión del proceso a prueba, debió haber considerado y resuelto dicha petición. En relación a las resoluciones que omiten decidir una pretensión aun notoriamente improcedente, se ha dicho que 'a pesar de su manifiesta infundamentación, debe ser expresamente resuelta por el órgano judicial pertinente, máxime cuando el asunto gire en torno de algún punto decisivo del pleito' (conf. SAGÜÉS, Néstor P., *op. cit.*, pág. 670) [...]".

[52] CNCP, sala III, 15-XI-1994, "Ajiras, Fabián", *B.J.*, 1994, nro. 4, pág. 59.

[53] Por ello se decidió que la omisión, que ha recaído sobre prueba dirimente para la solución del *thema decidendum,* confiere carácter sólo aparente a la fundamentación del acto jurisdiccional, envuelve arbitrariedad por afectación del principio lógico de razón suficiente y compromete la debida motivación que, bajo sanción de nulidad, exige el art. 123 del CPPN, por lo que corresponde su casación (CNCP, sala I, 4-II-1994, "Jaján, Emilio", *B.J.*, 1994, nro. 1, pág. 15, y *E.D.*, 162-747).

[54] CNCP, sala II, 24-VIII-1994, "Arseni, Horacio", *B.J.*, 1994, nro. 3, pág. 27, y *E.D.*, 166-737; sala III, 15-IV-1996, "Silnberstein, Eric y otro", *L.L.*, 1997-C-869.

ra una nulidad absoluta que el tribunal de casación puede declarar de oficio aunque no haya sido invocada por las partes; pero si lo alegado consiste en la nulidad de la condena por valoración de prueba que se reputa ilegal, debe demostrarse su carácter decisivo a fin de que, contrastándola con el resto del material probatorio, el fallo quede sin sustento adecuado [55].

Finalmente, según se anticipó en el nro. 5.1.2., cabe agregar que la inobservancia de las máximas de experiencia entraña un defecto de fundamentación en el aspecto fáctico que obsta al adecuado control jurídico de la sentencia, y la irregularidad resulta por ende invocable como fundamento del recurso de casación por el motivo examinado [56].

37.2.3.3. Falta de enunciación de los hechos imputados

El art. 404, inc. 3° del CPPN y ordenamientos provinciales concordantes disponen que es nula la sentencia —y por ende susceptible de casación— si "faltare la enunciación de los hechos imputados", norma que corresponde correlacionar con el art. 399 en cuanto, al regular el contenido de aquélla, incluye "la enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación".

La nulidad se halla prevista sólo con referencia al momento descriptivo de la imputación y no es extensiva a la configuración jurídica del hecho [57], pues este último aspecto concierne a la fundamentación de la sentencia y a su parte dispositiva, o sea, a las causales de nulidad contempladas en los incs. 2° y 4° del art. 404.

El fundamento del requisito cuya transgresión autoriza el recurso reside en la necesidad de preservar la virtualidad del principio de congruencia que se traduce en la necesaria co-

[55] CNCP, sala III, 22-III-1996, "Uzal, Ernesto M.", *L.L.*, 1997-B-809; 15-III-1995, "Guillén Brizuela, Gregorio", *B.J.*, 1995 [1er. trimestre], pág. 52.

[56] Conforme al pensamiento de CAVALLO, cuando los jueces de mérito prescinden de tomar en cuenta una máxima de experiencia que habría iluminado en un determinado sentido la reconstrucción histórica de las circunstancias de hecho no reconstruyen correctamente el hecho y por ello no se encuentran en condiciones de aplicar aquella determinada norma jurídica que habría sido aplicable a un hecho diversamente reconstruido, de modo que la falta de valoración de la máxima de experiencia se revela como un defecto de motivación ("Le massime d'esperienza in Corte di Cassazione", *Giurisprudenza Italiana,* 1940-II-177).

[57] LEONE, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 186.

rrelación que debe mediar entre la acusación y la sentencia [58], así como en la de determinar los límites objetivos de la cosa juzgada [59].

La nulidad, por otra parte, sólo debe tenerse por configurada frente a la *falta* de enunciación del hecho imputado y no cuando aquélla sea *incompleta* en razón de faltarle algún elemento de un hecho o de una circunstancia singular [60], pues tales defectos pueden ser objeto de corrección en los términos del art. 472 del CPPN.

Así como resulta indiferente, a fin de dar cumplimiento al requisito mencionado en el art. 399, el tramo de la sentencia en el que aparezca ubicada la enunciación del hecho y de las circunstancias, aquél debe considerarse transgredido cuando el tribunal se limita a remitir a otro acto procesal que contenga dicha enunciación (v.gr., requerimiento fiscal de elevación a juicio).

La exigencia legal es aplicable tanto a las sentencias condenatorias como a las absolutorias [61], y la nulidad derivada de su incumplimiento se ha considerado absoluta [62], aunque parece más razonable reservar tal calificación para aquellos supuestos en los cuales la sentencia no guarda correlación con la acusación [63].

37.2.3.4. Falta o insuficiencia de la parte resolutiva

El art. 404, inc. 4° del CPPN prevé, como motivo de nulidad de la sentencia, el hecho de que "faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutiva".

58 MANZINI, *Tratado...*, cit., t. IV, pág. 487. La correlación entre acusación y sentencia debe versar sobre el hecho y debe exigirse respecto de los elementos materiales del delito coincidiendo la acción u omisión y el resultado imputados, las condiciones de lugar y tiempo al igual que el elemento subjetivo, pero queda excluido de dicha exigencia el aspecto jurídico, por cuanto la congruidad no alcanza al título o calificación legal del hecho imputado pues el tribunal de mérito tiene plena libertad para elegir la norma que considere aplicable al caso en virtud del principio *iura novit curia* (CNCP, sala II, 18-XI-1994, "Fernández, Analía", *B.J.*, 1994, nro. 4, pág. 68, y *E.D.*, 169-632).

59 DE LA RÚA, *op. cit.*, pág. 99 y jurisprudencia citada en nota.

60 MANZINI, *op. cit.*, t. IV, pág. 488; LEONE, *op. cit.*, t. III, pág. 187.

61 Ver CNCP, sala II, 15-IX-1993, "Pinna, Daniel E.", *L.L.*, 1995-A-576.

62 Fallo citado en la nota precedente.

63 DE LA RÚA, *op. cit.*, pág. 101.

Concebida la parte resolutiva o dispositiva, o fallo propiamente dicho, como el tramo de la sentencia en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en la fundamentación y se resuelve, por consiguiente, actuar o denegar la actuación de la pretensión punitiva y, en su caso, la pretensión civil resarcitoria, son elementos esenciales de aquél, respecto de la primera de dichas pretensiones, la decisión condenatoria o absolutoria con referencia a cada imputado y a cada hecho que haya sido materia de acusación, y, eventualmente, la clase y medida de la pena o medida de seguridad impuesta, así como la resolución sobre el pago de las costas.

Constituyen elementos esenciales de la parte resolutiva, en cuanto a la pretensión resarcitoria, "la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte", "el plazo que se otorgase para su cumplimiento" y "el pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 34, inciso 6°" (Cód. Proc. Civ., art. 163, incs. 6°, 7° y 8°).

Es por lo tanto nula, y susceptible de casación, la sentencia que en el aspecto examinado, v.gr., adolece de imprecisión en cuanto al monto que condena a pagar, u omite formular la pertinente discriminación entre los rubros que la integran, o no contiene pronunciamiento sobre intereses moratorios o sobre la reconvención.

Importa añadir que no ya la insuficiencia, sino la falta de la parte resolutiva de la sentencia no entraña en rigor un problema de nulidad sino de inexistencia.

37.2.3.5. Falta de fecha o de firma

Prescribe, por último, el art. 404, inc. 5° del CPPN que la sentencia será nula si "faltare la fecha o la firma de los jueces o del secretario".

La nulidad de la sentencia por falta de fecha sólo determina la declaración de nulidad frente al supuesto de que no sea posible establecer con certeza ese dato sobre la base de enunciaciones contenidas en la sentencia o en actos necesa-

riamente conexos a ella [64]. Cabe por ello descartar la nulidad si, v.gr., en el texto de la sentencia se expresa que el debate concluyó cierto día con el pronunciamiento de aquélla, o se halla agregado a la causa, con su fecha, el libramiento de la orden de libertad del imputado dispuesta en la sentencia absolutoria, o un escrito de cuyos términos surge el anterior pronunciamiento del fallo.

La sentencia que carece de la firma de los jueces debe reputarse un acto inexistente en tanto tal defecto entraña la ausencia de una manifestación de voluntad de aquéllos sobre el objeto del proceso [65].

Tal conclusión se impone respecto de la falta de firma en resoluciones emanadas de un órgano monocrático (v.gr., juez de instrucción) o de la carencia de la firma de la totalidad de los magistrados que integran un órgano colegiado.

Si, en este último supuesto, faltare la firma de alguno de los jueces, corresponde distinguir según que se trate de un tribunal de juicio o de una cámara de apelaciones.

En el primer caso la sentencia debe ser firmada por todos los jueces que intervinieron en el debate (CPPN, art. 396), de modo que aquélla adolece de nulidad si falta la firma de alguno de ellos. No obstante, prescribe el art. 399, *in fine*, del CPPN que si uno de los jueces no puede suscribir la sentencia por un impedimento ulterior a la deliberación tal circunstancia debe hacerse constar y aquélla valdrá sin esa firma.

Si, en cambio, la sentencia impugnada proviene de una cámara de apelaciones es aplicable el art. 109 del RJN, conforme al cual si bien "en todas las decisiones de las cámaras nacionales de apelaciones o de sus salas intervendrá la totalidad de los jueces que las integran", "en caso de vacancia, ausencia u otro impedimento, del que debe haber en todos los casos constancia en los autos, la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes, siempre que constituyeran la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara o sala y que concordaran en la solución del caso". No es necesario que la constancia

64 Cfr. MANZINI, *Tratado...*, cit., t. IV, pág. 505.

65 D'ÁLBORA, *Código...*, cit., pág. 585 y fallo allí citado. En la doctrina italiana se han pronunciado en el mismo sentido, entre otros, LEONE ("La sentenza penale inesistente", *Rivista Italiana di Diritto Penale*, 1936, pág. 33) y MASSARI, Edoardo (*Il Processo Penale nella Nuova Legislazione Italiana*, 1933, pág. 436).

de la desintegración de la cámara o sala sea efectuada con carácter previo, de modo que puede verificarse con posterioridad a la sentencia en la causa [66], siempre, desde luego, que los jueces intervinientes hayan decidido el caso por mayoría absoluta y concordaren en su solución.

Por cuanto el CPPN ha mantenido el anacrónico requisito consistente en que el secretario refrende todas las resoluciones con firma entera precedida por la fórmula "ante mí" (que en la práctica no es más que una mera ficción), y en virtud de que el art. 404, inc. 5° del mencionado ordenamiento incluye la falta de firma de dicho funcionario, el defecto trae inevitablemente aparejada la nulidad de la sentencia.

37.2.4. Vicios anteriores al dictado de la sentencia

Por lo que concierne a la inobservancia, por los tribunales inferiores, de las normas procesales que gobiernan los actos realizados con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia definitiva, o resolución equiparable a tal, dicha inobservancia debe estar *expresamente* conminada con las consecuencias [67] de inadmisibilidad, caducidad o nulidad.

Por inadmisibilidad debe entenderse la calidad atribuida a los actos de las partes que, por defectos de forma o de oportunidad, carecen de aptitud para generar efectos procesales [68]. En sentido lato resulta por consiguiente comprensiva de la caducidad [69] y desde que la errónea admisión del acto de-

[66] CS, "Fallos", 226:268; 231:44; 237:385; 242:375; 247:249; etc.

[67] No las "penas" como incorrectamente lo hacen el CPPN y la totalidad de los códigos locales en que aquél se inspiró, por cuanto aquéllas entrañan el incumplimiento de un deber y la consecuente aplicación de una medida coactiva que no concurre, como es obvio, en los casos de inadmisibilidad, caducidad o nulidad.

[68] Cfr. GUARNIERI, *Sulla Teoria Generale del Processo Penale,* cit., pág. 217; CREUS, *Invalidez de los Actos Procesales Penales,* Buenos Aires, 1992, pág. 114; DE LA RÚA, *La Casación Penal,* cit., pág. 74.

[69] Cfr. DE LA RÚA, *op. cit.,* pág. 74. El CPPN alude a la "sanción" de inadmisibilidad en los arts. 45 (inobservancia de la carga de denunciar, al interponerse inhibitoria o declinatoria, si la parte optó por la otra vía); 59 (*id.* de la carga de indicar, en el escrito de recusación, los motivos y elementos de prueba); 60 (inobservancia de las oportunidades de la recusación); 83 (incumplimiento de los requisitos que debe reunir el escrito de constitución en parte querellante); 89 (*id.,* de los requisitos del escrito de constitución de parte civil); 340 (*id.,* de la car-

fectuoso determina la nulidad del correspondiente acto judicial [70], este último concepto, considerado como abarcativo de la ausencia de cualquier requisito que impide al acto procesal el logro de la finalidad a la cual se halla destinado [71], viene a absorber a las restantes menciones contenidas en el art. 456, inc. 2° del CPPN y a erigirse por ende en el único provisto de relevancia a los fines de la adecuada comprensión de la norma.

37.2.4.1. Sistema legal

La tacha de nulidad a cuya existencia se halla supeditada la procedencia del recurso de casación con fundamento en el motivo analizado debe hallarse *expresamente* [72] prevista

---

ga de ofrecer la prueba en el escrito de oposición de excepciones); 355 (*id.*, de la carga de expresar, cuando se ofrecen nuevos testigos en los actos preliminares del juicio, los hechos sobre los cuales serán examinados); 418, 438 y 439 (relativos, respectivamente, a la inobservancia de los requisitos exigibles al contenido de la querella en los delitos de acción privada, de los de tiempo y forma a que se hallan sometidos los recursos y del plazo en que corresponde adherir a un recurso concedido); 466 (inobservancia de la carga consistente en acompañar copias del recurso de casación) y 482 (*id.*, de la carga referente a indicar, en el escrito en que se deduce el denominado recurso de revisión, los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables). El mismo ordenamiento se refiere a la caducidad en los arts. 100, 103, 170 y 376, relacionados, respectivamente, con la intervención del civilmente demandado con motivo del desistimiento del actor civil, con el ofrecimiento de la prueba por las partes civiles, con la oportunidad de articular nulidades y con el requisito de que, abierto el debate, deben previamente plantearse y resolverse las nulidades contempladas en el inc. 2° del art. 179 y plantearse las cuestiones atinentes a la constitución del tribunal por razón del territorio, a la unión y separación de causas y a la admisibilidad o incomparecencia de testigos.

[70] CLARIÁ OLMEDO, *Derecho Procesal Penal*, t. II, Buenos Aires, 1984, pág. 281. Observa CREUS (*op. cit.*, pág. 115) que "no se puede pasar por alto que el acto —cuando el tipo procesal lo prefigura como presupuesto de otros actos procesalmente sucesivos— que no fue declarado inadmisible cuando debió serlo (es decir, antes de ingresar en el proceso) se constituye él mismo en el defecto con trascendencia nulificatoria a esos otros actos, como también que el mismo acto inadmisible erróneamente admitido traslada su vicio provocando la misma decisión jurisdiccional que lo admitió".

[71] PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, t. IV, pág. 141. La finalidad de los actos procesales se traduce en la necesidad de garantizar un proceso regular y legal ante un juez natural que presume la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

[72] Es inadmisible el agravio fundado en la ausencia de grabación o copia taquigráfica de la prueba rendida en la audiencia de debate, por cuanto su producción constituye facultad exclusiva de los jueces de la causa (CPPN, art. 395), irrevisable en la instancia casatoria, y más allá de compartirse o no lo que en uso

por la ley, sea en forma genérica, como ocurre en los casos contemplados en el art. 167 con referencia al nombramiento, capacidad y constitución del juez, tribunal o representante del ministerio fiscal, a la intervención de dichos sujetos y de la parte querellante en el proceso, así como a su participación en los actos en que ella sea obligatoria, y a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas establecidas por la ley, sea en forma específica, según acontece con la citación defectuosa de la parte civilmente demandada (CPPN, art. 99), la falta de motivación de un auto (*id.*, art. 123) o de notificación al ministerio fiscal, el querellante y los defensores, durante la instrucción, de la realización de un acto irreproducible (*id.*, art. 201), la elevación a juicio sin que el imputado haya prestado declaración o que conste su negativa a prestarla (*id.*, art. 215), la declaración testimonial, contra el imputado, de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos (*id.*, art. 242), etcétera.

En razón de que la ley adhiere, en este aspecto, a un sistema de *taxatividad,* la casación resulta inadmisible cuando la irregularidad denunciada no se halla comprendida en alguno de los supuestos precedentemente puntualizados. Por ello se ha resuelto que, aun aceptándose la existencia de nulidades tácitas o virtuales, sólo admiten la revisión extraordinaria aquellos actos procesales a cuyo respecto la inobservancia de sus requisitos esté explícitamente conminada con nulidad, inadmisibilidad o caducidad [73].

---

de tal facultad los jueces decidan, la norma procesal cuestionada no se ve alcanzada por sanción de inadmisibilidad, caducidad o nulidad que el art. 456, inc. 2° del CPPN establece como requisito de procedencia del recurso de casación (CNCP, sala III, 4-IV-1994, "Galván, Mónica", *B.J.*, 1994, nro. 2b, pág. 47, y *E.D.*, 165-838).

[73] CNCP, sala I, 27-IX-1993, "Freue, José", *B.J.*, 1993, nro. 4, pág. 80; *id.*, 7-III-1995, "Agosti, Jorge", *B.J.*, 1995 [1er. trimestre], pág. 62; sala II, 26-III-1995, "Nieto, Héctor", *B.J.*, 1995 [1er. trimestre], pág. 51. Se decidió asimismo que aunque la inobservancia del art. 442, CPPN (prescindencia del efecto suspensivo de la interposición de un recurso) no haya sido establecida bajo pena de nulidad, caducidad o inadmisibilidad, su incumplimiento genera una nulidad de orden general prevista en el art. 167, inc. 3° del CPPN (CNCP, sala II, 22-XII-1993, "Giménez, María Teresa", *B.J.*, 1993, nro. 5, pág. 94). Ver también CNCP, sala I, 23-III-1994, "Aguilera, Oscar S.", *L.L.*, 1995-C-249; sala II, 4-XII-1996, "Sucksdorf, Alejandro", *L.L.*, 1997-C-891, con nota de Gabriela S. RIZZUTO; sala III, 27-IV-1994, "Malaguarnera, Josefa", *B.J.*, 1994, nro. 2a, pág. 70, y *E.D.*, 164-809.

37.2.4.2. Reclamo previo

Cuando se trata de nulidades relativas, es requisito del recurso de casación fundado en el motivo analizado la oportuna reclamación, por el interesado, de que se subsane el defecto del cual se agravia, a cuyo fin debe estarse a las pautas que fija el art. 170 del CPPN con referencia a la instrucción, los actos preliminares del juicio, el debate y la tramitación de un recurso, y tenerse en cuenta que mientras durante el juicio corresponde utilizar el recurso de reposición, durante el período instructorio deben agotarse los recursos ordinarios, o sea, el mencionado y la apelación en subsidio o la apelación directa. En el caso de que no sea posible la subsanación a través de un recurso, constituye requisito del remedio analizado que se haya formulado protesta de recurrir en casación, o sea que se haya dejado constancia fehaciente del reclamo a raíz de la existencia de un determinado defecto procesal [74], porque de lo contrario el argumento impugnativo entrañaría una reflexión tardía e inoperante [75].

De allí que se haya decidido que es extemporánea la protesta de recurrir en casación formulada durante la celebración del debate respecto de la validez de la resolución dictada por la cámara mediante la cual se declaró mal concedido un recurso contra un auto de procesamiento con prisión preventiva, pues el planteo debió formularse durante la instrucción [76].

Por lo demás, a diferencia de lo que ocurre con el motivo de casación previsto en el art. 456, inc. 1° del CPPN, los fundamentos del reclamo o de la protesta deben coincidir con los enunciados al interponer el recurso.

Es obvio, asimismo, que cuando los defectos en que se funda el recurso se atribuyen al fallo y no a la actividad procesal desarrollada con anterioridad a su dictado, no es exigible la protesta previa [77].

[74] BERTOLINO, Pedro J. *Compendio de la Casación Penal Nacional,* Buenos Aires, 1995, pág. 33.

[75] NÚÑEZ, *Código...,* cit., pág. 468 y jurisprudencia allí citada.

[76] CNCP, sala I, 8-XI-1993, "Pinto, Ramón R.", *B.J.*, 1993, nro. 5, pág. 7.

[77] Cfr. CNCP, sala I, 27-IX-1994, "Armoa Jara, Luisa", *B.J.*, 1994, nro. 3, pág. 55, y *E.D.*, 166-745.

El reclamo oportuno resulta innecesario cuando se trata de *nulidades absolutas,* por cuanto éstas pueden ser declaradas, aun de oficio, en cualquier estado de la causa. Para ello es necesario que se haya abierto la casación, y no la competencia del tribunal a raíz de la interposición de un recurso distinto (inconstitucionalidad) [78].

37.2.4.3. Apertura a prueba

Si bien, finalmente, también en este aspecto del recurso de casación se halla excluida del ámbito de éste la revisión de cuestiones de hecho y prueba, la solución puede variar frente al caso de que la existencia del vicio de procedimiento requiera ser demostrado a través de elementos probatorios ajenos a las pruebas producidas en la causa. Tal es, por ejemplo, el caso —recordado por CLARIÁ OLMEDO— [79] en el cual, mendazmente, se hizo constar la lectura de la sentencia. En esa hipótesis el tribunal de casación se halla incluso facultado para recibir las pruebas encaminadas a demostrar la falsedad a fin de pronunciarse sobre la existencia del vicio denunciado.

38. CORRELACIÓN CON LAS CAUSALES DEL REF

El tema del epígrafe cobra singular importancia frente a la necesidad —remarcada por la CS a partir del caso "Stra-

[78] Cfr. CNCP, sala II, 3-III-1994, "Cevasco, Luis Jorge", *B.J.*, 1994, nro. 1, pág. 31, y *E.D.*, 162-752, donde abierto el recurso por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, se lo enderezó en el motivo previsto en el inc. 2° del art. 456 del CPPN. En el caso, sin embargo, si bien se trató de una nulidad absoluta, en ella se fundó el recurso de casación.

Aunque el pedido de declaración de nulidad de la sentencia en la etapa prevista por el art. 465 del CPPN resulta extemporáneo en razón de que el conocimiento del tribunal queda circunscripto a los motivos de casación deducidos en las condiciones esenciales de forma, ello no es óbice —en su caso— para habilitar de oficio la vía intentada si se comprueba la existencia de nulidades de carácter absoluto, aun cuando no guarden relación con el motivo de apertura del recurso (en el caso) la resolución de sobreseimiento se fundó en que la conducta reprobada era atípica ante la falta de oposición al registro de la marca, pero omitió el examen de los elementos del delito atribuido, a pesar de que tal examen resultaba insoslayable para definir la tipicidad de la conducta (CNCP, sala I, 13-XI-1997, "Lederman, Claudia S.", *L.L.*, 1997-F-844).

[79] *Tratado...*, cit., t. V, pág. 514.

da" [80]— de que cuando se encuentre involucrada en la causa una cuestión federal constituye carga del recurrente, a fin de acceder a la instancia del art. 14 de la ley 48, el previo agotamiento de todos los recursos —incluso de los extraordinarios— admisibles para ante los tribunales inferiores.

En virtud, por lo pronto, del limitado ámbito que, como se verá *infra,* nro. 45.1., asigna el art. 474 del CPPN al recurso de inconstitucionalidad, el art. 456, inc. 1° del mencionado ordenamiento configura vía idónea, y de necesario tránsito previo al ingreso a la instancia federal, para lograr un pronunciamiento de la CNCP acerca no sólo de la interpretación de cualquier cláusula constitucional sobre la cual haya versado la causa (cuestión federal simple), sino también de la declarada constitucionalidad de una norma o acto nacionales (cuestión federal compleja). Sólo puede constituir un obstáculo a la mencionada regla, y contrariamente a lo que ocurre respecto de las sentencias dictadas por tribunales provinciales [81], la ajenidad de la resolución impugnada a la enumeración contenida en el art. 457 del CPPN o las restricciones impuestas a los recursos del ministerio fiscal, del querellante y del actor civil (CPPN, arts. 458, 460 y 462).

Con la misma limitación, no procede la interposición directa del REF cuando se trata del motivo contemplado en el art. 456, inc. 2° del CPPN, pues los matices que aquél puede exhibir encuadran en la tacha de arbitrariedad o implican lesión de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Importa asimismo recordar que, según se puntualizó en el nro. 36.1.6., el ámbito del referido motivo debe manejarse con criterio flexible frente al caso de sentencias condenatorias.

Sin embargo, y a pesar de los vaivenes experimentados por la jurisprudencia de la CS, no cabe sostener, actualmente, pese a la opinión vertida por autorizada doctrina [82], que la

[80] "Fallos", 308:490 (8-IV-1986).

[81] En el caso es aplicable la doctrina establecida por la CS en la causa "Di Mascio", y conforme a la cual las restricciones que los ordenamientos locales contemplan en orden a la admisibilidad de los recursos extraordinarios —como es el referente al monto de la pena— deben ser obviadas, a través de la declaración de inconstitucionalidad, cuando están involucradas cuestiones de índole federal, "Fallos", 311:2478 (1-XII-1988).

[82] MORELLO, Augusto Mario, *Actualidad del Recurso Extraordinario,* Buenos Aires, 1995, págs. 235 y sigs.; LUGONES - DUGO, *op. cit.,* págs. 93 y sigs.

CNCP sea el tribunal superior de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48.

Si bien en la causa "Álvarez, Carlos A. y otro" del 30-IV-1996, en la que se discutía si el llamado a dos diputados nacionales a la audiencia de conciliación en los delitos de acción privada implica o no sometimiento a proceso al que se refieren los arts. 68 a 70 de la CN, la CS dejó sin efecto la sentencia de la CNCP que desestimó el recurso de casación interpuesto por entender que el rechazo de la nulidad dispuesta por el juez correccional no constituía sentencia definitiva o equiparable a tal con arreglo al art. 457 del CPPN, lo hizo con fundamento en la doctrina sentada en el ya comentado caso "Giroldi" (*supra,* nro. 36.1.6.).

Aparte de hacer mérito del gravamen irreparable que irrogaba la decisión recurrida, expresó la CS que "la Cámara Nacional de Casación Penal constituye un órgano judicial 'intermedio' al cual no le está vedada por obstáculos formales la posibilidad de conocer por vía de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión en materias como las aquí planteadas" [83]. En el mismo sentido se expidió en otras causas, generalmente relacionadas con temas de nulidad procesal [84], aunque en forma tácita.

Corresponde empero advertir que en el caso "Giroldi" no se decidió que la CNCP fuese el superior tribunal de la causa a los fines del REF, sino que en virtud de adolecer de inconstitucionalidad lo dispuesto en el art. 459, inc. 2° del CPPN en cuanto limita la admisibilidad del recurso de casación respecto de las sentencias de los tribunales en lo criminal en razón de la cuantía de la pena, son siempre impugnables, por el imputado, las sentencias condenatorias, con prescindencia de la entidad de la sanción aplicada. Importa añadir que, en el caso referido, el imputado no articuló ante la CNCP otra cuestión federal como no fuese la consistente en la invalidez constitucional de la norma precedentemente recordada.

Por lo que atañe al argumento referido al "tribunal intermedio" en el que las partes pueden encontrar reparación de

[83] *L.L.,* 1996-D-524, con nota de Francisco J. D'ÁLBORA.

[84] V.gr. causas P.506.XXIX, "Pérez Companc S.A. Cía. Naviera" del 6-VI-1995 y M.109.XXXII, "Merguín, Antonio L. s/legajo de estudios inmunológicos", en causa nro. 6288/93 del 3-IX-1996.

los perjuicios irrogados en las instancias anteriores, y que oficia asimismo a modo de "filtro" a fin de que la Corte se encuentre en condiciones de revisar "un producto más elaborado", conforme a la cita que se hizo en el caso "Giroldi" y a uno de los fundamentos expuestos en el caso "Dromi" [85] se halla, en realidad, solamente vinculado al funcionamiento de las cámaras nacionales y federales de apelaciones, cuya amplia competencia ordinaria posibilita el logro de esas finalidades. No resulta en cambio extensivo a la CNCP porque, sin perjuicio de la mayor amplitud de conocimiento que le imponen el art. 8°, inc. 2°, apartado h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las causales de la pretensión de revisión previstas en el art. 479 del CPPN y los arts. 491 y 508 del mismo ordenamiento (resoluciones recaídas en los incidentes de ejecución y en las solicitudes de libertad condicional), ese tribunal sólo ejerce competencia extraordinaria dentro del específico marco acotado por los arts. 456 a 462 y 474.

A lo dicho interesa agregar que: 1°) Es inaplicable a los tribunales nacionales la doctrina establecida en el caso "Di Mascio" [86], pues la propia CS ha expresado que ella "reconoce como eje de decisión a las provincias y a la obligación que concierne a sus superiores tribunales en orden al conocimiento de los recursos legales" [87]; 2°) Recientemente la CS corroboró, por mayoría, la mencionada conclusión, en tanto declaró que la CNCP no es el tribunal superior de la causa cuando se impugnan resoluciones que desestiman pedidos de excarcelación y eximición de prisión [88].

El último precedente entraña, en efecto, el abandono de la jurisprudencia que desestimaba, como requisito de ingreso a la instancia federal, las limitaciones impuestas al recurso de casación en virtud de la entidad de las penas aplicadas o de la naturaleza de las resoluciones impugnadas.

85 CS, "Fallos", 313:863.

86 Ver nota 81.

87 24-V-1993, "Estado Nacional (DGI) c/Conarco Alambres y Soldaduras S.A.", *L.L.*, 1993-E-398.

88 3-X-1997, "Rizzo, Carlos S.", *L.L.*, "Suplemento de Jurisprudencia Penal" del 28-X-1997, pág. 1, fallo nro. 96.348.

CAPÍTULO VII

RECURSO DE CASACIÓN (cont.)

SUMARIO: *39. Requisitos de lugar, tiempo y forma.* 39.1. Lugar. 39.2. Tiempo. 39.3. Forma. 39.3.1. Formas extrínsecas. 39.3.2. Formas intrínsecas. *40. Procedimiento del recurso de casación.* 40.1. Iniciación. 40.2. Emisión del juicio de admisibilidad. 40.3. Emplazamiento, remisión de los autos y adhesión. 40.4. Plazo de oficina y ampliación de fundamentos. 40.5. El debate oral. 40.6. Deliberación y sentencia. 40.6.1. Deliberación. 40.6.2. Sentencia. 40.6.2.1. Plazo. 40.6.2.2. Forma y contenido. 40.6.3. Contenidos específicos. 40.6.3.1. Rechazo del recurso. 40.6.3.2. Casación por violación de la ley sustantiva. 40.6.3.3. Casación por violación de normas procesales. 40.6.3.4. Rectificación. 40.6.3.5. Libertad del imputado.

39. REQUISITOS DE LUGAR, TIEMPO Y FORMA

39.1. Lugar

Es lugar de interposición del recurso de casación la sede del juzgado o tribunal que dictó la resolución que se impugna, y al cual compete proveerlo y emitir un primer juicio de admisibilidad acerca de aquél (CPPN, art. 463) [1]. El Código de la Provincia de Buenos Aires prescribe en cambio que el recurso de casación, por un lado, y los de inaplicabilidad de ley y extraordinario de nulidad, por el otro, deben interponerse res-

[1] En igual sentido Catamarca, art. 415; Córdoba, art. 474; Corrientes, art. 499; Chaco, art. 440; Chubut, art. 421; Entre Ríos, art. 483; Formosa, art. 428; Jujuy, art. 470; La Pampa, art. 434; La Rioja, art. 497; Mendoza, art. 509; Misiones, art. 463; Neuquén, art. 421; Río Negro, art. 432; Salta, art. 472; San Juan, art. 441; Santa Cruz, art. 446; Santiago del Estero, art. 415; Tierra del Fuego, art. 431; Tucumán, art. 474.

pectivamente ante la sala en turno del Tribunal de Casación y ante la Suprema Corte (arts. 451 y 483).

39.2. Tiempo

En cuanto al tiempo, el recurso analizado debe interponerse dentro del plazo de diez días computado desde la notificación de la resolución que se intenta impugnar (norma citada) [2]. El Código de la Provincia de Buenos Aires lo fija en veinte días (arts. 451 y 483) [3].

Sin perjuicio de la distinción que se formula más adelante, se trata de un plazo individual que corre en consecuencia para cada parte a partir de la fecha en que tuvo lugar la respectiva notificación (CPPN, art. 161), y perentorio (*id.*, art. 163), debiendo computarse sólo los días hábiles (*id.*, art. 162). Resulta asimismo aplicable al caso el art. 164 del CPPN, en cuya virtud cuando el plazo vence después de las horas de oficina puede el acto cumplirse dentro de las dos primeras horas del día hábil siguiente. Esta norma, en efecto, hizo perder virtualidad al art. 45 del RJN en cuanto prescribía que los cargos de los escritos presentados fuera de hora deben ser suscriptos por un secretario del tribunal de la causa o de un tribunal nacional de igual grado que él, y cuando no se encontrase, por un escribano público de registro, quienes deben entregarlo personalmente en la secretaría respectiva dentro de la primera hora de abierto el tribunal.

El *dies a quo* del plazo está representado por el día siguiente al de la notificación, debiendo al respecto distinguirse según se trate de resoluciones o de sentencias.

Mientras en el primer caso rigen las normas generales sobre notificaciones establecidas en los arts. 142 y sigs. del CPPN, en la hipótesis de la sentencia vale como notificación, para todos los que intervinieron en el debate, su lectura por el presidente del tribunal, en la sala de audiencias, ante las par-

[2] En sentido concordante las normas citadas en la nota precedente.

[3] Las normas citadas prescriben, sin embargo, que "el recurrente deberá, dentro de los primeros siete días del plazo establecido en este artículo, manifestar ante el órgano que dictó la resolución, su intención de interponer recurso de casación (o ante la Suprema Corte en su caso). La resolución se reputará firme y consentida respecto de quien omitiera esta manifestación".

tes que comparezcan y luego de haber sido convocadas a tal fin. Pero si como consecuencia de la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora se difiere la redacción de la sentencia y sólo se lee entonces la parte dispositiva, la notificación sólo puede tenerse válidamente por operada en oportunidad de la audiencia que se fije para la lectura integral, porque, como bien se ha destacado, sólo es en el tramo de los fundamentos del fallo donde es posible detectar los vicios que autorizan la interposición del recurso [4].

39.3. Forma

39.3.1. Formas extrínsecas

Por lo que concierne a este tipo de formas, corresponde ante todo señalar que el recurso de casación debe interponerse inexcusablemente por escrito (CPPN, art. 463) [5], aun cuando se dirija contra una sentencia dictada en un juicio sustanciado mediante la utilización del lenguaje oral. El escrito no puede sustituirse por cualquier otro medio de comunicación como puede ser, v.gr., un telegrama [6] ni, desde luego, mediante una simple diligencia documentada en el expediente, si bien no es necesaria la presentación personal del escrito por el recurrente, que a tal fin puede valerse de un tercero e inclusive del correo, siempre que adopte las precauciones necesarias para que el escrito ingrese al tribunal dentro del plazo legal [7].

El escrito, además, debe llevar firma de letrado (norma citada), aunque no es exigible una particular idoneidad técnica por parte de aquél. Si bien, por otra parte, el requisito de que se trata es también extensivo al imputado a quien, sin contar con título profesional, se ha autorizado a defenderse personalmente (CPPN, art. 104), la norma no se refiere a un nuevo y especial patrocinio, de manera que se hallan habilitados para firmar el escrito el defensor del imputado, el repre-

[4] DE LA RÚA, *op. cit.*, pág. 218.

[5] En igual sentido las normas citadas en la nota 1.

[6] En la legislación italiana este último medio es, empero, permitido al ministerio público.

[7] DE LA RÚA, *op. cit.*, pág. 222.

sentante del ministerio público y los mandatarios del actor civil y del civilmente demandado [8].

39.3.2. Formas intrínsecas

Desde la óptica de las formas intrínsecas del recurso, el art. 463 del CPPN dispone que en el escrito "se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende. Deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuera de esa oportunidad, no podrá alegarse ningún otro" [9].

En virtud de ser el de casación un recurso extraordinario, el acto impugnativo debe bastarse a sí mismo [10], de manera que su admisibilidad se halla supeditada a la circunstancia de que contenga las especificaciones requeridas por el art. 463, sin que ellas, por lo tanto, puedan suplirse mediante remisiones a escritos, dictámenes o resoluciones agregadas al expediente ni a través de la aplicación, por el tribunal, del principio *iura novit curia* [11].

Configura por ello carga del recurrente, en primer lugar, la prolija enunciación de los motivos en que basa la impugnación, es decir, el señalamiento de los concretos y específicos vicios —de juicio o de actividad— que a su criterio afectan a la sentencia, siendo por lo tanto insuficiente el recurso que se refiere a tales motivos en forma genérica [12] (v.gr.: "idea general de los motivos") o los indica en forma confusa, aunque no perjudica la admisibilidad del recurso el error incurrido en la cita del inciso del art. 456 siempre que el motivo se encuentre cla-

[8] D'ÁLBORA, *Código...*, cit., pág. 690.

[9] En igual sentido las normas citadas en la nota 1.

[10] Cfr. CNCP, sala III, 14-II-1994, "Mercado Mercado, Martha", *B.J.*, 1994, nro. 1, pág. 20, y *E.D.*, 162-749, donde se señaló que la sola lectura del escrito de interposición del recurso debe ser suficiente para la comprensión del caso; sala III, 22-III-1996, "Uzal, Ernesto M.", *L.L.*, 1997-B-809 (39.423-S). En sentido concordante sala I, 28-X-1994, "Garros Calvo, Jorge", *B.J.*, 1994, nro. 4, pág. 46, y *E.D.*, 169-625; y sala II, 16-II-1993, "Díaz, Carlos", *J.A.*, 1995-I-565.

[11] Cfr. CNCP, sala II, 28-XII-1995, "Guiter, Juan", *L.L.*, 1996-C-659.

[12] El recurso de casación es improcedente si no se señalan cuál o cuáles de las normas contenidas en el Título XI del Libro I del CP —referentes al ejercicio de las acciones— se consideraban violadas o erróneamente aplicadas y cuál es la aplicación pretendida (CNCP, sala I, 3-XII-1993, "Abritta, Juan C.", *B.J.*, 1993, nro. 5, pág. 27, y *L.L.*, 1995-A-611.

ra y sustancialmente expuesto [13]. La misma solución es pertinente si, hallándose enunciado el motivo, el recurrente yerra en su denominación [14], como si, por ejemplo, a un defecto de juicio lo denominara de actividad o viceversa [15].

El art. 463 impone asimismo al recurrente no sólo la carga de mencionar específicamente la norma que se considere violada o erróneamente aplicada —lo cual excluye la posibilidad de mencionar genéricamente una ley o un código—, sino también la consistente en expresar "la aplicación que se pretende", o sea en manifestar cuál es, concretamente, la solución jurídica que propicia para el caso, a cuyo fin debe indicar y demostrar la norma jurídica que debió aplicarse en reemplazo de la aplicada por el tribunal, o el distinto alcance que debió atribuirse a ésta.

Ello no quiere decir, sin embargo, que si el tribunal discrepa tanto con la solución jurídica contenida en la sentencia como con la propuesta por el impugnante deba abstenerse de fijar la correcta interpretación. Por el contrario, siempre que el motivo haya sido debidamente articulado, el tribunal de casación debe rectificar el error jurídico aunque su criterio no concuerde con el del impugnante. De ello se sigue que, dentro del ámbito de los motivos enunciados, rige el principio *iura novit curia*.

En un caso en el cual el defensor oficial cuestionó la inteligencia de una norma procesal con fundamento en el art. 456, inc. 1° del CPPN ante el rechazo del recurso por la sala III de la CNCP, expresó la CS, en los considerandos 5° a 7° de la sentencia que hizo lugar al recurso extraordinario:

> "Que la lectura del recurso de casación pone de manifiesto que, bajo el epígrafe de 'errónea aplicación de la ley sustantiva', el apelante dedicó un capítulo de su expresión de agravios a cuestionar la exégesis que el Tribunal Oral había hecho del artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación, con sustento en que prescindía de la

[13] NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 477; CNCP, sala I, 3-XII-1993, "Pader, Claudio", *B.J.*, 1993, nro. 5, pág. 24, y *L.L.*, 1995-A-610.

[14] DE LA RÚA, *op. cit.*, pág. 225.

[15] No cabe tampoco declarar infundando el recurso de casación por haberse omitido una enunciación completa de los datos personales del procesado (CNCP, sala I, 7-III-1995, "Percunte, Mario D.", *L.L.*, 1996-B-692).

finalidad del instituto de la exención de prisión y de su contexto constitucional.

"Que, en tales circunstancias — y habida cuenta de los valores en juego— el *a quo* debió haber hecho abstracción del *nomen iuris* que dio el interesado a la presentación formalizada para promover su intervención y atender a la sustancia real del planteo, a su trascendencia y procedibilidad. Ello era imprescindible, por cuanto esta Corte ha decidido que la excarcelación procede como garantía constitucional y no como simple concesión de la ley de forma ('Fallos', 7:368; 176:88; 54:264; 64:352; 102:219; 312:185), y que las normas procesales dictadas por el Congreso de la Nación en esa materia son inmediatamente reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional ('Fallos', 314:791).

"En esas condiciones, la sentencia impugnada, al decidir que no se había cumplido con los recaudos formales del recurso de casación, incurre en un exceso ritual que constituye una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva, incompatible con el adecuado servicio de justicia.

"Que, en función de lo expuesto, cabe concluir que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15, ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad, sin que esto implique emitir juicio sobre la procedencia o improcedencia del beneficio solicitado" [16].

Si se denuncia un vicio de actividad debe el recurrente indicar la norma procesal que considera violada y la incidencia de ese vicio en la parte dispositiva de la sentencia [17]. Si se impugna la sentencia por vicios de motivación deben señalarse concretamente las contradicciones que la afectan o la inobservancia de las reglas de la sana crítica en que ha incurrido [18], de manera que el recurso es insuficiente si el recurrente alude genéricamente a la "restricción de la defensa" o si, atribuido al fallo el hecho de haberse fundado en una prueba ilegal, el re-

16 6-II-1997, "Ruiz, Pedro", *L.L.*, 1997-F-817.

17 El recurso es infundado si se denuncian supuestos vicios *in procedendo* consistentes en la inadmisibilidad de medios probatorios cuya eficacia o incidencia para alterar el resultado del proceso no se enuncia y menos, obviamente, se demuestra (CNCP, sala I, 16-II-1994, "Rodríguez, Juan C.", *B.J.*, 1994, nro. 1, pág. 22, y *E.D.*, 162-749. En sentido concordante misma sala, 5-IV-1994, "Ferreiro, María Elena", *B.J.*, 1994, nro. 2a, pág. 24).

18 CNCP, sala II, 28-XII-1995, "Guiter, Juan F.", *L.L.*, 1996-C-659.

currente, aun suprimiéndola hipotéticamente, omite demostrar que los restantes elementos de convicción invocados por el tribunal nada aportan para arribar a la solución que ésta establece [19]. No es empero necesaria la invocación de los vicios procesales cuando éstos generan una nulidad declarable de oficio.

En la doctrina no media consenso acerca de si la interposición y fundamentación del recurso de casación deben ser necesariamente simultáneas, dentro, naturalmente, del plazo de diez días establecido en el art. 463.

Mientras, en efecto, CHIARA DÍAZ considera que procede la ampliación de los motivos del recurso hasta tanto dicho plazo no haya vencido [20], D'ÁLBORA se expide en sentido contrario con fundamento, por un lado, en una comprensión literal de la última oración de la norma mencionada y, por otro lado, atendiendo a la circunstancia de que, conforme a lo prescripto en el art. 464 del CPPN, el tribunal debe emitir pronunciamiento acerca de la admisibilidad del recurso dentro de tres días desde que éste se dedujo y no una vez que hayan expirado los diez [21].

La solución debe instalarse en un punto a partir del cual no resulte alterado el principio de preclusión ni se incurra en un excesivo formalismo. Por ello cabe adherir a la solución mencionada en primer término, aunque con la salvedad de que precluye la posibilidad de ampliar los motivos una vez que el tribunal dictó resolución sobre la admisibilidad del recurso, con prescindencia de que lo haya hecho dentro o fuera del plazo de tres días previstos en la ley. En tal caso es pertinente hacer hincapié en la existencia de preclusión por consumación de una facultad procesal que ha agotado su ciclo.

Cuadra asimismo interrogar acerca de la posibilidad de acumular, y en qué forma, causales de casación por errores sustantivos y procesales, o sea derivados de vicios *in iudicando* e *in procedendo*.

No cabe duda de que resulta viable la acumulación subsidiaria o eventual de ambas categorías de errores cuando se erige en causal principal la inobservancia de una norma pro-

19 NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 478.

20 *Op. cit.*, pág. 133.

21 *Código...*, cit., pág. 691.

cesal, porque descartada por el tribunal su admisibilidad no media inconveniente en que éste emita pronunciamiento acerca de la invocada errónea aplicación de la ley sustantiva. La situación inversa no es sin embargo posible, por cuanto si se subordina la declaración de nulidad de la sentencia al rechazo del recurso fundado en la errónea aplicación de la ley sustantiva, es la propia conducta del recurrente la que relativiza la hipotética ineficacia del fallo, restándole valor decisivo a la irregularidad denunciada [22].

Cuadra añadir que, en virtud de la similitud de situaciones que guarda con el recurso extraordinario federal, no procede condicionar el recurso de casación al resultado de otros remedios o recursos [23].

En el caso de que, por último, conjuntamente con el de casación, se interponga un recurso de inconstitucionalidad, si bien ambos pueden reunirse materialmente en un mismo escrito, ellos son independientes y deben bastarse cada uno a sí mismo [24].

40. Procedimiento del recurso de casación

40.1. Iniciación

El procedimiento del recurso de casación reconoce, como punto de partida, la interposición de aquél ante el órgano judicial competente, ya que generando ese acto efecto suspensivo (CPPN, art. 442), tiene incidencia directa e inmediata en el ulterior desarrollo del proceso y posee por ende suficiente virtualidad para señalar el comienzo de una nueva etapa.

Ello aclarado, cabe subdividir el procedimiento analizado en seis etapas consecutivamente configuradas por la emisión del juicio de admisibilidad, la elevación de la causa y el emplazamiento, el plazo de oficina para la ampliación de fundamentos, el debate oral, la deliberación y la sentencia.

[22] S.T., Entre Ríos, sala penal, *D.J.*, del 7-IV-1993, fallo 7245, citado por D'Álbora, *Código...*, cit., pág. 692.

[23] CNCP, sala I, 28-IX-1993, "Borenhotlz, Bernardo", *B.J.*, 1993, nro. 4, pág. 49, y *L.L.*, 1995-A-584 (en el caso el recurso fue interpuesto en subsidio de un planteo de nulidad).

[24] CNCP, sala II, 16-II-1993, "Díaz, Carlos A.", *J.A.*, 1995-I-565.

Eventualmente, sin embargo, al juicio de admisibilidad puede seguir la llamada, por CLARIÁ OLMEDO [25], integración de la defensa técnica del imputado, la que se configura cuando, como consecuencia del recurso interpuesto por otra de las partes, aquél no comparece ante la cámara o queda sin defensor, en cuyos supuestos corresponde que el presidente del tribunal designe en tal carácter al defensor oficial (CPPN, art. 467) [26]. Lo mismo ocurre frente a la hipótesis de adhesión al recurso (*id.*, arts. 439, 453 y 464).

40.2. Emisión del juicio de admisibilidad

Cuando el art. 464 del CPPN, partiendo de la base de que el recurso de casación ha sido deducido, dispone que el tribunal "proveerá lo que corresponda en el término de tres días" [27], alude al juicio que incumbe emitir al tribunal *a quo* acerca de la admisibilidad del recurso de casación, a cuyo fin debe aquél examinar los requisitos relativos a la recurribilidad de la resolución impugnada, al facultamiento e interés de quien lo interpone (CPPN, arts. 432 y 444) y a las dimensiones de lugar, tiempo y forma que se examinaron en el nro. 39 (*id.*, arts. 438 y 444).

A dicho tribunal le está en cambio vedada la posibilidad de pronunciarse sobre el mérito o fundabilidad del recurso, o sea acerca de si el motivo, formalmente planteado en forma correcta, existe o no desde el punto de vista sustancial [28]. Conforme a ese criterio se ha resuelto que el art. 464 del CPPN, confiere al tribunal de mérito la tarea de efectuar una primera revisión del recurso a fin de examinar si en su interposición

[25] *Tratado...*, cit., t. V, pág. 196.

[26] En sentido concordante Catamarca, art. 419; Chaco, art. 444; Chubut, art. 425; Formosa, art. 432; Jujuy, art. 472; La Pampa, art. 438; Mendoza, art. 513; Neuquén, art. 425; Río Negro, art. 436; Salta, art. 476; San Juan, art. 445; Santiago del Estero, art. 420.

[27] En igual sentido Catamarca, art. 416; Córdoba, art. 475; Corrientes, art. 500; Chaco, art. 441; Chubut, art. 422; Entre Ríos, art. 484; Formosa, art. 429; Jujuy, art. 471; La Pampa, art. 435; La Rioja, art. 498; Mendoza, art. 510; Misiones, art. 464; Neuquén, art. 422; Río Negro, art. 433; Salta, art. 473; San Juan, art. 442; Santa Cruz, art. 447; Santiago del Estero, art. 416; Tucumán, art. 475.

[28] NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 480 y jurisprudencia allí citada.

se han observado los requisitos formales establecidos en el art. 463, y de impedir el progreso del trámite cuando la improcedencia del recurso es clara, de manera que dicho órgano participa en la habilitación de la instancia superior en la medida en que el mismo código prevé y no en la de convertirlo (como erróneamente se consideró en el caso) en juez de sus propios fallos [29].

Aun en el supuesto de que el juicio de admisibilidad sea positivo, tal decisión no vincula, naturalmente, al tribunal de casación, que en su calidad de definitivo juez del recurso se halla facultado para declararlo inadmisible y, por ende, mal concedido en cualquier momento del procedimiento, o sea con anterioridad al plazo de oficina, antes o con posterioridad a la audiencia para informar e inclusive en oportunidad de dictar la sentencia definitiva (CPPN, arts. 444 y 465) [30]. En los dos primeros casos contra la resolución del tribunal de casación es admisible el recurso de reposición en virtud de haber sido aquélla dictada sin previa sustanciación (CPPN, art. 446).

En esa línea de reflexiones se ha decidido que no comporta obstáculo insalvable al principio de preclusión de los estadios procesales la etapa en que se encontraba la causa a fin de examinar nuevamente los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, ya que el tribunal avocado a decidir la causa tiene amplias facultades para pronunciarse al respecto [31].

Cabe asimismo la posibilidad de que, denegado el recurso por el tribunal *a quo* y concedido por el tribunal de casación con motivo de un recurso de queja (CPPN, art. 478), éste lo declare inadmisible en ocasión de dictar el fallo final por cuanto, si bien ello entraña una contradicción entre dos resoluciones de un mismo tribunal, corresponde tener presente que en opor-

[29] CNCP, sala I, 21-XII-1993, "Hernández, Horacio", *B.J.*, 1993, nro. 5, pág. 43. A los fines de conceder el recurso de casación se le halla vedado al tribunal de mérito la emisión de juicio alguno acerca del acierto o desacierto del recurrente, pues sólo compete a la CNCP apreciar la viabilidad material del recurso. Aquél sólo debe participar en la habilitación de la instancia superior en la medida que el propio Código establece, limitándose a examinar los requisitos de admisibilidad y a verificar si los motivos invocados permiten su concesión, y absteniéndose de toda otra consideración al respecto (CNCP, sala III, 30-III-1994, "Álvarez, Domingo Vicente", *B.J.*, 1994, nro. 1, pág. 52, y *E.D.*, 162-737).

[30] CNCP, sala II, 28-XII-1995, "Guiter, Juan", *L.L.*, 1996-C-659.

[31] CNCP, sala III, 19-VIII-1993, "Acerbo", *B.J.*, 1993, nro. 2, pág. 29.

tunidad de pronunciarse sobre la queja éste sólo estuvo en condiciones de examinar los argumentos del recurrente pero no el de otras partes del proceso que, en ocasión de la audiencia, pueden suministrar argumentos valederos para demostrar la inadmisibilidad del recurso [32].

40.3. Emplazamiento, remisión de los autos y adhesión

Frente a la hipótesis de que el juicio de admisibilidad sea positivo y el tribunal *a quo* decida por lo tanto conceder el recurso de casación, en el mismo auto —que debe ser suscripto por todos o por la mayoría de los integrantes del órgano [33]— corresponde disponer el emplazamiento a los interesados para que comparezcan a mantener aquél ante el tribunal de casación dentro de los plazos de tres u ocho días según que, respectivamente, la sede de este último coincida o no con el lugar en el que funciona el tribunal de la causa (CPPN, art. 464).

En cuanto al emplazamiento y a la adhesión son aplicables las consideraciones expuestas en los nros. 7 y 29.3., a los que cabe por lo tanto remitir. Sólo cabe aclarar que el eventual adherente no sólo debe indicar los motivos sino que además debe fundamentarlos en los términos del art. 463 del CPPN.

En lo que atañe a la remisión de los autos, debe entenderse que involucra a la causa principal y a sus incidentes.

40.4. Plazo de oficina y ampliación de fundamentos

En el caso de que el recurrente haya comparecido durante el lapso del emplazamiento o, en su defecto, haya mediado adhesión y no exista resolución adversa a la admisibilidad del recurso, el expediente debe quedar por el plazo de diez días en

[32] DE LA RÚA, *op. cit.*, pág. 242.

[33] Debe ser dejado sin efecto el recurso de casación concedido por el presidente del Tribunal Oral. Ello es así por cuanto las resoluciones relativas a la concesión o el rechazo de los recursos interpuestos contra las decisiones de un tribunal colegiado —de carácter eminentemente jurisdiccional— y por tratarse de decisiones que deben instrumentarse mediante auto motivado y destinadas a resolver un artículo del proceso (CPPN, arts. 112 y 123), deben ser adoptadas por el cuerpo y carece por lo tanto de virtualidad la voluntad de uno sólo de sus integrantes aunque fuera su presidente (CNCP, sala I, 7-VI-1994, "Quintana, Florencio Alfredo", *B.J.*, 1994, nro. 2b, pág. 16, y *E.D.*, 165-828).

la oficina a fin de que los interesados lo examinen (CPPN, art. 465, párr. 1°) [34]. Se trata de un plazo común que, como tal, se computa a partir de la última notificación del decreto que lo fija.

"Durante el término de oficina —dispone el art. 466 del CPPN— los interesados podrán desarrollar o ampliar por escrito los fundamentos de los motivos propuestos siempre que, bajo pena de inadmisibilidad, acompañen las copias necesarias de aquél, las que serán entregadas inmediatamente a los adversarios" [35].

Esta norma contempla, como fácilmente se percibe, una situación sustancialmente análoga a la prevista en el art. 454 del CPPN respecto del recurso de apelación.

De allí que la falta de presentación del escrito a que alude el art. 466 no lleva aparejado el desistimiento ni la declaración de deserción del recurso ni obsta a la fijación de la ulterior audiencia para informar; pero si el escrito se presenta, no cabe que se introduzcan en él motivos de casación no articulados en oportunidad de interponer y fundar el recurso [36].

En el mencionado escrito, por consiguiente, cabe ampliar o profundizar los fundamentos de los motivos, pero no los motivos mismos, que quedan definitivamente limitados al producirse el vencimiento del plazo para interponer el recurso [37].

[34] En sentido análogo Buenos Aires, art. 456; Catamarca, art. 417; Corrientes, art. 501; Chaco, art. 442; Chubut, art. 423; Entre Ríos, art. 485; Formosa, art. 430; Jujuy, art. 471; La Pampa, art. 436; La Rioja, art. 498; Mendoza, art. 511; Misiones, art. 465; Neuquén, art. 423; Río Negro, art. 434; Salta, art. 474; San Juan, art. 443; Santa Cruz, art. 448; Santiago del Estero, art. 418; Tucumán, art. 476.

[35] En sentido análogo Catamarca, art. 418; Chaco, art. 443; Chubut, art. 424; Formosa, art. 431; La Pampa, art. 437; Mendoza, art. 512; Neuquén, art. 424; Río Negro, art. 435; Salta, art. 475; San Juan, art. 444; Santa Cruz, art. 449; Santiago del Estero, art. 419.

[36] No debe considerarse el planteo de nulidad de la declaración indagatoria del imputado, introducida como nuevo motivo de casación durante el "término de oficina" previsto en el art. 406 del CPPN si no fue invocado por el defensor al momento de interponer el recurso (CNCP, sala III, 29-VII-1993, "Sokolovicz, Mario Rubén", *B.J.*, 1993, nro. 1, pág. 20, y *L.L.*, 1994-A-564; sala II, 14-III-1995, "Lobato, Gabriel E.", *B.J.*, 1995 [1er. trimestre], pág. 45; 27-III-1995, "Méndez, Iván Carlo", *B.J.*, 1995 [1er. trimestre], pág. 45).

[37] DE LA RÚA, *op. cit.*, pág. 245.

A la inversa, si el escrito omite toda consideración acerca de un motivo oportunamente planteado, tal circunstancia genera el desistimiento parcial de la impugnación [38].

El plazo de que se trata se halla, por último, sujeto al principio general establecido en el art. 163 del CPPN, de modo que producido su vencimiento queda automáticamente cancelada la facultad de presentar el escrito de ampliación de fundamentos.

40.5. El debate oral

Vencido el plazo destinado a la ampliación de fundamentos el presidente del tribunal debe fijar audiencia para informar con intervalo no mayor de diez días, y señalar asimismo el tiempo de estudio para cada miembro de la cámara (CPPN, art. 465, párr. 2°) [39]. Esta última previsión encuentra fundamento en la conveniencia de que, con anterioridad al acto de la audiencia, los integrantes del tribunal se encuentren suficientemente compenetrados de los motivos del recurso y de las razones que los respaldan.

Si bien la fijación de dicha audiencia es insoslayable, de lo prescripto en el art. 468 del CPPN, en el sentido de que "no será necesario que asistan y hablen todos los abogados de las partes" [40], se sigue, por un lado, la posibilidad de que el acto no se realice ante la incomparecencia de todas las partes [41] y, por otro lado, que la inasistencia de cualquiera de los recurrentes no autoriza a tenerlos por desistidos de sus impugnaciones [42].

En el supuesto de que el recurrente concurra a la audiencia debe asumir la carga de mantener en ella los motivos en

[38] D'ÁLBORA, *Código...*, cit., pág. 696.

[39] En sentido concordante el párrafo 2° de los códigos citados en la nota 34 (tercero del bonaerense).

[40] En sentido análogo Buenos Aires, art. 458; Catamarca, art. 420; Córdoba, art. 477; Corrientes, art. 502; Chaco, art. 445; Chubut, art. 426; Entre Ríos, art. 486; Formosa, art. 433; La Pampa, art. 439; La Rioja, art. 501; Mendoza, art. 514; Misiones, art. 466; Neuquén, art. 426; Río Negro, art. 437; Salta, art. 477; San Juan, art. 446; Santa Cruz, art. 451; Santiago del Estero, art. 422; Tucumán, art. 477.

[41] CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. VII, pág. 199; DONNA - MAIZA, *Código...*, cit., pág. 559.

[42] DE LA RÚA, *op. cit.*, pág. 247.

que fundó el recurso, inclusive a través de la actitud consistente en remitirse a los fundamentos desarrollados en el escrito de interposición de aquél [43]. Pero el total silencio guardado en la audiencia o la falta de ratificación de algún motivo oportunamente articulado determinan la deserción total o parcial del recurso [44].

No procede, desde luego, que en la audiencia se aduzcan motivos de casación no articulados en oportunidad de interponerse el recurso, pero durante el desarrollo del acto pueden refutarse los fundamentos de los motivos expuestos por la contraparte en la referida oportunidad o en el escrito de ampliación de fundamentos [45].

Siempre, por lo demás, que no resulten alterados los motivos en los que se apoyó la impugnación, el o los recurrentes se hallan facultados para completar, ampliar e, inclusive, sustituir por otros los fundamentos esgrimidos respecto de aquéllos en los escritos mencionados en los arts. 463 y 466 del CPPN.

Si bien en la audiencia analizada no se halla prevista la producción de pruebas, tal contingencia debe estimarse admisible frente a circunstancias excepcionales, particularmente relacionadas con la invocación de vicios *in procedendo* (v.gr., invocación de la falsedad de un acto) [46]. El Código de la Provincia de Buenos Aires prevé explícitamente esa posibilidad y requiere que la prueba se ofrezca en la oportunidad de interponerse el recurso (art. 457). En el régimen del CPPN cabe en cambio que el tribunal disponga de oficio la recepción de pruebas en los términos del art. 388.

En cuanto al procedimiento aplicable al debate, el art. 468 del CPPN requiere ante todo la asistencia, al acto, de todos los miembros de la CNCP que deben dictar sentencia [47].

Abierto el acto por el presidente de la sala, "la palabra será concedida primero al defensor del recurrente, pero si también hubiere recurrido el ministerio fiscal y el querellante, éstos hablarán en primer término y en ese orden. No se ad-

43 CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. VII, pág. 200.

44 DE LA RÚA, *op. cit.*, pág. 247; NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 481.

45 D'ÁLBORA, *Código...*, cit., pág. 697.

46 Cfr. CHIARA DÍAZ, *op. cit.*, pág. 135.

47 En igual sentido las normas citadas en la nota 40.

mitirán réplicas, pero los abogados de las partes podrán presentar breves notas escritas antes de la deliberación" [48].

La norma transcripta acuerda, por lo tanto, al recurrente que habló en primer término la posibilidad de controvertir, a través de la presentación de "breves notas escritas", los argumentos desarrollados por la parte que hizo uso de la palabra con posterioridad a su exposición. Pero no se trata en modo alguno de un alegato, ni en tales notas cabe, como es obvio, la invocación de nuevos motivos de casación.

En cuanto fueren aplicables, rigen el acto de que se trata los arts. 363, 369, 370 y 375 del CPPN [49].

Por lo tanto, el debate debe ser oral y público, aunque el tribunal puede resolver que se realice a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad (art. 363). No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de dieciocho años, los condenados y procesados por delitos reprimidos con pena corporal, los dementes y los ebrios, y por razones de orden, higiene, moralidad o decoro el tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o limitar la admisión de determinado número (art. 364).

Los asistentes deben permanecer respetuosamente y en silencio; no pueden llevar armas y otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al orden y decoro debidos, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos (art. 369), pudiendo el presidente del tribunal, en ejercicio del poder de policía y disciplina de la audiencia, corregir en el acto, con llamados de atención, apercibimiento, multas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 159 del CPPN, párr. 2°, o arresto hasta de ocho días, las infracciones a las mencionadas conductas, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias (art. 370).

El presidente debe asimismo dirigir el debate, ordenar las lecturas necesarias, hacer las advertencias legales y moderar la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes sin coartar por esto los derechos de las partes (art. 375).

48 Mismo párrafo de las normas citadas en la nota 40.

49 En igual sentido las normas citadas en la nota 40.

40.6. Deliberación y sentencia

40.6.1. Deliberación

Terminada la audiencia, los jueces, de acuerdo con lo prescripto en el art. 469, párr. 1° del CPPN, deben pasar a deliberar conforme al art. 396 —es decir en sesión secreta a la que sólo puede asistir el secretario— y observar, en cuanto fuere aplicable, el art. 398 [50].

Agrega el art. 469 que "cuando la importancia de las cuestiones a resolver lo aconseje, o por lo avanzado de la hora, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha" [51].

En la práctica, sin embargo, el acto posterior a la celebración de la audiencia es el sorteo del expediente a fin de determinar el juez que debe expedirse en primer término, y la deliberación gira eventualmente sólo en torno a la fijación de los temas que fueron materia de recurso y al orden en que deben decidirse.

40.6.2. Sentencia

40.6.2.1. Plazo

La sentencia debe dictarse dentro de un plazo máximo de veinte días (CPPN, art. 469, párr. 3°) computado desde la fecha de la celebración de la audiencia.

Una vez redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, luego de ser convocadas las partes y los defensores, y el presidente leerá aquélla ante los que comparezcan, con lo que se la tendrá por notificada (CPPN, art. 400).

40.6.2.2. Forma y contenido

El tribunal de casación debe resolver todas las cuestiones que hayan sido materia de recurso (CPPN, art. 398, al que re-

[50] En sentido análogo Buenos Aires, art. 459; Catamarca, art. 421; Córdoba, art. 478; Corrientes, art. 503; Chaco, art. 446; Chubut, art. 427; Entre Ríos, art. 487; Formosa, art. 434; La Pampa, art. 440; La Rioja, art. 502; Mendoza, art. 515; Misiones, art. 467; Neuquén, art. 427; Río Negro, art. 438; Salta, art. 478; San Juan, art. 447; Santa Cruz, art. 452; Santiago del Estero, art. 423; Tucumán, art. 478.

[51] En similar sentido las normas citadas en la nota precedente.

mite el art. 469), que en el caso se hallan constituidas por los específicos motivos en que aquél se fundó, aunque si verifica la existencia de una nulidad absoluta debe declararla de oficio (CPPN, art. 168, párr. 2°). Del mismo modo debe proceder frente al caso de comprobar que se haya operado una causal extintiva de la pretensión penal que determine el sobreseimiento [52], salvo que aquélla haya sido objeto de un anterior pronunciamiento firme.

Los miembros del tribunal deben emitir su voto sobre cada una de las cuestiones sometidas a consideración y expedirse en forma fundada (CPPN, art. 398), si bien es admisible la adhesión. La resolución debe adoptarse por simple mayoría y rige, respecto de las restantes formalidades de la sentencia, lo dispuesto en el art. 399.

Por lo que concierne al orden en que deben resolverse las distintas cuestiones, corresponde al tribunal examinar en primer término el motivo referente a la inobservancia de normas procesales ya que su eventual acogimiento, en cuanto conduce a la declaración de nulidad de la sentencia impugnada, torna inoficioso todo pronunciamiento acerca de la alegada aplicación errónea de la ley sustantiva.

40.6.3. Contenidos específicos

40.6.3.1. Rechazo del recurso

El rechazo del recurso de casación puede obedecer, por una parte, a la comprobación de la inadmisibilidad de aquél —extremo a cuyo respecto no existen, como se ha visto, etapas preclusivas (nro. 40.2.)— y, por otra parte, supuesta la admisibilidad de la impugnación, en la falta de fundabilidad de los agravios articulados por el recurrente.

En ambos casos el efecto del rechazo del recurso consiste en el hecho de que la sentencia impugnada adquiere eficacia de cosa juzgada.

Puede también ocurrir que el tribunal de casación disponga el sobreseimiento del imputado en razón de haber verificado la concurrencia de alguna causal de extinción de la pretensión punitiva; aunque en esta hipótesis la competencia de

[52] CHIARA DÍAZ, *op. cit.*, pág. 138.

aquél es susceptible de subsistir para pronunciarse acerca de otros temas, como puede ser, v.gr., el referente a la pretensión resarcitoria.

40.6.3.2. Casación por violación de la ley sustantiva

En oportunidad de examinar la clasificación de los recursos (*supra,* nro. 5) se incluyó al de casación por errores de juicio entre los recursos positivos, es decir entre aquellos que otorgan al órgano competente la potestad de dictar sentencia sobre el fondo del asunto sometido a su consideración (*iudicium rescissorium*), con exclusión del reenvío.

De allí que el art. 470 del CPPN prescriba que "si la resolución impugnada no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva, el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a ley y a la doctrina cuya aplicación declare" [53].

Sin alterar las conclusiones de hecho definitivamente fijadas por el tribunal de juicio, y dentro del límite acotado por los agravios del recurrente (CPPN, art. 445), incumbe a la CNCP rectificar el juicio de derecho contenido en la sentencia impugnada y proclamar la ley o doctrina jurídica aplicable al caso.

En razón, sin embargo, de que el tribunal no se halla vinculado por las normas jurídicas invocadas por el recurrente, se encuentra habilitado para calificar jurídicamente, en forma autónoma, los hechos de la causa, siempre que, no existiendo recurso fiscal, ello no implique transgredir la prohibición de la *reformatio in peius.*

Por ello si la calificación estimada correcta por el tribunal de casación resulta más leve —según ocurriría si la condena fue por homicidio calificado y se trata, en concepto de aquél, de homicidio simple— o es coincidente —como sucedería si se condenó por violación de domicilio cuando debió serlo por allanamiento ilegítimo— corresponde aplicarla. Pero si la califica-

[53] En sentido concordante Buenos Aires, art. 460; Catamarca, art. 422; Córdoba, art. 479; Corrientes, art. 504; Chaco, art. 447; Chubut, art. 428; Entre Ríos, art. 488; Formosa, art. 435; La Pampa, art. 441; La Rioja, art. 503; Mendoza, art. 516; Misiones, art. 468; Neuquén, art. 428; Río Negro, art. 439; Salta, art. 479; San Juan, art. 448; Santa Cruz, art. 453; Santiago del Estero, art. 424; Tierra del Fuego, art. 433; Tucumán, art. 479.

ción es más grave (v.gr., se condenó por hurto pero la conducta enjuiciada encuadra en el robo) el tribunal debe limitarse a declarar la calificación que considera adecuada y mantener la pena aplicada en la sentencia recurrida disponiendo el rechazo del recurso.

Es asimismo pertinente recordar que si, con motivo de la apertura de la casación en virtud de lo examinado, el tribunal verifica la existencia de una nulidad absoluta, debe declararla y proceder como en el caso por violación de normas procesales (CPPN, art. 168, párr. 2°).

40.6.3.3. Casación por violación de normas procesales

Cuando prospera el motivo de casación previsto en el art. 456, inc. 2° del CPPN (inobservancia de las normas establecidas bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad), el tribunal sólo puede ejercer competencia negativa (*iudicium rescindens*) y limitarse a disponer el reenvío de la causa.

Por eso dispone el art. 471 del CPPN que "si hubiera inobservancia de las normas procesales, la cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda, para su sustanciación" [54].

La nulidad puede afectar sólo a la sentencia (v.gr., insuficiencia de fundamentación, contradicción entre los fundamentos y la parte dispositiva) o a ésta y a los actos que la precedieron y comprometieron, precisamente, su validez (v.gr., CPPN, art. 172, párr. 1°). Por ello la sentencia debe retrotraer el proceso hasta la etapa en que se produjo el acto nulo, que puede hallarse inserto en el juicio e inclusive en la instrucción, circunstancias de las que depende el tipo de órgano judicial ante el cual debe iniciarse o desarrollarse el juicio de reenvío.

La nulidad, por otra parte, puede ser parcial cuando, aparte de la disposición anulada, la resolución contiene disposiciones cuya subsistencia no depende de la validez de la anulada o no se hallan inescindiblemente relacionadas con ella.

[54] En sentido concordante Buenos Aires, art. 461; Catamarca, art. 422; Córdoba, art. 480; Corrientes, art. 505; Chaco, art. 448; Chubut, art. 429; Entre Ríos, art. 489; Formosa, art. 436; La Pampa, art. 442; La Rioja, art. 504; Mendoza, art. 516; Misiones, art. 469; Neuquén, art. 429; Río Negro, art. 440; Salta, art. 480; San Juan, art. 449; Santa Cruz, art. 454; Santiago del Estero, art. 425; Tierra del Fuego; art. 434; Tucumán, art. 480.

Procede, v.gr., la anulación de la sentencia respecto de la falta de fundamentación de la pena aplicada, quedando firme el pronunciamiento en lo que concierne a la responsabilidad del imputado por el delito.

Al declararse la nulidad de lo actuado, la cámara se halla habilitada para apartar, del juicio de reenvío, al juez o jueces que cumplieron el acto o actos declarados inválidos, e imponerles asimismo las medidas disciplinarias previstas en la ley (v.gr., CPPN, art. 173).

40.6.3.4. Rectificación

Dispone el art. 472 del CPPN, párr. 1°, que los "errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada que no hayan influido en la resolución, no la anularán, pero deberán ser corregidos" [55].

Si bien la corrección a que alude la norma transcripta se halla supeditada al requisito de que los errores jurídicos contenidos en la fundamentación carezcan de incidencia en la parte dispositiva del pronunciamiento, aquélla no parece haber computado el hecho de que, a diferencia del código italiano del que fue extraída, la casación por errores de derecho no genera la nulidad de la sentencia [56]. Se trata por consiguiente de una "especie de casación en interés de la ley, limitadísima" [57], carente de otra consecuencia que no sea el valor moral y didáctico que, respecto de los tribunales inferiores, deben revestir los fallos del tribunal de casación.

La norma citada agrega que también pueden ser objeto de corrección "los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas" [58], con el requisito de que aquélla no afecte, naturalmente, la prohibición de la *reformatio in peius* [59].

[55] En sentido concordante Buenos Aires, art. 462; Catamarca, art. 424; Córdoba, art. 481; Corrientes, art. 506; Chaco, art. 449; Chubut, art. 430; Entre Ríos, art. 490; Formosa, art. 437; La Pampa, art. 443; La Rioja, art. 505; Mendoza, art. 518; Misiones, art. 470; Neuquén, art. 430; Río Negro, art. 441; Salta, art. 481; San Juan, art. 450; Santa Cruz, art. 455; Santiago del Estero, art. 426; Tierra del Fuego, art. 435; Tucumán, art. 481.

[56] DE LA RÚA, *op. cit.*, pág. 269.

[57] DE LA RÚA, *op.* y *loc.* citados en la nota anterior.

[58] Párrafo 2° de las normas citadas en la nota 54.

[59] D'ÁLBORA, *Código...*, cit., pág. 701.

El art. 472, párr. 2° puede asimismo extenderse a la corrección de ciertos errores materiales carentes de envergadura para erigirse en causales de casación, como puede ser, v.gr., la enunciación incompleta del hecho imputado.

40.6.3.5. Libertad del imputado

Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la libertad del imputado, la cámara ordenará directamente la libertad (CPPN, art. 473) [60].

Esta norma —que preserva el valor supremo reconocido por la ley a la libertad del hombre— comprende tanto al caso de la sentencia absolutoria como al de la condenatoria cuyo vencimiento se haya operado al momento de dictarse la nueva sentencia [61].

Constituye, asimismo, una excepción a la regla en cuya virtud el tribunal de casación se limita a emitir su decisión sobre el recurso, correspondiendo la ejecución al tribunal que dictó la sentencia de mérito [62]. Tal circunstancia no excluye empero que fuera del libramiento de la orden de libertad, el posterior régimen y control de ésta se halle a cargo del tribunal de ejecución penal.

[60] En sentido concordante Buenos Aires, art. 463; Catamarca, art. 425; Córdoba, art. 482; Corrientes, art. 507; Chaco, art. 450; Chubut, art. 431; Entre Ríos, art. 491; Formosa, art. 438; La Pampa, art. 444; La Rioja, art. 506; Mendoza, art. 519; Misiones, art. 471; Neuquén, art. 431; Río Negro, art. 442; Salta, art. 482; San Juan, art. 451; Santa Cruz, art. 456; Santiago del Estero, art. 427; Tierra del Fuego, art. 436; Tucumán, art. 482.

[61] D'ÁLBORA, *Código...*, cit., pág. 701.

[62] DE LA RÚA, *op. cit.*, pág. 271.

CAPÍTULO VIII

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

SUMARIO: *41. Concepto. 42. Naturaleza. 43. Requisitos subjetivos.* 43.1. Sujetos activos. 43.2. Órgano judicial. *44. Resoluciones recurribles. 45. Motivos del recurso.* 45.1. Alcance del art. 474 del CPPN. 45.2. La jurisprudencia. 45.3. Cuestiones excluidas del recurso de inconstitucionalidad. *46. Requisitos de lugar, tiempo y forma.* 46.1. Lugar. 46.2. Tiempo. 46.3. Forma. 46.3.1. Formas extrínsecas. 46.3.2. Formas intrínsecas. 46.3.2.1. Planteamiento oportuno de la cuestión constitucional. 46.3.2.2. Fundamentación. *47. Procedimiento. 48. Resolución.*

41. CONCEPTO

Tal como ha sido regulado por los ordenamientos que se analizan en esta obra, el recurso de inconstitucionalidad configura, en términos generales, y sin perjuicio de las precisiones que se formulan más adelante, el remedio acordado para impugnar las sentencias, o resoluciones equiparables a éstas, que hayan decidido un *caso constitucional*, entendiéndose por tal a aquel que versa sobre la validez o invalidez de una norma cuestionada como contraria a la CN o a las constituciones locales, según sea, respectivamente, el ámbito jurisdiccional en que dicho caso se haya planteado.

Aunque parezca ocioso conviene empero subrayar —desde la óptica del art. 474 del CPPN— la sustancial diferencia que, en el orden nacional, media entre el recurso analizado y el que regula el art. 14 de la ley 48, pues a través de éste la CS ejerce no sólo, en los casos concretos, un control de constitucionalidad considerablemente más amplio que el asignado a la CNCP, sino también la denominada "casación federal", es decir, la función consistente en declarar, en última instancia, la

genuina inteligencia que cuadra asignar a las normas contenidas en la CN, en las leyes federales del Congreso y en los actos emanados de las autoridades nacionales [1].

Ello no obsta a que el recurso contemplado en el art. 474 del CPPN configure parcialmente un eslabón intermedio entre las instancias ordinarias y la extraordinaria federal, oficiando a la manera de un eventual "filtro" destinado a descongestionar la función de la CS [2].

A ello debe añadirse que cuando, en las jurisdicciones locales, se plantea alguna cuestión constitucional federal, los recursos de inconstitucionalidad contemplados en los códigos provinciales pueden eventualmente ser, conforme a lo resuelto en los casos "Strada" y "Di Mascio", el medio impugnativo de ineludible y adecuado tránsito para acceder a la instancia regulada por el art. 14 de la ley 48.

Ello ocurre, v.gr., en el caso de que en sede local se articule un recurso de inconstitucionalidad fundado en que determinada norma provincial es violatoria tanto de la constitución local como de la nacional, y ocurrirá necesariamente cuando se implemente el recurso de inconstitucionalidad previsto en el art. 113, inc. 3° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

42. NATURALEZA

Desde el punto de vista de su naturaleza el recurso analizado comporta una modalidad del recurso de casación por errores de juicio, por cuanto mediante él se persigue la rectificación de los posibles errores *iuris in iudicando* de que puede adolecer la sentencia o resolución impugnada al determinar el alcance de algún precepto constitucional (nacional o local) [3], quedando excluidas del conocimiento del tribunal

[1] Cfr. PALACIO, Lino E., *El Recurso Extraordinario Federal*, Buenos Aires, 1996, págs. 17 y sigs.; CHIARA DÍAZ, *Código...*, cit., pág. 142.

[2] Por ello, y más allá de las imperfecciones de que adolece, como se verá más adelante, el alcance que se imprimió al art. 474 del CPPN, no resulta atendible la objeción que le formulan DONNA - MAIZA (*Código...*, cit., pág. 565); en el sentido de que el recurso sólo se justifica en las provincias debido al sistema federal vigente y a la existencia de constituciones provinciales, y porque los tribunales superiores de cada una de ellas posibilitan el recurso extraordinario ante la CS, que es la última intérprete de la Constitución. Aciertan en cambio dichos autores en cuanto afirman que la norma nacional "se ha copiado" de los ordenamientos provinciales, porque en esa circunstancia reside primordialmente su imperfección.

[3] Cfr. IBÁÑEZ FROCHAM, *op. cit.*, pág. 409, quien afirma, mediante fundamentos que resultan aplicables en la órbita procesal penal, que "este recurso de

competente las cuestiones de hecho o de prueba resueltas en las instancias ordinarias.

No obstante, aunque sin desconocerse que el recurso analizado "puede considerarse una suerte de casación constitucional", se ha dicho que "el objeto del recurso de inconstitucionalidad es la ley misma, en cuanto a su validez constitucional: el examen que provoca se refiere a la congruencia o discordancia de la ley con la Constitución y no puede fundarse, en principio, en que la sentencia misma sea inconstitucional"; agregándose que "el objeto del recurso de casación, en cambio, es la *sentencia*, en cuanto en ella se interpreta y aplica la ley; en nada influye que esa ley sea sustantiva y procesal, y que siendo procesal las formas estén establecidas constitucionalmente o no: sólo cuenta cuáles sean las formas cuya infracción admite el recurso" [4].

A pesar de dejar señalada una significativa variante, es cuestionable la corrección del raciocinio que respalda a la opinión precedentemente referida. Objeto del recurso de inconstitucionalidad, aun desde la óptica parcial con que se estudia el problema, no es la ley desde el punto de vista de su validez constitucional, sino la sentencia que se pronuncia sobre ese aspecto y emite un juicio relativo a la conformidad o disconformidad entre normas de distinta jerarquía. La materia sobre que versa el recurso analizado está dada exclusivamente por la corrección jurídica de ese juicio, y tal circunstancia es suficiente para calificar a aquél como una modalidad de la casación por error *in iudicando* [5]. La variante que caracteriza al recurso de inconstitucionalidad con respecto a aquel tipo de casación estriba en una eventual mayor amplitud de los efectos de la sentencia dictada por el órgano judicial competente para conocer del primero, ya que a raíz de la rectificación o ratificación del juicio de derecho contenido en la sentencia recurrida puede resultar descalificada la validez de la norma impugnada como contraria a algún precepto constitucional.

---

inconstitucionalidad se ha instituido para corregir una particular especie de error *in iudicando*, el que se pueda cometer al apreciar, en última instancia, que determinada ley local (derecho objetivo), invocada por el actor en apoyo de su acción (derecho subjetivo), y cuestionada por el demandado, es o no es repugnante o contraria a determinada cláusula o garantía concreta de la Constitución local. De modo que siempre se trata de saber si la ley local invocada y aplicada en el pleito consagra una *infracción* a la Constitución; con lo que bien ha podido decirse que estamos dentro de una casación constitucional" (*op. cit.*, pág. 409). Ver, asimismo, BERTOLINO, *op. cit.*, pág. 92.

[4] DE LA RÚA, *op. cit.*, pág. 263.

[5] Cfr. MORELLO - SOSA - BERIZONCE, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, Comentados y Anotados*, t. III, Buenos Aires, 1988, pág. 874. Asimismo HITTERS, Juan Carlos, *Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, La Plata, 1984, pág. 483.

43. REQUISITOS SUBJETIVOS

43.1. Sujetos activos

Con las mismas limitaciones previstas respecto del recurso de casación [6], cualquiera de las partes se halla habilitada para interponer el recurso de inconstitucionalidad.

En razón, asimismo, de que el *interés* entraña un requisito común a toda vía recursiva, la que aquí se analiza es inadmisible, v.gr., si se consintió oportunamente, en forma expresa o tácita, la aplicación de la ley, decreto, reglamento o resolución que se cuestiona [7]; o si quien fue condenado al cumplimiento de una pena superior al mínimo previsto en el art. 292, párr. 2° del CP plantea la irrazonabilidad de la sanción pero no acredita que ella resulta inconciliable con la naturaleza y características del hecho incriminado, la personalidad del acusado y las restantes pautas mensurativas contempladas en los arts. 40 y 41 del CP [8]; etcétera.

43.2. Órgano judicial

La competencia para conocer del recurso de inconstitucionalidad se halla asignada, en una primera fase (examen de admisibilidad), al juez o tribunal que dictó la resolución cuestionada, y en una segunda fase a la CNCP (o tribunal superior de provincia), a quien incumbe la decisión sobre dicho extremo así como del referente a la fundabilidad de la impugnación.

44. RESOLUCIONES RECURRIBLES

En tanto el art. 474 del CPPN [9] prescribe que el recurso de inconstitucionalidad puede interponerse contra las sen-

[6] Cfr. CNCP, sala I, 28-II-1994, "De Pepo, Stella Maris", *B.J.*, 1994, nro. 1, pág. 28, donde se decidió que los recursos de inconstitucionalidad deducidos no resultaban admisibles por el monto de las penas principales impuestas en la sentencia contra la que se dirigieron, porque en tales casos el conocimiento y decisión de las posibles cuestiones federales en juego corresponde, con arreglo a la ley procesal vigente, a la CS por la vía del REF.

[7] Cfr. NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 490.

[8] CNCP, sala I, 24-X-1994, "Do, Luis Miguel", *B.J.*, 1994, nro. 4, pág. 90.

[9] En sentido concordante Catamarca, art. 426; Córdoba, art. 483; Corrien-

tencias definitivas o autos mencionados en el art. 457, aquél es también admisible respecto de los autos que pongan fin a la pretensión, o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena. Cabe, por consiguiente, remitir acerca de ese tipo de resoluciones, a lo expuesto en el nro. 36.1.1.

También rigen, respecto del recurso de que se trata, las limitaciones que se analizaron en los nros. 36.1.3., 36.1.4. y 36.1.5., así como las establecidas en el art. 459 del CPPN y, consiguientemente, en el art. 461 del mismo ordenamiento, pues la doctrina consagrada por la CS en el caso "Giroldi" (nro. 36.1.6.) sólo se halla referida a las restricciones impuestas al recurso de casación, y no existen razones válidas para extenderlas a un recurso que, como el ahora examinado, es ajeno a la garantía de la doble instancia prevista en el art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [10].

45. MOTIVOS DEL RECURSO

45.1. Alcance del art. 474 del CPPN

Prescribe el art. 474 del CPPN que "el recurso de inconstitucionalidad podrá ser interpuesto contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 457 si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente" [11].

---

tes, art. 508; Chaco, art. 451; Chubut, art. 432; Entre Ríos, art. 492; Formosa, art. 439; La Pampa, art. 445; La Rioja, art. 507; Mendoza, art. 520; Misiones, art. 472; Neuquén, art. 432; Río Negro, art. 443; Salta, art. 483; San Juan, art. 452; Santa Cruz, art. 457; Santiago del Estero, art. 428; Tierra del Fuego, art. 437; Tucumán, art. 483.

[10] En ánimo de justificar el hecho de que en el caso "Jáuregui" ("Fallos", 311:274), en el que se decidió que la garantía mencionada en el texto se hallaba satisfecha por la existencia del REF, en el caso "Giroldi" se expresó, entre otras razones, que en aquel caso sólo se hallaba en juego, precisamente, un tema estrictamente constitucional.

[11] En el mismo sentido las normas provinciales mencionadas en la nota 9. Respecto del alcance del recurso de inconstitucionalidad en la provincia de Buenos Aires, ver en Apéndice de esta obra (nro. 4).

De los términos en que se halla redactada la norma transcripta —que es copia prácticamente textual de las contenidas en la mayoría de los códigos provinciales— se desprende que el recurso sólo es admisible cuando la sentencia o resolución impugnada se pronuncia *en favor* de la validez constitucional de la norma o acto cuestionados *y no en el caso contrario*.

Así, por lo demás, lo entendió sin lugar a dudas el Dr. Ricardo LEVENE (h), quien en la Exposición de Motivos del Proyecto luego convertido, con algunas modificaciones, en ley 23.984, expresó que "si se prefiere la ley, ordenanza, decreto o reglamento por sobre el derecho o garantía concedido por la Constitución y que, por tanto, no se acepta o no se hace prevalecer, procederá el recurso de inconstitucionalidad, al que se le aplicarán las normas relativas al procedimiento y sentencia, debiendo el tribunal, al pronunciarse sobre el recurso, declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada" [12].

De la misma opinión participa NÚÑEZ al comentar el art. 505 del derogado código de Córdoba, que era virtualmente idéntico al precepto nacional más arriba transcripto. Expresa en efecto este autor que la resolución contraria a las pretensiones del recurrente lo es "respecto de su impugnación de inconstitucionalidad" [13].

CLARIÁ OLMEDO, en cambio, opina que "cuestión de constitucionalidad existe cuando dentro del proceso y en momento oportuno, una de las partes ha promovido alegación discutiendo la constitucionalidad de la norma provincial en la que correspondería encuadrar el caso. *Si la ley es aplicada, tendrá agravio quien planteó la cuestión; si no se aplica por entender que prevalece la norma constitucional para regir el caso, podría impugnar la parte contraria*" (énfasis agregado) [14].

[12] Aunque la recurrencia a la intención del legislador constituye un método hermenéutico desechable, en el caso éste concurre con la exégesis literal de la norma y con su confrontación con los términos que exhibe el art. 14 de la ley 48.

[13] *Código...*, cit., pág. 491.

[14] *Tratado...*, cit., t. V, pág. 533. El tema se presenta con toda claridad en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, cuyo art. 161, inc. 1°, dispone que la Suprema Corte de Justicia "ejerce la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyen sobre materia regida por esta Constitución y se controvierta por parte interesada". El Código Procesal

Pero más allá de tales discrepancias, importa desde ya poner de resalto que el limitado alcance que presentan los recursos de inconstitucionalidad reglamentados en los códigos provinciales encuentra razonable justificación en el reducido y jerárquicamente inferior campo normativo dentro del cual están llamados a funcionar.

No se explica, por consiguiente, la indiscriminada adopción que de ellos ha hecho el CPPN, dentro de cuyo ámbito de aplicación carece de todo fundamento atendible la exclusión del recurso de inconstitucionalidad frente a los casos en que los tribunales inferiores declaran la invalidez de normas nacionales comunes y federales, tal como lo hace el art. 14, inc. 1° de la ley 48.

Las cuestiones federales complejas emergentes de la declaración de inconstitucionalidad de preceptos nacionales comunes, federales o locales nacionales pueden sin embargo resolverse a través del recurso de casación previsto en el art. 456, inc. 1° del CPPN. Por una parte, en efecto, parece claro que la causal referida a la "inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva" es naturalmente extensiva a la hipótesis de que tales vicisitudes se verifiquen respecto del ordenamiento superior en el que dicha "ley" reconoce, precisamente, su fundamento de validez [15] y, por otra parte, en razón de que la causal prevista en aquel precepto consiste en proclamar la adecuada inteligencia de la llamada "ley sustantiva", es claro que la CNCP, mediante la confrontación entre ambos tipos de normas, es competente —aparte de que el control de constitucionalidad corresponde a todos los jueces de la República— para emitir un eventual juicio de invalidez de las ubicadas en rango inferior.

De lo dicho se sigue que mientras las sentencias que resuelven un caso constitucional declarando la validez de las normas impugnadas son recurribles mediante el recurso previsto en el art. 474 del CPPN, aquellos que, al resolver el mencionado tipo de casos, declaran la invalidez constitucional de

---

Penal de esa provincia se limita, por su parte, a remitirse a la citada norma constitucional (art. 489).

[15] La SCBA, v.gr., tiene reiteradamente decidido que las infracciones a la CN son materia propia del recurso de inaplicabilidad de ley —que es un recurso de casación por vicios *in iudicando*— y no del de inconstitucionalidad local (ver IBÁÑEZ FROCHAM, *op. cit.*, pág. 357, y MORELLO - SOSA - BERIZONCE, *Códigos...*, cit., t. III, pág. 887 y la abundante jurisprudencia citada en esas obras).

una ley, decreto, reglamento u ordenanza son susceptibles del recurso de casación con fundamento en el motivo previsto en el art. 456, inc. 1° del CPPN [16]. Con mayor razón son impugnables por esa vía sentencias que se limitan a pronunciarse sobre el alcance de algún precepto constitucional (cuestión federal simple) y no adolecen de algún vicio comprendido en el motivo de casación al que se refiere el inc. 2° de la norma citada.

45.2. La jurisprudencia

La jurisprudencia de la CNCP ha receptado, en lo fundamental, las conclusiones formuladas en el número precedente.

En un caso en que un tribunal oral en lo criminal declaró la inconstitucionalidad del art. 348 del CPPN, expresó la sala I de la CNCP al pronunciarse acerca del recurso de inconstitucionalidad deducido por el fiscal de cámara:

> "El artículo 474 del Código Procesal Penal de la Nación establece que el recurso de inconstitucionalidad procede contra las sentencias definitivas o equiparables por sus efectos 'si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente'.
>
> "Una interpretación literal de la norma parecería indicar que el recurso sólo es admisible cuando la decisión judicial ha sido favorable a la validez constitucional de la norma o acto cuestionado y no en el caso opuesto, que es el del pronunciamiento *sub examine* (sería ésta la opinión del doctor Ricardo Levene [h.] en la Exposición de Motivos del Proyecto convertido en el actual ordenamiento procesal por la ley 23.984; y del mismo criterio participaría Ricardo Núñez en el comentario a una disposición similar del Código de Córdoba, según lo anota Lino Enrique Palacio en 'El recurso de inconstitucionalidad en el Código Procesal Penal de la Nación', *L.L.*, 1993-D-933). Sin embargo, esta sala participa de una tesis más amplia, que fue expuesta por Clariá Olmedo, para quien 'cuestión de constitucionalidad existe cuando dentro del proceso y en momento oportuno, una de las partes ha promovido alegación

[16] PALACIO, "El recurso de inconstitucionalidad en el Código Procesal Penal de la Nación", *L.L.*, 1993-D-933, aunque deben tenerse por rectificadas las apreciaciones allí formuladas acerca de la inexistencia de limitaciones al recurso de inconstitucionalidad.

discutiendo la constitucionalidad de la norma provincial en la que correspondería encuadrar el caso. Si la ley es aplicable, tendrá agravio quien plantea la cuestión; si no se aplica por entender que prevalece la norma constitucional para regir el caso, podría impugnar la parte contraria' (*Tratado de Derecho Procesal Penal*, t. V, Ediar, Buenos Aires, 1966, pág. 533). Esta posición —implícitamente compartida por las salas II (c. 36, reg. 61, 'Costilla, Jorge O. y otro s/recurso de inconstitucionalidad', del 22-XII-1993; y c. 51, reg. 75, 'Anderson, Germán F. s/rec. de inconstitucionalidad' del 22-XII-93, *L.L.*, 1995-B-52), y III (c. 64, reg. 94, 'Belizán, Rodolfo A. s/rec. de inconstitucionalidad', del 15-III-1994) del tribunal— tiene la evidente ventaja de resultar —hasta por la misma denominación de la vía recursiva y por la naturaleza de la cuestión sometida a los jueces mediante ella— la menos ambigua y la más favorable al ejercicio del derecho de impugnación, y eso pese a que si se escogiera la más restrictiva, de todos modos —como dice Palacio— 'las cuestiones federales complejas emergentes de la declaración de inconstitucionalidad de preceptos nacionales comunes o federales pueden sin embargo resolverse, al igual que las cuestiones federales simples, a través del recurso de casación previsto en el artículo 456, inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación, porque hallándose habilitada la Cámara Nacional de Casación Penal... para pronunciarse sobre el alcance de normas constitucionales y consistiendo la causal prevista en aquel precepto en proclamar la adecuada inteligencia de la llamada «ley sustantiva», es claro que dicho órgano, mediante la confrontación entre ambos tipos de normas, es competente —aparte de que el control de constitucionalidad corresponde a todos los jueces de la República— para emitir un eventual juicio de invalidez de las ubicadas en rango inferior' (cfr. artículo y *op. cit.*)".

Y agregó el tribunal:

"Por lo expuesto, dada la calidad de tribunal intermedio atribuida a esta Cámara por la Corte Suprema (*in re*, 'Giroldi, Horacio D.', G. 342, XXV del 7-IV-1995) para la decisión de cuestiones federales, y la naturaleza de la introducida por el ministerio fiscal en el *sub lite* —que impide la vigencia de cualquier límite objetivo a su facultad impugnaticia (cfr. esta sala, causa 593 'Ramos, Néstor H. s/rec. de queja', reg. 688 del 28-IX-1995)—, cabe confirmar el juicio de admisibilidad emitido por el *a quo* al conceder el recurso" [17].

[17] 1-VII-1997, "Rodríguez, Eduardo E.", *L.L.*, "Suplemento de Jurisprudencia Penal" del 30-X-1997, pág. 47.

Aunque la sentencia parcialmente transcripta es correcta en cuanto admite que el recurso de inconstitucionalidad, en los casos no previstos en el art. 474 del CPPN, se funde en el art. 456, inc. 1° del mismo ordenamiento, no cabe la misma observación respecto de la alusión que hace al caso "Giroldi", pues como se vio en el nro. 38, no sólo es cuestionable la condición de "tribunal intermedio" que en aquél se asignó a la CNCP en orden al tratamiento de temas constitucionales, sino que la CS se ha orientado en el sentido de abandonar esa tesis.

De allí que la sentencia de que se trata pudo en cambio citar, a mayor abundamiento, la doctrina del caso "Strada", en el que se encareció la necesidad de agotar, en relación con el juzgamiento de los mencionados temas, y como condición de previo acceso a la instancia del art. 14 de la ley 48, las vías extraordinarias provistas de aptitud para ello [18].

45.3. Cuestiones excluidas del recurso de inconstitucionalidad

En razón de que el recurso de inconstitucionalidad tiene por objeto el cuestionamiento de normas que se estiman contrarias a la Constitución (nacional o local, según el caso), no configura la vía adecuada para reparar la alegada violación de requisitos procesales impuestos por aquélla como garantía del trámite procesal, pues tal circunstancia debe ser motivo del recurso de casación por inobservancia de normas procesales (v.gr., CPPN, art. 456, inc. 2°) [19].

En esa inteligencia deben interpretarse los precedentes con arreglo a los cuales entre las resoluciones cuya inconstitucionalidad puede cuestionarse se encuentran excluidas, precisamente, las sentencias judiciales [20].

[18] De tal modo el autor rectifica la opinión contraria expuesta, entre otros, en el trabajo citado en la nota 16, porque si bien el caso "Strada" se originó en un asunto de jurisdicción provincial y apuntó, fundamentalmente, a los recursos extraordinarios regulados en los órdenes locales, su argumento jurídico central radicó en torno al principio de supremacía constitucional consagrado en el art. 31 de la CN, que es naturalmente extensivo, siempre que se respeten las limitaciones establecidas respecto del monto de las penas y la índole de las resoluciones impugnables, a los tribunales de la Nación.

[19] Cfr. CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V., pág. 530.

[20] CNCP, sala I, 29-VII-1993, "Hassanie, Emilio Segundo", *B.J.*, 1993,

El principio enunciado requiere sin embargo la expresa institución de la vía casatoria por violaciones procesales, porque de lo contrario corresponde incluir ese motivo entre los que autorizan el recurso de inconstitucionalidad [21]. Así ocurre, v.gr., en la provincia de Santa Cruz, cuyo Código Procesal Penal erige en motivo del mencionado recurso, aparte de las colisiones entre la Constitución local y normas de inferior rango, el consistente en que "la resolución hubiese sido pronunciada con violación de las formas y solemnidades prescriptas por la Constitución de la Provincia" (art. 457, inc. 3°).

En cambio, no hace excepción al principio el caso de que la sentencia no resuelva un conflicto normativo (cuestión federal compleja), sino un tema circunscripto a la exégesis de una norma constitucional en función de alguna de las cuestiones involucradas en el proceso (cuestión federal simple), porque en esta hipótesis el asunto encuadra en el motivo de casación previsto en el art. 456, inc. 1° del CPPN y no entraña, en rigor, un problema de inconstitucionalidad en sentido estricto.

En el ámbito local, sin embargo, consagra esta última excepción el mencionado código santacruceño (art. 457, inc. 2°).

Al igual que en el recurso de casación, se hallan también excluidas del ámbito del recurso analizado las cuestiones de hecho y prueba, a cuyo respecto deben estimarse intangibles, como principio, las conclusiones que sobre tales extremos fijaron los tribunales de mérito.

---

nro. 2, pág. 34; 21-IV-1994, "Borenholtz, Bernardo", *B.J.*, 1994, nro. 2b, pág. 34.

[21] CLARIÁ OLMEDO, *op.* y *loc.* citados en la nota 19. La legislación vigente en la provincia de Buenos Aires ofrece, al respecto, un panorama suficientemente preciso, pues por una parte regula un recurso de inconstitucionalidad limitado a los casos en los que se controvierta la validez o invalidez de normas que estatuyan sobre materia regida por la Constitución local (art. 161, inc. 1°, y Cód. Proc. Pen., art. 489) y, por la otra, prevé como motivo del recurso de nulidad extraordinario la violación de los requisitos que aquélla exige a las sentencias de los tribunales colegiados (arts. 161, inc. 3°, subinc. b], 168 y 171, y Cód. cit., art. 491), hallándose dicho motivo también comprendido, implícitamente, en una de las causales del recurso de casación (Cód. cit., art. 448, inc. 1°).

46. REQUISITOS DE LUGAR, TIEMPO Y FORMA

46.1. Lugar

En tanto el art. 475, párr. 1° del CPPN dispone que "serán aplicables a este recurso las disposiciones del capítulo anterior relativas al procedimiento y forma de redactar la sentencia" [22], el lugar de interposición del recurso analizado coincide con el previsto respecto del recurso de casación. Por ello corresponde remitir a lo expuesto en el nro. 39.1.

46.2. Tiempo

Lo prescripto en el citado art. 475 del CPPN determina asimismo la aplicabilidad, al recurso de que ahora se trata, de las consideraciones desarrolladas en el nro. 39.2., a las que, por consiguiente, cabe remitir.

46.3. Forma

46.3.1. Formas extrínsecas

En este aspecto es también pertinente lo dicho en el nro. 39.3.1., adonde también cuadra remitir.

46.3.2. Formas intrínsecas

Desde la óptica de este tipo de formas es necesario analizar separadamente los temas relativos al planteamiento oportuno de la cuestión constitucional y a los requisitos exigibles al escrito de interposición del recurso.

46.3.2.1. Planteamiento oportuno de la cuestión constitucional

Desde que el art. 474 del CPPN y normas provinciales análogas supeditan la admisibilidad del recurso analizado al

[22] En sentido concordante Catamarca, art. 427; Córdoba, art. 484; Corrientes, art. 509; Chaco, art. 452; Chubut, art. 433; Entre Ríos, art. 493; Formosa, art. 440; La Pampa, art. 446; La Rioja, art. 508; Mendoza, art. 521; Neuquén, art. 433; Río Negro, art. 444; Salta, art. 484; San Juan, art. 453; Santa Cruz, art. 458; Santiago del Estero, art. 429; Tierra del Fuego, art. 438; Tucumán, art. 484.

requisito de que "*se hubiere cuestionado* la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución", se explica que sobre la parte interesada y eventual recurrente pesa la carga de plantear la cuestión de inconstitucionalidad durante el curso del proceso y en la primera oportunidad en que ella se suscite [23] y de modo, en consecuencia, de que el tribunal se encuentre en condiciones de resolverla [24].

La mencionada oportunidad en favor del imputado, v.gr., se halla referida al primer acto de alegación que la ley le permite realizar después de invocada, por el acusador, la norma que aquél considere inconstitucional [25].

Si bien, por otra parte, el planteamiento de que se trata no se halla sujeto a fórmulas solemnes ni a términos sacramentales, debe serlo de manera expresa, clara y precisa, no siendo por lo tanto suficiente la afirmación dogmática de que la norma impugnada vulnera tal o cual prescripción constitucional sino que es necesaria la demostración, siquiera sucinta, de ese aserto. El impugnante, asimismo, debe *mantener* la cuestión constitucional en las oportunidades procesales posteriores en que haya estado en condiciones de hacerlo.

De lo dicho se sigue que resulta extemporáneo ("reflexión tardía") el planteamiento formulado recién en ocasión de interponer el recurso de inconstitucionalidad [26]. Pero si el tribunal aplicó la norma de oficio o sin sustanciación entre las partes, debe reputarse oportuno su cuestionamiento por el interesado en el acto de deducción del recurso [27], pues tales hi-

[23] CNCP, sala I, 30-XII-1994, "Mirol, Gastón", *B.J.*, 1994, nro. 4, pág. 94.

[24] CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 534.

[25] DE LA RÚA, *op. cit.*, pág. 368; NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 490.

[26] En virtud de que la cuestión de inconstitucionalidad del art. 38 del dec.-ley 6582/58 referida a la presunta desproporcionalidad de la pena mínima con que conmina el robo de automotor mediante el empleo de armas no fue articulada durante el juicio —en cuyo transcurso el imputado contó con el asesoramiento letrado de defensores de confianza— y sólo fue introducida al interponerse el recurso de inconstitucionalidad, no se cumplió en el caso el requisito formal relativo al oportuno planteo de la cuestión constitucional (fallo citado en la nota 23).

[27] Cfr. CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 534. Ésa es, por otra parte, la reiterada jurisprudencia de la CS establecida en relación con la oportunidad de planteamiento del caso federal.

pótesis comportan un supuesto de imprevisibilidad que autoriza a obviar el cumplimiento del requisito examinado.

Si, finalmente, a pesar del oportuno planteamiento de la cuestión constitucional el tribunal omite resolverla, procede el recurso de casación por insuficiencia de fundamentación del pronunciamiento (*supra,* nro. 37.2.3.2.).

46.3.2.2. Fundamentación

Conforme a la remisión que, como se ha señalado más arriba, hace el art. 475 del CPPN, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de inconstitucionalidad debe ajustarse, en lo pertinente, a los requisitos previstos en el art. 463 del mencionado ordenamiento.

El acto impugnativo debe ser, por lo tanto, autosuficiente, de modo que en el respectivo escrito corresponde señalar de manera expresa, clara y precisa los argumentos en cuya virtud se afirma la contradicción entre la norma legal aplicada y la CN [28], y expresar asimismo la solución que se pretende.

Por ello no se cumple el requisito examinado si el recurrente, v.gr., se limita a sostener, dogmáticamente, que un determinado precepto es inconstitucional porque sería violatorio de las normas constitucionales que cita [29], o a afirmar que el tribunal de mérito, al aplicarlo, ha dado fundamentos puramente subjetivos y para ello ha dejado de lado las pruebas reunidas "perdiendo la objetividad que toda sentencia debe contener" [30]; o a remirtirse a la obra de un tratadista y a la jurisprudencia que en ella se cita, tanto menos cuanto la transcripción de párrafos de aquella obra no contiene una argumentación demostrativa de la inconstitucionalidad alegada, ni se reproducen o sintetizan los fundamentos de los precedentes que presumiblemente la apoyarían [31]. Mucho menos satisface el requisito analizado, desde luego, la remisión al contenido de actos procesales realizados con anterioridad en la causa.

[28] CNCP, sala I, 23-VIII-1993, "Cantone, Aldo H.", *B.J.*, 1993, nro. 3, pág. 82; sala II, 23-IX-1993, "Tamborenea, José A.", *B.J.*, 1993, nro. 4, pág. 77.

[29] CNCP, sala I, 15-X-1993, "Murúa, Rubén R.", *B.J.*, 1993, nro. 4, pág. 87.

[30] CNCP, sala II, 30-III-1994, "Busto, Lorena", *B.J.*, 1994, nro. 1, pág. 94.

[31] CNCP, sala I, 24-V-1993, "Loyola, Oscar O.", *B.J.*, 1993, nro. 2, pág. 47.

Si bien, por último, se ha admitido la deducción conjunta de los recursos de casación e inconstitucionalidad siempre que cada uno mantenga independencia y se baste a sí mismo [32], debe admitirse, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, la subordinación del primero al segundo porque, a diferencia de lo que ocurre en el caso del recurso extraordinario federal, se trata de dos recursos admisibles ante un mismo tribunal.

47. PROCEDIMIENTO

En virtud de lo prescripto en el ya citado art. 475 del CPPN, son aplicables, al recurso de inconstitucionalidad, las consideraciones vertidas en los nros. 40.1. a 40.5. respecto del recurso de casación, y a las que cabe por consiguiente remitir.

Se ha resuelto, no obstante, que la autosuficiencia que debe exhibir el escrito de interposición del recurso examinado no puede obviarse con sustento en lo dispuesto en el art. 466 del CPPN, porque si bien es razonable que respecto del recurso de casación se admita una ulterior modificación de los fundamentos del agravio, no lo es en el caso del recurso de inconstitucionalidad en razón de que no se trata aquí de dar mejores, más amplias o distintas razones que conduzcan a la aceptación de los motivos que originaron la impugnación, sino que, en todo caso, dentro de las oportunidades que otorga el ordenamiento procesal, sólo cabe la posibilidad de desarrollar la fundamentación que sobre el único motivo —o sea, el consistente en la contradicción entre la ley y la norma fundamental— hubo de ser expuesta suficientemente en el escrito de interposición [33].

No obstante, si bien tal criterio parece correcto si se lo refiere a la modificación de los fundamentos del agravio por cuanto tal contingencia entraña una alteración extemporánea del tema litigioso oportunamente introducido en la causa, no resulta acertado en lo que concierne a la ampliación de tales fundamentos.

[32] Ver el fallo citado en la nota 23 del Cap. VII.

[33] CNCP, sala I, 24-X-1994, "Do, Luis Ángel", *B.J.*, 1994, nro. 4, pág. 90.

48. Resolución

Prescribe, acerca del tema, el art. 475, párr. 2º del CPPN [34] que "al pronunciarse sobre el recurso, la Cámara de Casación declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido".

De los términos de la norma transcripta se sigue que la CNCP ejerce competencia positiva o negativa según que, respectivamente, confirme la sentencia y declare la constitucionalidad de la norma cuestionada, o la revoque y declare, por el contrario, su inconstitucionalidad.

Respecto de esta última contingencia es pertinente recordar la reiterada doctrina establecida en el sentido de que siendo la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal un acto de suma gravedad institucional porque las leyes debidamente sancionadas y promulgadas gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, tal circunstancia obliga a ejercer la correspondiente atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable [35].

[34] Y en sentido concordante el mismo párrafo de las normas provinciales citadas en la nota 22.

[35] CNCP, sala II, 9-II-1995, "Montalto, Juan Carlos", *B.J.*, 1995 [1er. trimestre], pág. 70; sala III, 14-III-1994, "Marrero, Miguel Ángel", *B.J.*, 1994, nro. 1, pág. 63 y sus citas de numerosos precedentes de la CS.

CAPÍTULO IX

RECURSO DE QUEJA

SUMARIO: *49. Concepto. 50. Requisitos subjetivos.* 50.1. Sujetos activos. 50.2. Órgano judicial. *51. Resoluciones recurribles. 52. Requisitos de lugar, tiempo y forma.* 52.1. Lugar. 52.2. Tiempo. 52.3. Forma. *53. Procedimiento. 54. Resolución.*

49. CONCEPTO

Desde que, en los recursos verticales (apelación, casación e inconstitucionalidad) (nro. 5), el juicio inicial acerca de su admisibilidad compete al órgano judicial que dictó la resolución impugnada, frente a la hipótesis consistente en que ese juicio sea negativo las leyes prevén la posibilidad de que el recurrente requiera en forma directa, al órgano superior en grado, la rectificación de ese juicio y la consiguiente orden de que se imprima al recurso denegado el trámite correspondiente.

Dentro de esa línea conceptual prescribe el art. 476 del CPPN que "cuando sea denegado un recurso que procediere ante otro tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, con el fin de que se declare mal denegado el recurso" [1].

Aunque alguna doctrina sostiene que el instituto analizado sólo configura un mero "pedido de jurisdicción" a raíz de

[1] En sentido concordante Catamarca, art. 428; Córdoba, art. 485; Corrientes, art. 510; Chaco, art. 453; Chubut, art. 434; Entre Ríos, art. 494; Formosa, art. 441; Jujuy, art. 480; La Pampa, art. 447; La Rioja, art. 509; Mendoza, art. 522; Misiones, art. 473; Neuquén, art. 434; Río Negro, art. 445; Salta, art. 485; San Juan, art. 454; Santa Cruz, art. 459; Santiago del Estero, art. 430; Tierra del Fuego, art. 439; Tucumán, art. 485.

la denegatoria de ésta [2], y más allá de que esa tesis entraña una ostensible confusión con la queja por denegación de justicia, no es dudoso que la presentación a que alude el art. 476 del CPPN y normas provinciales concordantes constituye un genuino recurso en tanto reúne los caracteres subrayados *supra* nro. 1, y se halla encaminada a lograr la sustitución de una resolución judicial por otra cuyo contenido satisfaga el interés del recurrente.

La denegatoria que autoriza la interposición del recurso de queja (también denominado de hecho o directo) puede ser total o parcial. Esta última contingencia ocurre cuando habiéndose invocado dos motivos de un mismo recurso (v.gr., casación por vicio *in procedendo* e *in iudicando*) o interpuestos conjuntamente dos recursos distintos (v.gr., inconstitucionalidad y casación), el recurso se concede por sólo uno de esos motivos o se otorga un recurso y se deniega el otro. Frente a tales hipótesis el recurrente debe ocurrir en queja por el motivo desatendido o el recurso denegado, porque de lo contrario la correspondiente providencia adquiere parcialmente carácter firme.

El recurso de que se trata puede asimismo ser denegado en forma expresa o implícita, verificándose este último supuesto cuando el juzgado o tribunal omite proveer el recurso [3]. La solución a acordar en este caso será expuesta en el nro. 51.

50. REQUISITOS SUBJETIVOS

50.1. Sujetos activos

Cualquiera de las partes a la que se le haya denegado un recurso vertical está habilitada para interponer el recurso de queja, con la variante de que el interés exigible coincide, como

[2] VÁZQUEZ IRUZUBIETA - CASTRO, *Procedimiento Penal Mixto,* t. III, pág. 285 (cit. por DONNA - MAIZA, *Código...*, cit., pág. 568), quienes consideran que "la queja no es un recurso, sino un procedimiento directo ante el tribunal competente para la instancia del recurso".

[3] Cfr. NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 492, aunque este autor extiende la hipótesis a los casos en que no se provea a uno de los motivos del recurso o no se admite el escrito de interposición.

es obvio, con el que determinó la interposición del recurso denegado.

Por lo demás, puede ser motivo del recurso analizado la existencia misma de interés directo en los términos del art. 432, párr. 2° del CPPN y normas locales análogas cuando la denegatoria aparece fundada en la inexistencia del mencionado requisito.

50.2. Órgano judicial

Sólo es competente para conocer del recurso de queja el órgano judicial habilitado para juzgar la admisibilidad del recurso denegado.

Por ello no cabe recurrir en queja ante la CNCP de una apelación denegada y mucho menos (aunque ha ocurrido) si la decisión cuestionada proviene de una resolución de la alzada, confirmatoria de una decisión dictada en primera instancia [4].

51. RESOLUCIONES RECURRIBLES

Son susceptibles del recurso de queja las resoluciones denegatorias de los recursos de apelación, casación e inconstitucionalidad, con prescindencia de la naturaleza o del contenido de las resoluciones que las motivaron.

En el caso de que el tribunal inferior haya omitido pronunciarse sobre la admisibilidad de cualquier recurso, cabe la aplicación analógica de la jurisprudencia establecida por la CS en el sentido de que una demora indefinida en el dictado de la providencia relativa a ese extremo debe interpretarse como una denegatoria implícita que autoriza la interposición del recurso de que ahora se trata [5].

[4] CNCP, sala I, 23-III-1993, "Scarinci, Analía Rosa y Díaz Colodrero, José Luis", *B.J.*, 1993, nro. 2, pág. 60, donde se decidió que no se cumplen los requisitos del recurso de hecho ante la CNCP si del escrito de interposición se deduce que se viene en queja de la resolución de la Cám. Fed. de Apel. de Paraná confirmatoria del auto de procesamiento y prisión preventiva de los imputados.

[5] "Fallos", 233:213; 256:348.

52. Requisitos de lugar, tiempo y forma

52.1. Lugar

El lugar del recurso de queja coincide con el de la sede de la correspondiente cámara de apelaciones o con el de la CNCP según se trate de la denegatoria, respectivamente, del recurso de apelación o de los recursos de casación e inconstitucionalidad.

52.2. Tiempo

La queja debe interponerse dentro de los tres días de notificado el decreto denegatorio si tanto el órgano judicial que lo dictó como el tribunal competente para conocer de aquélla tienen su asiento en la misma ciudad. En caso contrario el plazo es de ocho días (CPPN, art. 477, párr. 1°) [6].

En razón de que se trata de plazos perentorios, no se suspenden a raíz de la interposición y sustanciación de otros recursos —con excepción del de aclaratoria— declarados inadmisibles. No corresponde, por otra parte, descontar los feriados ocurridos en la ciudad donde tiene su sede el tribunal que dispuso la denegatoria del recurso [7].

52.3. Forma

El recurso de queja debe interponerse por escrito [8] y su contenido, junto con los recaudos que a él se adjunten [9], ser autosuficiente, lo cual implica que su lectura debe bastar para

[6] En igual sentido Catamarca, art. 429; Córdoba, art. 486; Corrientes, art. 512; Chaco, art. 454; Chubut, art. 435; Entre Ríos, art. 495; Formosa, art. 442; Jujuy, art. 481; La Pampa, art. 448; La Rioja, art. 510; Mendoza, art. 523; Misiones, art. 474; Neuquén, art. 435; Río Negro, art. 446; Salta, art. 486; San Juan, art. 455; Santa Cruz, art. 460; Santiago del Estero, art. 431; Tierra del Fuego, art. 440; Tucumán, art. 486.

[7] Lo que puede darse, v.gr., cuando se trata de juzgados y cámaras federales con sede en el interior de la República.

[8] En sentido concordante las normas provinciales citadas en la nota 6.

[9] Aunque la ley no los menciona, habitualmente consisten en las copias de la resolución recurrida, del escrito de interposición del recurso y del auto que lo denegó.

que el tribunal competente se expida sin más trámite sobre el acierto o error de la resolución denegatoria.

Por ello se ha decidido, entre otros casos, que la queja por denegatoria de los recursos de casación e inconstitucionalidad carece del requisito de la autosuficiencia si el impugnante omitió enunciaciones elementales como las relativas a la relación concreta de los hechos relevantes de la causa y toda referencia específica a los fundamentos del fallo recurrido, limitándose a exponer sucintamente las razones por las que se denegó el recurso y sin ejercer una crítica prolija y circunstanciada de los argumentos expuestos en el auto denegatorio, ni expresar los fundamentos jurídicos de su discrepancia con ellos [10].

De allí, asimismo, que la falta de fundamentación autónoma del recurso de hecho no se suple con el agregado de fotocopias de la sentencia recaída en los autos principales o del escrito de interposición de la vía extraordinaria [11] ni por remisión a otras piezas de la causa [12].

A la inversa, la deficiencia de fundamentación del escrito de interposición de la vía extraordinaria no es susceptible de subsanarse mediante la presentación directa, aun cuando en ella se hubiese observado el requisito de autosuficiencia [13].

El requisito analizado es también aplicable cuando la queja obedece a la denegatoria del recurso de apelación, aunque en virtud de la naturaleza de las resoluciones impugnables por esta vía y los requisitos exigibles al escrito de inter-

[10] CNCP, sala III, 22-IX-1993, "Fernández, Oris Alen", *B.J.*, 1993, nro. 4, pág. 74. En sentido análogo misma sala, 18-IV-1994, "Quiróz, Ángel N.", *B.J.*, 1994, nro. 2, pág. 87, y *E.D.*, 165-842; 15-III-1995, "González, Carlos", *B.J.*, 1995 [1er. trimestre], pág. 75; sala II, 5-V-1993, "Escalante Cortez, Pedro", *B.J.*, 1993, nro. 2, pág. 41; 30-III-1994, "Busto, Lorena Viviana", *B.J.*, 1994, nro. 1, pág. 94; 1-II-1995, "Rojas, Juan y otro", *B.J.*, 1995 [1er. trimestre], pág. 74; sala I, 20-X-1993, "Iussef, Jorge O.", *B.J.*, 1993, nro. 4, pág. 89; 24-XI-1993, "Gallardo López, Pedro", *B.J.*, 1993, nro. 5, pág. 77; 4-IV-1994, "Papaño, Ricardo", *B.J.*, 1994, nro. 2, pág. 77; 29-VI-1994, "González, José Luis", *B.J.*, 1994, nro. 2b, pág. 64; 1-II-1995, "D'Imperio, Claudio H. y otro", *B.J.*, 1995 [1er. trimestre], pág. 77.

[11] CNCP, sala III, 14-II-1994, "Silgueiro, Omar Héctor", *B.J.*, 1994, nro. 1, pág. 90, y *E.D.*, 162-771.

[12] CNCP, sala III, 18-IV-1994, "Quiróz, Ángel N.", *B.J.*, 1994, nro. 2, pág. 87.

[13] CNCP, sala III, 11-IV-1994, "Muñoz, Carlos Javier", *B.J.*, 1994, nro. 2, pág. 84, y *E.D.*, 165-840.

posición de dicho recurso atenúan en alguna medida el rigor de las cargas impuestas al recurrente.

53. PROCEDIMIENTO

Deducida la queja, "de inmediato se requerirá informe, al respecto, del tribunal contra el que se haya deducido y éste lo evacuará en el plazo de tres días. Si lo estimare necesario para mejor proveer, el tribunal ante el que se interponga el recurso ordenará que se le remita el expediente en forma inmediata" (CPPN, art. 477, párrs. 2° y 3°) [14].

No obstante lo establecido por la norma transcripta, la cámara de apelaciones o la CNCP se hallan habilitadas para disponer, de plano, el rechazo de la queja cuando la inadmisibilidad de ésta resulte, en forma manifiesta, del contenido de la presentación del recurrente o de los recaudos agregados.

Aunque el requerimiento de informes o el pedido de remisión del expediente suelen depender de la menor o mayor apariencia de admisibilidad de la queja, en el primer supuesto el tribunal requerido puede, cuando en la causa no sea necesario el cumplimiento de actos impostergables, disponer la remisión de los autos principales.

A diferencia de lo que ocurre con el recurso de queja por denegatoria del REF, el recurso analizado tiene, conforme a la regla general contenida en el art. 442 del CPPN y normas locales análogas, efecto suspensivo, de modo que su interposición obsta al cumplimiento de la resolución recurrida. Lo contrario ocurre, naturalmente, cuando esta última resolución carece de dicho efecto (ver el nro. 6.2.).

Interesa añadir que, en el trámite de la queja, no procede otorgar intervención a la parte recurrida.

54. RESOLUCIÓN

La resolución que resuelve el recurso de queja debe ser dictada "por auto", es decir, fundadamente, "después de recibido el informe o el expediente" (CPPN, art. 477, párr. 4°) [15],

[14] Párrafos 2° y 3° de las normas provinciales mencionadas en la nota 6.

[15] Mismo párrafo de las normas provinciales mencionadas en la nota 6.

aunque, como se señaló en el número precedente, el tribunal se halla facultado para obviar ese trámite.

"Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas, sin más trámite, al tribunal que corresponda" (CPPN, art. 478, párr. 1°) [16]. A ese tribunal incumbe, asimismo, disponer las notificaciones pertinentes [17].

En el supuesto de que se haga lugar a la queja "se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que se concede, lo que se comunicará a aquél (o sea, al tribunal que denegó el recurso), para que emplace a las partes y proceda según el trámite respectivo" (CPPN, art. 478, párr. 2°) [18].

Interesa recordar que el emplazamiento y el procedimiento posterior es común a los recursos de apelación, casación e inconstitucionalidad. Asimismo, que la resolución que declara mal denegado el recurso no obsta a la posibilidad de que, posteriormente, e inclusive en oportunidad de dictar sentencia definitiva, el tribunal declare la inadmisibilidad de aquél (ver el nro. 40.2).

[16] En igual sentido Catamarca, art. 430; Córdoba, art. 488; Corrientes, art. 513; Chaco, art. 455; Chubut, art. 436; Entre Ríos, art. 496; Formosa, art. 443; Jujuy, art. 483; La Pampa, art. 449; La Rioja, art. 513; Mendoza, art. 524; Misiones, art. 475; Neuquén, art. 436; Río Negro, art. 447; Salta, art. 487; San Juan, art. 456; Santa Cruz, art. 461; Santiago del Estero, art. 433; Tierra del Fuego, art. 441; Tucumán, arts. 487 y 488.

[17] CNCP, sala II, 6-VII-1993, "Boo, Daniel A.", *B.J.*, 1993, nro. 3, pág. 62.

[18] Párrafo 2° de las normas locales mencionadas en la nota 16.

CAPÍTULO X

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

SUMARIO: *55. Antecedentes. 56. Concepto. 57. Naturaleza. 58. Requisitos subjetivos.* 58.1. Sujetos activos. 58.2. Órgano judicial. *59. Resoluciones recurribles.* 59.1. En razón de su naturaleza. 59.2. En razón de su contenido. 59.3. Materias excluidas. *60. Motivo del recurso. 61. Requisitos de lugar, tiempo y forma.* 61.1. Lugar. 61.2. Tiempo. 61.3. Forma. 61.3.1. Invocación del precedente. 61.3.2. Fundamentación. *62. Procedimiento. 63. Resolución.*

55. ANTECEDENTES

El recurso de inaplicabilidad de ley fue instituido, en el orden nacional, por el art. 28 del decreto-ley 1285/58 a fin de lograr la unificación de la jurisprudencia de las salas de cada una de las cámaras nacionales de apelaciones y con miras a sustituir el REF, cuya procedencia había admitido la CS frente a la violación, por aquéllas, del art. 113 del RJN [1].

Dicho recurso, así como la posibilidad de autoconvocatoria a tribunal plenario, prevista en el art. 27 del mismo decreto-ley [2], fueron implícitamente excluidos respecto de las cau-

[1] Esta norma disponía que "antes de dictar sentencia en las causas sometidas a su pronunciamiento, cada sala deberá informarse de la jurisprudencia de las demás de que forma parte sobre el punto a resolver. En el caso de que no haya coincidencia de criterio, la sala se abstendrá de dictar sentencia y se reunirá en tribunal pleno para fijar su jurisprudencia". Ver asimismo, CS, "Fallos", 253:33.

[2] Tal posibilidad había sido prevista por diversos ordenamientos anteriores al dictado del dec.-ley 1285/58 en relación con las cámaras de apelaciones con sede en la Capital primero, y respecto de todas las cámaras nacionales de apelaciones a partir de la promulgación de la ley 13.998. Una clara y exhaustiva reseña de los respectivos antecedentes legales puede verse en DE LA RÚA, *op. cit.*, págs. 293 y sigs.

sas criminales a raíz de una inadvertencia de los redactores de la ley 17.454 (aprobatoria del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), lo cual determinó la necesidad de que, mediante la promulgación de la ley 17.812, se aclarase que los arts. 27 y 28 del decreto-ley 1285/58 no comprendían a las mencionadas causas.

Posteriormente, al crearse por ley 24.050 la CNCP, las funciones acordadas por las citadas normas a las cámaras de apelaciones en materia penal fueron transferidas al nuevo órgano judicial por los arts. 10 y 11 del referido ordenamiento.

En relación con la mencionada facultad de autoconvocatoria el art. 10 de la ley 24.050 prescribe que "la Cámara Nacional de Casación Penal se reunirá en tribunal pleno: a) para reglamentar su labor o la distribución de la labor de sus salas; b) para unificar la jurisprudencia de sus salas o evitar sentencias contradictorias; c) para fijar la interpretación de la ley aplicable al caso cuando la Cámara, a iniciativa de cualquiera de sus salas, entendiera que es conveniente. La interpretación de la ley aceptada en una sentencia plenaria es de aplicación obligatoria para la Cámara, para los tribunales orales, cámaras de apelaciones y para todo otro órgano jurisdiccional que dependa de ella, sin perjuicio de que los jueces que no compartan su criterio dejen a salvo su opinión. La doctrina sentada podrá modificarse sólo por medio de una nueva sentencia plenaria".

Respecto del recurso encaminado a lograr la unificación de la jurisprudencia, el art. 11 de la ley citada dispone que "también darán lugar a la reunión de la Cámara de Casación en pleno las sentencias que contradigan otra anterior de la misma Cámara, cuando el precedente haya sido expresamente invocado por el recurrente antes de la sentencia definitiva de ese Tribunal. La impugnación tendiente a la convocatoria del Tribunal en pleno deberá ser interpuesta y fundada dentro de los cinco días, ante la sala interviniente. La Cámara establecerá la doctrina aplicable y si la del fallo impugnado no se ajustare a aquélla, lo declarará nulo y dictará sentencia acorde con la doctrina establecida. Hasta tanto la Cámara resuelva sobre la procedencia o no de la impugnación, la sentencia quedará suspendida en su ejecución".

Aunque, como se advierte, la norma transcripta no denomina al recurso como de inaplicabilidad de ley, la virtual identidad de redacción que media entre aquélla, el art. 28 del de-

creto-ley 1285/58 y el art. 288 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, así como el nombre con que en la práctica suele caracterizarse al remedio procesal de que se trata, aconseja el mantenimiento de la denominación tradicional, según lo hacen, por otra parte, la doctrina corriente [3] y la jurisprudencia [4].

56. CONCEPTO

Conforme a las disposiciones recordadas en el número precedente, cabe definir al recurso de inaplicabilidad de ley en materia penal como el medio impugnatorio que, frente a la alegada contradicción existente entre la sentencia pronunciada por una sala de la CNCP y la doctrina resultante de una sentencia emanada de alguna de las otras salas del mismo tribunal, tiene por objeto obtener, de la Cámara reunida en pleno, un fallo que fije la doctrina legal adecuada cuya aplicación tiene eficacia vinculante respecto de aquélla y de los restantes órganos judiciales que integran la justicia penal.

Aunque la finalidad de este recurso coincide, según se advierte, con el de la convocatoria del tribunal plenario *ex officio* prevista en el art. 10 de la ley 24.050, debe tenerse en cuenta, por una parte, que la decisión resultante de aquélla debe producirse con anterioridad a la decisión final de la sala, sin perjuicio, naturalmente, de que si la doctrina fijada por ésta contradice a la del plenario sea admisible el recurso de inaplicabilidad de ley y, por otra parte, que siendo dicha convocatoria una facultad privativa del tribunal respecto de su mérito y oportunidad, no procede que ella tenga lugar a instancia de parte [5], aunque se ha admitido la facultad de sugerirla [6].

De acuerdo, asimismo, con la clasificación propuesta en el nro. 5, el de inaplicabilidad de ley constituye un recurso extraordinario. Tiene, por lo demás, efecto suspensivo en tanto impide la ejecución de la sentencia impugnada y, en determi-

[3] DE LA RÚA, *op. cit.*, págs. 289 y sigs.; D'ÁLBORA, *Código...*, cit., pág. 719: BERTOLINO, *op. cit.*, pág. 117.

[4] Ver, por ejemplo, CNCP, sala I, 18-X-1993, "Gramajo, Francisco", *J.A.*, 1994-II-518.

[5] CNCP, sala I, 18-X-1993, "Maldonado, Marta", *J.A.*, 1994-II-387.

[6] CNCP, sala II, 26-II-1996, causa 627, reg. 866, "Pugliese, José".

nados supuestos, efecto extensivo, ejerciendo la CNCP, en oportunidad de resolverlo, y al margen de lo que se dirá en el nro. 62, competencia positiva.

57. NATURALEZA

La naturaleza del recurso en análisis constituye materia controvertida en el ámbito doctrinal. Hay quienes estiman que no se trata, en rigor, de un recurso de "inaplicabilidad de ley", ni, por lo tanto, de una de las especies del recurso de casación, y que podría denominárselo de "inaplicabilidad de jurisprudencia contradictoria" [7] o de "recurso contra la contradicción jurisprudencial" [8], ya que si bien su resultado último puede parcialmente coincidir con la función casacional, el motivo que lo autoriza "no obedece a otra razón que la desintegración de un tribunal en salas" [9] y sobre el recurrente no pesa la carga de demostrar la falsa o errónea aplicación de la ley, sino tan sólo la consistente en acreditar la existencia de sentencias contradictorias [10].

A los mencionados raciocinios se ha replicado mediante el argumento de que, por un lado, el fin genérico de "uniformar la interpretación jurisprudencial de la ley" determina la identidad del recurso examinado con la casación, y, por otro lado, "la mera invocación de que se ha desconocido la jurisprudencia no abre el recurso, si al mismo tiempo no se atribuye al fallo un concreto error en la aplicación de la norma jurídica", siendo esta última circunstancia el "motivo" del remedio y la existencia de jurisprudencia contradictoria "un presupuesto de admisibilidad" [11]. Conforme a esta doctrina el recurso instituido por el art. 11 de la ley 24.050 entrañaría por consi-

[7] COLOMBO, Carlos J., *Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Capital, Anotado y Comentado,* Buenos Aires, 1965, pág. 598.

[8] DÍAZ, Clemente A., *Instituciones de Derecho Procesal,* Buenos Aires, 1968, pág. 114.

[9] COLOMBO, *op.* y *loc.* citados en la nota 7. Agrega dicho autor que "es ante todo, un remedio interno aunque por reflejo disminuya la incertidumbre jurídica del justiciable, sin excluirla del todo".

[10] AREAL, Leonardo J., "La inaplicabilidad de ley", *J.A.*, t. 1963-III, Secc. Doctr., pág. 23.

[11] DE LA RÚA, *El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino,* Buenos Aires, 1968, pág. 530.

guiente "una nueva instancia de casación, una casación de la casación, establecida para unificar la doctrina de las salas" [12].

Debe empero observarse que el problema resulta simplificado cuando se prescinde de atribuir excesiva importancia a la designación con la que tradicionalmente se conoce al recurso, o de proponer estrictas identificaciones entre éste y otros remedios procesales. En ese orden de consideraciones puede caracterizarse al recurso que regula el art. 11 de la ley 24.050 —como lo hacía, según se vio, el art. 28 del decreto-ley 1285/58— como una simple variante del recurso de casación por errores de juicio [13]. Aquél se asemeja a este último, fundamentalmente, en la circunstancia de que la competencia del tribunal en pleno se circunscribe a la decisión de una cuestión de derecho, siendo insusceptibles de revisión las conclusiones de hecho y prueba establecidas por la sentencia de mérito, no cabiendo tampoco, ante dicho tribunal, la invocación de hechos nuevos ni el ofrecimiento de pruebas o la agregación de documentos. Pero el recurso contemplado por el art. 11 de la ley 24.050 y por la legislación procesal civil se diferencia del recurso de casación puro en el hecho de que mientras éste es viable para reparar cualquier tipo de error *iuris in iudicando,* con prescindencia de que exista o no un precedente acerca de la cuestión resuelta, la admisibilidad de aquél se halla condicionada a la contradicción existente entre la doctrina establecida por la sentencia impugnada y la resultante de otra sentencia proveniente de una de las salas de la misma cámara. Tal contradicción, asimismo, obra como esencial motivo del recurso, siendo suficiente que el impugnante la señale, como lo dispone el art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial, en "términos precisos". No incumbe por lo tanto a aquél la carga de demostrar el error jurídico de que padece la sentencia, ya que de acuerdo con la ley la existencia de ese supuesto error resulta virtualmente configurada frente a la contradicción alegada entre la doctrina emergente del fallo y la establecida por otro fallo oportunamente invocado por el recurrente.

Desde que, en otras palabras, el recurso del art. 11 de la ley 24.050 supone que el impugnante cumplió, en su momen-

[12] DE LA RÚA, *La Casación...*, cit., pág. 289.

[13] PALACIO, Lino E., "Reflexiones sobre el recurso de inaplicabilidad de ley en el orden nacional y su reglamentación", *J.A.*, 1958-IV-490.

to, no sólo el requisito de prolija fundamentación que prevé el art. 463 del CPPN, y expresado por consiguiente cuál ha sido la ley o doctrina aplicada erróneamente así como la aplicación que se pretende, sino también la carga de invocar el precedente que corrobora el acierto de su postura jurídica, aparece como redundante exigirle otras argumentaciones como no sean las relativas a la puntual demostración de que ese precedente colisiona con la doctrina fijada en la sentencia recurrida.

58. Requisitos subjetivos

58.1. Sujetos activos

El recurso previsto en el art. 11 de la ley 24.050 puede ser interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que reúna el requisito genérico del interés directo en la impugnación. Éste resultaría, en el caso, obviamente descartable si el precedente supuestamente contradictorio hubiese sido, en una etapa procesal anterior, controvertido por el recurrente, o si la doctrina aplicada por la sentencia recurrida que se alega como contradictoria con otra sentencia anterior careció de influencia directa y decisiva sobre aquélla.

58.2. Órgano judicial

La competencia no se bifurca, como acontece según regla en los recursos verticales, en tanto se trate de juzgar sólo la admisibilidad del recurso, o también ésta y su fundabilidad.

El primer juzgamiento atinente a la admisibilidad corresponde a la sala de la CNCP que dictó el fallo impugnado, en tanto que incumbe a dicha Cámara reunida en pleno, es decir con la totalidad de sus integrantes, expedirse en primer lugar sobre aquel extremo y posteriormente sobre la fundabilidad de la impugnación.

59. Resoluciones recurribles

59.1. En razón de su naturaleza

Aunque el art. 11 de la ley 24.050 sólo alude, en este aspecto, a las "sentencias", elementales razones de orden y de

coherencia normativa conducen a enmarcar en el citado precepto no sólo a las sentencias definitivas sino también a las resoluciones que el art. 457 del CPPN, equipara a éstas a los fines del recurso de casación, como son los autos que ponen fin a la pretensión punitiva o a la pena, o hacen imposible la continuación de las actuaciones o deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena (*supra*, nro. 36.1.1.).

No cabe, en cambio, equiparar a sentencias definitivas, entre otras, a las decisiones relativas a cuestiones de competencia o a la distribución de causas entre tribunales orales y de ejecución [14].

59.2. En razón de su contenido

Si bien la doctrina legal que se persigue unificar a través de la interposición del recurso analizado emana, generalmente, de resoluciones que han aplicado la ley sustantiva con el amplio alcance que a ésta se ha asignado en el nro. 37.1.2., aquél es también admisible frente a la hipótesis de que el precedente contradictorio aparezca fundado en la aplicación de normas procesales siempre que, no obstante haberse producido como consecuencia del motivo de casación previsto en el art. 456, inc. 2° del CPPN, haya entrañado la enmienda de un vicio *in iudicando* en la aplicación de ese tipo de normas (*supra*, nro. 37) [15]. Piénsese, v.gr., en los casos en que la Cámara se haya expedido sobre la legitimidad de una prueba o la índole absoluta o relativa de una nulidad.

Se ha dicho que "es extraña a la competencia del tribunal en pleno determinar la constitucionalidad de una ley, pues siendo los fallos plenarios de aplicación imperativa vendría a establecerse por esta vía una interpretación general obligatoria en materia constitucional que ni siquiera la Corte Suprema puede fijar" [16].

[14] Cfr. CNCP, sala I, 18-X-1993, "Gramajo, Francisco", *J.A.*, 1994-II-518.

[15] Por ello se ha advertido que "si por virtud del art. 10 de la ley 24.050 (C.P.C., 302) la Cámara puede reunirse en tribunal pleno para fijar la interpretación de una norma procesal, es lógico que sobre todos los puntos que pueden ser objeto de plenario autoconvocado debe proceder, si una sala se aparta del plenario o si existen fallos contradictorios, el recurso del art. 11" (DE LA RÚA, *La Casación...*, cit., pág. 318).

[16] DE LA RÚA, *op. cit.* en la nota anterior, pág. 314.

Tal conclusión es empero objetable, pues si la CNCP tiene amplia competencia en materia constitucional no alcanza a percibirse la razón por la cual, mientras no se dicte una sentencia contraria de la CS, mantenga vigencia y obligatoriedad un precedente emanado de aquélla acerca de un punto comprendido en la mencionada materia. Sólo ocurrirá, en tales supuestos, que la fuerza obligatoria del plenario se transformará en la fuerza persuasiva, y con mayor alcance, del fallo de la CS.

La tesis cuestionada tampoco tiene en cuenta la posibilidad de que la CS fije una doctrina distinta a la recaída en un fallo plenario de la CNCP acerca del alcance de normas penales de naturaleza federal, la que quedaría al margen de la eficacia vinculante prevista en el art. 10 de la ley 24.050 por la sola circunstancia de hallarse expuesta a una sentencia de la CS que la contradiga.

59.3. Materias excluidas

En razón de que la competencia del tribunal plenario se halla circunscripta a la decisión de las cuestiones jurídicas sobre que versan la resolución impugnada mediante el recurso de inaplicabilidad de ley y el precedente alegado como contradictorio, están excluidas del ámbito de aquél las cuestiones de hecho y prueba, las que son asimismo ajenas a las sentencias de casación dictadas por las salas de la Cámara y respecto de los cuales es aquél admisible.

La revisión de ese tipo de cuestiones implicaría, por ello, volver sobre temas preclusos a raíz, precisamente, de las limitaciones que en ese ámbito sufre el recurso de casación.

60. MOTIVO DEL RECURSO

Constituye motivo del recurso de inaplicabilidad de la ley la circunstancia de que la sentencia impugnada contradiga la doctrina establecida por alguna de las salas de la CNCP.

Existe contradicción que autoriza el recurso examinado en el supuesto de que, mediando una situación de hecho sustancialmente similar, el sentido jurídico que le asigna la sentencia recurrida no coincide con el que le atribuyó el fallo dictado con anterioridad, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance. No es, por consiguiente, exigible la existencia de una estricta identidad fáctica entre ambas resoluciones, sino una afinidad axiológica

entre las circunstancias que las motivaron, y de la que quepa inferir la diversa comprensión que se les ha asignado [17].

La contradicción debe darse entre fallos pronunciados por salas integrantes de la misma Cámara, siendo por lo tanto irrelevante, a los fines del recurso, la invocación de un precedente emanado de otro tribunal.

Asimismo, el precedente contradictorio debe provenir de una sala distinta de aquélla que dictó la sentencia recurrida, razón por la cual el recurso es inadmisible en la hipótesis de que la contradicción resulte de decisiones sucesivamente dictadas por una misma sala [18]. Es obvio, en cambio, que el recurso es admisible cuando el precedente invocado se halla constituido por una sentencia plenaria, cuya doctrina, como se ha visto, es de aplicación obligatoria para todas las salas de la misma Cámara y para los restantes órganos judiciales que integran la justicia penal.

Finalmente, a diferencia de lo dispuesto en el art. 288 del Código Procesal Civil, el art. 11 de la ley 24.050 no instituye limitación de orden temporal alguna referida a la antigüedad del precedente invocado por el recurrente.

61. REQUISITOS DE LUGAR, TIEMPO Y FORMA

61.1. Lugar

El lugar del recurso de inaplicabilidad de ley es el de la "sala interviniente" de la CNCP, o sea la que dictó la resolución impugnada. A esa sala compete, asimismo, un primer pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso (Reglamento interno de la CNCP, acord. 30, art. 25).

61.2. Tiempo

Conforme a lo prescripto en el art. 11 de la ley 24.050, el recurso analizado debe interponerse dentro de los cinco días computados desde la notificación de la sentencia.

[17] Cfr. PALACIO, "Reflexiones...", cit.

[18] CNCP, sala IV, 18-V-1993, "Ramírez, Ricardo Horacio", *B.J.*, 1993 nro. 3, pág. 98.

Se trata de un plazo individual y perentorio, y, con excepción del de aclaratoria (CPPN, art. 126, párr. 2°), no se interrumpe ni suspende a raíz de la interposición de recursos declarados improcedentes.

61.3. Forma

61.3.1. Invocación del precedente

El art. 11 de la ley 24.050 impone al eventual recurrente la carga de invocar el precedente supuestamente contradictorio con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia.

Se trata de un acto procesal previo a la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley, y su cumplimiento tiene por objeto otorgar a la sala interviniente la oportunidad de cotejar su comprensión del caso con la doctrina establecida en el precedente, alertándola acerca de la posible contradicción jurisprudencial a producirse frente a la hipótesis de apartarse de los términos de dicha doctrina.

La primera oportunidad útil para invocar el precedente coincide, sin perjuicio de hacerlo valer ante el tribunal de juicio o la cámara de apelaciones, con la interposición del recurso de casación, y la última, con la presentación del memorial de ampliación de fundamentos al que se refiere el art. 466 del CPPN, pues con posterioridad sólo se hallan previstas alegaciones orales carentes de aptitud para documentar la ejecución del acto.

61.3.2. Fundamentación

Aunque el art. 11 de la ley 24.050 no se refiere explícitamente a esta exigencia, cabe considerar supletoriamente aplicable el art. 292 del Código Procesal Civil, en cuya virtud en el escrito en que se deduzca el recurso se señalará la contradicción en términos precisos y se mencionará el escrito en que el recurrente invocó el precedente jurisprudencial. Deberá indicar cuáles son, a su juicio, los demás fundamentos del recurso.

El escrito de interposición debe, en consecuencia, bastarse a sí mismo porque, por un lado, el recurrente debe demostrar, en forma clara y concreta, cuál es la contradicción que

media entre el fallo que impugna y la doctrina fijada por el precedente invocado. Ese prolijo cotejo debe ir naturalmente acompañado por la réplica de los fundamentos jurídicos que sustentan el fallo recurrido y de la correlativa afirmación del acierto de que a su juicio goza el precedente, en todo lo cual va implícito el señalamiento del vicio de que aquél adolece y la petición de que sea revocado.

En ese sentido no basta, v.gr., la mera refutación de los fundamentos del fallo que son extraños al precedente invocado, o la mera afirmación de que éstos contradicen a la sentencia. El escrito debe asimismo reputarse carente del debido fundamento si omite indicar con la adecuada precisión los precedentes jurisprudenciales opuestos al fallo recurrido, u omite hacer concreta referencia a los juicios en que aquéllos recayeron, o si los pronunciamientos aludidos son citados incompleta o defectuosamente, al extremo de que no pueden ser ubicados.

Por otra parte, incumbe al recurrente indicar el escrito en el cual mencionó el precedente supuestamente contradictorio, de manera tal que la Cámara se encuentre en condiciones de abrir juicio inmediato acerca de la oportunidad en que aquél fue invocado.

62. PROCEDIMIENTO

La interposición del recurso de inaplicabilidad de ley impide, como se recordó, la ejecución del fallo impugnado, y ese efecto persiste hasta que la Cámara se expida en definitiva sobre la procedencia o no del recurso (ley 24.050, art. 11).

De acuerdo con lo prescripto en el art. 25 del Reglamento interno de la CNCP anteriormente citado, la sala ante la cual se deduce el recurso debe pronunciarse sobre su admisibilidad, y si el juicio al respecto resulta positivo, corresponde que la causa pase a conocimiento del tribunal, cuyos miembros, a excepción de los integrantes de dicha sala, se expedirán, antes de pronunciarse sobre el fondo, acerca del mismo extremo. Igual procedimiento debe observarse cuando la sala deniega la concesión del recurso, de modo que no se halla previsto un recurso de queja sino una revisión del tribunal en pleno acerca del juicio negativo de admisibilidad.

Decidida favorablemente la admisibilidad del recurso, tras aprobarse el temario deberán votar primero los integran-

tes de la sala de origen y después los restantes, siguiendo el orden establecido en el sorteo correspondiente (norma citada).

63. Resolución

Por aplicación supletoria del art. 298 del Código Procesal Civil la decisión del recurso se adoptará por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que integran la Cámara, y en caso de empate decidirá el presidente.

El empate supone que ha intervenido en la votación la totalidad de los miembros del tribunal. En caso contrario, resulta pertinente la integración de la Cámara en la forma dispuesta en el art. 31 del decreto-ley 1285/58, y si aún así existe el empate es el doble voto del presidente el que decide.

Por lo que concierne a su contenido, la sentencia plenaria "establece la doctrina aplicable" (ley cit., art. 11), la que —supuestos los requisitos del recurso y la existencia de contradicción— puede coincidir con la de la sentencia impugnada o con la del precedente invocado.

En el primer caso corresponde confirmar la sentencia, y en el segundo, anularla y dictar una nueva acorde con la doctrina establecida (norma citada). A pesar, sin embargo, de que se ha eliminado el reenvío que preveía el art. 28 del decreto-ley 1285/58, el art. 25 del citado Reglamento interno establece que, declarada la nulidad del fallo, el tribunal debe disponer, en la misma resolución, que dicte sentencia la sala que corresponda conforme al sorteo contemplado en el art. 17 de dicho Reglamento.

La interpretación aceptada en la sentencia plenaria es, como se anticipó, de aplicación obligatoria para la misma Cámara, para los tribunales orales, cámaras de apelaciones y para todo otro órgano jurisdiccional que dependa de ella, sin perjuicio de que los jueces que no compartan su criterio dejen a salvo su opinión personal. La doctrina establecida sólo puede modificarse por medio de una nueva sentencia plenaria (ley cit., art. 11).

No existen, por consiguiente, límites temporales impuestos a la vigencia del fallo plenario, cuya obligatoriedad subsiste hasta tanto se dicte otro pronunciamiento de la misma índole que lo modifique. Corresponde, empero, admitir la excepción derivada de una sentencia de la CS que establezca, en materia federal, una doctrina distinta a la del plenario.

CAPÍTULO XI

EL RECURSO DEL ARTÍCULO 445 BIS DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

SUMARIO: *64. Régimen vigente. 65. Requisitos subjetivos.* 65.1. Sujetos activos. 65.2. Órgano judicial. *66. Resoluciones recurribles. 67. Motivos.* 67.1. Inobservancia o errónea aplicación de la ley. 67.2. Inobservancia de normas procesales. 67.3. Prueba no ofrecida ni producida. 67.4. Acumulación de motivos. *68. Requisitos de lugar, tiempo y forma.* 68.1. Lugar. 68.2. Tiempo. 68.3. Forma. *69. Procedimiento. 70. Resolución.*

64. RÉGIMEN VIGENTE

Con anterioridad a la promulgación de la ley 23.049 la competencia asignada a la justicia militar excedía, por una parte, el marco representado por el juzgamiento de los delitos esencialmente militares para extenderse al de los delitos comunes cometidos por militares o empleados militares e, inclusive, en ciertas hipótesis, por civiles (Código de Justicia Militar [1] —ley 14.029—, arts. 108 y 109).

Por otra parte, el CJM no contemplaba recurso judicial alguno contra las sentencias dictadas por los tribunales militares, y la CS se pronunció por la admisibilidad del REF cuando se cuestionaba la competencia de esos tribunales por razón de las personas o de la materia o se articulaba alguna de las cuestiones constitucionales previstas en el art. 14 de la ley 48 [2], pero excluía los casos en que sólo se hallaba en juego la

[1] En adelante CJM.

[2] "Fallos", 175:166; 225:51; 228:184; 235:675; 238:333; 241:342; 260:160; 303:1965 y otros.

interpretación y aplicación de las normas incluidas en la legislación militar.

La referida ley 23.049 limitó, en cambio, la jurisdicción de la justicia militar al conocimiento y decisión de los delitos y faltas que por afectar a la institución militar tan sólo las leyes militares prevén y sancionan, eliminó dicha jurisdicción respecto de civiles e instituyó, contra los pronunciamientos definitivos dictados por los tribunales militares en tiempo de paz, en cuanto se refiriesen a delitos esencialmente militares, un recurso que debía tramitar ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho que originó la formación del proceso (CJM, art. 445 bis, inc. 1°).

Posteriormente, el art. 23 del CPPN (ley 23.984) transfirió la competencia para conocer en el referido recurso a la CNCP, y el art. 7° de la ley 24.050 dispuso que una de las salas de ese tribunal juzgaría "de los recursos previstos por el artículo 445 bis de la ley 14.029 (Código de Justicia Militar)".

Conforme a lo prescripto en el inc. 2° del art. 445 bis, el recurso ante la CNCP puede motivarse:

a) en la inobservancia o errónea aplicación de la ley;

b) en la inobservancia de las formas previstas por la ley para el proceso, considerándose que incurren en dicha inobservancia, particularmente, aquellas decisiones que limiten el derecho de defensa y prescindan de prueba esencial para la resolución de la causa;

c) en la existencia de prueba que no haya podido ofrecerse o producirse por motivos fundados.

Pese al plural utilizado por el art. 7° de la ley 24.050, se trata, en rigor, de un único recurso cuya admisibilidad puede apoyarse en los diversos motivos que la norma señala y que serán materia de análisis en el nro. 67.

65. Requisitos subjetivos

65.1. Sujetos activos

Se encuentran habilitados para deducir el recurso de que se trata el fiscal en lo militar —a quien la ley impone el *deber* de hacerlo (ley 23.049, art. 8° [CJM, art. 56 bis])—, el imputado, el particular damnificado y, en los casos de homicidio o de privación ilegítima de la libertad no concluida, los parientes

del ofendido por el delito hasta el grado establecido en el art. 440 del CJM, o sea, el tercero en consanguinidad y el segundo en afinidad (ley cit., art. 9° —CJM, art. 100 bis—).

Conforme al principio general consagrado en el art. 432, párr. 2° del CPPN —de aplicación supletoria (art. 445 bis, inc. 9°)—, dichas personas deben exteriorizar interés directo en la impugnación.

65.2. Órgano judicial

La competencia para conocer del recurso analizado sólo incumbe a la correspondiente sala de la CNCP, quien, como se verá, debe pronunciarse tanto sobre la admisibilidad como sobre la fundabilidad de aquél.

66. Resoluciones recurribles

Sólo son susceptibles del recurso bajo examen los *pronunciamientos definitivos* de los tribunales militares (CJM, art. 445 bis, inc. 1°), es decir, aquellos que gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada.

A diferencia de lo que ocurre con el recurso de casación, la ley no condiciona la admisibilidad de la impugnación a límite cuantitativo alguno relacionado con la pena aplicada o requerida.

67. Motivos

Como se vio más arriba, el art. 445 bis, inc. 2° del CJM prevé tres motivos en los cuales cabe fundar el recurso, los que serán objeto de análisis a continuación.

67.1. Inobservancia o errónea aplicación de la ley

Este motivo, según fácilmente se advierte, coincide con el motivo de casación que contempla el art. 456, inc. 1° del CPPN, de modo que son pertinentes, a su respecto, las consideraciones desarrolladas en los nros. 37.1. y sigs.

Cabe particularmente subrayar al respecto que resultan incensurables por la CNCP las conclusiones derivadas de la valoración del material probatorio llevada a cabo por los tri-

bunales militares, cuya revisión importaría la alteración de los hechos dados por probados en el fallo, hallándose por consiguiente excluida del control judicial que confiere el art. 445 bis del CJM la libre convicción del juzgador [3].

Corresponde asimismo destacar que si bien los tribunales militares se hallan habilitados para emitir pronunciamiento sobre el alcance de disposiciones constitucionales, les está vedada, en su condición de órganos jurisdiccionales dependientes del Poder Ejecutivo, la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes y de los decretos o resoluciones emanadas de dicho poder.

No resulta por ello procedente, cuando se halla en juego el tema mencionado, considerarlos tribunales superiores de la causa a los fines de la admisibilidad del REF.

67.2. Inobservancia de normas procesales

Más allá de la arcaica terminología utilizada por el art. 445 bis, inc. 2°, subinc. b) del CJM, no es dudoso que el motivo mencionado en el epígrafe equivale al que contempla el art. 456, inc. 2° del CPPN, razón por la cual le son aplicables los comentarios formulados en los nros. 37.2. y sigs.

Comprende, por consiguiente, los vicios relacionados con la formación de la sentencia y con los actos procesales que antecedieron a su pronunciamiento, respecto de los cuales la admisibilidad del recurso se halla supeditada, salvo cuando se trata de nulidades absolutas, al oportuno reclamo del eventual impugnante.

67.3. Prueba no ofrecida ni producida

No obstante la doctrina enunciada por la CNCP en el sentido de que el recurso previsto en el art. 445 bis, inc. 2° del CJM configura una "impugnación de naturaleza casatoria" de

[3] CNCP, sala IV, 18-X-1993, "Pollano, Edgardo A. y Paredes, Rolando", *B.J.*, 1993, nro. 4, pág. 116, y *L.L.*, 1995-A-602. En sentido similar misma sala, 27-III-1995, "Gargiulo, Héctor Hugo y Janza, Guillermo Federico", *B.J.*, 1995 [1er. trimestre], pág. 41; 17-III-1995, "Faunde, José Luis", *B.J.*, 1995 [1er. trimestre], pág. 42.

las resoluciones cuestionadas [4], el motivo contemplado en el subinc. c) de dicha norma, en cuanto alude, como se vio más arriba, a "la existencia de prueba que no haya podido ofrecerse o producirse por motivos fundados", escapa a los términos de esa doctrina.

En el caso no se trata, en efecto, de una modalidad de la casación, por cuanto no se halla en juego un tema jurídico sino una inequívoca cuestión de hecho relativa a la pertinencia y conducencia de la prueba y la atendibilidad de las razones por las cuales el recurrente no se encontró en condiciones de proponerla y producirla en su oportunidad. Por ello es correcta la opinión en cuya virtud el motivo que ahora se analiza participa de la naturaleza de una *apelación limitada* [5] o, si se prefiere, de una de las causales que justificaban, durante la vigencia de la legislación procesal derogada, la apertura a prueba en segunda instancia cuando el recurso de apelación se había otorgado libremente (CPPN, art. 529, inc. 2°).

67.4. Acumulación de motivos

De la misma manera que, según se explicó en el nro. 39.3.2., procede la acumulación subsidiaria o eventual de motivos de casación, resulta viable la acumulación, con esa modalidad, de los motivos examinados, cuando se adjudica carácter principal, respecto del atinente a la errónea aplicación de la ley sustantiva, a los motivos contemplados en el inc. 2°, subincs. b) y c) del art. 445 bis del CJM. No es en cambio admisible la acumulación en sentido inverso.

68. REQUISITOS DE LUGAR, TIEMPO Y FORMA

68.1. Lugar

El lugar de interposición del recurso examinado coincide con la sede del tribunal militar interviniente, el cual debe remitir las actuaciones sin más trámite a la CNCP dentro de las cuarenta y ocho horas (CJM, art. 445 bis, inc. 3°).

[4] CNCP, sala IV, 22-X-1993, "Irregularidades en el Batallón 601 'Antonio del Pino' ", *B.J.*, 1993, nro. 4, pág. 118.

[5] DE LA RÚA, *La Casación...*, cit., pág. 355.

Dicho tribunal actúa por lo tanto como mero receptor de la impugnación, estándole vedado todo pronunciamiento acerca de la admisibilidad de ésta.

68.2. Tiempo

El recurso debe interponerse dentro del quinto día computado desde la notificación de la sentencia, tratándose de un plazo individual y perentorio.

68.3. Forma

La fundamentación del recurso, cualquiera sea el motivo invocado, no debe tener lugar ante el tribunal militar sino ante la CNCP, donde el recurrente tiene la carga de expresar agravios —o sea, la consistente en exponer la crítica razonada y concreta de la sentencia impugnada— dentro de los diez días de notificado del auto mediante el cual aquélla, una vez recibidas las actuaciones, confiere intervención a las partes y otorga un plazo de cinco días al procesado para designar defensor letrado, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio el tribunal (CJM, art. 445 bis, inc. 3°).

En los supuestos contemplados en el art. 445 bis, inc. 2°, subincs. a) y b), la expresión de agravios debe contener las especificaciones a que se refiere el art. 463 del CPPN, por cuanto en ambos casos se trata de modalidades del recurso de casación y son subsidiariamente aplicables, conforme a lo prescripto en el inc. 9° de la norma citada, las prescripciones contenidas en el mencionado ordenamiento.

En la hipótesis prevista en el art. 445 bis, inc. 3° del CJM la expresión de agravios —si así puede llamársele— debe señalar con precisión las pruebas que el recurrente no pudo ofrecer o producir, demostrar su pertinencia y conducencia en función de los hechos involucrados en la causa y enunciar los motivos que se opusieron a la ejecución de esos actos procesales.

La falta de presentación de la expresión de agravios autoriza al tribunal a declarar la deserción del recurso.

69. PROCEDIMIENTO

Dictado por la CNCP el auto inicial mencionado en el número precedente, y presentada la expresión de agravios por el recurrente, corresponde conferir traslado, por igual plazo de cinco días, a la parte recurrida. En caso de pluralidad de recursos los plazos para expresar agravios y para contestarlos revisten carácter común.

En el escrito de expresión de agravios y su contestación pueden las partes solicitar la apertura a prueba respecto de hechos nuevos o medidas que, por motivos fundados, no hubieran ofrecido o indicado en la instancia militar (CJM, art. 445 bis, inc. 4°). Se percibe aquí una parcial superposición con el motivo previsto en el art. 445 bis, inc. 2°, subinc. c), con la variante de que se confiere una nueva oportunidad de prueba a la parte recurrida.

Dentro de los cinco días de cumplidos esos actos, o de vencido el plazo para ello, la CNCP debe pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, y en caso afirmativo fijar audiencia dentro de un plazo no mayor de treinta días (inc. 5°). Es claro, sin embargo, que este trámite no procede cuando, por haberse omitido la presentación de la expresión de agravios, se ha declarado la deserción del recurso [6].

La referida audiencia debe comenzar con un resumen por las partes de sus agravios o mejora de fundamentos (inc. 6°), lo cual implica que no procede, en ese acto, la alegación de nuevos motivos.

En el caso de haberse requerido la apertura a prueba y ésta fuera pertinente, se producirá en la misma audiencia, y el procesado, si lo solicita, será oído en la ocasión (mismo inciso).

70. RESOLUCIÓN

En el caso de haberse producido pruebas las partes se hallan facultadas para alegar sobre su mérito, y finalizados estos trámites el tribunal debe resolver, después de deliberar, si confirma, anula o revoca la sentencia recurrida, dictando en estos dos últimos casos nueva sentencia, la cual, si es conde-

[6] Salvo, naturalmente, que éstos sean varios, y uno de los recurrentes haya expresado agravios.

natoria, debe contener la calificación legal del o de los hechos y la pena aplicable. La lectura de los fundamentos de la sentencia puede diferirse hasta una nueva audiencia que corresponde fijar en el mismo acto y realizarse dentro de los diez días (CJM, art. 445 bis, inc. 8°).

Si bien la norma, como se percibe, elimina el reenvío inclusive frente a la hipótesis de anularse la sentencia por inobservancia de normas procesales, debe entenderse que esa regla se limita a los vicios de que adolece el pronunciamiento en sí mismo y no se extiende por lo tanto a la nulidad de actos procesales anteriores, a cuyo respecto corresponde la remisión de la causa al tribunal militar a fin de que se reproduzcan, si corresponde, las actuaciones inválidas [7].

[7] Ver, al respecto CNCP, sala IV, 14-IX-1994, "Canevaro, Ignacio Rodrigo", *B.J.*, 1994, nro. 3, pág. 72, donde se dispuso retrotraer la causa al estado de sumario a fin de que se reciban nuevas declaraciones indagatorias, si fuera el caso, debido a la nulidad decretada respecto de aquellas que se realizaron sin relevar a los imputados del juramento prestado con motivo de sus declaraciones testimoniales.

CAPÍTULO XII

EL DENOMINADO RECURSO DE REVISIÓN

SUMARIO: *71. Concepto y naturaleza. 72. Requisitos subjetivos.* 72.1. Sujetos activos. 72.2. Órgano judicial. *73. Resoluciones impugnables. 74. Motivos.* 74.1. Naturaleza. 74.2. Inconciliabilidad de sentencias. 74.3. Falsedad de la prueba documental o testifical. 74.4. Existencia de prevaricado, cohecho u otro delito. 74.5. Nuevos hechos o elementos de prueba. 74.6. Aplicación retroactiva de una ley penal más benigna. *75. Requisitos de lugar, tiempo y forma.* 75.1. Lugar. 75.2. Tiempo. 75.3. Forma. *76. Procedimiento.* 76.1. Reglas aplicables. 76.2. Suspensión de la ejecución de la sentencia. *77. Sentencia.* 77.1. Posibles contenidos. 77.2. Nuevo juicio. 77.3. Efectos civiles. 77.3.1. Restituciones. 77.3.2. Reparación de daños. *78. Caso de desestimación. 79. Recursos.*

71. CONCEPTO Y NATURALEZA

De acuerdo con la fisonomía que le ha impreso la mayoría de los ordenamientos procesales penales vigentes en la República, el denominado recurso de revisión puede definirse como el remedio procesal que, dirigido contra las sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, tiende, en un aspecto, a demostrar, mediante la alegación de circunstancias ajenas al proceso fenecido por ser sobrevinientes o desconocidas al tiempo de dictarse la sentencia final, que el hecho no existió o no fue cometido por el condenado o encuadra en una norma más favorable y, en otro aspecto, a lograr la aplicación retroactiva de una ley más benigna que la aplicada en el fallo. Funciona, pues, por una parte, para invalidar, frente a la concurrencia de motivos de excepción, la sentencia que condenó a un inocente, o para obtener la morigeración de la pena aplicada al culpable y, por otra parte, como medio de ha-

cer efectivo el principio consagrado por el art. 2° del CP, aunque como éste opera de pleno derecho es incluso pertinente su aplicación *ex officio*.

Del concepto precedentemente enunciado se sigue que se hallan fuera del marco de la revisión las sentencias absolutorias y las resoluciones que disponen el sobreseimiento del imputado. La misma reflexión es extensiva a la enmienda de los errores de hecho o de derecho, así como de los vicios procesales que pudieron afectar a la sentencia en la comprensión de las circunstancias involucradas en el proceso [1], porque ellos no se encuentran referidos a elementos de convicción obtenidos con posterioridad a la condena.

Desde que, asimismo, se halla encaminada a afectar la vigencia de un fallo provisto de la eficacia de la cosa juzgada, y no existe plazo alguno de caducidad para su interposición, la revisión queda fuera del ámbito de los recursos (*supra,* nro. 2) y puede caracterizarse como una pretensión invalidatoria autónoma [2], que puede eventualmente conducir al pronunciamiento de una sentencia absolutoria o generar la sustanciación de un nuevo juicio. Por ello resulta más adecuado a la índole del remedio el nombre de "acción de revisión", que le otorgan los arts. 467 y sigs. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

72. REQUISITOS SUBJETIVOS

72.1. Sujetos activos

El art. 481 del CPPN habilita para deducir la revisión: 1°) al condenado y/o su defensor; si fuere incapaz, a sus repre-

[1] CNCP, sala II, 19-XII-1993, "Rodríguez, Jorge E.", *B.J.*, 1994, nro. 5, pág. 71, y *L.L.*, 1995-A-623, donde se decidió que los motivos de revisión son específicos e inextensibles quedando excluido todo vicio *in procedendo* y también, en general, los vicios *in iudicando in iure*; misma sala, 18-V-1994, "Garay, Luis Héctor", *B.J.*, 1994, nro. 2b, pág. 40, y *E.D.*, 165-836.

[2] Participan de la idea expresada en el texto, entre otros, FENECH, *Derecho Procesal Penal*, cit., t. II, pág. 1200; VIADA, *Curso,* cit., pág. 291; CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 553, y D'ÁLBORA, *Código...*, cit., pág. 711. En la doctrina civilista coincide con ese criterio IBÁÑEZ FROCHAM, *Tratado...*, cit., pág. 569. GUASP considera a la revisión como un recurso excepcional (*Derecho Procesal Civil*, t. II, pág. 827), al tiempo que ALSINA, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial*, t. IV, 2ª ed., pág. 189, y PODETTI, *op. cit.*, pág. 31, la incluyen entre los recursos extraordinarios.

sentantes legales; o si hubiere fallecido, a su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; 2°) al ministerio fiscal [3].

El condenado, mientras viva, es naturalmente la persona facultada por antonomasia para promover la revisión, pero si fuera incapaz (menores impúberes, dementes, sordomudos que no saben darse a entender por escrito y menores adultos con excepción del caso previsto en el CC, art. 128, párr. 3°), la facultad corresponde a sus representantes legales. La ley habilita también al defensor siempre que mantenga esa condición.

En el caso de que el condenado hubiere fallecido, la pretensión de que se trata puede ser deducida por las personas a que se refieren el art. 481 del CPPN y normas provinciales concordantes. Carece, sin embargo, de utilidad práctica calificar a éstos como sustitutos procesales [4] o sostener que no ejercen la facultad de que se trata como representantes "sino por derecho propio, como titulares de un poder jurídico que se les reconoce para el ejercicio de un poder esencialmente público" [5]. Más allá de que difícilmente cabe hablar de sustitución o de representación habiendo muerto la persona representada o sustituida, el dato relevante proviene, en efecto, exclusivamente de la ley, cuyo fundamento no puede ser otro que la necesidad, derivada de un supuesto vínculo afectivo fundado en el parentesco, de rehabilitar la memoria del condenado. Las mencionadas personas no deben, por lo demás, actuar en orden excluyente atendiendo al grado de parentesco, sino que pueden hacerlo en forma indistinta.

La facultad compete, finalmente, al ministerio público, quien puede ejercerla con independencia de que el condenado haya muerto o sea incapaz, en razón del principio de legalidad que debe gobernar la actuación de aquél.

[3] En sentido análogo Buenos Aires, art. 469; Catamarca, art. 433; Córdoba, art. 491; Corrientes, art. 516; Chaco, art. 458; Chubut, art. 439; Entre Ríos, art. 498; Formosa, art. 446; Jujuy, art. 487; La Pampa, art. 452; La Rioja, art. 415; Mendoza, art. 527; Misiones, art. 478; Neuquén, art. 439; Río Negro, art. 450; Salta, art. 490; San Juan, art. 459; Santa Cruz, art. 464; Santa Fe, art. 490; Santiago del Estero, art. 436; Tierra del Fuego, art. 444; Tucumán, art. 491.

[4] Como lo hace CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V., pág. 564.

[5] Según lo dice NÚÑEZ, *Código...*, pág. 500, con cita de la opinión de SABATINI.

El impugnante debe, asimismo, demostrar un interés directo, el que resulta descartable, v.gr., si omite concretar de qué manera la declaración testimonial que intenta introducir como hecho nuevo alcance la necesaria relevancia como para invalidar el fallo cuestionado [6], o si requiere la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna y la pena aplicada se encuentra agotada [7], o si la revisión es solicitada por quien se encuentra prófugo aunque lo haga a través de su asistencia técnica [8], etcétera.

72.2. Órgano judicial

Son órganos competentes para conocer de la pretensión de revisión, en el orden nacional, la CNCP (CPPN, art. 23), y en los ámbitos locales, como regla general, los tribunales superiores de las provincias.

Resulta empero indiferente la clase o el grado del órgano judicial que dictó la sentencia, como también el hecho de que se hayan o no deducido los recursos procedentes. Basta, por lo tanto, que el pronunciamiento cuestionado haya adquirido eficacia de cosa juzgada.

73. RESOLUCIONES IMPUGNABLES

Son impugnables, mediante la pretensión analizada, las sentencias condenatorias firmes, cualquiera sea la especie o el monto de la pena aplicada y con prescindencia, como se dijo, del órgano judicial que las pronunció, siempre, naturalmente, que pertenezca al mismo orden judicial que el tribunal competente para resolver la impugnación, cuyos propios pronunciamientos, por otra parte, son asimismo pasibles del remedio.

Si bien no procede la revisión respecto de una resolución que hubiese impuesto una medida de seguridad, la resolu-

[6] CNCP, sala IV, 15-IV-1994, "Lymperópulos, Constantino", *B.J.*, 1994, nro. 2, pág. 69, y *E.D.*, 165-835.

[7] Doctrina de CNCP, sala I, 24-II-1994, "Verbitsky, Horacio", *B.J.*, 1994, nro. 1, pág. 80, y *E.D.*, 162-768.

[8] CNCP, sala III, 21-X-1993, "Falestchi, Jorge", *B.J.*, 1993, nro. 4, pág. 113, y *L.L.*, 1995-A-601. Debe empero entenderse que la aplicación de esa doctrina cede en los casos de invocarse la inexistencia del hecho o su no comisión por el condenado.

ción difiere si la medida consiste en la reclusión por tiempo indeterminado en cuanto ésta, sustancialmente, entraña una pena de reclusión [9].

Según se anticipó, son insusceptibles de revisión las sentencias absolutorias, y ello encuentra justificación, más allá de la injusticia que puede eventualmente exteriorizar ese tipo de pronunciamientos, en la vigencia del principio *non bis in idem* y la prohibición de la *reformatio in peius* [10].

Las sentencias impugnables deben asimismo importar una condena penal, es decir, dictada por la comisión de un delito, quedando así excluidas las condenas por contravenciones [11], salvo el caso de que, como consecuencia de ellas, el condenado hubiese sido declarado contraventor habitual o profesional en detrimento de su personalidad [12].

La pretensión de que se trata sólo puede versar sobre la cuestión penal resuelta en la sentencia impugnada, de modo que no puede ser interpuesta por el civilmente condenado. No obstante, según se verá *infra*, nro. 78.3., frente a una eventual sentencia absolutoria aquél se halla facultado para reclamar la restitución de lo que hubiere pagado en concepto de indemnización.

Cabe por último preguntar si no habiendo adquirido firmeza la sentencia condenatoria en razón de hallarse pendientes los plazos de interposición de los recursos extraordinarios, pero poseyendo el condenado elementos de juicio de los que surja la inexistencia del hecho o su no comisión, puede ser válidamente deducida la revisión. Elementales razones de economía procesal refrendan la solución afirmativa, porque además entrañaría un exceso ritual la necesidad de agotar previamente el trámite de dichos recursos [13], los cuales, por otra parte, no deberían tenerse por renunciados o desistidos a

[9] Cfr. NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 496.

[10] CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 552.

[11] CNCP, sala II, 17-II-1994, "Gutman, Raúl", *B.J.*, 1994, nro. 1, pág. 78, y *E.D.*, 162-767 (en relación con una pena de clausura). Ver, asimismo, FENECH, *op. cit.*, t. II, pág. 1302.

[12] CNCP, sala I, 18-X-1993, "Capellán, Norberto", *B.J.*, 1993, nro. 4, pág. 108; *L.L.*, 1995-A-600; *J.A.*, 1994-II-276.

[13] El art. 448 del código de Buenos Aires prevé la posibilidad de articular las causales de revisión como "motivos especiales de casación".

raíz de la interposición de la revisión [14]. Ésta, por el contrario, debería deducirse en vía principal y los recursos en forma subsidiaria [15].

74. Motivos

74.1. Naturaleza

La CNCP tiene reiteradamente decidido que en tanto la revisión contiene aptitud para remover una decisión penal pasada en autoridad de cosa juzgada, y es sólo justificable ante situaciones que entrañan una iniquidad manifiesta, configura un remedio procesal de carácter excepcionalísimo que sólo debe fundarse en las exclusivas previsiones contenidas en el art. 479 del CPPN.

Ellas serán analizadas en los números que siguen, no sin antes recordar que el art. 480 del CPPN prescribe —corroborando esa doctrina— que "el recurso deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4° o en el 5° del artículo anterior" [16], relativos, respectivamente, al encuadramiento del hecho en una norma penal más favorable o a la aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.

Por ello la admisibilidad de la pretensión examinada debe descartarse cuando mediante ella se persigue, v.gr., una

[14] Como lo entiende CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 555, quien considera, empero, correctamente, que el motivo consistente en la aplicación de la ley más benigna puede invocarse como causal de casación, y que el tribunal puede hacerlo incluso de oficio.

[15] CNCP, sala I, 21-II-1994, "Fernández, Gabriel", *B.J.*, 1994, nro. 1, pág. 79, y *E.D.*, 162-768; sala II, 10-V-1993, "Pérez García, Carmelo y otros", *B.J.*, 1993, nro. 3, pág. 91; 5-IV-1994, "Piragini, Enrique", *B.J.*, 1994, nro. 2 b, pág. 35, y *E.D.*, 165-834; 10-III-1994, "Alegre Estigarribia, Cecilio Rubén", *B.J.*, 1994, nro. 1, pág. 83, y *E.D.*, 162-769; sala III, 2-VII-1993, "Alvarado, Diego M.", *B.J.*, 1993, nro. 3, pág. 94; sala IV, 17-XI-1993, "Saporiti Barboza", *B.J.*, 1993, nro. 4, pág. 116.

[16] En sentido concordante Buenos Aires, art. 468; Catamarca, art. 432; Córdoba, art. 490; Corrientes, art. 515; Chaco, art. 457; Chubut, art. 438; Entre Ríos, art. 498; Formosa, art. 445; Jujuy, art. 486; La Pampa, art. 451; Mendoza, art. 526; Misiones. art. 477; Neuquén, art. 438; Río Negro, art. 449; Salta, art. 489; San Juan, art. 458; Santa Cruz, art. 463; Santa Fe, art. 490; Santiago del Estero, art. 434; Tierra del Fuego, art. 443; Tucumán, art. 490.

nueva valoración del material probatorio acumulado en el proceso con anterioridad a la condena firme [17] o se denuncia un error en el cómputo de la pena, sin perjuicio de que éste sea revisado y eventualmente corregido en oportunidad del trámite de la libertad condicional [18].

74.2. Inconciliabilidad de sentencias

El art. 479, inc. 1° del CPPN erige en primer motivo de revisión que "los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable" [19].

La inconciliabilidad a la que alude el inciso se presenta cuando las conclusiones de hecho establecidas en la sentencia impugnada contrastan ostensiblemente con ese mismo tipo de conclusiones fijadas en otra sentencia penal firme, absolutoria o condenatoria, con prescindencia del tribunal que la haya dictado y de la circunstancia de que sea anterior o posterior al fallo en revisión. Desde que, asimismo, la inconciliabilidad entraña la absoluta imposibilidad de que coexistan ambas conclusiones fácticas, de modo que una no puede estar en presencia de la otra sin riesgo de afectar el principio de contradicción, aquélla no se configura cuando el contraste aparece entre aspectos de detalle o marginales [20].

El motivo analizado existe, v.gr., entre otros casos, si la sentencia impugnada se funda en la circunstancia de que el condenado cometió el delito en un lugar determinado y la otra sentencia llega a la conclusión de que en el mismo tiempo el condenado se encontraba en otro lugar, o si una de las senten-

[17] CNCP, sala I, 17-XI-1993, "Muñoz Sotero", *B.J.*, 1993, nro. 5, pág. 67, y *L.L.*, 1995-A-622.

[18] CNCP, sala I, 21-II-1994, "Fernández, Gabriel E.", *B.J.*, 1994, nro. 1, pág. 79, y *E.D.*, 162-768.

[19] En igual sentido Buenos Aires, 467, inc. 1°; Catamarca, art. 431, inc. 1°; Córdoba, art. 489, inc. 1°; Corrientes, art. 514, inc. 1°; Chaco, art. 456, inc. 1°; Chubut, art. 437, inc. 1°; Entre Ríos, arts. 497, inc. 1°; Formosa, art. 444, inc. 1°; Jujuy, art. 485, inc. 1°; La Pampa, art. 450, inc. 1°; La Rioja, art. 514, inc. 1°; Mendoza, art. 525, inc. 1°; Misiones, art. 476, inc. 1°; Neuquén, art. 437, inc. 1°; Río Negro, art. 448, inc. 1°; Salta, art. 488, inc. 1°; San Juan, art. 457, inc. 1°; Santa Cruz, art. 462, inc. 1°; Santa Fe, art. 489; Santiago del Estero, 434, inc. 1°; Tierra del Fuego, art. 442, inc. 1°; Tucumán, art. 489, inc. 1°.

[20] Cfr. LEONE, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 264.

cias establece que el delito sólo pudo cometerse por una sola persona y la otra condena a varios.

74.3. Falsedad de la prueba documental o testifical

Configura motivo de revisión, conforme al inc. 2° del art. 479 del CPPN el hecho de que "la sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable" [21].

El fallo posterior puede haber recaído en un proceso penal o civil, con independencia de que su contenido sea condenatorio o absolutorio. Basta que la declaración de falsedad sea explícita y que, además, la prueba documental o testifical hayan sido decisivas para incidir en el fallo condenatorio que se cuestiona.

74.4. Existencia de prevaricato, cohecho u otro delito

Conforme a lo prescripto en el art. 479, inc. 3° del CPPN es asimismo motivo de revisión que "la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable" [22].

Los delitos a que se refiere el inciso transcripto deben haber tenido directa incidencia en la sentencia condenatoria [23], de modo que el motivo de que se trata no puede tenerse por configurado si el imputado resulta absuelto no obstante el cohecho ejercido para obtener la condena, o si es condenado y el cohecho se cometió para favorecer a otro imputado que de tal manera resultó absuelto [24].

La norma analizada incluye también las hipótesis en las que la sentencia condenatoria obedeció a la comisión de un delito cuya víctima fue el juez (amenazas, extorsión, etc.) [25] o in-

[21] En igual sentido el inc. 2° de las normas citadas en la nota 19.

[22] En igual sentido el inc. 3° de las normas citadas en la nota 19.

[23] NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 497.

[24] DE LA RÚA, *La Casación...*, cit., pág. 374.

[25] D'ÁLBORA, *Código...*, cit., pág. 713. Los documentos que certifican que se dejó sin efecto la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado impuesta al condenado y permiten conocer el tiempo de detención sufrido y computable a los

cidió sobre la prueba o el trámite de la causa (v.gr., alteración fraudulenta del estado de las cosas o del significado de la prueba relacionados con el delito que determinó la condena) [26].

74.5. Nuevos hechos o elementos de prueba

Constituye también motivo de revisión, previsto en el art. 479, inc. 4° del CPPN, que "después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable" [27].

La fórmula normativa excluye, naturalmente, la crítica del material probatorio en el que se apoyó la sentencia condenatoria o una nueva ponderación de ese material [28], salvo que, correlacionado con los elementos de convicción logrados con posterioridad a aquélla, demuestre que el hecho no existió o que el condenado no intervino en su comisión.

El inciso examinado se extiende al supuesto de que la nueva prueba aportada permita encuadrar el hecho en una norma penal más favorable, lo que ocurre cuando se pase de una figura agravada a una simple o pueda excluirse la antijuridicidad o la culpabilidad del condenado o medie una excusa absolutoria [29].

La inexistencia del hecho, su no comisión por el condenado o el encuadramiento de su conducta en una norma penal más favorable debe quedar demostrada en grado de evidencia [30], de modo que la admisibilidad de la pretensión revisora

---

fines de la reincidencia conforman los elementos de prueba sobrevinientes exigidos por el CPPN, art. 479, inc. 4° (CNCP, sala I, 9-V-1994, "Illescas, Juan Carlos", *B.J.*, 1994, nro. 2b, pág. 39, y *E.D.*, 165-835).

[26] NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 497.

[27] En igual sentido el mismo inciso de las normas citadas en la nota 19.

[28] CNCP, sala I, 11-III-1993, "Trech, Daniel Walter", *B.J.*, 1993., nro. 3, pág. 90; sala II, 21-VI-1993, "Cóndori, Flores Remigio", *B.J.*, 1993, nro. 3, pág. 93; sala III, 1-X-1993, "Morales, Luis E.", *B.J.*, 1993, nro. 4, pág. 103.

[29] D'ÁLBORA, *Código...*, cit., pág. 714.

[30] CNCP, sala I, 11-XI-1993, "Antón, Juan C.", *B.J.*, 1993, nro. 5, pág. 64, y *L.L.*, 1995-A-621; 7-XII-1993, "Stimpelman, Rodolfo", *B.J.*, 1993, nro. 5, pág. 67,

debe descartarse cuando aparece fundada en elementos de mera posibilidad o probabilidad o de alguna manera exija un complicado y laborioso procedimiento lógico [31], o la nueva prueba propuesta sólo puede generar dudas acerca de los mencionados extremos [32].

74.6. Aplicación retroactiva de una ley penal más benigna

Dispone, finalmente, el art. 479, inc. 5° del CPPN que la revisión procede cuando "corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia" [33].

Como se anticipó en el nro. 71, este motivo de revisión —que puede también constituir un incidente en el momento ejecutivo [34]— funciona como un medio de efectivizar el principio que consagra el art. 2° del CP, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con los motivos anteriormente analizados, no entraña un nuevo juzgamiento del delito sino la mera aplicación de una ley, posterior a la sentencia condenatoria firme, que haya desincriminado el hecho o reducido su pena. Importa asimismo recordar que, como los efectos de la nueva ley operan de pleno derecho (CP, art. 2°, *in fine*), ella puede aplicarse incluso de oficio.

75. REQUISITOS DE LUGAR, TIEMPO Y FORMA

75.1. Lugar

Es lugar de interposición de la pretensión revisora la sede de la CNCP (CPPN, arts. 23 y 482) o, en su caso, la de los tribunales superiores provinciales. Hace excepción el código de Tierra del Fuego, cuyo art. 445 impone la deducción ante el tribunal de juicio.

---

y *L.L.*, 1995-A-622; sala II, 17-XI-1993, "Lucero, Mario O.", *B.J.*, 1993, nro. 5, pág. 63, y *L.L.*, 1995-A-621. Ver también FENECH, *op. cit.*, t. II, pág. 1208.

[31] CNCP, sala I, 22-IX-1994, "Cáceres, Juan Domingo", *B.J.*, 1994, nro. 3, pág. 69, y *E.D.*, 166-750.

[32] NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 498.

[33] En sentido concordante el mismo inciso de las normas citadas en la nota 19.

[34] CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 561.

Respecto de la CNCP se ha decidido que su competencia, en el ámbito de la justicia nacional y federal, es, en la materia de que se trata, exclusiva y excluyente, de modo que le corresponde al tribunal conocer inclusive de las pretensiones de revisión articuladas contra sentencias definitivas recaídas en causas que tramitaron bajo la vigencia del anterior ordenamiento procesal [35].

75.2. Tiempo

La pretensión de revisión carece de plazo, aunque se ha observado que el único límite posible a la expresión "en todo tiempo" utilizada por los ordenamientos procesales resulta determinable cuando, habiendo muerto el condenado, no existen o dejaron de existir los parientes de aquél, a quienes, como se ha visto, la ley acuerda la titularidad de la impugnación [36].

75.3. Forma

La revisión debe interponerse "personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables" (CPPN, art. 482) [37].

Si bien en virtud de no requerir el escrito asistencia técnica [38] no cabe extremar el cumplimiento estricto de las exi-

[35] CNCP, sala II, 10-V-1993, "Pérez García, Carmelo y otros", *B.J.*, 1993, nro. 3, pág. 91 y sus citas.

[36] CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, *cit.*, t. V, *pág. 566.*

[37] En sentido concordante Buenos Aires, art. 470; Catamarca, art. 434; Córdoba, art. 492; Corrientes, art. 517; Chaco, art. 459; Chubut, art. 440; Entre Ríos, art. 500; Formosa, art. 447; Jujuy, art. 488; La Pampa, art. 453; La Rioja, art. 516; Mendoza, art. 528; Misiones, art. 479; Neuquén, art. 440; Río Negro, art. 451; Salta, art. 491; San Juan, art. 460; Santa Cruz, art. 465; Santa Fe, art. 491; Santiago del Estero, art. 437; Tierra del Fuego, art. 445; Tucumán, art. 492.

[38] CNCP, sala III, 10-IX-1993, "Alvarado, Diego M.", *B.J.*, 1993, nro. 4, pág. 99. Ver asimismo CNCP, sala I, 30-IX-1993, "Napolitano Gómez, Antonio J.", *B.J.*, 1993, nro. 4, pág. 103, y *L.L.*, 1995-A-598, donde se decidió que la protesta efectuada por el recurrente, dirigida contra una sentencia firme después de seis meses de haber sido notificado de ella constituye la articulación —*in pauperis*, como señaló el Alto Tribunal— de un recurso de revisión, máxime si así lo denominó, puntualmente, el propio interesado. El art. 470 del código de Buenos Aires dispone que "si el recurrente estuviere detenido, para que sea procedente el recurso (o 'acción' como se lo denomina en el resto del articulado), bastará que se

gencias formales, constituye requisito mínimo de aquél la indicación de cuál de los motivos previstos en el art. 479 se invoca, así como de las razones que prestan apoyo a tal invocación. Como es obvio, la fundamentación jurídica resulta particularmente necesaria cuando se pretende el encuadramiento del hecho en una norma penal más favorable o la aplicación de una pena más benigna.

Agrega el art. 482 del CPPN, párr. 2° [39], que "en los casos previstos en los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 479 se acompañará copia de la sentencia pertinente; pero cuando en el supuesto del inciso 3° de ese artículo la acción penal estuviese extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate".

Debe entenderse que la copia de las sentencias a que se refieren los tres primeros incisos del art. 479 debe presentarse autenticada [40], aunque este recaudo puede dispensarse en circunstancias excepcionales, en especial cuando la pretensión se formula *in pauperis*. En cualquier caso, sin embargo, si se invoca y acredita *prima facie* la imposibilidad de presentar la copia, por aplicación analógica del art. 333 del Código Procesal Civil, corresponde acceder a su reemplazo por la concreta indicación de la causa en que fue dictada, a fin de que el tribunal requiera su remisión.

Frente a la hipótesis de que la pretensión destinada a sancionar los delitos mencionados en el inc. 3° estuviere extinguida (v.gr., por prescripción) o no pudiere proseguir (v.gr., ante la denegatoria de destitución del juez), debe indicarse la prueba dirigida a acreditar las conductas configurativas de aquéllos.

Incumbe finalmente al peticionario la carga de indicar los nuevos medios probatorios descubiertos en los términos del inc. 4° del art. 479 o susceptibles de corroborar la concu-

---

indique la petición y se ofrezca la prueba del caso, con la mayor prolijidad posible en cuanto a los datos que se suministran. El tribunal proveerá de oficio lo necesario para completar la presentación y poner la causa en estado de decidir el recurso".

[39] En el mismo sentido las normas provinciales citadas en la nota 37.

[40] NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 501; CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. VII, pág. 236.

rrencia de los motivos enunciados en los incs. 2° y 3° de dicha norma.

76. PROCEDIMIENTO

76.1. Reglas aplicables

Prescribe al respecto el art. 483 del CPPN que "en el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación en cuanto sean aplicables. El tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros" [41].

Declarada, en consecuencia, la admisibilidad de la impugnación [42] el tribunal debe disponer el diligenciamiento de las medidas instructorias que fuese imposible cumplir con posterioridad, pudiendo delegar su ejecución en alguno de sus integrantes, en cuyo supuesto corresponde levantar las actas pertinentes (v.gr., inspección judicial, declaraciones testimoniales, etc.). Corresponde que, asimismo, se confiera intervención al ministerio público en su calidad de custodio del interés público y de eventual sujeto pasivo de la pretensión [43].

Realizadas las mencionadas medidas, el expediente debe ser puesto en la oficina por diez días [44], durante cuyo transcurso el impugnante puede ampliar los fundamentos de los motivos propuestos como razón de la pretensión (CPPN, arts. 465 y 466).

Una vez vencido dicho plazo, el tribunal debe fijar audiencia para recibir la prueba no producida con anterioridad

[41] En sentido análogo Buenos Aires, art. 471; Catamarca, art. 435; Córdoba, art. 493; Corrientes, art. 518; Chaco, art. 460; Chubut, art. 441; Entre Ríos, art. 501; Formosa, art. 448; Jujuy, art. 489; La Pampa, art. 454; La Rioja, art. 517; Mendoza, art. 529; Misiones, art. 480; Río Negro, art. 452; Salta, art. 492; San Juan, art. 461; Santa Cruz, art. 466; Santa Fe, art. 492; Santiago del Estero, art. 438; Tierra del Fuego, art. 446; Tucumán, art. 493.

[42] El pedido de revisión puede asimismo desestimarse de plano cuando es deducido por quien carece de titularidad para ello o el escrito no reúne los requisitos exigidos en el art. 482 del CPPN y normas provinciales concordantes.

[43] Cfr. CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. VII, pág. 236.

[44] No corresponde en cambio el emplazamiento, pues éste supone la intervención —inexistente en el caso— de un tribunal inferior.

o, directamente, cuando aquélla sólo fuese documental, la audiencia para informar (CPPN, arts. 465 y 468).

Concluida la audiencia, y previa deliberación, la sentencia debe dictarse en un plazo máximo de veinte días (CPPN, art. 469).

76.2. Suspensión de la ejecución de la sentencia

Antes de resolver la impugnación el tribunal puede suspender la ejecución de la sentencia impugnada y disponer, con o sin caución, la libertad provisional del condenado (CPPN, art. 484) [45].

Se trata de una facultad privativa del tribunal, ejercitable una vez declarada la admisibilidad de la pretensión y con fundamento en la verosimilitud de los motivos invocados y en el poder persuasivo de los elementos probatorios acompañados. Tales circunstancias determinan, asimismo, la prestación o no de caución.

Al disponerse la medida analizada el condenado retoma, provisionalmente, su calidad de imputado [46], pero aquélla queda sin efecto, desde luego, si el tribunal decide, en definitiva, el rechazo de la impugnación.

77. SENTENCIA

77.1. Posibles contenidos

Sustanciada la pretensión revisora, la sentencia del tribunal puede exhibir los siguientes contenidos:

1°) Declarar la inadmisibilidad de la impugnación, sin que sea óbice a ello una resolución inicial en sentido contrario [47].

[45] En el mismo sentido Buenos Aires, art. 472; Catamarca, art. 436; Córdoba, art. 494; Corrientes, art. 519; Chaco, art. 461; Chubut, art. 442; Entre Ríos, art. 502; Formosa, art. 449; Jujuy, art. 490; La Pampa, art. 455; La Rioja, art. 518; Mendoza, art. 530; Misiones, art. 481; Neuquén, art. 442; Río Negro, art. 453; Salta, art. 493; San Juan, art. 462; Santa Cruz, art. 467; Santa Fe, art. 493; Santiago del Estero, art. 439; Tierra del Fuego, art. 447; Tucumán, art. 494.

[46] MANZINI, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 287, donde advierte que la libertad condicional no se puede conceder a los condenados.

[47] El tribunal se halla por lo demás facultado para formular la declaración de inadmisibilidad en cualquier estado del trámite.

2°) Rechazar la pretensión en cuanto al fondo por no haberse acreditado suficientemente los hechos alegados como fundamento de aquélla.

3°) Anular la sentencia impugnada y pronunciar directamente la sentencia definitiva (CPPN, art. 485) [48], es decir, sin reenvío.

Esta alternativa se configura cuando, frente a la certeza de la prueba producida, resulta innecesario un nuevo debate sobre el mérito de la causa [49], lo que particularmente ocurre, v.gr., si de aquélla surge, con evidencia, que el hecho no existió o no fue cometido por el condenado.

Tampoco resulta necesario el reenvío si se trata de la aplicación de la ley penal más benigna, en cuyo supuesto el tribunal debe, directamente, dejar sin efecto la condena o disminuir la pena impuesta en ella.

Importa agregar que, en todos los casos de pronunciamiento de sentencia definitiva sin reenvío, ésta tiene efecto extensivo en los términos del art. 441 del CPPN y normas provinciales concordantes [50].

4°) Anular la sentencia sujeta a revisión y remitir a nuevo juicio cuando el caso lo requiera (CPPN, art. 485) [51].

77.2. Nuevo juicio

El reenvío a nuevo juicio que contempla el art. 485 del CPPN y normas provinciales análogas se halla supeditado a la circunstancia de que, a criterio del tribunal, se imponga la necesidad de un nuevo debate en el punto o puntos que constituyen materia de la revisión, pero en dicho juicio, en razón de mediar prejuzgamiento, no cabe la intervención de los magistrados que conocieron del anterior (CPPN, art. 486, párr. 1°) [52].

[48] En sentido concordante Buenos Aires, art. 473; Catamarca, art. 437; Córdoba, art. 495; Corrientes, art. 520; Chaco, art. 462; Chubut, art. 443; Entre Ríos, art. 503; Formosa, art. 450; Jujuy, art. 491; La Pampa, art. 456; La Rioja, art. 519; Mendoza, art. 531; Misiones, art. 482; Neuquén, art. 443; Río Negro, art. 454; Salta, art. 494; San Juan, art. 463; Santa Cruz, art. 468; Santa Fe, art. 494; Santiago del Estero, art. 440; Tierra del Fuego, art. 448; Tucumán, art. 495.

[49] MANZINI, *op. cit.*, pág. 291.

[50] VANNINI, *Manuale...*, cit., pág. 297; D'ÁLBORA, *Código...*, cit., pág. 717.

[51] En el mismo sentido las normas citadas en la nota 48.

[52] En sentido análogo Buenos Aires, art. 474; Catamarca, art. 438; Córdoba,

La sustanciación del nuevo juicio debe tener como punto de partida la citación prevista en el art. 354 del CPPN y normas provinciales concordantes, y si bien en el debate pueden admitirse nuevas pruebas [53], éstas deben circunscribirse al motivo acogido por el tribunal en la sentencia de reenvío, de modo que si, v.gr., esta última se fundó en que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable, resulta improcedente la prueba destinada a demostrar la inocencia del condenado [54].

En el caso de que en la sentencia anulada a raíz de la pretensión revisora se hubiese acogido la pretensión civil resarcitoria corresponde admitir, en el juicio de reenvío, la intervención requerida por el tercero civilmente responsable que hubiese intervenido en el primer proceso como demandado y citar, asimismo, a quien hubiese actuado en aquél como actor civil o hubiese obtenido indemnización en juicio civil posterior.

La sentencia conclusiva del juicio de reenvío puede, por lo pronto, limitarse a confirmar la sentencia condicionalmente anulada o a absolver al imputado. En este último supuesto no puede, sin embargo, hacerlo "por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión" (CPPN, art. 486, párr. 2°) [55], pero se halla facultado para revalorar la prueba de esos hechos en conjunción con los elementos probatorios aportados para acreditar la concurrencia de los motivos invocados como fundamento de la pretensión revisora.

Puede asimismo el tribunal del juicio de reenvío aplicar la ley que estime pertinente si el motivo de revisión invocado se dirigió al encuadramiento del hecho en una norma penal más favorable, pero le está vedado, naturalmente, transgredir la prohibición de la *reformatio in peius*. El pronunciamien-

---

art. 496; Corrientes, art. 521; Chaco, art. 463; Chubut, art. 444; Entre Ríos, art. 504; Formosa, art. 451; Jujuy, art. 492; La Pampa, art. 457; La Rioja, art. 520; Mendoza, art. 532; Misiones, art. 483; Neuquén, art. 444; Río Negro, art. 455; Salta, art. 495; San Juan, art. 464; Santa Cruz, art. 469; Santa Fe, art. 495; Santiago del Estero, art. 441; Tierra del Fuego, art. 449; Tucumán, art. 496.

[53] FLORIÁN, *Elementos...*, cit., pág. 465.

[54] DONNA - MAIZA, *Código...*, cit., pág. 579.

[55] En el mismo sentido el párrafo 2° de las normas citadas en la nota 52.

to tiene, en todos los casos, efecto extensivo con arreglo a lo prescripto en el art. 441 del CPPN.

77.3. Efectos civiles

Si bien tanto en la pretensión de revisión como en el juicio de reenvío sólo se cuestiona la sentencia condenatoria sobre la cuestión penal, tal circunstancia no descarta la posibilidad de que la sentencia absolutoria que se dicte en una y otro incluya los resarcimientos de orden patrimonial y moral que correspondan al condenado o, en su caso, a sus herederos forzosos.

77.3.1. Restituciones

Dispone al respecto el art. 487 del CPPN que "cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, deberá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización; esta última, siempre que haya sido citado el actor civil" [56].

La restitución de lo pagado en concepto de pena se halla a cargo del Estado, pues fue éste quien recibió ese valor [57].

Lo pagado a título de indemnización —que también cabe restituir— puede haber obedecido al acogimiento de la pretensión resarcitoria en el proceso penal o a una sentencia obtenida en sede civil. En ambos casos corresponde la citación del actor civil, sea a pedido del condenado o del civilmente demandado (Cód. Proc. Civ., art. 94), a fin de que ejerza el derecho de defensa.

Debe asimismo entenderse que la restitución también incluye la de los objetos obtenidos por el delito que debió entregar el imputado o el civilmente demandado [58], por cuanto lo

[56] En igual sentido Buenos Aires, art. 475; Catamarca, art. 439; Córdoba, art. 497; Corrientes, art. 522; Chaco, art. 464; Chubut, art. 445; Entre Ríos, art. 505; Formosa, art. 452; La Pampa, art. 458; La Rioja, art. 521; Mendoza, art. 533; Misiones, art. 484; Neuquén, art. 445; Río Negro, art. 456; Salta, art. 496; San Juan, art. 465; Santa Cruz, art. 470; Santiago del Estero, art. 442; Tierra del Fuego, art. 450; Tucumán, art. 497.

[57] NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 505.

[58] CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. VII, pág. 284.

contrario entrañaría la admisión de un enriquecimiento sin causa [59].

77.3.2. Reparación de daños

Acerca del tema prescribe el art. 488 del CPPN que "la sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial. La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos" [60].

La norma transcripta comprende cualquier tipo de condenas, e incluye, por consiguiente, a las que imponen multa o inhabilitación, resultando indiferente, cuando se trata de penas privativas de la libertad, el tiempo del encarcelamiento. Asimismo, y a diferencia de lo que ocurre en el supuesto de las restituciones contempladas en el art. 487, la reparación que se analiza sólo puede disponerse a petición del condenado o de sus herederos forzosos.

En razón de que la reparación es a cargo del Estado, su representante debe ser oportunamente citado, a cuyo fin corresponde distinguir según que aquélla haya sido requerida en el trámite de la revisión o en el juicio de reenvío. En el primer caso se lo debe notificar con suficiente antelación a la fecha fijada a los fines de la audiencia para informar (CPPN, art. 465 y normas concordantes) [61], y en el segundo, con anterioridad al dictado del decreto de citación a juicio (CPPN, art. 354 y normas concordantes).

La reparación debe ser integral, y comprensiva por lo tanto del daño material y moral (CC, art. 1078), de modo que corresponde computar, particularmente, la duración del even-

[59] NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 505.

[60] En sentido concordante Catamarca, art. 440; Córdoba, art. 498; Corrientes, art. 523; Chaco, art. 465; Chubut, art. 446; Entre Ríos, art. 506; Formosa, art. 453; Jujuy, art. 493; La Pampa, art. 459; La Rioja, art. 522; Mendoza, art. 534; Misiones, art. 485; Neuquén, art. 446; Río Negro, art. 457; Salta, art. 497; San Juan, art. 466; Santa Cruz, art. 471; Santa Fe, art. 496; Santiago del Estero, art. 443; Tierra del Fuego, art. 451; Tucumán, art. 498.

[61] El art. 471 del código de Santa Cruz prevé expresamente ese supuesto.

tual encarcelamiento y las consecuencias personales, familiares y sociales derivadas de la condena [62].

No procede la reparación cuando el error judicial haya sido influido por la conducta dolosa o culposa del condenado (v.gr., falsa autoincriminación, obstrucción de la actividad judicial, etc.), lo cual reconoce fundamento en el principio general del derecho en cuya virtud no puede ser oído quien alega su propia torpeza. Debe tratarse asimismo de conductas atribuibles personalmente al condenado, motivo por el cual corresponde excluir del marco significativo de la norma el dolo o culpa de su defensor, mandatario o representante [63].

78. CASO DE DESESTIMACIÓN

Sobre la base del principio en cuya virtud no cabe invocar preclusión alguna cuando se trata de demostrar la inocencia de la persona injustamente condenada, prescribe el art. 489 del CPPN que "el rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos, pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso" [64].

La norma entraña una derogación, en el caso, de las reglas que gobiernan la cosa juzgada, y privilegia la solidaridad respecto de los restantes valores jurídicos.

Sólo requiere, por lo demás, el aporte de nuevos elementos de juicio, aunque se refieran a un motivo anteriormente desestimado [65], y es aplicable aunque el rechazo haya obedecido a razones de inadmisibilidad [66].

[62] LEONE, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 292. El art. 477 del código de Buenos Aires prescribe que la reparación al condenado debe ser "proporcionada a la privación de su libertad y a los daños morales y materiales experimentados".

[63] Cfr. NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 506; DONNA - MAIZA, *Código...*, cit., pág. 580.

[64] En igual sentido Buenos Aires, 476; Catamarca, art. 441; Córdoba, art. 499; Corrientes, art. 524; Chaco, art. 466; Chubut, art. 447; Entre Ríos, art. 507; Formosa, art. 455; Jujuy, art. 494; La Pampa, art. 460; La Rioja, art. 523; Mendoza, art. 535; Misiones, art. 486; Neuquén, art. 447; Río Negro, art. 458; Salta, art. 498; San Juan, art. 467; Santa Cruz, art. 472; Santiago del Estero, art. 444; Tierra del Fuego, art. 452; Tucumán, art. 499.

[65] En contra DONNA - MAIZA, *Código...*, cit., pág. 580.

[66] NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 507.

79. RECURSOS

Al respecto corresponde distinguir según que la sentencia definitiva haya sido directamente dictada por la CNCP o por el tribunal de reenvío.

En el primer caso sólo son admisibles el REF y el recurso de inaplicabilidad de ley, habiendo quedado suprimida, a raíz de la vigencia del CPPN, la apelación ordinaria ante la CS, regulada por el art. 4° de la ley 4055 para los supuestos de revisión previstos en el art. 551 del derogado Código de Procedimientos en Materia Penal [67].

En el segundo caso la sentencia es susceptible del recurso de casación, sin perjuicio de que el fallo recaído respecto de éste sea impugnable mediante el REF.

[67] CNCP, sala III, 5-IX-1993, "Alvarado, Diego M.", *B.J.*, 1993, nro. 4, pág. 107, y *L.L.*, 1995-A-600.

APÉNDICE

EL RÉGIMEN DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUMARIO: *1. Introducción. 2. La casación por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. 3. La casación por inobservancia o errónea aplicación de la ley procesal. 4. El recurso de inconstitucionalidad. 5. Forma de interposición de los recursos extraordinarios. 6. Conclusiones.*

1. INTRODUCCIÓN

El Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, aprobado por la ley 11.922, que se promulgó el 10 de enero de 1997, exhibe, como rasgos fundamentales que lo diferencian del ordenamiento que deroga, la generalización del sistema oral para la sustanciación de la totalidad de las causas, la regulación de la etapa instructoria o de investigación penal preparatoria a cargo del Ministerio Público Fiscal —aunque en concurrencia con un juez y una Cámara de Garantías—, y la institución de un Tribunal de Casación al que se atribuye competencia para controlar, a través del correspondiente recurso, la correcta aplicación tanto de las normas sustantivas como de las procesales que conciernen al funcionamiento del debido proceso.

En razón, sin embargo, de que el reciente cuerpo normativo debió necesariamente adecuarse al régimen recursivo contemplado en el art. 161, inc. 3° de la Constitución provincial, aparece, en el contexto del sistema legal, una zona en la cual las causales previstas respecto del nuevo recurso de casación se superponen en apreciable medida a las que corresponden a los recursos de inaplicabilidad de ley y extraordinario

de nulidad cuyo conocimiento compete a la Suprema Corte de la provincia.

Si a esa circunstancia se agrega la posibilidad de que los pronunciamientos finales sean recurridos mediante la vía reglamentada en el art. 14 de la ley 48, se presenta un cuadro impugnativo sin duda complejo y susceptible, asimismo, de generar no pocas dificultades en su funcionamiento. De allí que el propósito del presente Apéndice consista primordialmente en mostrar tales dificultades y sugerir, en lo posible, los cursos de acción eventualmente aptos para superarlas.

2. La casación por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva

Este tradicional motivo de casación —que cubre tanto la total prescindencia de la norma sustantiva aplicable cuanto la inadecuada restricción o ampliación de su significado [1]— se halla genéricamente enunciado en el art. 448, inc. 1°, párr. 1° del nuevo código bonaerense en cuanto prescribe que el recurso de casación podrá interponerse por "inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal o de la doctrina jurisprudencial correspondiente en la decisión impugnada" [2].

En este punto surgen diversos problemas interpretativos derivados del hecho de que el nuevo ordenamiento procesal, por un motivo de necesaria subordinación al texto constitucional local, contempla en el art. 494 la posibilidad de que, contra determinadas sentencias definitivas del Tribunal de Casación, se interponga, ante la Suprema Corte de la provincia, un recurso de inaplicabilidad de ley "por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal".

Entre los referidos problemas figuran los que serán señalados seguidamente.

Si bien la "doctrina legal" a que se refiere el mencionado precepto no puede ser otra que la resultante de los precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte provincial en casos análogos, como por lo demás lo aclara el art. 352 *in fine* del Código de Procedimiento que se deroga, interesa preguntar acerca de si encuadra en ese mismo ámbito conceptual la "doc-

[1] Ver al respecto lo dicho en el nro. 37.1.1.

[2] Comprende, por lo tanto, a las normas sustantivas y a las procesales.

trina jurisprudencial" cuyo desconocimiento autoriza, conforme al ya transcripto art. 448, inc. 1°, la interposición del recurso de casación. Elementales pautas de orden y de economía procesal apoyan la respuesta afirmativa, aunque no cabe naturalmente la misma conclusión frente a la ausencia, en el caso concreto, de precedentes emanados del máximo tribunal local y a la posibilidad de invocar alguno proveniente del Tribunal de Casación, sin perjuicio de que aquél resulte rectificado a raíz de una sentencia recaída con motivo de un recurso de inaplicabilidad de ley.

Corrobora la precedente interpretación el hecho de que, al regular la acción de revisión, el nuevo código haya incluido, como causal de ésta, que la sentencia impugnada se funde "en una interpretación de la ley que sea más gravosa para el condenado que la sostenida por el Tribunal de Casación o la Suprema Corte de Justicia de la provincia al momento de la interposición de la acción de revisión" (art. 467, inc. 8°).

Asimismo, mientras que conforme a lo dispuesto en el art. 454 del ordenamiento analizado el imputado o su defensor se hallan habilitados para interponer recurso de casación contra las sentencias condenatorias dictadas por el juez correccional o por el tribunal en lo criminal, así como contra aquellas que le impongan una medida de seguridad o lo condenen a indemnizar daños y perjuicios sin limitación de monto, el art. 494 del mismo ordenamiento condiciona la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley deducido por esas mismas personas al requisito de que la sentencia del Tribunal de Casación haya impuesto una pena de reclusión o prisión superior a seis años o haya aplicado una medida de seguridad o inhabilitación absoluta o una multa cuyo monto fuere el máximo contemplado en la ley para el delito de que se trate.

Semejante diferenciación normativa nos conecta, de inmediato, con dos temas de marcada relevancia, como son los concernientes a la determinación del tribunal superior de la causa a los fines del REF y a la constitucionalidad del mencionado art. 494 frente a la exigencia de doble instancia contenida en el art. 8°, inc. 2°, apartado h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En relación con el primero de los mencionados temas resulta pertinente recordar que, en virtud de la jurisprudencia de la CS, no sólo el agotamiento de todas las instancias locales

—ordinarias y extraordinarias— constituye inexcusable presupuesto de acceso a la instancia federal prevista en el art. 14 de la ley 48 [3], sino que en los casos aptos para ser conocidos por esa vía son pasibles de impugnación constitucional las limitaciones impuestas a la admisibilidad de los recursos previstos en el orden provincial para ante los respectivos tribunales superiores [4].

Ello aclarado, no ofrece dudas el hecho de que, a pesar de revestir el recurso de casación, al menos confrontado con los de reposición y apelación, carácter extraordinario, cuando la Suprema Corte bonaerense interviene en la causa por vía del recurso de inaplicabilidad de ley continúa ejerciendo el rol de tribunal superior de la causa a los fines del REF, pues en virtud de ser los magistrados de todas las instancias irrenunciables custodios de los derechos y garantías reconocidos en la CN, no media razón alguna para desatender, en el caso, el criterio jurisprudencial en cuya virtud, si bien las provincias son libres para instituir las instancias que estimen apropiadas, "no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas" [5], la aplicación preferente de la Ley Fundamental.

Por lo que concierne a las limitaciones impuestas a la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley por el monto o intensidad de la pena, tampoco concurren razones atendibles que autoricen a prescindir de la doctrina más arriba recordada [6], de modo que, agotado sin éxito el trámite del recurso de casación, para acceder eventualmente a la instancia federal sobre el impugnante pesa la carga de articular la inconstitucionalidad del art. 494 del código analizado en cuanto se opone a la viabilidad del recurso de inaplicabilidad de ley deducido contra sentencias que imponen penas de reclusión o prisión inferiores a seis años, inhabilitación especial o una multa de monto inferior al máximo previsto en la ley en relación con el delito de que se trate.

En lo que atañe a la garantía que consagra el art. 8°, inc. 2°, apartado h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en favor de "toda persona inculpada de delito" —la

[3] "Fallos", 308:490 (caso "Strada").

[4] "Fallos", 311:2478 (caso "Di Mascio").

[5] Ver el precedente citado en la nota 3.

[6] Aunque errónea, según se intenta demostrar en PALACIO, Lino E., *El Recurso Extraordinario Federal - Teoría y Técnica*, Buenos Aires, 1996, págs. 107 y sigs.

que se encuentra incluida entre los instrumentos internacionales que adquirieron rango constitucional a raíz de la reforma de 1994 (art. 75, inc. 22, párr. 2°)—, es del caso recordar que la CS, en el caso "Giroldi" [7], declaró que la forma más adecuada de asegurar la mencionada garantía "es declarar la invalidez en el artículo 459, inciso 2° del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto veda la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias de los tribunales en lo criminal en razón del monto de la pena" [8].

Trasladado el tema al terreno de los recursos extraordinarios regulados en el código que es motivo de este Apéndice, se impone formular una distinción fundada en el hecho de que la sentencia condenatoria provenga de un tribunal en lo criminal o de un juez correccional, o bien del Tribunal de Casación. En esta última hipótesis no cuadra, en cambio, distinguir, conforme a lo que se deja dicho y pese a la literalidad del mencionado art. 494, según que el fallo del Tribunal haya confirmado una sentencia condenatoria o revocado una sentencia absolutoria, porque en ambas hipótesis resulta indiferente la entidad de la pena en definitiva aplicada.

Frente al supuesto de sentencia condenatoria dictada por un tribunal en lo criminal o por un juez correccional no se presenta ningún problema en cuanto, según se recordó más arriba, la admisibilidad del recurso de casación no se halla supeditada a limitación alguna. Sólo corresponde puntualizar que, conforme al criterio sustentado en diversos casos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —cuya competencia ha sido admitida por el Estado argentino en los términos de los arts. 75 de la CN, 62 y 26 de la Convención Americana, y 2° de la ley 23.054—, el recurso de casación no debe interpretarse en el caso con "rigor formalista" sino de modo tal que permita al tribunal competente examinar, "con relativa sencillez", "la validez de la sentencia recurrida en general" [9].

[7] *L.L.*, 1995-D-461, con nota de Lino E. PALACIO.

[8] La norma mencionada autoriza al imputado o a su defensor a recurrir "de la sentencia del tribunal en lo criminal que lo condene a más de tres años de prisión, veinte pesos de multa o cinco años de inhabilitación".

[9] Ver PALACIO, "Las limitaciones legales del recurso de casación en el proceso penal y el derecho acordado por el 'Pacto de San José de Costa Rica' a la persona inculpada de delito", *L.L.*, 1995-D-461.

De allí que cuando al Tribunal de Casación le toque intervenir por la vía prevista en el art. 448, inc. 1° del código comentado, no debe ceñir su cometido a la revisión del fallo impugnado en el aspecto estrictamente jurídico sino que, con criterio flexible, puede considerarse habilitado para incursionar en facetas de aquél no rigurosamente encuadrables en los motivos clásicos de casación.

Similares consideraciones son pertinentes en los casos en que el Tribunal de Casación disponga confirmar una sentencia condenatoria o revocar una sentencia absolutoria y el fallo resulte impugnado mediante el recurso de inaplicabilidad de ley, pues la Suprema Corte debe otorgar a éste el alcance flexible precedentemente aludido, tal como, por lo demás, lo ha hecho habitualmente, v.gr., frente a juicios o razonamientos absurdos y capciosos, semejantes a los que la Corte nacional ha descalificado por razón de arbitrariedad [10], y deberá hacerlo frente a irregularidades que escapan al rígido marco del recurso de nulidad extraordinario.

Corresponde finalmente reparar en el hecho de que mientras el ordenamiento comentado, al igual que el art. 457 del Código nacional y las normas provinciales que éste se limitó a reproducir autorizan a deducir el recurso de casación respecto de los autos que denieguen la extinción o suspensión de la pena o el pedido de sobreseimiento en el caso de que se haya sostenido la extinción de la acción penal (art. 450, párr. 2°), el recurso de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte provincial sólo es admisible contra las sentencias definitivas, a las que el art. 482 del citado ordenamiento define como aquellas que, aunque hayan recaído sobre un artículo, terminan la causa o hacen imposible su continuación.

Frente a semejante diversidad se plantea la cuestión relativa a determinar si, en el caso de mediar resolución adversa del Tribunal de Casación respecto de algunas de las hipótesis precedentemente mencionadas —que no configuran sentencias definitivas en los términos del recordado art. 482—, para acceder eventualmente a la instancia contemplada en el art. 14 de la ley 48 el interesado debe previamente in-

[10] Ver al respecto, la reseña jurisprudencial que hace BERTOLINO, Pedro J., en *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires Comentado, Concordado y Anotado con Jurisprudencia*, Buenos Aires, 1987, pág. 473.

terponer y agotar el trámite del recurso de inaplicabilidad de ley.

El tema es sumamente delicado porque a la respuesta negativa, que cabe estimar correcta, se opone el precedente de la Corte nacional recaído en el caso "Christou" [11], en el cual, a pesar de no hallarse en juego una sentencia definitiva en los términos de una norma idéntica al art. 482 [12], se decidió que en virtud de existir jurisprudencia de aquélla en el sentido de que la resolución cuestionada era asimilable a definitiva cuando se demuestra que causa agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior, la apertura de la instancia federal se hallaba supeditada al requisito de que el recurrente asumiese la carga de deducir la inconstitucionalidad de la interpretación restrictiva de la norma local definitoria de las decisiones impugnables mediante el recurso de inaplicabilidad de ley.

En razón de que las resoluciones enumeradas en el art. 450, párr. 2° del ordenamiento comentado generan por lo común gravamen irreparable, resulta aconsejable, hasta tanto se dicte al menos una sentencia por parte del Alto Tribunal, interponer el recurso de inaplicabilidad de ley y articular la inconstitucionalidad del recordado art. 482, y al mismo tiempo deducir directamente, contra la sentencia del Tribunal de Casación, el REF.

No hay duda de que se trata de un procedimiento complejo y trabajoso, pero debe admitirse que, como temperamento de índole provisional encaminado a neutralizar los efectos de las inesperadas decisiones a que nos tiene acostumbrados la Corte nacional, no existe otro provisto de menor complejidad.

3. La casación por inobservancia o errónea aplicación de la ley procesal

Los redactores del Código Procesal Penal de Buenos Aires acertaron al incluir a este motivo de casación en un mismo ámbito que el correspondiente al analizado en el parágrafo precedente, por cuanto resulta en general harto dificultosa la

[11] "Fallos", 310:324.

[12] El art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

tajante distinción doctrinaria entre errores *in iudicando* y errores *in procedendo* según que, respectivamente, el vicio radique en el "juicio de derecho" o en la inobservancia de los requisitos procesales que condicionan la validez de la sentencia. Por ello destaca NÚÑEZ [13], conforme a un raciocinio fundamentalmente correcto, que "la inobservancia de la ley procesal puede consistir en una falta de aplicación de la norma pertinente o en su errónea aplicación", y que por lo tanto "entran en el concepto de errores *in procedendo* los errores de juicio en la aplicación de la ley procesal que ocasionaren los errores de procedimiento".

El señalado acierto no resulta en cambio extensivo a la formulación normativa de la causal examinada, conforme a la cual el recurso de casación procede "cuando lo inobservado o erróneamente aplicado constituye un defecto grave del procedimiento o un quebrantamiento de las formas esenciales del proceso o de la resolución", por cuanto ello entraña la reproducción de la arcaica terminología [14] adoptada por el código bonaerense de 1914 (arts. 304 y 315), cuyo alcance se presta a dificultosas y estériles distinciones entre trámites "esenciales" o "sustanciales" y "secundarios" o "accesorios".

Tal criterio resulta tanto más desconcertante si se repara en el hecho de que el nuevo ordenamiento —reproduciendo la normativa contenida en la mayoría de los códigos provinciales y adoptada luego, con rigurosa fidelidad, por el nacional— reglamenta prolijamente el tema de las nulidades (arts. 201 a 208) sin aludir, como corresponde, a la gravedad de los vicios o a la esencialidad de las formas cuya concurrencia o violación justifica, respectivamente, la declaración de nulidad.

De allí que la solución técnica y prácticamente correcta hubiese consistido, siguiendo a esa misma normativa, en erigir en motivo de casación la inobservancia o errónea aplicación de normas procesales que instituyen requisitos que co-

[13] *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Anotado*, 2ª ed., Buenos Aires, 1968, pág. 467.

[14] Se remonta a la época del derecho común y fue retomada por la jurisprudencia francesa en los comienzos del siglo XIX a fin de mitigar la rigidez del principio *pas de nullité sans texte* (PALACIO, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, t. IV, pág. 144).

rresponde cumplir bajo pena de nulidad (v.gr., CPPN, art. 456, inc. 2°).

Al igual que la mayoría de los ordenamientos vigentes, el examinado supedita la admisibilidad del recurso de casación al requisito de que el interesado "haya oportunamente reclamado su subsanación, o hecho formal protesta de recurrir en casación" (art. 448, inc. 1°).

Ofrece, sin embargo, la particularidad consistente en que, a diferencia de aquellos ordenamientos (entre los que se encuentra el nacional, art. 456, inc. 2°), en el artículo siguiente enumera los casos en los cuales el recurrente se halla eximido del cumplimiento de esa carga.

Aunque la norma cubre la totalidad de las hipótesis de nulidades genéricas que pueden configurarse durante el debate y en el pronunciamiento de la sentencia, aquélla resulta objetable porque, por una parte, excluye inexplicablemente los supuestos de nulidad absoluta que pueden haberse producido durante la investigación penal preparatoria o en el plazo de citación a juicio y, por otra parte, incurre en el error consistente en equiparar las nulidades genéricas a las absolutas [15].

Desde que, asimismo, el motivo de casación que ahora se analiza coexiste necesariamente, por imperio constitucional, con el recurso extraordinario de nulidad, se plantean problemas análogos a los que, según se ha señalado más arriba, se suscitan a raíz del sustancial paralelismo que exhibe la casación por errores *in iudicando* y el recurso de inaplicabilidad de ley.

En ese orden de ideas corresponde, en primer lugar, advertir que no se presenta dificultad alguna frente a las posibles irregularidades de que puede adolecer la sentencia en sí misma, pues parece claro que los motivos previstos como causales del recurso extraordinario de nulidad en los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial (ausencia de acuerdo y de mayoría de opiniones, omisión de pronunciamiento sobre cuestiones esenciales y falta de fundamentación) configuran

[15] Acerca de la difusión de este error en la doctrina, ver D'ÁLBORA, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación Anotado, Comentado y Concordado*, 2ª ed., Buenos Aires, 1996, pág. 200. Ver, asimismo, PALACIO, Lino E., "A propósito de las llamadas nulidades absolutas en el proceso penal", *L.L.*, "Suplemento de Jurisprudencia Penal" del 28-II-1997.

un "quebrantamiento de las formas esenciales de la resolución" en los términos del citado art. 448, inc. 1° del Código Procesal Penal de Buenos Aires.

Así como, por consiguiente, frente a la hipótesis de pretenderse el acceso a la instancia federal será necesario agotar ambos recursos con arreglo a la ya mencionada doctrina del caso "Strada", no se presentan dificultades derivadas del monto de la pena aplicada o pedida en tanto la admisibilidad del recurso de nulidad extraordinario no se encuentra condicionada a limitaciones análogas a las que gobiernan el recurso de inaplicabilidad de ley.

Si se trata, en cambio, de un vicio imputable a una resolución que no reviste carácter definitivo en los términos del art. 482 del cuerpo legal que es materia de análisis, será necesario atenerse a las pautas recordadas en el parágrafo 2.

El único interrogante que plantea la coexistencia de los recursos extraordinarios de que se trata reside en determinar si pese a la circunstancia de que las irregularidades procesales ocurridas con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva se hallan excluidas del ámbito del recurso de nulidad extraordinario, éste debe igualmente transitarse para acceder a la instancia del art. 14 de la ley 48.

Si, por un lado, se tiene en cuenta que ese tipo de irregularidades afecta la vigencia de la garantía constitucional de la defensa en juicio y compromete, en definitiva, la validez de la sentencia final, y por otro lado, que la CS extendió la doctrina de "Di Mascio" a un caso en el que ni siquiera se hallaba contemplada una instancia de apelación ordinaria [16], es sensato predecir que el interrogante se resolverá en sentido afirmativo.

Como innovación provista de importancia, cuadra destacar que el nuevo código provincial (art. 448, inc. 2°) eleva al rango de motivo de casación la circunstancia de que "nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los ya examinados en el juicio, evidencien y manifiesten que el hecho no existió o que el imputado no lo cometió", agregando que "en ese orden serán motivos especiales de casación los in-

[16] "Fallos", 312:2084.

cluidos en el artículo 467" (referido a la correctamente denominada "acción de revisión").

Se trata sin duda de una solución afortunada, porque si con posterioridad a la sentencia del tribunal en lo criminal o del juez correccional se comprueba fehacientemente la inexistencia del hecho incriminado o la falta de autoría del imputado, no parece razonable que la acción de revisión sea la única vía procesal apta para poner de manifiesto tales circunstancias [17].

4. El recurso de inconstitucionalidad

Prescribe el art. 489 del código examinado que el recurso extraordinario de inconstitucionalidad podrá interponerse de conformidad a lo establecido en el art. 161, inc. 1° de la Constitución de la Provincia, norma que, a su vez, otorga a la Suprema Corte local competencia de apelación "para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad e inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se controvierta por parte interesada".

A diferencia del CPPN, que inexplicablemente limitó la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad al requisito de que la sentencia o auto hubiesen declarado la validez de una norma inferior a la CN [18], el ordenamiento analizado contempla también, dentro de la órbita local, el supuesto inverso.

Cuadra en cambio aclarar que cuando se controvierte el alcance de una norma contenida en la CN, o bien la validez o invalidez de una norma inferior a ésta, la sentencia que resuelve el caso debe impugnarse mediante el recurso de casación previsto en el art. 448, inc. 1° del Código Procesal Penal de Buenos Aires.

[17] Ver Cap. XII, nro. 73.

[18] PALACIO, Lino E., "El recurso de inconstitucionalidad en el Código Procesal Penal de la Nación", *L.L.*, 1993-C-1080, y Cap. VIII, nro. 45.1 de esta obra.

5. Forma de interposición de los recursos extraordinarios

Los redactores del código analizado introdujeron la importante innovación —respecto no sólo del ordenamiento que deroga sino también de la mayoría de los códigos procesales que rigen en la República— consistente en que los recursos de casación, inaplicabilidad de ley, inconstitucionalidad y extraordinario de nulidad deben interponerse directamente ante los tribunales competentes para conocer de ellos (arts. 451 y 483), es decir, el Tribunal de Casación y la Suprema Corte de Justicia.

Constituye sin duda un criterio plausible por cuanto, al obviar la necesidad de un primer juicio de admisibilidad por parte del tribunal inferior y la eventualidad de un recurso de queja, consagra un procedimiento dotado de mayor rapidez y eficacia.

6. Conclusiones

Aunque afectado por las deficiencias técnicas que se fueron destacando en el curso de este Apéndice, tanto en general como en el específico tema analizado, el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires entraña un manifiesto avance respecto del ordenamiento que sustituye. Como siempre ocurre, sin embargo, su éxito dependerá primordialmente de la aptitud de los magistrados llamados a aplicarlo.

Es de lamentar, por último, que las limitaciones impuestas al recurso de inaplicabilidad de ley traerán necesariamente aparejados cuestionamientos que gravitarán en desmedro de la deseable celeridad de la justicia penal.

ÍNDICE ANALÍTICO

(Los números remiten a los parágrafos y a sus divisiones)

RECURSOS EN GENERAL

Actor civil
facultad para recurrir, 3.1.1.1.

Adhesión al recurso, 7.

Caracteres, 2.

Civilmente demandado
facultad para recurrir, 3.1.1.1.

Clasificación de los recursos, 5.

Concepto, 1.

Defensor
facultad para recurrir, 3.1.1.1.

Desistimiento de los recursos, 8.
de los sujetos privados, 8.1.
del ministerio fiscal, 8.2.

Efectos de la interposición de los recursos, 6.
efecto extensivo, 6.4.
efecto no suspensivo, 6.2.
efecto suspensivo, 6.1.
el denominado efecto devolutivo, 6.3.

Existencia de interés, 3.1.1.2.

Extraordinarios, 5.

Imputado
facultad para recurrir, 3.1.1.1.

Ministerio público
desistimiento del recurso, 8.2.
facultad para recurrir, 3.1.1.1.
"reformatio in melior", 9.1.

Ordinarios, 5.

Poderes decisorios de los órganos competentes, 9.
"reformatio in peius", 9.2.
sujeción de la competencia a los agravios del recurrente, 9.1.

Queja por retardo de justicia, 2.

Querellante particular
facultad para recurrir, 3.1.1.1.

Querellante privado
facultad para recurrir, 3.1.1.1.

"Reformatio in melior", 9.1.

"Reformatio in peius", 9.2.

Requisitos, 3.
de admisibilidad, 3.1
de fundabilidad, 3.1.
- competencia para juzgar la admisibilidad y fundabilidad, 3.1.1.1.
- forma, 3.1.3.3.
- interés, 3.1.1.2.
- lugar, 3.1.3.1.
- objetivos, 3.1.2.
- personas facultadas para recurrir, 3.1.1.1.
- subjetivos, 3.1.1.
- tiempo, 3.1.3.2.

Resoluciones judiciales, 4.
error de derecho, 4.1.

error de hecho, 4.1.
vicios "in iudicando", 4.1.
vicios "in procedendo", 4.2.
Revisión, 2.
Sujetos facultados para recurrir, 3.1.1.

RECURSOS EN PARTICULAR

1. Aclaratoria

Concepto, 18.
Efectos, 24.
Motivos del recurso, 20.
concepto oscuro, 20.
errores materiales, 20.
omisión material, 20.
Procedimiento, 23.
Requisitos de, 22.
forma, 22.3.
lugar, 22.1.
tiempo, 22.2.
Requisitos subjetivos, 19.
órgano competente, 19.2.
sujetos activos, 19.1.
Resoluciones recurribles, 21.

2. Apelación

Admisibilidad del recurso, 26.2; 29.1.
Audiencia, 30.5.
Comparecencia del apelante y adhesión, 30.1.
Concepto, 25.
Considerandos de la sentencia, 26.1.
Deserción del recurso, 29.3.1.
Emplazamiento, 29.3.
– cómputo del plazo, 29.3.2.
– justificación, 29.3.1.
comparecencia del apelante, 30.1.
incomparecencia del apelante, 30.2.
posibles actitudes del fiscal de cámara, 30.3.
Gravamen irreparable, 27.
Interés directo, 26.1.
Motivos del recurso, 28.3.
Rechazo del recurso, 30.4.
Remisión del expediente, 29.2.
Requisitos de, 28.
forma, 28.3.
lugar, 28.1.
tiempo, 28.2.
Requisitos subjetivos, 26.
competencia, 26.2.
interés directo, 26.1.
sujetos activos, 26.1.
Resolución, 31.
plazo para dictarla, 31.
Resoluciones recurribles, 27.

3. Art. 445 bis del Código de Justicia Militar

Imputado
facultad para recurrir, 65.1.
Inobservancia de normas procesales, 67.2.
Inobservancia o errónea aplicación de la ley, 67.1.
Fundamentación del recurso, 68.3.
Motivos, 67.
acumulación de motivos, 67.4.
inobservancia de normas procesales, 67.2.
inobservancia o errónea aplicación de la ley, 67.1.
prueba no ofrecida ni producida, 67.3.

Parientes del ofendido
facultad para recurrir, 65.1.
Particular damnificado
facultad para recurrir, 65.1.
Plazo para interponer el recurso, 68.2.
Procedimiento, 69.
Prueba no ofrecida ni producida, 67.3.
Régimen vigente, 64.
Requisitos de, 68.
forma, 68.3.
lugar, 68.1.
tiempo, 68.2.
Requisitos subjetivos, 65.
órgano judicial, 65.2.
sujetos activos, 65.1.
Resolución, 70.
Resoluciones recurribles, 66.

4. Casación

Actor civil
facultad para recurrir, 36.1.5.
Admisibilidad del recurso, 40.2.
Antecedentes y semejanzas, 34.
Carga del recurrente, 39.3.1.; 39.3.2.
Casación por errores de derecho, 40.6.3.4.
Casación por violación de la ley sustantiva, 40.6.3.2.
Casación por violación de normas procesales, 40.6.3.3.
Civilmente demandado
facultad para recurrir, 36.1.7.
Concepto, 32.
Correlación con las causales del REF, 38.
agotamiento de todos los recursos, 38.
Cuestiones excluidas de casación, 37.1.5.
conclusiones de hecho, 37.1.5.1.
poderes discrecionales, 37.1.5.3.
selección y valoración de la prueba, 37.1.5.2.
Deliberación y sentencia, 40.6.
contenidos específicos de la sentencia, 40.6.3.
- casación por violación de la ley sustantiva, 40.6.3.2.
- casación por violación de normas procesales, 40.6.3.3.
- libertad del imputado, 40.6.3.5.
- rechazo del recurso, 40.6.3.1.
- rectificación, 40.6.3.4.

deliberación, 40.6.1.
sentencia, 40.6.2.
- forma y contenido, 40.6.2.2.
- plazo, 40.6.2.1.

Errónea aplicación de normas constitucionales, 37.1.2.
Errores "in iudicando" e "in procedendo", 37.
Forma de interponer el recurso, 39.3.1.; 39.3.2.
Fundamentación, 39.3.1.; 39.3.2.
Garantía de la doble instancia, 36.1.6.
caso "Giroldi", 36.1.6. (nota 53); 38. Pacto de San José de Costa Rica, 36.1.6.
Imputado o su defensor
facultad para recurrir, 36.1.6.
libertad del imputado, 40.6.3.5.
Interés en la interposición, 35.1.
Letrado defensor
facultad para recurrir, 36.1.6.
Lugar de interposición, 40.1.

Ministerio público
facultad para recurrir, 36.1.3.
Motivos de casación, 37.
arbitrariedad en la apreciación de la prueba, 37.2.3.2.
arbitrariedad por falta de motivación, 37.1.5.3. (notas 27 y sigs.)
cuestiones excluidas, 37.1.5.
errónea aplicación de la ley sustantiva, 37.1.
- incidencia del vicio, 37.1.3.
- innecesariedad de reclamación, 37.1.4.
- ley sustantiva: alcance, 37.1.2.

errónea aplicación de normas constitucionales, 37.1.2.
error "in iudicando", 37.
error "in procedendo", 37.
inobservancia de normas procesales, 37.2.
- alcance, 37.2.2.
- concepto, 37.2.1.
- vicios anteriores al dictado de la sentencia, 37.2.4.
  - apertura a prueba, 37.2.4.3.
  - reclamo previo, 37.2.4.2.
  - sistema legal, 37.2.4.1.
- vicios de la sentencia, 37.2.3.
  - ausencia o insuficiencia de fundamentación, 37.2.3.2.
  - falta de enunciación de los hechos imputados, 37.2.3.3.
  - falta de fecha o de firma, 37.2.3.5.
  - falta o insuficiencia de la parte resolutiva, 37.2.3.4.
  - insuficiente individualización del imputado, 37.2.3.1.

inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, 37.1.1.
Naturaleza, 33.
Órgano competente, 35.2.
Procedimiento del recurso de casación, 40.
deliberación y sentencia, 40.6.
- contenidos específicos de la sentencia, 40.6.3.
  - casación por violación de la ley sustantiva, 40.6.3.2.
  - casación por violación de normas procesales, 40.6.3.3.
  - libertad del imputado, 40.6.3.5.
  - rechazo del recurso, 40.6.3.1.
  - rectificación, 40.6.3.4.
- deliberación, 40.6.1.
- sentencia, 40.6.2.
  - forma y contenido, 40.6.2.2.
  - plazo, 40.6.2.1.

el debate oral, 40.5.
emisión del juicio de admisibilidad, 40.2.
emplazamiento, remisión de los autos y adhesión, 40.3.
iniciación, 40.1.
plazo de oficina y ampliación de fundamentos, 40.4.
Querellante
facultad para recurrir, 36.1.4.
Rechazo del recurso, 40.6.3.1.
Requisitos de, 39.
forma, 39.3.
- formas extrínsecas, 39.3.1.
- formas intrínsecas, 39.3.2.

lugar, 39.1.
tiempo, 39.2.
Requisitos subjetivos, 35.
órgano judicial, 35.2.
sujetos activos, 35.1

Resoluciones recurribles, 36.
distinción preliminar, 36.1.
- limitaciones, 36.1.2.
- naturaleza, 36.1.1.
- por el actor civil, 36.1.5.
- por el civilmente demandado, 36.1.7.
- por el imputado o su defensor, 36.1.6.
- por el ministerio público, 36.1.3.
- por el querellante, 36.1.4.

Sentencia, ver "Deliberación y sentencia"

Sentencia definitiva, 36.1.1.

Uniformidad jurisprudencial, 33 (nota 6).

Vicios anteriores al dictado de la sentencia
apertura a prueba, 37.2.4.3.
reclamo previo, 37.2.4.2.
tacha de nulidad, 37.2.4.1.

5. Inaplicabilidad de ley

Antecedentes, 55.

Autoconvocatoria, 55.

Carga de invocar el precedente, 61.3.1.

Concepto, 56.

Diferencias con el recurso de casación, 57.

Efectos de la interposición del recurso, 56.

Fundamentación, 61.3.2.

Motivo del recurso, 60.

Naturaleza, 57.

Plazo para interponer el recurso, 61.2.

Procedimiento, 62.

Requisitos de, 61.
forma, 61.3.
lugar, 61.1.
tiempo, 61.2.

Requisitos subjetivos, 58.
órgano judicial, 58.2.
sujetos activos, 58.1.

Resolución, 63.

Resoluciones recurribles, 59.
en razón de su contenido, 59.2.
en razón de su naturaleza, 59.1.
materias excluidas, 59.3.

Sentencia plenaria: efectos, 63.

6. Inconstitucionalidad

Concepto, 41.

Cuestiones excluidas del recurso, 45.3.

Diferencias con el REF, 41.

Fundamentación, 46.3.2.2.; 47.

Motivos del recurso, 45.
alcance del art. 474 del CPPN, 45.1.
cuestiones excluidas del recurso de inconstitucionalidad, 45.3.
jurisprudencia, 45.2.

Naturaleza, 42.

Objeto, 42.

Procedimiento, 47.

Requisitos de, 46.
forma, 46.3.
- formas extrínsecas, 46.3.1.
- formas intrínsecas, 46.3.2.
- fundamentación, 46.3.2.2.
- planteamiento oportuno de la cuestión constitucional, 46.3.2.1.

lugar, 46.1.
tiempo, 46.2.

Requisitos subjetivos, 43.
órgano judicial, 43.2.
sujetos activos, 43.1.

Resolución, 48.
Resoluciones recurribles, 44.

7. Queja

Concepto, 49.
Procedimiento, 53.
Requisitos de, 52.
forma, 52.3.
lugar, 52.1.
tiempo, 52.2.
Requisitos subjetivos, 50.
órgano judicial, 50.2.
sujetos activos, 50.1.
Resolución, 54.
Resoluciones recurribles, 51.

8. Reposición

Apelación subsidiaria, 17.
Concepto, 10.
Efectos del recurso, 17.
Fundamento, 12.
Naturaleza, 11.
Procedimiento, 16.
vista a los interesados, 16.
Requisitos de, 15.
forma, 15.3.
lugar, 15.1.
tiempo, 15.2.
Requisitos subjetivos, 13.
identidad física del juzgador, 13.3.
órganos competentes, 13.2.
sujetos activos, 13.1.
Resoluciones recurribles, 14.
principio general, 14.1.
reposición y apelación, 14.2.

9. Revisión

Aplicación retroactiva de una ley penal más benigna, 74.6.
Carácter excepcional, 74.1.
Concepto y naturaleza, 71.
Condenado o su defensor
facultad para recurrir, 72.1.
Desestimación, 78.
Existencia de prevaricato, cohecho u otro delito, 74.4.
Falsedad de la prueba documental o testifical, 74.3.
Inconciliabilidad de sentencias, 74.
Libertad provisional del condenado, 76.2.
Lugar de interposición del recurso, 75.1.
Ministerio público
facultad para recurrir, 72.1.
Motivos de revisión, 74.
aplicación retroactiva de una ley penal más benigna, 74.6.
carácter excepcional, 74.1.
existencia de prevaricado, cohecho u otro delito, 74.4.
falsedad de la prueba documental, 74.3.
inconciliabilidad de sentencias, 74.2.
nuevos hechos o elementos de prueba, 74.5.
Nuevos hechos o elementos de prueba, 74.5
Órganos competentes, 72.2.
Plazo para interponer el recurso, 75.2.
Procedimiento, 76.
reglas aplicables, 76.1.
suspensión de la ejecución de la sentencia, 76.2.
Recursos, 79.
Reenvío a nuevo juicio, 77.2.

Requisitos de, 75.
forma, 75.3.
lugar, 75.1.
tiempo, 75.2.
Requisitos subjetivos, 72.
órgano judicial, 72.2.
sujetos activos, 72.1.
Resoluciones impugnables, 73.
Sentencia, 77.
contenido, 77.1.
efectos civiles, 77.3.
nuevo juicio, 77.2.
plazo para dictarla, 76.1.
reparación de daños, 77.3.2.
restituciones, 77.3.1.
Sujetos habilitados para deducirlo, 72.1.
Trámite del recurso , 76.1.

ÍNDICE NORMATIVO

Constitución Nacional

Arts.	Parágrafos
5°	33. (nota 6)
16	36.1.3.
18	9.2.; 29.3.2.; 37.2.3.2.; 37.2.3.2. (nota 51); 39.3.2.
31	45.2. (nota 18)
53	36.1.1.
68	38.
69	38.
70	38.
75	36.1.6.; Apéndice, 2.
75, inc. 12	33. (nota 6)
75, inc. 20	36.1.6.
75, inc. 22	36.1.6.
75, inc. 22, párr. 2°	Apéndice, 2.
99, inc. 5°	36.1.1.
107	33. (nota 6)
161, inc. 1°	34.
161, inc. 3°	34.
168	34.
171	34.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Arts.	Parágrafos
1°.1	36.1.6.
8°	44.
8°, inc. 2°, apart. h);	33. (nota 2); 36.1.3.; 36.1.6.; 38.; Apéndice, 2.
26	Apéndice, 2.
62	36.1.6.; Apéndice, 2.
64	36.1.6.

Código Civil

Arts.	Parágrafos
128, párr. 3°	72.1.
1102	3.1.1.1.; 6.4.; 36.1.7.
1103	3.1.1.1.; 6.4.
1078	77.3.2.
2450	37.2.3.2.
2457	37.2.3.2.

Código Penal

Arts.	Parágrafos
2°	71.; 74.6.
13	36.1.1.
14	36.1.1.
15	36.1.1.
26	37.2.2.
29	37.1.2.; 37.2.2.
34, inc. 1°	6.1.; 36.1.6.
34, inc. 1°, párr. 2°	3.1.1.1.
34, inc. 1°, párr. 3°	3.1.1.1.

40	37.1.5.3. (nota 29); 43.1.
41	37.1.5.3. (nota 29); 43.1.
41, inc. 2°	37.2.2.
50	37.2.3.2.
58	35.1. (nota 12); 37.2.2.
61	36.1.1.
62	37.2.3.2. (nota 51)
65	36.1.1.
67	37.2.3.2. (nota 51)
68	36.1.1.
69	36.1.1.
80, inc. 1°	37.1.2.
152	37.1.1.
162	37.1.2.
164	37.1.2.
176 y sigs.	37.1.2.
181	37.1.2.
292, párr. 2°	43.1.
302, inc. 1°	37.1.2.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Arts.	Parágrafos
94	77.3.1.
163, inc. 6°	37.2.3.4.
163, inc. 7°	37.2.3.4.
163, inc. 8°	37.2.3.4.
249	29.3.1. (nota 27)
280	36.1.6.
288	55.; 60.
292	57.; 61.3.2.
298	63.
333	75.3.

Código Procesal Penal de la Nación

Arts.	Parágrafos
2°	36.1.6.
5°	37.1.2.
6°	37.1.2.
10	37.1.2.
11	36.1.1.
14	3.1.1.1.
15	3.1.1.1.
23	64.; 72.2.; 75.1.
27	13.2.
28	13.2.
45	37.2.4. (nota 70)
59	37.2.4. (nota 70)
60	37.2.4. (nota 70)
83	37.2.4. (nota 70)
84	3.1.1.1. (nota 14); 3.1.2.; 14.2.
88, párr. 3°	3.1.1.1.
89	37.2.4. (nota 70)
99	37.2.4.1.
100	37.2.4. (nota 70)
103	37.2.4. (nota 70)
104	39.3.1.; 39.3.2.
112	40.3. (nota 33)
113	30.2.
116	31.
122	14.1.; 21.; 27.
123	36.1.4. (nota 47); 37.2.3.2. (nota 46); 37.2.4.1.; 40.3. (nota 33)
126	1.; 2.; 20.; 22.2.
126, párr. 1°	18.
126, párr. 2°	24.; 61.2.
127	2.
142 y sigs.	29.3.2.; 39.2.
159	40.5.
161	2.; 3.1.3.2.; 15.2.; 22.2.; 29.3.2.; 30.5.; 39.2.
162	3.1.3.2.; 39.2.
163	2.; 3.1.3.2.; 15.2.; 22.2.; 39.2.; 40.4.

163, párr. 2°	30.2.
164	39.2.
167	37.2.4.1.
167, inc. 3°	37.2.3.2. (nota 51); 37.2.4.1. (nota 73)
168, párr. 2°	9.1.;37.2.3.2. (nota 51); 40.6.2.2.; 40.6.3.2.
169	2.
170	37.2.4. (nota 70); 37.2.4.2.
172, párr. 1°	40.6.3.3.
173	31.; 40.6.3.3.
179, inc. 2°	37.2.4. (nota 70)
180	27.(nota 6); 28.3. (nota 9); 36.1.1.; 37.
184, inc. 5°	37.2.3.2. (nota 46)
189	36.1.1.
190	36.1.1.
191	36.1.1.
192	36.1.1.
193	3.1.1.1. (nota 16)
195	36.1.1.
195, *in fine*	27.
199	3.1.2.; 27. (nota 6)
201	37.2.4.1.
203	27. (nota 6)
206	37.1.2.
215	37.2.4.1.
218	16.
226	37.
230	37.2.3.2. (nota 46)
242	37.2.4.1.
256	3.1.2.; 27. (nota 5)
286, párr. 2°	77.2.
311	3.1.1.1. (nota 14); 6.2.; 14.2.; 27.
316	39.3.2.
319	6.1. (nota 26)
322	3.1.1.1. (nota 14)
331	27.
332	6.2.; 27.; 28.2.
333	14.1.
334	36.1.1.
336	3.1.1.2.; 27.; 36.1.1.
336, inc. 2°	30.1.
336, inc. 3°	30.1.
336, inc. 4°	20.
337	3.1.1.1.; 27.
337, párr. 2°	3.1.1.1. (nota 14); 6.2.
340	14.1.; 37.2.4. (nota 70)
341	27.
343	36.1.1.
344	36.1.1.
345	27.
348	45.2.
348, párr. 2°	2.
349	14.1.
354	27.; 77.2.
354 y concs.	77.3.2.
355	37.2.4. (nota 70)
361	36.1.1.
363	40.5.
364	40.5.
369	40.5.
370	13.2.; 40.5.
372	3.1.3.3.
375	40.5.
376	37.2.4. (nota 70)
388	40.5.
389	13.2.
393, *in fine*	37.2.3.2. (nota 51)
395	37.2.4.1. (nota 72)
396	37.2.3.5.; 40.6.1.
398	13.3.; 37.2.3.2.; 40.6.1.; 40.6.2.2.
399	37.2.3.2.; 37.2.3.3.; 40.6.2.2.
399, *in fine*	37.2.3.5.
400	40.6.2.1.
402	6.1.
404, inc. 2°	37.2.3.2.; 37.2.3.3.

404, inc. 3º 37.2.3.3.
404, inc. 4º 37.2.3.3.; 37.2.3.4.
404, inc. 5º 37.2.3.5.
406 40.4. (nota 36)
414 14.1.
418 37.2.4. (nota 70)
422 37.1.2.
431 bis 35.1.
432 13.1.; 30.3.; 35.1.; 40.2.
432, párr. 1º 36.1.6.
432, párr. 2º 3.1.1.2.; 26.1.; 36.1.6.; 50.1.; 65.1.
433 3.1.1.1.; 9.1.; 27. (nota 6); 36.1.3.
434 3.1.1.1.
434, párr. 2º 3.1.1.1.
436 3.1.1.1.
437 3.1.1.1.
438 2.; 3.1.3.3.; 17.; 28.3.; 28.3. (nota 9); 37.2.4. (nota 70); 40.2.
439 7.; 15.3.; 37.2.4. (nota 70); 40.1.
440 3.1.2.; 3.1.3.3.; 13.2.; 16.
441 6.4.; 30.1.; 36.1.7.; 77.1.; 77.2.
442 37.2.4.1. (nota 73); 40.1.; 53.
443 8.1.; 30.2.
443, párr. 1º 8.1.
443, párr. 3º 8.2.
444 14. (nota 10); 40.2.
444, párr. 2º 30.4.
445 14. (nota 10); 40.6.3.2.
445, párr. 1º 9.1.
445, párr. 2º 9.1.
445, párr. 3º 9.2.
446 3.1.2.; 10.; 14. (nota 10); 14.1.; 15.2.; 40.2.
447 3.1.3.3.; 15.3.; 16.
448, párr. 1º 17.
448, párr. 2º 17.
449 3.1.2.; 17.; 27.
450 3.1.3.3.; 15.3.; 28.1.; 28.2.; 28.2. (nota 8); 28.3. (nota 9)
451 29.3.; 29.3.1.; 29.3.1. (nota 20); 29.3.2.; 39.1.
453 8.; 29.3.1.; 29.3.2.; 40.1.
453, párr. 1º 30.2.
454 3.1.3.3.; 29.3.1.; 40.4.
454, párr. 1º 30.5.
454, párr. 2º 30.5.
455 31.
456 20.; 37.; 38.; 39.3.2.
456, inc. 1º 20. (nota 3); 29.3.2.; 37.1.1.; 37.2.4.1.; 38.; 39.3.2.; 45.1.; 45.2.; 45.3.; 67.1.
456, inc. 2º 37.; 37.1.4.; 37.1.5.2.; 37.1.5.3. (nota 29); 37.2.1.; 37.2.3.2.; 37.2.3.2. (nota 51); 37.2.4.; 37.2.4.1. (nota 72); 37.2.4.2. (nota 78); 38.; 40.6.3.3.; 45.1.; 45.3.; 59.2.; 67.2.; Apéndice, 3.
456, inc. 4º 37.2.3.2.
456, inc. 9º 37.2.3.2.
456 y sigs. 5.
457 3.1.1.1.; 3.1.2.
457 36.1.1.; 36.1.1. (nota 34); 36.1.2.; 36.1.3.; 37.2.3.2. (nota 51); 38.; 44.; 45.1.; 59.1.;

	Apéndice, 2.
458	36.1.2.; 36.1.3.; 36.1.4.; 36.1.6.; 38.
458, inc. 1°	36.1.3.
458, inc. 2°	36.1.3.
459	36.1.3.; 36.1.6.; 38.; 44.
459, inc. 1°	36.1.2.; 36.1.6.
459, inc. 2°	36.1.2.; 36.1.6.; 38.; Apéndice, 2.
459, inc. 3°	3.1.1.1.; 36.1.2.; 36.1.6.
459, inc. 4°	36.1.2.; 36.1.6.
459, inc. 5°	36.1.6.
460	3.1.1.1. (nota 14); 36.1.2.; 36.1.4.; 36.1.6.; 38.
461	36.1.6.; 36.1.7.; 38.; 44.
462	36.1.5.; 36.1.6.; 38.
463	3.1.3.3.; 39.1.; 39.2.; 39.3.1.; 39.3.2.; 40.2.; 40.3.; 40.5.; 46.3.2.2.; 57.; 68.3.
464	29.3.1.; 29.3.2.; 39.3.2.; 40.1.; 40.2.; 40.3.
465	8.; 29.3.1.; 37.2.4.2. (nota 78); 40.2.; 76.1.
465 y concs.	77.3.2.
465, párr. 1°	40.4.
465, párr. 2°	40.5.
466	3.1.3.3.; 37.2.4. (nota 70); 40.4.; 40.5.; 47.; 61.3.1.; 76.1.
467	40.1.
467 y sigs.	2. (nota 9)
468	40.5.; 76.1.
469	40.6.1.; 40.6.2.2.; 76.1.
469, párr. 1°	40.6.1.
469, párr. 3°	40.6.2.1.
470	40.6.3.2.; 40.6.3.3.
472	20.; 37.1.3.; 37.2.3.3.
472, párr. 1°	40.6.3.4.
472, párr. 2°	40.6.3.4.
473	40.6.3.5.
474	37.1.2.; 38.; 41.; 41. (nota 2); 44.; 45.1.; 45.2.; 46.3.2.1.
475	3.1.3.3.; 46.2.; 46.3.2.2.; 47.
475, párr. 2°	46.1.; 48.
476	14.1.; 49.
477, párr. 1°	52.2.
477, párr. 2°	53.
477, párr. 3°	53.
477, párr. 4°	54.
478	40.2.
478, párr. 1°	54.
479	2.; 38.; 74.1.; 75.3.
479, inc. 1°	75.3.
479, inc. 2°	75.3.
479, inc. 3°	75.3.
479, inc. 4°	74.1.; 74.4. (nota 25); 74.5.; 75.3.
479, inc. 5°	74.1.; 74.6.
480	74.1.
481	72.1.
482	37.2.4. (nota 70); 75.1.; 75.3.; 76.1. (nota 42)
482, párr. 2°	75.3.
483	39.1.; 39.2.; 76.1.
484	76.2.
485	77.1.; 77.2.
486, párr. 1°	77.2.
487	77.3.1.; 77.3.2.
488	77.3.2.

489	78.
491	14.1.; 36.1.1.; 38.
491, párr. 2°	6.2.
508	3.1.2.; 36.1.1.; 38.
511, inc. 1°	74.2.
511, inc. 2°	74.3.
511, inc. 3°	74.4.
518	6.2.
520	6.3.
552	3.1.1.1. (nota 14)

Constitución de la Pcia. de Buenos Aires

Arts.	Parágrafos
161, inc. 1°	45.1. (nota 14); 45.3. (nota 21); Apéndice, 4.
161, inc. 3°	37.2.3.2. (nota 50); 45.3. (nota 21); Apéndice, 1.
168	37.2.3.2. (nota 50); 45.3. (nota 21); Apéndice, 3.
171	45.3. (nota 21); Apéndice, 3.

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires

Arts.	Parágrafos
113, inc. 3°	41.

Código de Justicia Militar (ley 14.029)

Arts.	Parágrafos
56 bis	65.1.
100 bis	65.1.
108	64.
109	64.
440	65.1.
445 bis	64.; 67.1.
445 bis, inc. 1°	64.; 66.
445 bis, inc. 2°	64.; 67.; 67.3.
445 bis, inc. 2°, subinc. a.	68.3.
445 bis, inc. 2°, subinc. b.	67.2.; 67.4.; 68.3.
445 bis, inc. 2°, subinc. c.	67.3.; 67.4.; 69.
445 bis, inc. 3°	68.1.; 68.3.
445 bis, inc. 4°	69.
445 bis, inc. 5°	69.
445 bis, inc. 6°	69.
445 bis, inc. 8°	70.
445 bis, inc. 9°	65.1.; 68.3.

Código de Buenos Aires

Arts.	Parágrafos
2°	36.1.6.
76	36.1.5.; 36.1.7.
109	18. (nota 1); 24. (nota 7)
201	Apéndice, 3.
202	Apéndice, 3.
203	Apéndice, 3.
204	Apéndice, 3.
205	Apéndice, 3.
206	Apéndice, 3.
207	Apéndice, 3.
208	Apéndice, 3.
352	Apéndice, 2.

375	6.1. (nota 27)
421	3.1.1.1. (nota 18)
428	7. (nota 36)
429	16. (nota 22)
430	6.4. (nota 33);
	6.4. (nota 35)
431	6.1. (nota 25)
432	8.1. (nota 43);
	8.1. (nota 46);
	8.2. (nota 49)
434	9.1. (nota 51);
	9.1. (nota 52);
	9.2. (nota 53)
435	9.1. (nota 51);
	9.1. (nota 52);
	9.2. (nota 53)
436	10. (nota 2);
	14.1. (nota 9)
437	15.2. (nota 17)
438	17. (nota 23);
	17. (nota 24)
439	27. (nota 4)
442	28.1. (nota 7);
	28.2. (nota 8)
443	29.3. (nota 19);
	30.3. (nota 37)
444	29.2. (nota 15);
	29.2. (nota 16);
	29.2. (nota 17);
	29.2. (nota 18)
445	30.2. (nota 34)
446	30.5. (nota 39);
	30.5. (nota 42)
447	31. (nota 43)
448	34.; 37. (nota 1);
	45.3. (nota 21);
	73. (nota 13);
	Apéndice, 2.;
	Apéndice, 3.
449	34.
450	34.; 36.1.1. (nota 13)
450, párr. 2°	Apéndice, 2.
451	3.1.1.3.; 34.;
	Apéndice, 4.
452	34.; 36.1.3. (nota 41)
453	34.; 36.1.4.
454	34.; 36.1.6. (nota 52);
	Apéndice, 2.
455	34.; 36.1.5.;
	36.1.5. (nota 51); 36.1.7.;
	36.1.7. (nota 59)
456	34.; 40.4. (nota 34);
	40.5. (nota 39)
457	34.; 40.5.
458	34.; 40.5. (nota 40);
	40.5. (nota 47);
	40.5. (nota 48);
	40.5. (nota 49)
459	34.; 40.6.1. (nota 50);
	40.6.1. (nota 51)
460	34.; 40.6.3.2. (nota 53)
461	34.; 40.6.3.3. (nota 54);
	40.6.3.5. (nota 58)
462	34.; 40.6.3.4. (nota 55)
463	34.; 40.6.3.5. (nota 60)
467	74.2. (nota 19);
	74.3. (nota 21);
	74.4. (nota 22);
	74.5. (nota 27);
	74.6. (nota 33);
	Apéndice, 2.;
	Apéndice, 3.
467 y sigs.	71.
468	74.1. (nota 16)
469	72.1. (nota 3)
470	75.3. (nota 37);
	75.3. (nota 38);
	75.3. (nota 39)
471	76.1. (nota 41)
472	76.2. (nota 45)
473	77.1. (nota 48);
	77.1. (nota 51)

474	77.2. (nota 52); 77.2. (nota 55)
475	77.3.1. (nota 56)
476	78. (nota 64)
481	36.1.5.; 36.1.7.
482	Apéndice, 2.; Apéndice, 3.
483	3.1.1.3.; Apéndice, 4.
489	34.; 45.1. (nota 14); 45.3. (nota 21); Apéndice, 4.
490	34.
491	34.; 45.3. (nota 21)
492	34.
493	34.
494	Apéndice, 2.

Código de Catamarca

Arts.	Parágrafos
95	18. (nota 1); 24. (nota 7)
360	6.1. (nota 27)
393	3.1.1.1. (nota 18)
394	6.4. (nota 33); 6.4. (nota 35)
395	6.1. (nota 25)
396	7. (nota 36)
397	8.1. (nota 43); 8.1. (nota 46); 8.2. (nota 49)
399	9.1. (nota 51); 9.1. (nota 52); 9.2. (nota 53)
400	10. (nota 2); 14.1. (nota 9); 14.1. (nota 13)
401	15.2. (nota 17); 16. (nota 20)
402	17. (nota 23); 17. (nota 24)
403	27. (nota 4)
404	28.1. (nota 7); 28.2. (nota 8)
405	29.3. (nota 19); 30.3. (nota 37)
406	29.2. (nota 15); 29.2. (nota 16); 29.2. (nota 17); 29.2. (nota 18)
407	30.2. (nota 34)
408	30.5. (nota 39); 30.5. (nota 42)
409	31. (nota 43)
410	37. (nota 1)
411	36.1.1. (nota 13)
412	36.1.3. (nota 41)
413	36.1.6. (nota 52); 36.1.6. (nota 56)
414	36.1.5. (nota 51)
415	39.1. (nota 1); 39.2. (nota 2); 39.3.1. (nota 5); 39.3.2. (nota 9)
416	40.2. (nota 27)
417	40.4. (nota 34); 40.5. (nota 39)
418	40.4. (nota 35)
419	40.1. (nota 26)
420	40.5. (nota 40); 40.5. (nota 47); 40.5. (nota 48); 40.5. (nota 49)
421	40.6.1. (nota 50); 40.6.1. (nota 51)
422	40.6.3.2. (nota 53); 40.6.3.3. (nota 54); 40.6.3.5. (nota 58)
424	40.6.3.4. (nota 55)
425	40.6.3.5. (nota 60)

426	44. (nota 9);
	45.1. (nota 11)
427	46.1. (nota 22);
	48. (nota 34)
428	49. (nota 1)
429	52.2. (nota 6);
	52.3. (nota 8);
	53. (nota 14);
	54. (nota 15)
430	54. (nota 16);
	54. (nota 18)
431	74.2. (nota 19);
	74.3. (nota 21);
	74.4. (nota 22);
	74.5. (nota 27);
	74.6. (nota 33)
432	74.1. (nota 16)
433	72.1. (nota 3)
434	75.3. (nota 37);
	75.3. (nota 39)
435	76.1. (nota 41)
436	76.2. (nota 45)
437	77.1. (nota 48);
	77.1. (nota 51)
438	77.2. (nota 52);
	77.2. (nota 55)
439	77.3.1. (nota 56)
440	77.3.2. (nota 60)
441	78. (nota 64)

Código de Chaco

Arts.	Parágrafos
115	18. (nota 1);
	24. (nota 7)
385	6.1. (nota 27)
411	3.1.1.1. (nota 18)
416	28.3. (nota 9)
417	7. (nota 36)
418	16. (nota 22)
419	6.4. (nota 33);
	6.4. (nota 35)
420	6.1. (nota 25)
421	8.1. (nota 43);
	8.1. (nota 46);
	8.2. (nota 49)
423	9.1. (nota 51);
	9.1. (nota 52);
	9.2. (nota 53)
424	10. (nota 2);
	14.1. (nota 9)
425	15.2. (nota 17);
	16. (nota 20)
426	17. (nota 23);
	17. (nota 24)
427	27. (nota 4)
428	28.1. (nota 7);
	28.2. (nota 8)
429	29.3. (nota 19);
	30.3. (nota 37)
430	28.3. (nota 9)
431	30.2. (nota 34)
432	30.5. (nota 39);
	30.5. (nota 42)
433	31. (nota 43)
434	37. (nota 1)
435	36.1.1. (nota 13)
436	36.1.3. (nota 41)
437	36.1.6. (nota 52);
	36.1.6. (nota 56)
438	36.1.7. (nota 59)
439	36.1.5. (nota 51)
440	39.1. (nota 1);
	39.2. (nota 2);
	39.3.1. (nota 5);
	39.3.2. (nota 9)
441	40.2. (nota 27)
442	40.4. (nota 34);
	40.5. (nota 39)
443	40.4. (nota 35)
444	40.1. (nota 26)

445	40.5. (nota 40);
	40.5. (nota 47);
	40.5. (nota 48);
	40.5. (nota 49)
446	40.6.1. (nota 50);
	40.6.1. (nota 51)
447	40.6.3.2. (nota 53)
448	40.6.3.3. (nota 54)
449	40.6.3.4. (nota 55)
450	40.6.3.5. (nota 60)
451	44. (nota 9);
	45.1. (nota 11)
452	46.1. (nota 22);
	48. (nota 34)
453	49. (nota 1)
454	52.2. (nota 6);
	52.3. (nota 8);
	53. (nota 14);
	54. (nota 15)
455	54. (nota 16);
	54. (nota 18)
456	74.2. (nota 19);
	74.3. (nota 21);
	74.4. (nota 22);
	74.5. (nota 27);
	74.6. (nota 33)
457	74.1. (nota 16)
458	72.1. (nota 3)
459	75.3. (nota 37);
	75.3. (nota 39)
460	76.1. (nota 41)
461	76.2. (nota 45)
462	77.1. (nota 48);
	77.1. (nota 51)
463	77.2. (nota 52);
	77.2. (nota 55)
464	77.3.1. (nota 56)
465	77.3.2. (nota 60)
466	78. (nota 64)

Código de Chubut

Arts.	Parágrafos
110	18. (nota 1);
	24. (nota 7)
361	6.1. (nota 27)
392	3.1.1.1. (nota 18)
397	28.3. (nota 9)
398	7. (nota 36)
399	16. (nota 22)
400	6.4. (nota 33);
	6.4. (nota 35)
401	6.1. (nota 25)
402	8.1. (nota 43);
	8.1. (nota 46);
	8.2. (nota 49)
404	9.1. (nota 51);
	9.1. (nota 52);
	9.2. (nota 53)
405	10. (nota 2);
	14.1. (nota 9)
406	15.2. (nota 17);
	16. (nota 20)
407	17. (nota 23);
	17. (nota 24)
408	27. (nota 4)
409	28.1. (nota 7);
	28.2. (nota 8)
410	29.3. (nota 19);
	30.3. (nota 37)
411	29.2. (nota 15);
	29.2. (nota 16);
	29.2. (nota 17);
	29.2. (nota 18)
412	30.2. (nota 34)
413	30.5. (nota 39);
	30.5. (nota 42)
414	31. (nota 43)
415	37. (nota 1)

416	36.1.1. (nota 13)
417	36.1.3. (nota 41)
418	36.1.6. (nota 52); 36.1.6. (nota 56)
419	36.1.7. (nota 59)
420	36.1.5. (nota 51)
421	39.1. (nota 1); 39.2. (nota 2); 39.3.1. (nota 5); 39.3.2. (nota 9)
422	40.2. (nota 27)
423	40.4. (nota 34); 40.5. (nota 39)
424	40.4. (nota 35)
425	40.1. (nota 26)
426	40.5. (nota 40); 40.5. (nota 47); 40.5. (nota 48); 40.5. (nota 49)
427	40.6.1. (nota 50); 40.6.1. (nota 51)
428	40.6.3.2. (nota 53)
429	40.6.3.3. (nota 54)
430	40.6.3.4. (nota 55)
431	40.6.3.5. (nota 60)
432	44. (nota 9); 45.1. (nota 11)
433	46.1. (nota 22); 48. (nota 34)
434	49. (nota 1)
435	52.2. (nota 6); 52.3. (nota 8); 53. (nota 14); 54. (nota 15)
436	54. (nota 16); 54. (nota 18)
437	74.2. (nota 19); 74.3. (nota 21); 74.4. (nota 22); 74.5. (nota 27); 74.6. (nota 33)
438	74.1. (nota 16)
439	72.1. (nota 3)
440	75.3. (nota 37); 75.3. (nota 39)
441	76.1. (nota 41)
442	76.2. (nota 45)
443	77.1. (nota 48); 77.1. (nota 51)
444	77.2. (nota 52); 77.2. (nota 55)
445	77.3.1. (nota 56)
446	77.3.2. (nota 60)
447	78. (nota 64)

Código de Córdoba

Arts.	Parágrafos
145	18. (nota 1); 24. (nota 7)
411	6.1. (nota 27)
443	3.1.1.1. (nota 18)
449	28.3. (nota 9)
450	7. (nota 36)
451	16. (nota 22)
452	6.4. (nota 33); 6.4. (nota 35)
453	6.1. (nota 25)
454	8.1. (nota 43); 8.1. (nota 46); 8.2. (nota 49)
456	9.1. (nota 51); 9.1. (nota 52); 9.2. (nota 53)
457	10. (nota 2); 14.1. (nota 9)
458	15.2. (nota 17); 16. (nota 20)
459	17. (nota 23); 17. (nota 24)
460	27. (nota 4)
461	28.1. (nota 7); 28.2. (nota 8)

462 29.3. (nota 19); 30.3. (nota 37)
465 29.3.1. (nota 26)
466 30.5. (nota 39); 30.5. (nota 42)
467 31. (nota 43)
468 37. (nota 1)
469 36.1.1. (nota 13)
470 36.1.3. (nota 41)
473 36.1.5. (nota 51); 36.1.7. (nota 59)
474 39.1. (nota 1); 39.2. (nota 2); 39.3.1. (nota 5); 39.3.2. (nota 9)
475 40.2. (nota 27)
477 40.5. (nota 40); 40.5. (nota 47); 40.5. (nota 48); 40.5. (nota 49)
478 40.6.1. (nota 50); 40.6.1. (nota 51)
479 40.6.3.2. (nota 53)
480 40.6.3.3. (nota 54); 40.6.3.5. (nota 58)
481 40.6.3.4. (nota 55)
482 40.6.3.5. (nota 60)
483 44. (nota 9); 45.1. (nota 11)
484 46.1. (nota 22); 48. (nota 34)
485 49. (nota 1)
486 52.2. (nota 6); 52.3. (nota 8); 53. (nota 14); 54. (nota 15)
488 54. (nota 16); 54. (nota 18)
489 74.2. (nota 19); 74.3. (nota 21); 74.4. (nota 22); 74.5. (nota 27); 74.6. (nota 33)
490 29.3.1.; 74.1. (nota 16)
491 72.1. (nota 3)
492 75.3. (nota 37); 75.3. (nota 39)
493 76.1. (nota 41)
494 76.2. (nota 45)
495 77.1. (nota 48); 77.1. (nota 51)
496 77.2. (nota 52); 77.2. (nota 55)
497 77.3.1. (nota 56)
498 77.3.2. (nota 60)
499 78. (nota 64)

Código de Corrientes

Arts. Parágrafos
132 18. (nota 1); 24. (nota 7)
379 8.1. (nota 43); 8.1. (nota 46); 8.2. (nota 49)
428 6.1. (nota 27)
469 3.1.1.1. (nota 18)
474 28.3. (nota 9)
475 7. (nota 36)
476 16. (nota 22)
477 6.4. (nota 33); 6.4. (nota 35)
478 6.1. (nota 25)
481 9.1. (nota 51); 9.1. (nota 52); 9.2. (nota 53)
482 10. (nota 2); 14.1. (nota 9)
483 15.2. (nota 17); 16. (nota 20)
484 17. (nota 23); 17. (nota 24)

485	27. (nota 4)
486	28.1. (nota 7);
	28.2. (nota 8)
487	29.3. (nota 19);
	30.3. (nota 37)
488	29.2. (nota 15);
	29.2. (nota 16);
	29.2. (nota 17);
	29.2. (nota 18)
489	30.2. (nota 34)
491	30.5. (nota 39);
	30.5. (nota 42)
492	31. (nota 43)
493	37. (nota 1)
494	36.1.1. (nota 13)
495	36.1.3. (nota 41)
496	36.1.6. (nota 52);
	36.1.6. (nota 56)
498	36.1.5. (nota 51);
	36.1.7. (nota 59)
499	39.1. (nota 1);
	39.2. (nota 2);
	39.3.1. (nota 5);
	39.3.2. (nota 9)
500	40.2. (nota 27)
501	40.4. (nota 34);
	40.5. (nota 39)
502	40.5. (nota 40);
	40.5. (nota 47);
	40.5. (nota 48);
	40.5. (nota 49)
503	40.6.1. (nota 50);
	40.6.1. (nota 51)
504	40.6.3.2. (nota 53)
505	40.6.3.3. (nota 54);
	40.6.3.5. (nota 58)
506	40.6.3.4. (nota 55)
507	40.6.3.5. (nota 60)
508	44. (nota 9);
	45.1. (nota 11)
509	46.1. (nota 22);
	48. (nota 34)
510	49. (nota 1)
512	52.2. (nota 6);
	52.3. (nota 8);
	53. (nota 14);
	54. (nota 15)
513	54. (nota 16);
	54. (nota 18)
514	74.2. (nota 19);
	74.3. (nota 21);
	74.4. (nota 22);
	74.5. (nota 27);
	74.6. (nota 33)
515	74.1. (nota 16)
516	72.1. (nota 3)
517	75.3. (nota 37);
	75.3. (nota 39)
518	76.1. (nota 41)
519	76.2. (nota 45)
520	77.1. (nota 48);
	77.1. (nota 51)
521	77.2. (nota 52);
	77.2. (nota 55)
522	77.3.1. (nota 56)
523	77.3.2. (nota 60)
524	78. (nota 64)

Código de Entre Ríos

Arts.	Parágrafos
127	18. (nota 1);
	24. (nota 7)
409	6.1. (nota 27)
454	3.1.1.1. (nota 18)
459	28.3. (nota 9)
460	7. (nota 36)
461	16. (nota 22)
462	6.4. (nota 33);
	6.4. (nota 35)
463	6.1. (nota 25)
464	8.1. (nota 43);

	8.1. (nota 46);
	8.2. (nota 49)
466	9.1. (nota 51);
	9.1. (nota 52);
	9.2. (nota 51)
467	10. (nota 2);
	14.1. (nota 9)
468	15.2. (nota 17);
	16. (nota 20)
469	17. (nota 23);
	17. (nota 24)
470	27. (nota 4)
471	28.1. (nota 7);
	28.2. (nota 8)
472	29.3.1. (nota 26)
473	29.2. (nota 15);
	29.2. (nota 16);
	29.2. (nota 17);
	29.2. (nota 18)
474	30.2. (nota 34)
475	30.5. (nota 39);
	30.5. (nota 42)
476	31. (nota 43)
477	37. (nota 1)
478	36.1.1. (nota 13)
479	36.1.3. (nota 41)
481	36.1.7. (nota 59)
482	36.1.5. (nota 51)
483	39.1. (nota 1);
	39.2. (nota 2);
	39.3.1. (nota 5);
	39.3.2. (nota 9)
484	40.2. (nota 27)
485	40.4. (nota 34);
	40.5. (nota 39)
486	40.5. (nota 40);
	40.5. (nota 47);
	40.5. (nota 48);
	40.5. (nota 49)
487	40.6.1. (nota 50);
	40.6.1. (nota 51)
488	40.6.3.2. (nota 53)
489	40.6.3.3. (nota 54);
	40.6.3.5. (nota 58)
490	40.6.3.4. (nota 55)
491	40.6.3.5. (nota 60)
492	44. (nota 9);
	45.1. (nota 11)
493	46.1. (nota 22);
	48. (nota 34)
494	49. (nota 1)
495	52.2. (nota 6);
	52.3. (nota 8);
	53. (nota 14);
	54. (nota 15)
496	54. (nota 16);
	54. (nota 18)
497	74.2. (nota 19);
	74.3. (nota 21);
	74.4. (nota 22)
497	74.5. (nota 27);
	74.6. (nota 33)
498	72.1. (nota 3);
	74.1. (nota 16)
500	75.3. (nota 37);
	75.3. (nota 39)
501	76.1. (nota 41)
502	76.2. (nota 45)
503	77.1. (nota 48);
	77.1. (nota 51)
504	77.2. (nota 52);
	77.2. (nota 55)
505	77.3.1. (nota 56)
506	77.3.2. (nota 60)
507	78. (nota 64)

Código de Formosa

Arts.	Parágrafos
369	6.1. (nota 25)
399	3.1.1.1. (nota 18)
404	28.3. (nota 9)
405	7. (nota 36)

406 16. (nota 22)
407 64. (nota 33);
64. (nota 35)
408 6.1. (nota 25)
409 8.1. (nota 43);
8.1. (nota 46);
8.2. (nota 49)
411 9.1. (nota 51);
9.1. (nota 52);
9.2. (nota 55)
412 10. (nota 2);
14.1. (nota 9)
413 15.2. (nota 17);
16. (nota 20)
414 17. (nota 23);
17. (nota 24)
415 27. (nota 4)
416 28.1. (nota 7);
28.2. (nota 8)
417 29.3. (nota 19);
30.3. (nota 37)
418 29.2. (nota 15);
29.2. (nota 16);
29.2. (nota 17);
29.2. (nota 18)
419 30.2. (nota 34)
420 30.5. (nota 39);
30.5. (nota 42)
421 31. (nota 43)
422 37. (nota 1)
423 36.1.1. (nota 13)
424 36.1.3. (nota 41)
425 36.1.6. (nota 52);
36.1.6. (nota 56)
426 36.1.7. (nota 59)
427 36.1.5. (nota 51)
428 39.1. (nota 1);
39.2. (nota 2);
39.3.1. (nota 5);
39.3.2. (nota 9)
429 40.2. (nota 27)
430 40.4. (nota 34)
431 40.4. (nota 34);
40.5. (nota 39)
432 40.1. (nota 26)
433 40.5. (nota 40);
40.5. (nota 47);
40.5. (nota 48);
40.5. (nota 49)
434 40.6.1. (nota 50);
40.6.1. (nota 51)
435 40.6.3.2. (nota 53)
436 40.6.3.3. (nota 54);
40.6.3.5. (nota 58)
437 40.6.3.4. (nota 55)
438 40.6.3.5. (nota 60)
439 44. (nota 9);
45.1. (nota 11)
440 46.1. (nota 22);
48. (nota 34)
441 49. (nota 1)
442 52.2. (nota 6);
52.3. (nota 8);
53. (nota 14);
54. (nota 15)
443 54. (nota 16);
54. (nota 18)
444 74.2. (nota 19);
74.3. (nota 21);
74.4. (nota 22);
74.5. (nota 27);
74.6. (nota 33)
445 74.1. (nota 16)
446 72.1. (nota 3)
447 75.3. (nota 37);
75.3. (nota 39)
448 76.1. (nota 41)
449 76.2. (nota 45)
450 77.1. (nota 48);
77.1. (nota 51)
451 77.2. (nota 52);
77.2. (nota 55)

452	77.3.1. (nota 56)
453	77.3.2. (nota 60)
455	78. (nota 64)

Código de Jujuy

Arts.	Parágrafos
115	18. (nota 1);
	24. (nota 7)
415	6.1. (nota 27)
452	3.1.1.1. (nota 18)
454	6.4. (nota 33);
	6.4. (nota 35)
455	6.1. (nota 25)
456	16. (nota 22)
457	10. (nota 2);
	14.1. (nota 9);
	15.2. (nota 17);
	16. (nota 20)
458	17. (nota 23);
	17. (nota 24)
460	27. (nota 4);
	28.1. (nota 7);
	28.2. (nota 8)
462	29.3. (nota 19);
	30.3. (nota 37)
463	30.2. (nota 34)
465	30.5. (nota 39);
	30.5. (nota 42)
466	31. (nota 43)
467	37. (nota 1)
468	36.1.1. (nota 13)
470	39.1. (nota 1);
	39.2. (nota 2);
	39.3.1. (nota 5);
	39.3.2. (nota 9)
471	40.2. (nota 27);
	40.4. (nota 34);
	40.5. (nota 39)
472	40.1. (nota 26)
480	49. (nota 1)
481	52.2. (nota 6);
	52.3. (nota 8);
	53. (nota 14);
	54. (nota 15)
483	54. (nota 16);
	54. (nota 18)
485	74.2. (nota 19);
	74.3. (nota 21);
	74.4. (nota 22);
	74.5. (nota 27);
	74.6. (nota 33)
486	74.1. (nota 16);
	74.1. (nota 18)
487	72.1. (nota 3)
488	75.3. (nota 37);
	75.3. (nota 39)
489	76.1. (nota 41)
490	76.2. (nota 45)
491	77.1. (nota 48);
	77.1. (nota 51)
492	77.2. (nota 52);
	77.2. (nota 55)
493	77.3.2. (nota 60)
494	78. (nota 64)

Código de La Pampa

Arts.	Parágrafos
113	18. (nota 1);
	24. (nota 7)
371	6.1. (nota 27)
405	3.1.1.1. (nota 18)
410	28.3. (nota 9)
411	7. (nota 36)
412	16. (nota 22)
413	6.4. (nota 33);
	6.4. (nota 35)
414	6.1. (nota 25)
415	8.1. (nota 43);
	8.1. (nota 46);
	8.2. (nota 49)

417 9.1. (nota 51);
9.1. (nota 52);
9.2. (nota 53)
418 10. (nota 2);
14.1. (nota 9)
419 15.2. (nota 17);
16. (nota 20)
420 17. (nota 23);
17. (nota 24)
421 27. (nota 4)
422 28.1. (nota 7);
28.2. (nota 8)
423 29.3. (nota 19);
30.3. (nota 37)
424 29.2. (nota 15);
29.2. (nota 16);
29.2. (nota 17);
29.2. (nota 18)
425 30.2. (nota 34)
426 30.5. (nota 39);
30.5. (nota 42)
427 31. (nota 43)
428 37. (nota 1)
429 36.1.1. (nota 13)
430 36.1.3. (nota 41)
431 36.1.6. (nota 52);
36.1.6. (nota 56)
432 36.1.7. (nota 59)
433 36.1.5. (nota 51)
434 39.1. (nota 1);
39.2. (nota 2);
39.3.1. (nota 5);
39.3.2. (nota 9)
435 40.2. (nota 27)
436 40.4. (nota 34);
40.5. (nota 39)
437 40.4. (nota 35)
438 40.1. (nota 26)
439 40.5. (nota 40);
440 40.6.1. (nota 50);
40.6.1. (nota 51)
441 40.6.3.2. (nota 53)
442 40.6.3.3. (nota 54);
40.6.3.5. (nota 58)
443 40.6.3.4. (nota 55)
444 40.6.3.5. (nota 60)
445 44. (nota 9);
45.1. (nota 11)
446 46.1. (nota 22);
48. (nota 34)
447 49. (nota 1)
448 52.2. (nota 6);
52.3. (nota 8);
53. (nota 14);
54. (nota 15)
449 54. (nota 16);
54. (nota 18)
450 74.2. (nota 19);
74.3. (nota 21);
74.4. (nota 22);
74.5. (nota 27);
74.6. (nota 33)
451 74.1. (nota 16)
452 72.1. (nota 3)
453 75.3. (nota 37);
75.3. (nota 39)
454 76.1. (nota 41)
455 76.2. (nota 45)
456 77.1. (nota 48);
77.1. (nota 51)
457 77.2. (nota 52);
77.2. (nota 55)
458 77.3.1. (nota 56)
459 77.3.2. (nota 60)
460 78. (nota 64)

Código de La Rioja

Arts.	Parágrafos
127	18. (nota 1); 24. (nota 7)
415	72.1. (nota 3)
477	3.1.1.1. (nota 18)
478	6.4. (nota 33); 6.4. (nota 35)
479	6.1. (nota 25)
480	28.3. (nota 9)
481	7. (nota 36)
482	8.1. (nota 43); 8.1. (nota 46); 8.2. (nota 49)
483	16. (nota 22)
484	9.1. (nota 51); 9.1. (nota 52); 9.2. (nota 53)
485	10. (nota 2); 14.1. (nota 9); 14.1. (nota 13)
486	15.2. (nota 17); 16. (nota 20)
487	17. (nota 23); 17. (nota 24)
488	27. (nota 4)
489	28.1. (nota 7); 28.2. (nota 8)
490	29.3. (nota 19); 30.3. (nota 37)
491	29.2. (nota 15); 29.2. (nota 16); 29.2. (nota 17); 29.2. (nota 18)
492	30.2. (nota 34)
493	30.5. (nota 39); 30.5. (nota 42)
494	31. (nota 43)
495	37. (nota 1); 37.1.5.1.
496	36.1.1. (nota 13)
497	39.1. (nota 1); 39.2. (nota 2); 39.3.1. (nota 5); 39.3.2. (nota 9)
498	40.2. (nota 27); 40.4. (nota 34)
501	40.4. (nota 34); 40.5. (nota 39)
502	40.6.1. (nota 50)
503	40.6.3.2. (nota 53)
504	40.6.3.3. (nota 54); 40.6.3.5. (nota 58)
505	40.6.3.4. (nota 55)
506	40.6.3.5. (nota 60)
507	44. (nota 9); 45.1. (nota 11)
508	46.1. (nota 22); 48. (nota 34)
509	49. (nota 1)
510	52.2. (nota 6); 52.3. (nota 8); 53. (nota 14); 54. (nota 15)
513	54. (nota 16); 54. (nota 18)
514	74.2. (nota 19); 74.3. (nota 21); 74.4. (nota 22); 74.5. (nota 27); 74.6. (nota 33)
516	75.3. (nota 37); 75.3. (nota 39)
517	76.1. (nota 41)
518	76.2. (nota 45)
519	77.1. (nota 48); 77.1. (nota 51)
520	77.2. (nota 52); 77.2. (nota 55)
521	77.3.1. (nota 56)
522	77.3.2. (nota 60)
523	78. (nota 64)

Código de Mendoza

Arts.	Parágrafos
15	3.1.1.1. (nota 12)
122	18. (nota 1);
	24. (nota 7)
434	6.1. (nota 27)
484	3.1.1.1. (nota 18)
485	6.4. (nota 33);
	6.4. (nota 35)
486	6.1. (nota 25)
487	28.3. (nota 9)
488	7. (nota 36)
489	16. (nota 22)
490	8.1. (nota 43);
	8.1. (nota 46);
	8.2. (nota 49);
	14.1. (nota 13)
492	9.1. (nota 51);
	9.1. (nota 52);
	9.2. (nota 53)
493	10. (nota 2);
	14.1. (nota 9)
494	15.2. (nota 17);
	16. (nota 20)
495	17. (nota 23);
	17. (nota 24)
496	27. (nota 4)
497	28.1. (nota 7);
	28.2. (nota 8)
498	29.3. (nota 19);
	30.3. (nota 37)
499	29.2. (nota 15);
	29.2. (nota 16);
	29.2. (nota 17);
	29.2. (nota 18)
500	30.2. (nota 34)
501	30.5. (nota 39);
	30.5. (nota 42)
502	31. (nota 43)
503	37. (nota 1)
504	36.1.1. (nota 13)
505	36.1.3. (nota 41)
506	36.1.6. (nota 52);
	36.1.6. (nota 56)
507	36.1.7. (nota 59)
508	36.1.5. (nota 51)
509	39.1. (nota 1);
	39.2. (nota 2);
	39.3.1. (nota 5);
	39.3.2. (nota 9)
510	40.2. (nota 27)
511	40.4. (nota 34);
	40.5. (nota 39)
512	40.4. (nota 35)
513	40.1. (nota 26)
514	40.5. (nota 40);
	40.5. (nota 47);
	40.5. (nota 48);
	40.5. (nota 49)
515	40.6.1. (nota 50);
	40.6.1. (nota 51)
516	40.6.3.2. (nota 53);
	40.6.3.3. (nota 54);
	40.6.3.5. (nota 58)
518	40.6.3.4. (nota 55)
519	40.6.3.5. (nota 60)
520	44. (nota 9);
	45.1. (nota 11)
521	46. (nota 22);
	48. (nota 34)
522	49. (nota 1)
523	52.2. (nota 6);
	52.3. (nota 8);
	53. (nota 14);
	54. (nota 15)
524	54. (nota 16);
	54. (nota 18)
525	74.2. (nota 19);
	74.3. (nota 21);
	74.4. (nota 22);
	74.5. (nota 27);
	74.6. (nota 33)

526 74.1. (nota 16)
527 72.1. (nota 3)
528 75.3. (nota 37);
75.3. (nota 39)
529 76.1. (nota 41)
530 76.2. (nota 45)
531 77.1. (nota 48);
77.1. (nota 51)
532 77.2. (nota 52);
77.2. (nota 55)
533 77.3.1. (nota 56)
534 77.3.2. (nota 60)
535 78. (nota 64)

Código de Misiones

Arts. Parágrafos
114 18. (nota 1);
24. (nota 7)
404 6.1. (nota 27)
438 3.1.1.1. (nota 18)
442 28.3. (nota 9)
443 7. (nota 36)
444 16. (nota 20)
445 6.4. (nota 33);
6.4. (nota 35)
446 6.1. (nota 25)
447 8.1. (nota 43);
8.1. (nota 46);
8.2. (nota 49)
449 9.1. (nota 51);
9.1. (nota 52);
9.2. (nota 53)
450 10. (nota 2);
14.1. (nota 9)
451 15.2. (nota 17);
16. (nota 20)
452 17. (nota 23);
17. (nota 24)
453 27. (nota 4)
454 28.1. (nota 7);
28.2. (nota 8)
455 29.3. (nota 19);
30.3. (nota 37)
456 29.2. (nota 15);
29.2. (nota 16);
29.2. (nota 17);
29.2. (nota 18)
458 30.2. (nota 34)
459 30.5. (nota 39);
30.5. (nota 42)
460 31. (nota 43)
461 37. (nota 1)
462 36.1.1. (nota 13)
463 39.1. (nota 1);
39.2. (nota 2);
39.3.1. (nota 5);
39.3.2. (nota 9)
464 40.2. (nota 27)
465 40.4. (nota 34);
40.5. (nota 39)
466 40.5. (nota 40);
40.5. (nota 47);
40.5. (nota 48);
40.5. (nota 49)
467 40.6.1. (nota 50)
468 40.6.3.2. (nota 53)
469 40.6.3.3. (nota 54);
40.6.3.5. (nota 58)
470 40.6.3.4. (nota 55)
471 40.6.3.5. (nota 60)
472 44. (nota 9);
45.1. (nota 11)
473 49. (nota 1)
474 52.2. (nota 6);
52.3. (nota 8);
53. (nota 14);
54. (nota 15)
475 54. (nota 16);
54. (nota 18)
476 74.2. (nota 19);
74.3. (nota 21);

	74.4. (nota 22);
	74.5. (nota 27);
	74.6. (nota 33)
477	74.1. (nota 16)
478	72.1. (nota 3)
479	75.3. (nota 37);
	75.3. (nota 39)
480	76.1. (nota 41)
481	76.2. (nota 45)
482	77.1. (nota 48);
	77.1. (nota 51)
483	77.2. (nota 52);
	77.2. (nota 55)
484	77.3.1. (nota 56)
485	77.3.2. (nota 60)
486	78. (nota 64)

Código de Neuquén

Arts.	Parágrafos
109	18. (nota 1);
	24. (nota 7)
367	6.1. (nota 27)
392	3.1.1.1. (nota 18)
397	28.3. (nota 9)
398	7. (nota 36)
399	16. (nota 22)
400	6.4. (nota 33);
	6.4. (nota 35)
401	6.1. (nota 25)
402	8.1. (nota 43);
	8.1. (nota 46);
	8.2. (nota 49)
404	9.1. (nota 51);
	9.1. (nota 52);
	9.2. (nota 53)
406	15.2. (nota 17);
	16. (nota 20)
407	17. (nota 23);
	17. (nota 24)
408	27. (nota 4)
409	28.1. (nota 7);
	28.2. (nota 8)
410	29.3. (nota 19);
	30.3. (nota 37)
411	29.2. (nota 15);
	29.2. (nota 16);
	29.2. (nota 17);
	29.2. (nota 18)
412	30.2. (nota 34)
413	30.5. (nota 39);
	30.5. (nota 42)
414	31. (nota 43)
415	37. (nota 1)
416	36.1.1. (nota 13)
417	36.1.3. (nota 41)
418	36.1.6. (nota 52);
	36.1.6. (nota 56)
419	36.1.7. (nota 59)
420	36.1.5. (nota 51)
421	39.1. (nota 1);
	39.2. (nota 2);
	39.3.1. (nota 5);
	39.3.2. (nota 9)
422	40.2. (nota 27)
423	40.4. (nota 34);
	40.5. (nota 39)
424	40.4. (nota 35)
425	40.1. (nota 26)
426	40.5. (nota 40);
	40.5. (nota 47);
	40.5. (nota 48);
	40.5. (nota 49)
427	40.6.1. (nota 50);
	40.6.1. (nota 51)
428	40.6.3.2. (nota 53)
429	40.6.3.3. (nota 54);
	40.6.3.5. (nota 58)
430	40.6.3.4. (nota 55)
431	40.6.3.5. (nota 60)
432	44. (nota 9);
	45.1. (nota 11)

433	46.1. (nota 22);
	48. (nota 34)
434	49. (nota 1)
435	52.2. (nota 6);
	52.3. (nota 8);
	53. (nota 14);
	54. (nota 15)
436	54. (nota 16);
	54. (nota 18)
437	74.2. (nota 19);
	74.3. (nota 21);
	74.4. (nota 22);
	74.5. (nota 27);
	74.6. (nota 33)
438	74.1. (nota 16)
439	72.1. (nota 3)
440	75.3. (nota 37);
	75.3. (nota 39)
442	76.2. (nota 45)
443	77.1. (nota 48);
	77.1. (nota 51)
444	77.2. (nota 52);
	77.2. (nota 55)
445	77.3.1. (nota 56)
446	77.3.2. (nota 60)
447	78. (nota 64)

Código de Río Negro

Arts.	Parágrafos
113	18. (nota 1);
	24. (nota 7)
373	6.1. (nota 27)
403	3.1.1.1. (nota 18)
408	28.3. (nota 9)
409	7. (nota 36)
410	16. (nota 22)
411	6.4. (nota 33);
	6.4. (nota 35)
412	6.1. (nota 25)
413	8.1. (nota 43);
	8.1. (nota 46);
	8.2. (nota 49)
415	9.1. (nota 51);
	9.1. (nota 52);
	9.2. (nota 53)
416	10. (nota 2);
	14.1. (nota 9)
417	15.2. (nota 17);
	16. (nota 20)
418	17. (nota 23);
	17. (nota 24)
419	27. (nota 4)
420	28.1. (nota 7);
	28.2. (nota 8)
421	29.3. (nota 19);
	30.3. (nota 37)
422	29.2. (nota 15);
	29.2. (nota 16);
	29.2. (nota 17);
	29.2. (nota 18)
423	30.2. (nota 34)
424	30.5. (nota 39);
	30.5. (nota 42)
425	31. (nota 43)
426	37. (nota 1)
427	36.1.1. (nota 13)
428	36.1.3. (nota 41)
429	36.1.6. (nota 52);
	36.1.6. (nota 56)
430	36.1.7. (nota 59)
431	36.1.5. (nota 51)
432	39.1. (nota 1);
	39.2. (nota 2);
	39.3.1. (nota 5);
	39.3.2. (nota 9)
433	40.2. (nota 27)
434	40.4. (nota 34);
	40.5. (nota 39)
435	40.4. (nota 35)
436	40.1. (nota 26)
437	40.5. (nota 40);

	40.5. (nota 47);
	40.5. (nota 48);
	40.5. (nota 49)
438	40.6.1. (nota 50);
	40.6.1. (nota 51)
439	40.6.3.2. (nota 53)
440	40.6.3.3. (nota 54);
	40.6.3.5. (nota 58)
441	40.6.3.4. (nota 55)
442	40.6.3.5. (nota 60)
443	44. (nota 9);
	45.1. (nota 11)
444	46.1. (nota 22);
	48. (nota 34)
445	49. (nota 1)
446	52.2. (nota 6);
	52.3. (nota 8);
	53. (nota 14);
	54. (nota 15)
447	54. (nota 16);
	54. (nota 18)
448	74.2. (nota 19);
	74.3. (nota 21);
	74.4. (nota 22);
	74.5. (nota 27);
	74.6. (nota 33)
449	74.1. (nota 16)
450	72.1. (nota 3)
451	75.3. (nota 37);
	75.3. (nota 39)
452	76.1. (nota 41)
453	76.2. (nota 45)
454	77.1. (nota 48);
	77.1. (nota 51)
455	77.2. (nota 52);
	77.2. (nota 55)
456	77.3.1. (nota 56)
457	77.3.2. (nota 60)
458	78. (nota 64)

Código de Salta

Arts.	Parágrafos
118	18. (nota 1);
	24. (nota 7)
407	6.1. (nota 27)
443	3.1.1.1. (nota 18)
448	28.3. (nota 9)
449	7. (nota 36)
450	6.4. (nota 33);
	6.4. (nota 35)
451	6.1. (nota 25)
452	16. (nota 22)
453	8.1. (nota 43);
	8.1. (nota 46);
	8.2. (nota 49)
455	9.1. (nota 51);
	9.1. (nota 52);
	9.2. (nota 53)
456	10. (nota 2);
	14.1. (nota 9)
457	15.2. (nota 17)
458	17. (nota 23);
	17. (nota 24)
459	27. (nota 4)
460	28.1. (nota 7);
	28.2. (nota 8)
461	29.3. (nota 19);
	30.3. (nota 37)
462	29.2. (nota 15);
	29.2. (nota 16);
	29.2. (nota 17);
	29.2. (nota 18)
463	30.2. (nota 34)
464	30.5. (nota 39);
	30.5. (nota 42)
465	31. (nota 43)
466	37. (nota 1)
467	36.1.1. (nota 13)
468	36.1.3. (nota 41)

469	36.1.6. (nota 52);
	36.1.6. (nota 56)
470	36.1.7. (nota 59)
471	36.1.5. (nota 51)
472	39.1. (nota 1);
	39.2. (nota 2);
	39.3.1. (nota 5);
	39.3.2. (nota 9)
473	40.2. (nota 27)
474	40.4. (nota 34)
475	40.4. (nota 35)
476	40.1. (nota 26)
477	40.5. (nota 40);
	40.5. (nota 47);
	40.5. (nota 48);
	40.5. (nota 49)
478	40.6.1. (nota 50);
	40.6.1. (nota 51)
479	40.6.3.2. (nota 53)
480	40.6.3.3. (nota 54);
	40.6.3.5. (nota 58)
481	40.6.3.4. (nota 55)
482	40.6.3.5. (nota 60)
483	44. (nota 9);
	45.1. (nota 11)
484	46.1. (nota 22);
	48. (nota 34)
485	49. (nota 1)
486	52.2. (nota 6);
	52.3. (nota 8);
	53. (nota 14);
	54. (nota 15)
487	14.1. (nota 13);
	54. (nota 16);
	54. (nota 18)
488	74.2. (nota 19);
	74.3. (nota 21);
	74.4. (nota 22);
	74.5. (nota 27);
	74.6. (nota 33)
489	74.1. (nota 16)
490	72.1. (nota 3)
491	75.3. (nota 37);
	75.3. (nota 39)
492	76.1. (nota 41)
493	76.2. (nota 45)
494	77.1. (nota 48);
	77.1. (nota 51)
495	77.2. (nota 52);
	77.2. (nota 55)
496	77.3.1. (nota 56)
497	77.3.2. (nota 60)
498	78. (nota 64)

Código de San Juan

Arts.	Parágrafos
130	18. (nota 1);
	24. (nota 7)
380	6.1. (nota 27)
410	3.1.1.1. (nota 18)
416	28.3. (nota 9)
417	7. (nota 36)
418	16. (nota 22)
419	6.4. (nota 33);
	6.4. (nota 35)
420	6.1. (nota 25)
421	8.1. (nota 43);
	8.1. (nota 46);
	8.2. (nota 49)
423	9.1. (nota 51);
	9.1. (nota 52);
	9.2. (nota 53)
424	10. (nota 2);
	14.1. (nota 9)
425	15.2. (nota 17);
	16. (nota 20)
426	17. (nota 23);
	17. (nota 24)
427	27. (nota 4)
428	28.1. (nota 7);
	28.2. (nota 8)

429	29.3. (nota 19);
	30.3. (nota 37)
430	29.2. (nota 15);
	29.2. (nota 16);
	29.2. (nota 17);
	29.2. (nota 18)
431	30.2. (nota 34)
432	30.5. (nota 39);
	30.5. (nota 42)
433	31. (nota 43)
434	37. (nota 1)
435	36.1.1. (nota 13)
436	36.1.3. (nota 41)
438	36.1.6. (nota 52);
	36.1.6. (nota 56)
439	36.1.7. (nota 59)
440	36.1.5. (nota 51)
441	39.1. (nota 1);
	39.2. (nota 2);
	39.3.1. (nota 5)
441	39.3.2. (nota 9)
442	40.2. (nota 27)
443	40.4. (nota 34);
	40.5. (nota 39)
444	40.4. (nota 35)
445	40.1. (nota 26)
446	40.5. (nota 40);
	40.5. (nota 47);
	40.5. (nota 48);
	40.5. (nota 49)
447	40.6.1. (nota 50);
	40.6.1. (nota 51)
448	40.6.3.2. (nota 53)
449	40.6.3.3. (nota 54);
	40.6.3.5. (nota 58)
450	40.6.3.4. (nota 55)
451	40.6.3.5. (nota 60)
452	44. (nota 9);
	45.1. (nota 11)
453	46.1. (nota 22);
	48. (nota 34)
454	49. (nota 1)
455	52.2. (nota 6);
	52.3. (nota 8);
	53. (nota 14);
	54. (nota 15)
456	54. (nota 16);
	54. (nota 18)
457	74.2. (nota 19);
	74.3. (nota 21);
	74.4. (nota 22);
	74.5. (nota 27);
	74.6. (nota 33)
458	74.1. (nota 16)
459	72.1. (nota 3)
460	75.3. (nota 37);
	75.3. (nota 39)
461	76.1. (nota 41)
462	76.2. (nota 45)
463	77.1. (nota 48);
	77.1. (nota 51)
464	77.2. (nota 52);
	77.2. (nota 55)
465	77.3.1. (nota 56)
466	77.3.2. (nota 60)
467	78. (nota 64)
482	14.1. (nota 13)

Código de Santa Cruz

Arts.	Parágrafos
119	18. (nota 1);
	24. (nota 7)
385	6.1. (nota 27)
415	3.1.1.1. (nota 18)
421	28.3. (nota 9)
422	7. (nota 36)
423	16. (nota 22)
424	6.4. (nota 33);
	6.4. (nota 35)
425	6.1. (nota 25)
426	8.1. (nota 43);

	8.1. (nota 46);
	8.2. (nota 49)
428	9.1. (nota 51);
	9.1. (nota 52);
	9.2. (nota 53)
429	10. (nota 2);
	14.1. (nota 9)
430	15.2. (nota 17);
	16. (nota 20)
431	17. (nota 23);
	17. (nota 24)
432	27. (nota 4)
433	28.1. (nota 7);
	28.2.; 28.2. (nota 8)
434	29.3. (nota 19);
	30.3. (nota 37)
435	29.2. (nota 15);
	29.2. (nota 16);
	29.2. (nota 17);
	29.2. (nota 18)
436	30.2. (nota 34)
437	30.5. (nota 39);
	30.5. (nota 42)
438	31. (nota 43)
439	37. (nota 1)
440	36.1.1. (nota 13)
441	36.1.3. (nota 41)
444	36.1.7. (nota 59)
445	36.1.5. (nota 51)
446	39.1. (nota 1);
	39.2. (nota 2);
	39.3.1. (nota 5);
	39.3.2. (nota 9)
447	40.2. (nota 27)
448	40.4. (nota 34);
	40.5. (nota 39)
449	40.4. (nota 35)
451	40.5. (nota 40);
	40.5. (nota 47);
	40.5. (nota 48);
	40.5. (nota 49)
452	40.6.1. (nota 50);
	40.6.1. (nota 51)
453	40.6.3.2. (nota 53)
454	40.6.3.3. (nota 54);
	40.6.3.5. (nota 58)
455	40.6.3.4. (nota 55)
456	40.6.3.5. (nota 60)
457	44. (nota 9);
	45.1. (nota 11);
	45.3.
458	46.1. (nota 22);
	48. (nota 34)
459	49. (nota 1)
460	52.2. (nota 6);
	52.3. (nota 8);
	53. (nota 14);
	54. (nota 15)
461	54. (nota 16);
	54. (nota 18)
462	74.2. (nota 19);
	74.3. (nota 21);
	74.4. (nota 22);
	74.5. (nota 27);
	74.6. (nota 33)
463	74.1. (nota 16)
464	72.1. (nota 3)
465	75.3. (nota 37)
466	76.1. (nota 41)
467	76.2. (nota 45)
468	77.1. (nota 48);
	77.1. (nota 51)
469	77.2. (nota 52);
	77.2. (nota 55)
470	77.3.1. (nota 56)
471	77.3.2. (nota 60);
	77.3.2. (nota 61)
472	78. (nota 64)

Código de Santa Fe

Arts.	Parágrafos
404	3.1.1.1. (nota 18)

408	28.3. (nota 9)
409	7. (nota 36)
410	6.4. (nota 33);
	6.4. (nota 35)
411	6.1. (nota 25)
412	8.1. (nota 43);
	8.1. (nota 46);
	8.2. (nota 49)
414	9.1. (nota 51);
	9.1. (nota 52);
	9.2. (nota 53)
416	10. (nota 2);
	14.1. (nota 9)
417	15.2. (nota 17);
	16. (nota 20)
418	15.2. (nota 17);
	16. (nota 20)
419	17. (nota 23);
	17. (nota 24)
420	27. (nota 4);
	30.5. (nota 39);
	30.5. (nota 42)
421	28.1. (nota 7);
	28.2. (nota 8)
422	28.1. (nota 7);
	28.2. (nota 8)
425	29.3. (nota 19);
	30.3. (nota 37)
428	30.2. (nota 34)
490	72.1. (nota 3);
	74.1. (nota 16)
491	75.3. (nota 37);
	75.3. (nota 39)
492	76.1. (nota 41)
493	76.2. (nota 45)
494	77.1. (nota 48);
	77.1. (nota 51)
495	77.2. (nota 52);
	77.2. (nota 55)
496	77.3.2. (nota 60)

Código de Santiago del Estero

Arts.	Parágrafos
11	3.1.1.1. (nota 12)
348	6.1. (nota 27)
390	3.1.1.1. (nota 18)
391	9.1. (nota 51);
	9.1. (nota 52);
	9.2. (nota 53)
393	6.4. (nota 33);
	6.4. (nota 35)
394	6.1. (nota 25)
395	7. (nota 36);
	8.1. (nota 43);
	8.1. (nota 46);
	8.2. (nota 49)
397	16. (nota 22)
398	10. (nota 2);
	14.1. (nota 9);
	14.1. (nota 13)
399	15.2. (nota 17);
	16. (nota 20)
400	17. (nota 23);
	17. (nota 24)
401	27. (nota 4)
402	28.1. (nota 7);
	28.2. (nota 8)
403	29.3. (nota 19);
	30.3. (nota 37)
404	29.2. (nota 15);
	29.2. (nota 16);
	29.2. (nota 17);
	29.2. (nota 18)
405	30.2. (nota 34)
406	30.5. (nota 39);
	30.5. (nota 42)
407	31. (nota 43)
408	36.1.1. (nota 13)
409	37. (nota 1)
410	36.1.3. (nota 41)
411	36.1.6. (nota 52);

	36.1.6. (nota 56)
413	36.1.7. (nota 59)
414	36.1.5. (nota 51)
415	39.1. (nota 1);
	39.2. (nota 2);
	39.3.1. (nota 5);
	39.3.2. (nota 9)
416	40.2. (nota 27)
418	40.4. (nota 34);
	40.5. (nota 39)
419	40.4. (nota 35)
420	40.1. (nota 26)
422	40.5. (nota 40);
	40.5. (nota 47);
	40.5. (nota 48);
	40.5. (nota 49)
423	40.6.1. (nota 50);
	40.6.1. (nota 51)
424	40.6.3.2. (nota 53)
425	40.6.3.3. (nota 54);
	40.6.3.5. (nota 58)
426	40.6.3.4. (nota 55)
427	40.6.3.5. (nota 60)
428	44. (nota 9);
	45.1. (nota 11)
429	46.1. (nota 22);
	48. (nota 34)
430	49. (nota 1)
431	52.2. (nota 6);
	52.3. (nota 8);
	53. (nota 14);
	54. (nota 15)
433	54. (nota 16);
	54. (nota 18)
434	74.1. (nota 16);
	74.2. (nota 19);
	74.3. (nota 21);
	74.4. (nota 22);
	74.5. (nota 27);
	74.6. (nota 33)
436	72.1. (nota 3)
437	75.3. (nota 37);
	75.3. (nota 39)
438	76.1. (nota 41)
439	76.2. (nota 45)
440	77.1. (nota 48);
	77.1. (nota 51)
441	77.2. (nota 52);
	77.2. (nota 55)
442	77.3.1. (nota 56)
443	77.3.2. (nota 60)
444	78. (nota 64)

Código de Tierra del Fuego

Arts.	Parágrafos
113	18. (nota 1);
	24. (nota 7)
371	6.1. (nota 27)
403	3.1.1.1. (nota 18)
410	16. (nota 22)
411	6.4. (nota 33);
	6.4. (nota 35)
412	6.1. (nota 25)
413	8.1. (nota 43);
	8.1. (nota 46);
	8.2. (nota 49)
415	9.1. (nota 51);
	9.1. (nota 52);
	9.2. (nota 53)
416	10. (nota 2);
	14.1. (nota 9)
417	15.2. (nota 17);
	16. (nota 20)
418	17. (nota 23);
	17. (nota 24)
419	27. (nota 4)
420	28.1. (nota 7);
	28.2.; 28.2. (nota 8);
	28.3. (nota 9)
422	29.2. (nota 15);
	29.2. (nota 16);

	29.2. (nota 17);
	29.2. (nota 18)
423	30.5. (nota 39);
	30.5. (nota 42)
424	37. (nota 1)
425	37.1.1. (nota 13)
426	36.1.3. (nota 41)
429	36.1.7. (nota 59)
430	36.1.5. (nota 51)
431	39.1. (nota 1);
	39.2. (nota 2);
	39.3.1. (nota 5);
	39.3.2. (nota 9)
433	40.6.3.2. (nota 53)
434	40.6.3.3. (nota 54);
	40.6.3.5. (nota 58)
435	40.6.3.4. (nota 55)
436	40.3.6.5. (nota 60)
437	44. (nota 9);
	45.1. (nota 11)
438	46.1. (nota 22);
	48. (nota 34)
439	49. (nota 1)
440	52.2. (nota 6);
	52.3. (nota 8);
	53. (nota 14);
	54. (nota 15)
441	54. (nota 16);
	54. (nota 18)
442	74.2. (nota 19);
	74.3. (nota 21);
	74.4. (nota 22);
	74.5. (nota 27);
	74.6. (nota 33)
443	74.1. (nota 16)
444	72.1. (nota 3)
445	75.1.; 75.3. (nota 37);
	75.3. (nota 39)
446	76.1. (nota 41)
447	76.2. (nota 45)
448	77.1. (nota 48);
	77.1. (nota 51)
449	77.2. (nota 52);
	77.2. (nota 55)
450	77.3.1. (nota 56)
451	77.3.2. (nota 60)
452	78. (nota 64)

Código de Tucumán

Arts.	Parágrafos
145	18. (nota 1);
	24. (nota 7)
411	6.1. (nota 27)
443	3.1.1.1. (nota 18)
449	28.3. (nota 9)
450	7. (nota 36)
451	16. (nota 22)
452	6.4. (nota 33);
	6.4. (nota 35)
453	6.1. (nota 25)
454	8.1. (nota 43);
	8.1. (nota 46)
454	8.2. (nota 49)
457	10. (nota 2);
	14.1. (nota 9)
458	15.2. (nota 17);
	16. (nota 20)
459	9.1. (nota 51);
	9.1. (nota 52);
	9.2. (nota 53);
	17. (nota 23);
	17. (nota 24)
460	27. (nota 4)
461	28.1. (nota 7);
	28.2. (nota 8)
462	29.3. (nota 19);
	30.3. (nota 37)
463	29.2. (nota 15);
	29.2. (nota 16);
	29.2. (nota 17);
	29.2. (nota 18)

464	30.2. (nota 34)
466	30.5. (nota 39);
	30.5. (nota 42)
467	31. (nota 43)
468	37. (nota 1)
469	39.1.1. (nota 13)
470	36.1.3. (nota 41)
472	36.1.6. (nota 52);
	36.1.6. (nota 56)
473	36.1.5. (nota 51);
	36.1.7. (nota 59)
474	39.1. (nota 1);
	39.2. (nota 2);
	39.3.1. (nota 5);
	39.3.2. (nota 9)
475	40.2. (nota 27)
476	40.4. (nota 34);
	40.5. (nota 39)
477	40.5. (nota 40);
	40.5. (nota 47);
	40.5. (nota 48);
	40.5. (nota 49)
478	40.6.1. (nota 50);
	40.6.1. (nota 51)
479	40.6.3.2. (nota 53)
480	40.6.3.3. (nota 54);
	40.6.3.5. (nota 58)
481	40.6.3.4. (nota 55)
482	40.6.3.5. (nota 60)
483	44. (nota 9);
	45.1. (nota 11)
484	46.1. (nota 22);
	48. (nota 34)
485	49. (nota 1)
486	52.2. (nota 6);
	52.3. (nota 8);
	53. (nota 14);
	54. (nota 15)
487	54. (nota 16);
	54. (nota 18)
488	54. (nota 16);
	54. (nota 18)
489	74.2. (nota 19);
	74.3. (nota 21);
	74.4. (nota 22);
	74.5. (nota 27);
	74.6. (nota 33)
490	74.1. (nota 16)
491	72.1. (nota 3)
492	75.3. (nota 37);
	75.3. (nota 39)
493	76.1. (nota 41)
494	76.2. (nota 45)
495	77.1. (nota 48);
	77.1. (nota 51)
496	77.2. (nota 52);
	77.2. (nota 55)
497	77.3.1. (nota 56)
498	77.3.2. (nota 60)
499	78. (nota 64)

Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires

Art.	Parágrafo
278	Apéndice, 2. (nota 12)

Reglamento para la Justicia Nacional (RJN);

Arts.	Parágrafos
45	39.2.
82	13.2.
89	13.2.
109	37.2.3.5.
113	55.

Ley 48

Arts.	Parágrafos
14	5.; 37.1.5.3. (nota 29);
	38.; 41.; 45.1. (nota 12);

	45.2.; 64.; Apéndice, 1.; Apéndice, 2.; Apéndice, 3.
14, inc. 1°	45.1.
15	29.3.2.; 39.3.2.

Ley 17.454

Parágrafo
55.

Ley 17.812

Parágrafo
55.

Ley 20.050

Art.	Parágrafo
11	58.1.

Ley 23.049

Arts.	Parágrafos
8°	65.1.
9°	65.1.

Ley 23.054

Art.	Parágrafo
2°	36.1.6.; Apéndice, 2.

Ley 23.774

Parágrafo
36.1.6.

Ley 23.737

Art.	Parágrafo
14	37.2.3.2. (nota 51)

Ley 23.984

Parágrafos
36.1.6.
45.1.
45.2.
64.

Ley 24.050

Arts.	Parágrafos
7°	64.
10	55.; 56.; 59.2.; 59.2. (nota 15)
11	55.; 57.; 58.; 59.1.; 59.2. (nota 15); 60.; 61.2.; 61.3.1.; 61.3.2.; 62.; 63.

Ley 24.316

Parágrafo
37.2.3.2. (nota 51)

Decreto-ley 1285/58

Arts.	Parágrafos
27	55.
28	55.; 57.; 63.
31	63.

Decreto-ley 6582/58

Arts.	Parágrafos
1° y concs.	37.2.3.2.
38	46.3.2.1. (nota 26)

ÍNDICE GENERAL

Palabras preliminares 7
Abreviaturas 9

CAPÍTULO I

LOS RECURSOS EN GENERAL

1. Concepto 11
2. Caracteres 12
3. Requisitos 14
   3.1. Distinción preliminar 14
      3.1.1. Requisitos subjetivos 15
         3.1.1.1. Personas facultadas para recurrir 15
         3.1.1.2. Existencia de interés 17
         3.1.1.3. Competencia para juzgar la admisibilidad y fundabilidad de los recursos 19
      3.1.2. Requisitos objetivos 20
      3.1.3. Requisitos de lugar, tiempo y forma 21
         3.1.3.1. Lugar 21
         3.1.3.2. Tiempo 21
         3.1.3.3. Forma 21
4. Posibles vicios de las resoluciones 22
   4.1. Vicios *in iudicando* 22
   4.2. Vicios *in procedendo* 23
5. Clasificación de los recursos 23
6. Efectos de los recursos 25
   6.1. Efecto suspensivo 25
   6.2. Efecto no suspensivo 26
   6.3. El denominado efecto devolutivo 26
   6.4. Efecto extensivo 27
7. Adhesión al recurso 29

8. Desistimiento de los recursos 30
8.1. Desistimiento de los sujetos privados 31
8.2. Desistimiento del ministerio fiscal 32
9. Poderes decisorios de los órganos judiciales competentes para conocer de los recursos 32
9.1. Sujeción de la competencia a los agravios del recurrente ... 32
9.2. Prohibición de la *reformatio in peius* 33

CAPÍTULO II

RECURSO DE REPOSICIÓN

10. Concepto 37
11. Naturaleza 38
12. Fundamento 38
13. Requisitos subjetivos 38
13.1. Sujetos activos 38
13.2. Órganos competentes 39
13.3. El problema de la identidad física del juzgador 40
14. Resoluciones recurribles 41
14.1. Principio general 41
14.2. Reposición y apelación 43
15. Requisitos de lugar, tiempo y forma 43
15.1. Lugar 43
15.2. Tiempo 44
15.3. Forma 44
16. Procedimiento 45
17. Efectos del recurso 46

CAPÍTULO III

RECURSO DE ACLARATORIA

18. Concepto 49
19. Requisitos subjetivos 50
19.1. Sujetos activos 50
19.2. Competencia 50
20. Motivos del recurso 50
21. Resoluciones recurribles 52
22. Requisitos de lugar, tiempo y forma 52
22.1. Lugar 52

22.2. Tiempo 52
22.3. Forma 53
23. Procedimiento 53
24. Efectos 53

CAPÍTULO IV

RECURSO DE APELACIÓN

25. Concepto 55
26. Requisitos subjetivos 56
26.1. Sujetos activos 56
26.2. Competencia 57
27. Resoluciones recurribles 57
28. Requisitos de lugar, tiempo y forma 59
28.1. Lugar 59
28.2. Tiempo 59
28.3 Forma 59
29. Trámite inicial 61
29.1. Pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso 61
29.2. Remisión del expediente 62
29.3. Emplazamiento 62
29.3.1. Justificación 63
29.3.2. Cómputo del plazo 65
30. Vicisitudes ulteriores 69
30.1. Comparecencia del apelante y adhesión 69
30.2. Incomparecencia del apelante 69
30.3. Posibles actitudes del fiscal de cámara 70
30.4. Rechazo del recurso 71
30.5. Fijación de audiencia 71
31. Resolución 72

CAPÍTULO V

RECURSO DE CASACIÓN

32. Concepto 73
33. Naturaleza 74
34. Antecedentes y semejanzas 77
35. Requisitos subjetivos 78
35.1. Sujetos activos 78
35.2. Órgano judicial 79

36. Resoluciones recurribles 79
36.1. Distinción preliminar 79
36.1.1. Naturaleza de las resoluciones recurribles 80
36.1.2. Limitaciones 84
36.1.3. Resoluciones recurribles por el ministerio público.. 85
36.1.4. Resoluciones recurribles por el querellante 88
36.1.5. Resoluciones recurribles por el actor civil 90
36.1.6. Resoluciones recurribles por el imputado o su defensor 91
36.1.7. Resoluciones recurribles por el civilmente demandado. 96

CAPÍTULO VI

RECURSO DE CASACIÓN (cont.)

37. Motivos de casación 99
37.1. Errónea aplicación de la ley sustantiva 102
37.1.1. Concepto 102
37.1.2. Alcance 102
37.1.3. Incidencia del vicio 105
37.1.4. Innecesariedad de reclamación 105
37.1.5. Cuestiones excluidas 105
37.1.5.1. Conclusiones de hecho 105
37.1.5.2. Selección y valoración de la prueba 107
37.1.5.3. Poderes discrecionales 107
37.2. Inobservancia de normas procesales 109
37.2.1. Concepto 109
37.2.2. Alcance 110
37.2.3. Vicios de la sentencia 111
37.2.3.1. Insuficiente individualización del imputado. 111
37.2.3.2. Ausencia o insuficiencia de fundamentación 112
37.2.3.3. Falta de enunciación de los hechos imputados 121
37.2.3.4. Falta o insuficiencia de la parte resolutiva 122
37.2.3.5. Falta de fecha o de firma 123
37.2.4. Vicios anteriores al dictado de la sentencia 125
37.2.4.1. Sistema legal 126
37.2.4.2. Reclamo previo 128
37.2.4.3. Apertura a prueba 129
38. Correlación con las causales del REF 129

CAPÍTULO VII

RECURSO DE CASACIÓN (cont.)

39. Requisitos de lugar, tiempo y forma 133
39.1. Lugar 133
39.2. Tiempo 134
39.3. Forma 135
39.3.1. Formas extrínsecas 135
39.3.2. Formas intrínsecas 136
40. Procedimiento del recurso de casación 140
40.1. Iniciación 140
40.2. Emisión del juicio de admisibilidad 141
40.3. Emplazamiento, remisión de los autos y adhesión 143
40.4. Plazo de oficina y ampliación de fundamentos 143
40.5. El debate oral 145
40.6. Deliberación y sentencia 148
40.6.1. Deliberación 148
40.6.2. Sentencia 148
40.6.2.1. Plazo 148
40.6.2.2. Forma y contenido 148
40.6.3. Contenidos específicos 149
40.6.3.1. Rechazo del recurso 149
40.6.3.2. Casación por violación de la ley sustantiva 150
40.6.3.3. Casación por violación de normas procesales 151
40.6.3.4. Rectificación 152
40.6.3.5. Libertad del imputado 153

CAPÍTULO VIII

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

41. Concepto 155
42. Naturaleza 156
43. Requisitos subjetivos 158
43.1. Sujetos activos 158
43.2. Órgano judicial 158
44. Resoluciones recurribles 158
45. Motivos del recurso 159
45.1. Alcance del art. 474 del CPPN 159

45.2. La jurisprudencia 162
45.3. Cuestiones excluidas del *recurso de inconstitucionalidad* 164
46. Requisitos de lugar, tiempo y forma 166
46.1. Lugar 166
46.2. Tiempo 166
46.3. Forma 166
46.3.1. Formas extrínsecas 166
46.3.2. Formas intrínsecas 166
46.3.2.1. Planteamiento oportuno de la cuestión constitucional 166
46.3.2.2. Fundamentación 168
47. Procedimiento 169
48. Resolución 170

CAPÍTULO IX

RECURSO DE QUEJA

49. Concepto 171
50. Requisitos subjetivos 172
50.1. Sujetos activos 172
50.2. Órgano judicial 173
51. Resoluciones recurribles 173
52. Requisitos de lugar, tiempo y forma 174
52.1. Lugar 174
52.2. Tiempo 174
52.3. Forma 174
53. Procedimiento 176
54. Resolución 176

CAPÍTULO X

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

55. Antecedentes 179
56. Concepto 181
57. Naturaleza 182
58. Requisitos subjetivos 184
58.1. Sujetos activos 184
58.2. Órgano judicial 184
59. Resoluciones recurribles 184
59.1. En razón de su naturaleza 184

59.2. En razón de su contenido 185
59.3. Materias excluidas 186
60. Motivo del recurso 186
61. Requisitos de lugar, tiempo y forma 187
61.1. Lugar 187
61.2. Tiempo 187
61.3. Forma 188
61.3.1. Invocación del precedente 188
61.3.2. Fundamentación 188
62. Procedimiento 189
63. Resolución 190

CAPÍTULO XI

EL RECURSO DEL ARTÍCULO 445 BIS DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

64. Régimen vigente 191
65. Requisitos subjetivos 192
65.1. Sujetos activos 192
65.2. Órgano judicial 193
66. Resoluciones recurribles 193
67. Motivos 193
67.1. Inobservancia o errónea aplicación de la ley 193
67.2. Inobservancia de normas procesales 194
67.3. Prueba no ofrecida ni producida 194
67.4. Acumulación de motivos 195
68. Requisitos de lugar, tiempo y forma 195
68.1. Lugar 195
68.2. Tiempo 196
68.3. Forma 196
69. Procedimiento 197
70. Resolución 197

CAPÍTULO XII

EL DENOMINADO RECURSO DE REVISIÓN

71. Concepto y naturaleza 199
72. Requisitos subjetivos 200
72.1. Sujetos activos 200
72.2. Órgano judicial 202

73. Resoluciones impugnables 202
74. Motivos 204
74.1. Naturaleza 204
74.2. Inconciliabilidad de sentencias 205
74.3. Falsedad de la prueba documental o testifical 206
74.4. Existencia de prevaricato, cohecho u otro delito 206
74.5. Nuevos hechos o elementos de prueba 207
74.6. Aplicación retroactiva de una ley penal más benigna 208
75. Requisitos de lugar, tiempo y forma 208
75.1. Lugar 208
75.2. Tiempo 209
75.3. Forma 209
76. Procedimiento 211
76.1. Reglas aplicables 211
76.2. Suspensión de la ejecución de la sentencia 212
77. Sentencia 212
77.1. Posibles contenidos 212
77.2. Nuevo juicio 213
77.3. Efectos civiles 215
77.3.1. Restituciones 215
77.3.2. Reparación de daños 216
78. Caso de desestimación 217
79. Recursos 218

APÉNDICE

EL RÉGIMEN DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1. Introducción 219
2. La casación por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva 220
3. La casación por inobservancia o errónea aplicación de la ley procesal 225
4. El recurso de inconstitucionalidad 229
5. Forma de interposición de los recursos extraordinarios 230
6. Conclusiones 230

Índice analítico 231
Índice normativo 239

Se terminó de imprimir el día 11 de mayo
de 1998, en ARTES GRÁFICAS CANDIL
sito en la calle Nicaragua 4462, Buenos Aires,
República Argentina